
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 13

1872-1873



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Dres. D. NEMECIO ROJO y D. ANTONIO TARNASSI.

Secretarios del Tribunal.

TOMO CUARTO.

Segunda Serie, que principia con el año de 1874

13

BUENOS-AIRES

Imprenta de Pablo E. Coni, calle del Perú 107.

—
1873



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE



Acuerdo nombrando conjuces para el año de 1873.

En Buenos Aires á siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres, reunidos en su Sala de Acuerdos el Señor Presidente y Vocales de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion abajo firmados, con el objeto de nombrar conjuces, en cumplimiento del artículo veinte y tres de la Ley de Procedimientos, acordaron á nombrar á los Señores Doctores : D. Lorenzo Torrez, D. Angel Navarro, D. Vicente Fidel Lopez, D. Miguel Esteves Sagui, D. Luis Saenz Peña, D. Federico Pineda, D. Rufino de Elizalde, D. Bernardo de Irigoyen, D. Victor Martinez, D. Daniel María Cazon, D. Eduardo Carranza Viamont, D. Félix Sanchez de Zelis, D. Felipe Coronell, D. Juan Agustin Garcia, D. Juan María Gutierrez, D. Miguel Navarro Viola, D. Ezequiel Pereira, D. Wenceslao Pacheco, D. Eduardo Basavilbaso, D. Juan Manuel Terrero, D. José Francisco Lopez, D. Amancio Pardo, D. Manuel Obarrio, D. Onésimo Leguizamon y D. Luis Lagos Garcia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro correspondiente y que se publicase, firmándolo por ante mí:

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — JOSÉ B. GOROSTIAGA. — JOSÉ DOMINGUEZ.

N. Rojo.
Secretario.

Acuerdo nombrando Ugier de la Suprema Corte.

En Buenos Aires á quince de Abril de mil ochocientos setenta y tres, reunidos en su Sala de Acuerdos el Señor Presidente y Vocales de la Suprema Corte con el objeto de nombrar Ugier en reemplazo del que ha fallecido, acordaron nombrar á Don Pedro Gache, y ordenaron se comunicase este nombramiento al Poder Ejecutivo Nacional, se registrase en el libro correspondiente y se publicara en los diarios de esta ciudad, firmándolo ante mí:

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — JOSÉ B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

N. Rojo.
Secretario.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1873

CAUSA I.

*Pini y Roncoroni Hnos. contra Antonio Lopez y Ca,
sobre pago de artículos navales.*

Sumario.—1° La Suprema Corte puede mandar practicar ante ellas las diligencias probatorias de primera instancia que estimare viciosas ó insuficientes.

2° Contratada la reparacion de un buque por un tanto, los que suministran los objetos para ella, conservan el privilegio del art. 1021 del Cód. de Com., si al venderlos al maestro calafate, no siguieron la fé de este, ni se les dió conocimiento de su contrato.

3° Mucho mas en el caso en que los dueños del buque no justifiquen concluyentemente haber pagado á aquel el precio de las obras contratadas.

Caso. — Pini y Roncoroni hermanos demandaron á Lopez y Ca, dueños del buque « María Juana » por el pago de 8139 \$ m/c., importe de objetos suministrados para la reparacion de dicho buque.

Contestaron Lopez y Ca, que el capitan del buque habia celebrado un contrato con el maestro calafate, Antonio Pereira Magalhaes para las reparaciones del mismo buque por el precio de 20 mil \$ m/c.; y que habiendo los demandantes entregado los objetos cuyo importe exigian á Magalhaes que se habia fugado, no tenian ellos obligacion de pagar dicho importe.

Conferido traslado de la escepcion, replicaron los demandantes; que ellos habian entregado las mercaderías por órden de Lopez y Ca; que el contrato con el calafate no estaba probado ni podia obligar á terceros; que además sus mercaderías habian sido empleadas en el buque.

Se recibió la causa á prueba sobre: 1° si los demandantes habian entregado las mercaderías por órden de Lopez y Ca; 2° si estas fueron invertidas en el buque; 3° si Lopez y Ca habian contratado por un tanto y con quien sus reparaciones.

Producidas las pruebas y presentados los alegatos de bien probado por una y otra parte, se dictó el siguiente.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1872.

Vistos estos autos seguidos por Pini y Roncoroni Hermanos contra D. Antonio Lopez y Compañía, por cobro de la cantidad de ocho mil ciento treinta y nueve pesos moneda corriente, importe de objetos suministrados para la reparacion

del buque « María Juana » de propiedad de los últimos, y resultando: 1º que Pini Roncoroni Hnos., fundándose en el hecho de haber suministrado para las reparaciones del expresado buque los materiales que se detallan en las cuentas de f. 1 y 2, pidieron que se condenase á los propietarios al pago del valor de dichos materiales; 2º que los demandados sin entrar á examinar como lo manifiestan en su escrito de f. 11, la verdad del crédito reclamado porque no podían saberla, opusieron la escapcion de que Pini y Roncoroni no tenían accion alguna contra ellos, sinó pura y simplemente una accion personal contra el maestro calafate D. Antonio Pereira Magalhaes, con quien contrataron las reparaciones que demandaba el buque, como lo demostraba el contrato que acompañaban y que corre á f. 55, agregando que dicho maestro se habia fugado sin hacer las reparaciones á que se habia obligado, y qua siendo en todo caso al último y no á los demandados á quienes se habian suministrado los materiales, debian dirigir su accion contra el primero y no contra los últimos, que no habian contrado con ellos Pini Roncoroni hermanos;

3º Que corrido traslado del documento á los demandantes, lo evacuaron estos diciendo que dicho contrato era impertinente porque ni ellos lo conocian, ni podria obligar á terceros que no habian sido parte en él, y esto aun aceptando la existencia del contrato que Lopez tendria que probar, agregando que no conocian al maestro calafate, y que solo dieron los materiales en virtud de orden de Lopez y Ca;

4º Que el Juzgado recibió la causa á prueba á fin de acreditar los siguientes puntos: 1º si es verdad que Pini y Roncoroni habian proporcionado por orden de Lopez y Ca al buque « María Juana » los materiales que se detallan en las cuentas presentadas; 2º si dichos materiales fueron in-

vertidos en el buque; y 3º si era verdad que Lopez y Ca habian contratado por un tanto las reparaciones del buque y con quién.

5º Que la prueba producida corre de f. 19 á f. 73 y la de los demandantes consiste en lo siguiente: 1º en la absolucion de las posiciones por Lopez de f. 39 á 41 en las que dice, primero, que ignora si las mercaderías detalladas en la cuenta que corre en autos fueron ó no empleadas en las reparaciones del buque; que aunque es cierto que Pini y Roncoroni hermanos le pasaron la cuenta, nunca la reconoció, siendo dicha cuenta pasada en total y dirigida al carpintero, la misma que corre á f. 102, y siendo falso que hubiese reconocido la exactitud de la misma en la cantidad de tres mil seiscientos ochenta y seis pesos moneda corriente, como lo pretenden los demandantes atribuyendo á dicho reconocimiento el que se encuentre una cruz marcando aquella cantidad; pues el absolvente ni ha puesto dicha señal, ni ha dado orden de que la pusieran; siendo falso ademas de que solo hubiese desconocido, despues de la fuga del carpintero, la cuenta; 2º en la absolucion de posiciones (f. 41 á 44) por el Capitan del buque « María Juana » quien confiesa que el maestro carpintero tomó á la vez que el absolvente varios articulos, como en los primeros dias del mes de Agosto, los mismos que fueron empleados en el buque y conducidos por el Capitan con los comprados por él; no siendo cierto que hubiese examinado los artículos elejidos por el maestro, ni averiguado sus precios, ni tomado nota de los mismos, y falso igualmente que el absolvente manifestase que dichos artículos eran por cuenta de Lopez y Ca; segundo, que la declaracion de los testigos D. Pedro Lond y D. Ricardo Lond, que trabajaron en el mismo buque, y los que de f. 46 á 48 afirman que estuvieron presentes en el Almacen de

Pini y Roncoroni cuando el calafate Pereira quiso tomar lo que necesitaba para las reparaciones del buque «María Juana,» y que negándose Pini y Roncoroni á entregarlas sin una orden del dueño del buque; que tambien estuvieron presentes cuando entró el Capitan y dijo á los demandantes que podian entregar las mercaderías, las que se entregaron efectivamente en presencia del Capitan que las examinó, y en presencia de los testigos, quienes trabajaron tambien en el buque, por lo que les consta que dichas mercaderías fueron empleadas en las reparaciones del mismo.

6º Que la prueba producida por los demandados consiste, primero, en la declaracion de los testigos D. Francisco García f. 31 y 32 y D. José Presno f. 56 vta., quienes declaran que las firmas que se encuentran al pié del contrato de f. 55 les pertenecen; segundo, en el informe del Juez de Paz de las Conchas del que resulta que D. Pedro* y D. Ricardo Lond, testigos presentados por Pini y Roncoroni, dieron poder á D. José María Ruti para representarlos en la gestion que promovieron contra Antonio Lopez y Cª para cobrar sus sueldos, y considerando:

1º Que está justificado por la confesion del Capitan del buque «María Juana» que los artículos cuyo importe se cobra en el presente juicio, fueron entregados al maestro calafate Antonio Pereira Magalhaes, y que fueron empleados en las reparaciones de dicho buque.

2º Que una vez constatado aquel punto, quedan á resolver dos puntos mas: primero, si la entrega de los artículos fué hecha en virtud de orden de Antonio Lopez y Cª, dueños del espresado buque «María Juana» ó en su defecto del Capitan de este; segundo, si dado el caso de no estar justificado que la entrega se hizo en virtud de orden

de alguna de las personas referidas, tienen derecho Pini y Roncoroni para cobrar al dueño del buque los objetos empleados en sus reparaciones y entregados al maestro encargado de practicar aquellas.

3º Que la prueba producida por los demandantes no es bastante para dar por justificado el hecho de haber Pini y Roncoroni hermanos, entregado los artículos, cuyo precio reclama, en virtud de haberles dicho el Capitan que era por cuenta de Antonio Lopez y Cª, pues, tanto estos como aquel, lo niegan categóricamente; y aunque afirman lo contrario los testigos Pedro y Ricardo Lon, constando que estos se dicen acreedores contra los mismos Antonio Lopez y Cª, y esto precisamente por trabajos hechos en el mismo buque « María Juana, » es evidente que tienen interés en que las reparaciones hayan sido hechas directamente por los propietarios del buque; y su testimonio tachable con arreglo á la ley 18, título 16, Partida 3ª, é inciso cuarto del art. 127 de ley de Procedimientos, no es bastante para hacer fé en juicio con arreglo á la ley 32 título y Partida citadas.

4º Que aunque por regla general todos los créditos procedentes de reparaciones de un buque (art. 1021 inciso 2º del Código de Comercio) tienen privilegio sobre el mismo, es necesario que dichos créditos hayan sido contraidos por personas capaces de obligar al buque, ó que las reparaciones de que proceden se hayan convertido en utilidad de los dueños, porque los contratos solo producen efecto entre los contrayentes y sus representantes legales y convencionales (art. 226 del Código de Comercio y 59, título 1º, Sección 3ª, libro 2º Código Civil) y en caso de que el hecho de una persona, y sin contrato ni tácito, redundase en beneficio de otra, esta estaria obligado á indemnizar á aquella en virtud del principio de que á nadie es lícito enriquecerse con daño de otro.

5° Que lo que se deduce del precedente considerando es que los créditos por refacciones de un buque, solo tienen privilegio sobre este cuando han sido contraídos directamente por el Capitan, como representante legal del dueño ó armador, ó por alguno de los últimos, y no cuando la refaccion ha sido contratada con un tercero, quien haya contraído deudas para la refaccion, y que en este caso solo hay accion personal contra el empresario que tomó á su cargo la refaccion por un tanto, porque este no es el representante legal ni convencional de los dueños ó armadores, siendo esta además la doctrina mas comunmente admitida como puede verse en Massé libro sexto, título séptimo, capítulo primero, nota al párrafo 2976 y Fouqué en su obra «Principios de derecho marítimo,» segunda parte, capítulo XL, que sostienen que el privilegio acordado sobre el navío á los proveedores de materiales, y á los obreros empleados en su construccion, no tienen lugar sinó en el caso en que el constructor lo hiciese por su cuenta, y no cuando lo hiciese como empresario por cuenta de otro en virtud de un contrato y por un tanto, y por el Código Civil en el título «de la preferencia de los créditos» como puede verse en el art. 57 del citado título.

6° Que en el presente caso se han entregado los materiales que se cobran al maestro calafate Antonio Pereira Magalhaes, quien está justificado, hácia las reparaciones en virtud del contrato de f. 55, esto es, por un tanto, pues la verdad de dicho contrato se halla constatada por los testigos D. Francisco García y D. José Presno, que han reconocido pertenecerles las firmas que se encuentran en el mismo; y por consecuencia Lopez y Ca no gozan de privilegio sobre el buque «María Juana,» ni tienen accion personal contra los propietarios.

7º Que la doctrina espuesta en los precedentes considerandos es tanto mas aplicable al caso, cuanto que Pini y Roncoroni hermanos no ignoraban quienes eran los propietarios del buque, como consta de su escrito de demanda, siendo en esta circunstancia, segun los autores citados, cuando mas es especialmente aplicable dicha doctrina.

8º Que no puede decirse que en este caso compate á los demandados la accion de *in rem verso*, porque si utilidad ha habido para los propietarios del buque, esta no es gratuita, puesto que su remuneracion se halla comprendida en el precio convenido con el maestro calafate; por consecuencia no seria el caso de aplicarse el principio jurídico que determina que *nadie debe enriquecerse con daño de otro*; á lo que se agrega además que los demandantes no han deducido la accion de *in rem verso*, y que por consecuencia la sentencia no puede contener una decision á su respecto, con arreglo á lo dispuesto en el art. trece de la ley de Procedimientos.

9º Que aunque los señores Pini y Roncoroni, hermanos, tendrian derecho para deducir su accion contra los propietarios del buque hasta la concurrencia de lo que pudieran deber al maestro que contrató la refaccion, á la razon espuesta al final del precedente considerando, que no permitiria decidir una accion no deducida, se agrega que no hay constancia de que Antonio Lopez y C^a sean deudores al encargado de las reparaciones del buque « María Juana » de cantidad alguna procedente de dichas reparaciones, ni de otra causa diferente.

Por estos fundamentos fallo, absolviendo á los Señores Lopez y C^a de la demanda que contra ellos han deducido Pini y Roncoroni hermanos, por cobro de cantidad de pesos procedentes de materiales suministrados para las reparaciones del buque « María Juana, » con costas á los

demandantes á quienes se salvan los derechos contra quien compitiere, y repónganse los sellos, notificándose con el original.

Manuel Zavaleta.

Apelada esta sentencia se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1872.

Vistos, para mejor proveer, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos veinte y dos de la ley de procedimientos, se recibe nuevamente esta causa á prueba por el término de quince dias, la cual recaerá sobre los hechos siguientes:

Primero: Si cuando los Señores Pini y Roncoroni Hermanos vendieron los artículos cuyo precio cobran en este asunto, tenían verdadero conocimiento del contrato celebrado por Don Vicente Lamas, Capitan del Bergantin Español «Maria Juana», con Don Antonio Pereira Magalhaes, para la refaccion por un tanto de dicho buque;

Y segundo: Si el precio estipulado por dicha refaccion en el contrato de foja cincuenta y cuatro, ha sido pagado totalmente al empresario, por el Capitan del referido buque, ó por sus dueños Don Antonio Lopez y Compañía.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. —

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ

BARROS PAZOS. — J. B. GO-

ROSTIAGA. —

Respecto al primer punto Lopez y Ca. desirieron posiciones, que fueron negadas por Pini y Roncoroni.

Respecto al segundo se presentaron unos recibos por 7600 \$. firmados por Pereira, sobre cuya autenticidad se practicó una pericia caligráfica de resultado afirmativo; y se produjo una prueba para demostrar que las reparaciones del buque fueron llevadas á término por el maestro calafate D. Rafael Terraza á quien pagaron la suma de 14,607 \$.

Oidas las partes con un alegato se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 11 de 1873.

Vistos considerando: primero, que está probado por la confesion de Don Vicente Lamas, capitan del patacho «María Juana» que él intervino en la compra de los efectos hecha á los demandantes para la refaccion de dicho buque por el maestro calafate Pereira Magalhaes, recibéndolos y haciéndolos conducir juntamente con otros que él mismo habia comprado (posiciones de foja cuarenta y una á cuarenta y cuatro);—segundo, que está igualmente justificado y reconocido por el Capitan que dichos artículos fueron empleados en la refaccion del «María Juana»;—tercero, que á no ser así, ellos habrian quedado en el buque á donde fueron conducidos, y en poder del Capitan, despues de la desaparicion del maestro calafate;—cuarto, que habiendo afirmado los vendedores que por no querer fiarse de dicho maestro calafate enviaron un dependiente á saber de Lopez si la compra era por su cuenta, á lo que contestó afirmativamente, y siendo es-

to corroborado por el mismo dependiente que desempeñó la diligencia, poniendo por testigo del hecho al socio de Lopez, este ha confesado que vió al dependiente, aunque evade la contestacion sobre el fondo, diciendo que no se fijó en lo que hablaba (foja setenta y dos);—quinto, que de todo esto se desprende que los vendedores no siguieron solamente la fé del maestro calafate, y basta para comprometer la responsabilidad del buque y de sus dueños, en virtud del privilegio acordado á los gastos de refaccion por el artículo mil veinte y uno del Código de Comercio;—sesto, que para que esta responsabilidad no tuviese lugar, dadas las circunstancias referidas, habria sido indispensable que los vendedores hubieran tenido conocimiento de que la refaccion del buque habia sido contratada por un tanto; y lejos de haberse justificado esta satisfactoriamente, resulta que ni el Capitan al conducir los efectos, ni el propietario en ningun tiempo hiciesen á aquellos prevencion alguna sobre el particular;—séptimo, que por otra parte tampoco se ha justificado de una manera concluyente, que el maestro calafate recibiese de los propietarios el precio de la obra con arreglo á su contrato;—por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada, y se declara que Lopez y Compañía están obligados á pagar á Pini y Roncoroni Hermanos el importe de la cuenta que reclaman, y satisfechas las costas, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—JOSÉ
B. GOROSTIAGA —J. DOMINGUEZ.

CAUSA II.

*D. Ciriaco Guevara contra D. Vicente Soto, por
cobro ejecutivo de pesos.*

Sumario.—1º El término de la prescripción para ejecutar por un documento privado se cuenta desde que adquiere fuerza ejecutiva.

2º La existencia en poder del que se dice acreedor del documento de crédito, hace presumir que la deuda no ha sido pagado.

Caso.—En 4 de Agosto de 1860, Don Vicente Soto firmó un pagaré por 550 \$ plata á la orden de D. Manuel C. García, exigible á los cinco meses de la fecha y firmando como garante D. Ciriaco Guevara.

En 15 de Julio de 1861, Soto firmó otro pagaré por 496,58 cs. á la orden de D. Horacio Miranda á 90 días con la misma garantía de Guevara.

Con estos dos documentos que aparecen haber sido chancelados por el fiador Guevara, este se presentó en 22 de Febrero de 1870, ante el Juez Federal en Mendoza, pidiendo que Soto reconociera la firma puesta en ellos.

Proveido de conformidad, Soto con fecha 15 de Marzo de 1871, reconoció la firma y no el contenido de estos documentos.

Con este reconocimiento, D. José J. Correa, por Guevara, inició ejecucion contra Soto por la cantidad de 1046 \$ 58 cts y sus intereses.

En la citacion de remate, el ejecutado se opuso á la ejecucion deduciendo la escepcion de prescripcion del derecho de ejecutar, y subsidiariamente la de pago.

Que los documentos con que se ejecuta contienen una simple obligacion personal que se prescribe en diez años, habiendo trascurrido ese término desde la fecha de los documentos.

Que como esas obligaciones procedian de un dinero que á su nombre se tomó á interés de Don Carmelo Garcia para Guevara y con su fianza, habiendo este dispuesto de él en su mayor parte para sus negocios particulares, y mas tarde Soto entregó á Guevara la cantidad de 1500 y tantos pesos que recibió de D. José Pontes, y en el arreglo de cuentas que tuvieron, Soto le pagó el dinero que le habia tomado de aquella cantidad como así mismo el que Guevara pagó á Miranda, y por el resto, que Guevara le quedó debiendo, le otorgó un vale por 800 y tantos pesos pagadero á la vista por cuya cantidad lo está ejecutando, es indudable que la obligacion ha sido pagada sin que pueda demostrar lo contrario el hecho de haber quedado los pagares en poder de Guevara por un abuso de confianza.

Que además el pago se justifica con el hecho de haber Guevara demandado á Soto en 1869 por el valor de una cuenta de todo lo que á su juicio creyó que Soto le debia, incluyendo en ella varios documentos; y que si le hubiera debido tambien los que ahora pretende, los ha-

bria incluido ó se habria reservado el derecho para demandarlo por cuerda separada.

Pidió se rechazara con costas la ejecucion.

Corrido traslado, Correa pidió no se hiciera lugar á las escepciones, y se dictara sentencia de trance y remate.

Que la escepcion de prescripcion es inadmisibile porque, aún cuando la obligacion contenida en los documentos es personal, no ha trascurrido todavía el tiempo establecido por la ley para la prescripcion de la accion ejecutiva, el cual en los documentos simples, empieza con el reconocimiento de la firma, época en que recien empiezan á ser ejecutivos.

Que en cuanto á la escepcion de pago, se limita á negarla, haciendo notar solamente que el hecho de haber demandado á Soto por una cantidad de pesos, no prueba que solo fuese acreedor por esa cantidad, habiendo estado en su derecho al exigir el pago de lo que le debia por una causa y dejar para despues el cobro de lo que le debia por otra; á lo cual se agrega que no le convenia incluir en una demanda ordinaria una cantidad que podia cobrar ejecutivamente.

En seguida se puso la causa á prueba, y con la producida por las partes se dictó el siguiente.

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Setiembre 17 de 1872.

Vistos estos autos ejecutivos seguidos por D. Ciriaco Guevara contra D. Vicente Soto, por cobro de mil cuarenta y seis pesos bolivianos, cincuenta y ocho centavos que representan los documentos de f. 1 y 2 y que el Señor

Guevara ha pagado como fiador ; el ejecutado ha reconocido su firma alegando las escepciones de prescripcion del derecho de ejecutar y pago de la deuda. En la estacion oportuna se recibió esta causa á prueba. Y considerando por lo que respecta á la primera escepcion. Que los referidos documentos de f. 1 y 2 fueron otorgados el primero el cuatro de Agosto del sesenta, á cinco meses de su fecha; y el segundo en quince de Julio del sesenta y uno pagadero á noventa dias; —Que el término señalado para la prescripcion en la ley 6^a, tit. 15, lib. 4^o R. C. en que el ejecutado funda la escepcion, debe contarse en los documentos privados, desde que adquieran fuerza ejecutiva, es decir, desde el reconocimiento en este caso, porque de otro modo, la prescripcion de la accion ejecutiva se habria consumado antes de principiar lo que importaria un contrasentido; —Que habiéndose practicado el reconocimiento en quince de Marzo del año próximo pasado, no han trascurrido los diez años que la ley exige para la prescripcion de la via ejecutiva; —Que aun suponiendo que el término debiera contarse desde la fecha en que los documentos fueron exigibles, no se ha cumplido para la prescripcion del documento de f. 2 el tiempo de la ley, puesto que venció en quince de Octubre del sesenta y uno, y fué reconocido, como se ha dicho, en 15 de Marzo del próximo pasado.

Por estas consideraciones, se declara improbadá la escepcion de prescripcion. —Y considerando por lo que respecta á la de pago; —Que no ha sido justificada con la prueba testimonial rendida, pues los testigos ignoran las preguntas contenidas en el interrogatorio de f. 44 á cuyo tenor fueron examinados; —Que aunque el ejecutante confiesa á f. 67 que el año sesenta y dos recibió de Pontes mil quinientos veinte pesos que este debia á D. Vicente

Soto y que con ese dinero pagó á Pontes un potrero que le compró, no resulta que esa cantidad hubiese sido dada en pago de los documentos porque se ejecuta, y además, Guevara declara que devolvió á Soto esa cantidad, y por otra parte la existencia en poder del acreedor ejecutante de los documentos de f. 1 y 2 hace presumir que la deuda no fué pagada;—Que no haber Guevara comprendido en el cobro que hizo á Soto el año sesenta y ocho los documentos porque hoy ejecuta, no es una prueba de que estuviesen pagados, pues pudo omitirlos por otras causas que no fuesen el pago que se dice verificado. Por estas consideraciones de acuerdo con la opinion de Llamas en su comentario á la ley 63 de Toro; Escriche, prescripcion de acciones; artículo 277 de la ley de 14 de Setiembre del 63 sobre procedimientos de los Tribunales Nacionales.—Mando se lleve adelante la ejecucion hasta hacer cumplido pago al acreedor del principal, intereses y costas en que se condena al ejecutado.

Juan C. Albarracin.

Apelada esta sentencia por el ejecutado, fué confirmada por el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 11 de 1873.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja setenta vuelta, satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PA-
ZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J.
DOMINGUEZ.

CAUSA III.

*Don Juan José Rodríguez con Don Juan A. Pando,
sobre cobro de pesos.*

Sumario. —No mejorándose la apelacion en el término del emplazamiento, se declara desierto el recurso á la primera rebeldía que acusa el apelado.

Caso. —En unos actos seguidos en el Juzgado Nacional de Mendoza por D. Juan J. Rodríguez, contra D. Juan A. Pando sobre cobro de pesos, no habiendo el apelante mejorado el recurso en el término del emplazamiento, la parte del apelado le acusó rebeldía.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 14 de 1873.

Por lo que resulta del precedente certificado, y con arreglo al artículo doscientos catorce de la Ley de Procedimientos, declárase desierto el recurso de apelacion — y

satisfechas las costas y repuestos los sellos por el apelante, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — JOSÉ
BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.
— J. DOMINGUEZ.

CAUSA IV.

Los Señores Don Luis Bergallo y Ca. contra Don José A. Ferrer, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — La excepcion de juicio pendiente no está comprendida en las únicas admisibles en el juicio ejecutivo con arreglo al art. 270 de la Ley de Procedimientos Nacionales.

Caso. — Bergallo y Ca. demandaron ejecutivamente á Ferrer por el valor de dos pagarés vencidos, por la suma de 1800 \$.

En la citacion de remate Ferrer se opuso á la ejecucion deduciendo la excepcion de juicio pendiente. Dijo: que se habia presentado al Tribunal de Comercio manifestando su quiebra y posteriormente al juez en lo civil, pidiendo esperas ó haciendo cesion de bienes, cuya solicitud se estaba tramitado, habiéndose señalado dia por la reunion de acreedores.

Corrido traslado, pidieron los ejecutantes se rechazara la excepcion, por no ser de las comprendidas en el art. 270 de la Ley de Procedimientos, y por ser falsa no habiendo ni declaracion de quiebra ni contestacion á la demanda de cesion de bienes.

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Setiembre 6 de 1872.

Vistos: y considerando que el artículo doscientos setenta de la ley sobre procedimientos de los Tribunales Nacionales se refiere á las esperas concedidas y no á las [que han sido simplemente solicitadas; que la excepcion de juicio pendiente no está comprendida entre las únicas admisibles en el juicio ejecutivo, y por otra parte que el ejecutado expresa en su escrito de oposicion que aún no se ha admitido la cesion y formado solemnemente el concurso; por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo doscientos setenta, se declara: Que las excepciones opuestas no son admisibles.

Juan C. Albarracin.

Apelada esta sentencia por Ferrer, y concedido el recurso en relacion se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 16 de 1873.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y una vuelta, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO — JOSÉ BARROS PAZOS. — JOSÉ
B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

**CAUSA V.**

*Doussinaque hermanos contra Don Cesáreo Ravanaque,
por cobro de fletes.*

Sumario.—1º La convencion es la primera ley á que deben someterse los contratantes.

2º En asuntos menores de 200 \$ fts. se admite la prueba de testigos.

3º El convenio de conducir sin lucro unas mercaderías, no importa obligarse tambien al pago de los gastos que aquellas demandan.

4º El acreedor tiene derecho á retener las cosas de las que procede su crédito.

5º Aunque el importe del crédito sea menor del que pretende, la retencion no infiere perjuicios al deudor, si este no obló lo que realmente debia, ó no dió fianza por ello.

Caso. — Doussinaque hermanos, ocurrieron al Juzgado de Seccion de Buenos Aires, exponiendo, que habian conducido desde Tolosa dos baules de mercaderías consignados á Don Cesáreo Ravanaque, y que este se habia negado á recibirlos y pagar la cuenta de gastos de flete y despacho, y la comision, importante 3026 \$; y pidieron el embargo de los baules, y el pago de la cuenta con intereses y costas.

Llamados á juicio verbal, contestó Ravanaque que no estaba obligado á pagar mas que los derechos de aduana y los gastos de Tolosa á Burdeos; que en lo demas se habia convenido que los demandantes no le cobrarían nada por la conduccion; y reconvino á Doussinaque hermanos por los daños y perjuicios de la demora que estimaba en 20,000 \$.

Corrido traslado contestaron los demandantes negando la convencion y los perjuicios por ser imputable la demora al mismo Ravanaque que no quizo recibirse de sus mercaderías.

El juez ordenó el embargo de los baules, pidiendo de-

sembargase prévia fianza de resultas y recibió la causa á prueba sobre la existencia de la convencion.

Producidas las pruebas y habiéndose acreditado por la de Ravanaque, con la declaracion de tres testigos, la existencia de la referida convencion, y por Doussinaque las partidas de gastos, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1872.

Vistos estos autos seguidos por los Sres. Doussinaque Hnos. contra D. Cesáreo Rabanaque, por cobro de fletes y reconvencion deducida por el último por daños y perjuicios procedentes de la retencion de las mercaderias de cuyo flete se trata, y resultando:

Primero — Que Doussinaque Hnos. han conducido desde Europa para D. Cesáreo Rabanaque las mercaderias que se detallan en la cuenta de foja primera, y exigen del último el pago de dicha cuenta por fletes, comision y despacho.

Segundo — Que los mismos Doussinaque Hnos. solicitaron y obtuvieron de este Juzgado bajo su responsabilidad, el embargo de las mercaderias que se hallaban en la Aduana.

Tercero — Que Rabanaque desconoce el derecho de los demandantes para cobrar flete de conduccion y de descarga, así como comision, reconociéndole solamente derecho para cobrar los derechos pagados á la Aduana y los gastos de Tolosa á Burdeos; y deduce reconvencion por los daños y perjuicios procedentes del embargo de las mercaderias, daños y perjuicios que estima en la cantidad de veinte

mil pesos moneda corriente, fundándose en que los demandantes se habian comprometido á conducirle gratuitamente las mercaderías, cuyo flete le cobran.

Cuarto — Que los demandantes sostienen ser falso que hubiese precedido el convenio á que se refiere Rabanaque, en lo que deducen su derecho para retener las mercaderías, mientras su dueño no abone el flete que les debia, y que por consecuencia, si algun perjuicio habia sufrido debia imputárselo á sí mismo, agregando que en la hipótesis mas favorable para Rabanaque los perjuicios que cobra serian exorbitantes.

Quinto — Que el Juzgado recibió la causa á prueba con el fin de acreditar si era efectivo el convenio á que se referia la parte de Rabanaque.

Sesto — Que Rabanaque ha acreditado con las declaraciones de los testigos Indalecio Betolaza, Manuel Villaurosa, Marcelino Arrastia y Mariano Arrastia — Primero: Que antes de partir para Europa Don Pedro Doussinaque le prometió á Rabanaque que le traeria todas las mercaderías que le diese el padre del último; y Segundo: Que en la ciudad de Pamplona dicho D. Pedro Doussinaque hizo igual promesa al padre de Rabanaque.

Séptimo — Que segun Rabanaque, al absolver las posiciones de foja cincuenta, Doussinaque no habia desembolsado cantidad alguna ni ha hecho mas desembolsos que los que figuran en la cuenta desde Tolosa á Burdeos y los derechos de Aduana, cuyo importe ha reconocido.

Y considerando: — Primero: Que la convencion es la primera ley á que deben someterse los contratantes y debe cumplirse conforme ó lo dispuesto en ella.

Segundo — Que tratándose de conduccion de mercaderías cuyo monto de flete no alcance á doscientos pesos fuertes, puede justificarse por testigos.

Tercero — Que habiendo justificado Rabanaque haber convenido con Pedro Doussinaque que el último le conduciría gratuitamente sus mercancías, no puede el dicho Doussinaque pretender lucro alguno.

Cuarto — Que sin embargo de lo espuesto en el precedente considerando, no habiendo Rabanaque pretendido que Doussinaque se hubiese obligado además á hacer por su cuenta los gastos que demandara la conduccion de dichas mercaderías y habiendo además reconocido Rabanaque el deber de abonar los gastos hechos desde Tolosa á Burdeos y los derechos satisfechos en esta Aduana, por el mismo hecho ha reconocido deber todos y cualesquiera gastos que á causa ó con motivo de dichas mercaderías hubiese tenido que hacer el conductor de ellas

Quinto — Que Doussinaque ha justificado con el agente del vapor « Gironde », que es en el que vinieron las mercaderías, que pagó flete por las mismas en Burdeos, y con el informe de la Administracion de Rentas, ha justificado que dichas mercaderías fueron incluidas en manifiesto general del dicho vapor « Gironde » y que satisfizo los derechos correspondientes á las mismas

Sesto — Que con arreglo á los dos últimos considerandos debe Rabanaque abonar á Doussinaque lo que abonó por fletes, derechos de introduccion y gastos de desembarque

Séptimo — Que en cuanto á la reconvencion deducida, si bien es verdad que Doussinaque Hnos. solicitaron el embargo, pretendiendo mas de lo que lejitimamente les corresponde, tambien lo es que Rabanaque no ha reconocido todo lo que se debia á los demandantes, á lo que se agrega que no ha hecho la oblacion de lo que él mismo reconocia deber, y por consecuencia, Doussinaque Hnos. como acreedores lejitimos que eran, podian, en garantía

de su crédito, retener las mercaderías del deudor, tanto mas cuanto que el crédito procedia de las mismas mercancías; y por consecuencia, si perjuicios ha sufrido Rabanaque debe imputarse á sí mismo que no abonó lo que debia, ni otorgó la fianza necesaria para obtener el desembargo.

Por estos fundamentos y con arreglo á los artículos doscientos veinte y seis, doscientos diez y ocho, ciento ochenta y seis y mil doscientos cincuenta y nueve del Código de Comercio — fallo: condenando á D. Cesáreo Rabanaque al pago de la cuenta de foja primera con deducion de la primera, cuarta, quinta y penúltima partidas de la espresada cuenta — declarándose el Juzgado incompetente en cuanto á la cuarta por no ser perteneciente al embarque ó desembarque de las mercancías, debiendo ademas la parte de Rabanaque abonar sobre el saldo que resulte el interés de Banco y absolviéndose á los Sres. Pedro Doussinaque Hnos. de la contrademanda que contra ellos se ha deducido por dicho Rabanaque, debiendo abonar las costas en el orden que las hubieran causado y las comunes por mitad. — Repónganse los sellos y notifiquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 18 de 1873.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja ochenta y seis vuelta; satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL — FRANCISCO
DELGADO — J. BARROS PAZOS — J.
B. GOROSTIAGA — JOSÉ DOMINGUEZ.

CAUSA VI.

D. Juan Marchall con D. Miguel Lanieri, sobre sustitucion de personería.

Sumario.—1° No habiéndose evacuado un traslado ni en el término ordinario, ni en el de 24 horas señalado, bajo apercibimiento de rebeldía, no puede conferirse nuevo traslado, y debe darse por evacuado el conferido.

2° No puede subrogarse un deudor á otro sin el consentimiento del acreedor, art. 14, tit. 2, Sec. 1ª, lib. 2, Cód. Civil.

Caso.—Estando pendiente un incidente sobre recusacion de árbitro en una causa sobre cumplimiento de contrato, seguida por D. Juan Marchall contra los Señores D. Santiago Meabe y D. Hilarion Vivanco, como contratistas directos y representantes de «la Sociedad del Progreso,» se presentó D. Miguel Lanieri como cesionario de todos los socios de dicha Sociedad, la que calificó de anónima y pidió ser tenido por parte en sustitucion de los referidos Señores Meabe y Vivanco.

Conferido traslado, Marchall dijo: que los litigantes no pueden sin voluntad de la otra parte subrogar en un ter-

cero su personería despues de la litis-contestacion; que la sociedad paresia mas bien colectiva y no le convenia admitir la sustitucion de una sociedad anónima; concluyó pidiendo que no se hiciera lugar á la subrogacion de Lanieri á menos que otorgase una fianza de reconocido arraigo en cuyo caso consentiria en desprenderse de las garantías que le ofrecia la responsabilidad personal y social de los Señores Meabe y Vivanco.

Corrido traslado y no espidiéndose Lanieri, Marchall le acusó rebeldía. El Juez le intimó se expidiera dentro del término de 24 horas bajo apercimiento de rebeldia, y transcurrido este término ofreció Lanieri como fiador á D. Adolfo Blayer. Marchall pidió se justificara el arraigo del fiador, Lanieri se opuso pidiendo nuevo traslado del escrito anterior de Marchall para demostrar que no tenia derecho á exigir la fianza. Llamados autos se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1872.

Y vistos; considerando primero: — Que á la parte de Lanieri se le corrió traslado del escrito, que Marchall se oponia en admitir la personería de aquella mientras no presentase fiador á las resultas del juicio; á lo que se agrega que Lanieri no ha evacuado dicho traslado á pesar de haber transcurrido no solo el término ordinario, sino el de veinte y cuatro horas que se le acordó con el mismo objeto bajo apercibimiento de rebeldía, y por consecuencia no solo no puede correrse nuevo traslado, sino que el corrido debe considerarse desierto y consentida por Lanieri la peticion

deducida por Marshall. — Segundo: que es un principio de derecho, que no puede subrogarse un deudor á otro sin consentimiento del acreedor, como espresamente lo establece el artículo catorce, título segundo, seccion primera, libro segundo del Código Civil; por estos fundamentos no ha lugar á lo solicitado por la parte de Lanieri, é intímesele justifique el arraigo del fiador propuesto, ó que en su defecto tome la personería de este juicio su cedente. Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Interpuesto recurso de apelacion y concedido en relacion se dictó el siguiente.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 21 de 1873.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja cuarenta y cuatro vuelta, y satisfechas estas, y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — JOSÉ B. GOROSTIAGA. — JOSÉ DOMINGUEZ.

CAUSA VII.

Don Juan Giraldes contra Doña Petrona de Mercadal, por cobro de pesos.

Sumario—1º Un recurso de rescision deducido despues de vencido el término que marca la ley, debe ser rechazado.

2º Ese término empieza á contarse desde la publicacion de la sentencia de que se pide rescision.

3º En las demandas en que una de las partes es argentina y la otra estrangera, la Justicia Nacional es siempre competente, cualquiera que sea la cantidad que se litigue.

Caso—En 4 de Agosto de 1871 Don Juan Giraldes, extranjero, demandó ante el Juez Federal de la Seccion de Buenos Aires á Doña Petrona de Mercadal, argentina, la cantidad de \$ 19,400 m/c. por efectos y dinero prestado, y en un *otrosí* espuso que, residiendo la demandada en las islas de San Fernando, pedia se librase oficio para que le notificase el emplazamiento.

El Juzgado proveyó traslado y al *otrosí* como se pedia, señalando para la comparencia el término de 5 dias, y li-

brándose el oficio al Juez de San Fernando el 9 del mismo mes.

En 15 de Setiembre, no habiendo sido devuelto el oficio por el Juez de San Fernando, Giraldes pidió que se reiterase, lo cual se hizo con fecha 19 del mismo mes.

En 20 del mismo el demandante espuso que la demandada vivia en el «Paseo de Julio» número 127 y pidió que aquí se le notificasen las providencias pendientes; y habiéndose proveido de conformidad, el actuario con dos testigos hizo constar que habia notificado á la demandada, quien se habia negado á firmar.

Con fecha 3 de Octubre, Giraldes acusó rebeldía á la demandada por no haber contestado la demanda, y el Juzgado señaló el término de 24 horas para contestarla bajo apercibimiento de darla por contestada en rebeldía; y esta providencia fué notificada como la anterior, haciendo constar el actuario que la Señora Mercadal se habia negado á firmar.

Vencidas las 24 horas, el Juzgado llamó autos en rebeldía de Doña Petrona de Mercadal y posteriormente con fecha Marzo 18 de 1872 pronunció sentencia definitiva condenándola á pagar la cantidad demandada con intereses y costas.

Con fecha Marzo 21 Giraldes pidió y obtuvo que la sentencia definitiva se notificase á la demandada por edictos y librando oficio al Juez Paz de San Fernando.

La sentencia se publicó en el periódico «El Mercantil» de 23 de Marzo; y en cuanto al Juez de Paz, contestó que no habia notificado á la Señora Mercadal porque no habia sido encontrada.

Con fecha 8 de Mayo Giraldes pidió se declarase ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia

dictada en rebeldía y el Juzgado con fecha 14 del mismo mes proveyó como se pedia.

En seguida Giraldes denunció como bienes de la demandada para ejecutar la sentencia, una isla en el Partido de San Fernando, y pidió se librase oficio al Juez de Paz para su tasacion, lo cual ordenado y cumplido por el Juez de Paz, fué aprobada la tasacion con fecha 22 de Julio y se mandó hacer almoneda del bien tasado.

Con fecha 8 de Agosto, el Juez de 1^a Instancia de la Provincia Dr. García Fernandez á solicitud de Doña Petrona de Mercadal, hizo saber al de Seccion que por su Juzgado se seguian los autos testamentarios de Don Faustino Mercadal, hijo de aquella señora, y que teniendo conocimiento que ante el Juez de Seccion seguia D. Juan Giraldes un incidente contra la sucesion, esperaba que lo remitiera á aquel Juzgado.

El Juez de Seccion contestó que los autos eran contra Doña Petrona de Mercadal y no contra D. Faustino como se decia.

En este estado, Don Bernabé Basoalto por Doña Petrona de Mercadal se presentó al Juzgado de Seccion esponiendo, que en el espediente se habian cometido faltas de gravedad por lo que pedia se declarase nulo todo lo obrado.

Que en primer lugar Giraldes habia dicho al actuario que su representada tenia su domicilio en esta ciudad lo cual era falso; agregando que en esa época ella se encontraba en las Islas del Paraná, donde tiene su domicilio.

Que en segundo lugar, siendo ella vecina del Partido de San Fernando y habiendo sido la demanda por menos de \$ 20,000 tenia derecho á exigir que se le demandase ante el Juez de Paz de aquel Partido.

Que en tercer lugar la citacion por edictos nada im-

portaba porque su representada no sabia leer y vivia en despoblado á donde no van diarios ni personas de esta ciudad.

Fundado, en que nada debia al demandante, en que la demandada no habia sido notificada en forma y en que el asunto era de la competencia del Juez de Paz, pidió se declarase nulo todo lo obrado con costas á Giraldes.

Corrido traslado, Giraldes contestó: á lo primero que no era exacto que hubiese dicho que el domicilio de la demandada era en esta ciudad, sinó que habia venido y se encontraba en la casa indicada en la cual consta que se constituyó el actuario y le notificó las providencias pendientes.

A lo segundo, que el Juez de Paz no era competente para conocer en causas seguidas por un extranjero contra una argentina.

A lo tercero contestó que no hay ley alguna que anule las notificaciones hechas por edictos, por el hecho de no saber leer y vivir en despoblado la persona notificada.

Que aun prescindiendo de esto, y suponiendo que no hubiese sido la demandada la persona notificada por el actuario al principio de estos autos, hay el hecho del oficio reiterado al Juez de San Fernando para que notificara la sentencia á la demandada; y, habiendo el Juez de Paz contestado que no se le encontraba se hizo la notificacion por edictos como lo previene el art. 190 de la Ley de Procedimientos.

Que por otra parte, el recurso estaba deducido fuera del término que señala el art. 192, el cual habia empezado á correr desde la notificacion en forma por edictos.

Pidió se rechazara con costas el recurso deducido.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1872.

Vistos estos autos seguidos entre Doña Petrona Mercadal y Don Juan Giraldes sobre rescision de una sentencia pronunciada en rebeldía de la primera en demanda deducida por dicho Giraldes, y resultando:

Primero—Que la sentencia pronunciada en rebeldia fué publicada en el periódico «El Mercantil» de veinte y dos de Marzo del presente año;

Segundo—Que Doña Petrona Mercadal ha deducido el recurso de rescision con fecha cuatro de Setiembre, segun resulta del cargo puesto á su escrito de fojas cuarenta y ocho á cincuenta;

Tercero—Que con fecha ocho de Agosto último, el Señor Juez de primera Instancia Doctor García Fernandez, solicitado por dicha Doña Petrona Mercadal, se dirigió á este Juzgado en la suposicion de que ante él se seguia un juicio contra la sucesion de D. Faustino Mercadal, hijo de aquella, y haciendo saber que por el Juzgado á su cargo se seguian los autos testamentarios del dicho Don Faustino Mercadal, lo que demuestra, á pesar del falso supuesto, de ser la demanda contra la sucesion de Don Faustino, que Doña Petrona tuvo conocimiento de la causa seguida ante este Juzgado contra ella el dia ocho de Agosto referido;

Cuarto—Que el recurso de rescision lo funda la solicitante en no haber sido citada legalmente, en no haber tenido conocimiento de su citacion por edictos y en ser este Juzgado incompetente, porque estando domiciliada en el partido de San Fernando, y tratándose de una demanda

por cantidad de pesos, de que puede conocer el Juez de Paz de dicho Partido, ante él ha debido ser demandada y no ante este Juzgado.

Considerando: *Primero*—Que además de constar de autos, que Doña Petrona de Mercadal fué notificada dos veces en persona, por cuya razon se siguió la causa en rebeldía de la misma, el recurso deducido, no lo ha sido dentro del plazo señalado por el artículo ciento noventa y tres de la Ley Nacional de Procedimientos, por cuanto, acordando este el de quince dias contados desde el siguiente al de la notificacion, debe contarse este plazo desde la publicacion de la sentencia con arreglo al artículo ciento noventa de la misma ley.

Segundo—Que aunque el artículo ciento noventa y cuatro de la misma ley, el condenado en rebeldía, puede solicitar la rescision, acreditando que no ha podido tener noticia ni de la demanda, ni de la sentencia, aun despues de vencido el espresado plazo ó el que se le hubiese acordado en la sentencia, consta en este caso que cuando menos tuvo conocimiento de la sentencia el ocho de Agosto último y por consecuencia, habiendo deducido el recurso el cuatro de Setiembre, lo ha deducido despues de vencido el término legal y no le es aplicable el artículo ciento noventa y cuatro citado.

Tercero—Que aunque es evidente que todo lo actuado seria nulo si el Juzgado no fuese competente para conocer en la demanda á que se refiere el recurso pendiente, tambien es evidente é incuestionable con arreglo á la Ley que determinó la jurisdiccion de los Tribunales Nacionales, que este Juzgado es competente para conocer en dicha demanda por tratarse de causa civil entre Don Juan Giraldes, extranjero, y Doña Petrona Mercadal, argentina, (artículo segundo, inciso segundo de la última ley citada.)

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar al recurso deducido por Doña Petrona Mercadal, y declarando firme y valedera la sentencia recurrida, con declaracion de que las costas causadas serán á cargo de la recurrente Doña Petrona Mercadal. — Repónganse los sellos.

Manuel Zavaleta.

Apelada esta sentencia por la demandada, la Suprema Corte, despues de la vista, defirió confesion judicial al demandante, quien dijo que la deuda provenia de dinero prestado y de gastos funerarios del hijo de la demandada, todo lo cual constaba en sus libros que habian estado en poder del Juez.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 21 de 1873.

Vistos: por lo que resulta de la precedente diligencia y por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja sesenta y cinco, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — JOSÉ
BARROS PAZOS. — JOSÉ B. GOROS-
TIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA VIII.

Della Zoppa hermanos, con el fisco, sobre revocacion de una resolucion de aduana.

Sumario. — 1º La resolucion de las diferencias que surgen entre los comerciantes y los vistas de la aduana, sobre aforo de mercaderías, corresponde segun los artículos 142, 144 y 145 de las Ordenanzas de Aduana de 14 de Agosto de 1866, á la Direccion General de Aduanas.

2º No habiéndose creado aun, ni establecido esta Direccion General de Aduanas, el P. E. es la única autoridad competente para resolverlas, con arreglo al art. 149 de las mismas ordenanzas.

Caso. — Della Zoppa Hnos. pidieron á la aduana el despacho de 106 rollos de *cabo, cáñamo blanco*. El Vista informó que los rollos eran de una especie distinta, es decir, de *piola gruesa*. El tribunal de Vistas confirmó este informe y el administrador de R. N. condenó á Della Zoppa Hnos. al pago de dobles derechos sobre la diferencia de valor.

Della Zoppa hermanos apelaron al juzgado nacional. Dijeron que su mercadería era cabo y no piola gruesa; que

podian nombrarse peritos; que ellos habian ofrecido abandonar las mercaderías si se insistia en el aforo, y no comprendian porque la aduana no aceptaba este abandono que debia convenirle mucho mas que la pena impuesta.

Corrido vista al fiscal, dijo este que debia estarse á la decision del tribunal de Vistas con arreglo á la jurisprudencia establecida en este sentido.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 22 de 1872.

Y vistos: siendo jurisprudencia establecida por resolucion de la Suprema Corte de veinte y tres de Marzo del corriente año, recaida en los autos traídos en apelacion por D. Adolfo Modet, que la clasificacion hecha por el tribunal de Vistas debe hacer fé en los tribunales, sin que sea permitido el nombramiento de peritos al objeto de averiguar si esta clasificacion es ó no bien hecha, y estando basada la sentencia apelada en el informe del tribunal de Vistas y en la disposicion del artículo novecientos noventa y tres de las Ordenanzas de Aduanas, confirmase esta por sus fundamentos, y en su consecuencia, remitanse los autos al administrador de aduana para que lleve adelante su resolucion de foja cuatro: hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Interpuesto y concedido libremente el recurso de apelacion, Della Zoppa Hnos. pidieron el nombramiento de peritos ó la aceptacion del abandono de las mercaderias; dijeron que la Suprema Corte no podia haber sentado la doctrina

atribuida por la sentencia apelada ; que el caso de Modet era distinto por tratarse en aquel de la diferencia entre calidades de una misma especie, y en este de diferencia de especie ; que si el tribunal de Vistas fuera declarado infalible, se haria de él el árbitro y dueño de la fortuna de todo el comercio.

Se pasó vista al Procurador General, quien dijo ; que la cuestion no podia resolverse sin recurrir á los peritos, los que la Corte habia rehusado en otros casos ; que no podria tampoco aprobarse el absurdo de la sentencia apelada declarando infalible al tribunal de Vistas, quienes perteneciendo á otros ramos son los mas incompetentes ; que por las Ordenanzas de Aduanas no han de traerse ante los tribunales ordinarios estas cuestiones las que deben resolverse por la direccion general de aduanas, y no existiendo esta por el Superior Gobierno ; concluyó pidiendo que la Corte se declarara incompetente revocando la sentencia apelada en virtud de los arts. 142 á 145 de las Ordenanzas de Aduanas y remitiendo los autos al P. E. en virtud del art. 149.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 23 de 1873.

Y vistos : de acuerdo con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General y por los fundamentos del fallo de la Suprema Corte de Justicia Nacional de diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos en el caso de los Señores Bemberg, Heimendhall y Compañía con la Aduana, se revoca el auto apelado de foja catorce, y satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos, devuélvanse por su orden al administrador de rentas, para que pase este

asunto al Poder Ejecutivo, por ser éste la única autoridad competente para decidir las cuestiones que se susciten sobre la partida del arancel que corresponda á algun artículo, mientras no se cree y establezca la Direccion General de Aduanas.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — JOSÉ B. GOROSTIAGA. — JOSÉ DOMINGUEZ.



CAUSA IX.

D. José Lavarello contra D. Tomás Pietranera y D. Angel Basso, sobre liquidacion de una sociedad.

Sumario. — 1º Todas las cuestiones sociales que se susciten entre socios durante la existencia de la sociedad, su liquidacion ó particion, deben ser decididas por jueces arbitradores nombrados por las partes. (art. 511 y 1035 Cód. de Com.)

2º La liquidacion social debe comprender el arreglo de las cuentas y responsabilidades de cada socio para con la sociedad.

Caso. — D. José Lavarello ocurrió al juzgado nacional de esta seccion exponiendo; que habia celebrado un contrato con el Gobierno Nacional para la construccion del vapor de fierro « El gran Chaco » para la navegacion del rio Bermejo; que se habia trasladado á Santa-Fé para acabar de armarlo con el auxilio de 14,000 pesos bolivianos suministrados por D. Mariano Cabal como parte social de este en dicho negocio; que Cabal trasfirió su accion á D. Tomás Pietranera, que se estableció entonces una sociedad entre él, Pietranera y D. Angel Basso; que emprendió un primer viaje; que desembarcado en el puerto de la Esquina Grande se dirigió á Salta conduciendo un resto de carga; que en Salta fué detenido por un pleito; que los socios le abandonaron, y Basso se fugó del Puerto Rivadavia con el vapor que estaba embargado por orden del Juez Federal; que Pietranera remató y despues compró el vapor; y que por estos hechos entablaba demanda contra los ex-socios por la devolucion de su capital social; por el saldo del importe del vapor, y por los daños y perjuicios.

Contestó la demanda Pietranera, diciendo que él desembolsó todo el dinero que costó la construccion del vapor; que pudo hacerlo suyo y sin embargo quiso ser generoso formando con Lavarello una sociedad, en la que, en caso de liquidacion, se le consideraba un capital que no habia puesto; que Lavarello faltó á sus deberes de capitan y de socio abandonando el vapor y disponiendo, como dueño, de la carga; que causó inmensos gastos con

riesgo de hacer perder la subvencion del gobierno; que en este estado los socios haciendo uso de sus derechos se apoderaron del vapor y lo trajeron á Buenos Aires; pidió se rechazará la demanda de Lavarello, y lo contrademandó por los daños y perjuicios que resultasen de la liquidacion de la sociedad previa rendicion de cuentas de las sumas y mercaderías que el recibió.

Citado por edictos D. Angel Basso, se dictó en su rebeldía el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1872.

Vistos estos autos seguidos por D. José Lavarello contra D. Tomás Pietranera y D. Angel Basso condóminos del vapor « Gran Chaco » por cobro del capital aportado á la sociedad por dicho Lavarello, con lo demas deducido y considerando:— Primero, Que la accion deducida por Lavarello como lo ha declarado la Suprema Corte en la sentencia de fojas cuarenta y cuatro, no es reivindicatoria del vapor « Gran Chaco » sino personal contra sus ex-socios por cobro del capital introducido para la compra de dicho vapor, utilidades de la sociedad y daños y perjuicios provenientes de la disolucion de la misma;—Segundo, Que el ex-socio Pietranera contramanda á la vez á Lavarello para que rinda cuenta de la administracion del vapor como capitan que fué de él y para que se le condene á la indemnizacion de los daños y perjuicios que con su proceder como tal capitan ha erogado á la sociedad; Tercero,— Que consta de autos que los condóminos del vapor « Gran Chaco » han hecho uso comun de él y por consecuencia han

constituido una sociedad que con arreglo al artículo 1035 del Código de Comercio queda sometida á las reglas generales establecidas para las sociedades en el libro 2, título 3º del mismo Código; Cuarto, Que consecuente á lo establecido en el precedente considerando, las acciones deducidas en el presente juicio y de que se ha hecho mérito en los dos primeros considerandos de esta sentencia, lo han sido en ejercicio de la accion pro-socio que la ley acuerda á todos los asociados; Quinto, Que todas las cuestiones sociales que se suscitaren entre los socios durante la existencia de la sociedad, su liquidacion ó particion deben ser decididas segun el artículo 511, Código de Comercio, por jueces arbitradores, y por consecuencia las acciones deducidas deben de acuerdo con dicha prescripcion y con la del artículo 1035 del mismo Código, ser decididas por jueces arbitradores, nombrados por las partes.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que las acciones deducidas deben ser decididas por jueces arbitradores que nombrarán las partes en el dia que determinará el Juzgado, así que esta sentencia hubiese pasado en autoridad de cosa juzgada — Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Pietranera apeló y concedido la apelacion, expresando agravios, dijo: que él contrademandó á Lavarello pidiendo la rendicion de cuentas de lo que debia como capitan á la sociedad; que la liquidacion social era imposible sin esta prévia rendicion de cuentas.

Corrido traslado, contestó Lavarello: que la contrademanda tiene que conocerse y fallarse por el juez de la demanda;

que aun admitiendo, que la rendicion de cuentas fuera una cuestion previa no podia resolverse por un tribunal distinto; que en la liquidacion social debian comprenderse todas las cuentas y actos de la gestion social; y por consiguiente la sentencia apelada estaba perfectamente arreglada á derecho.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 30 de 1873.

Vistos: por sus fundamentos y considerando que la liquidacion social debe comprender el arreglo de las cuentas y responsabilidades de cada socio para con la sociedad, se confirma con costas la sentencia apelada, y satisfechas las de esta instancia, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — JOSÉ B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA X.

Los Sres. Roberto Doudall y C^a con el Procurador Fiscal, sobre revocacion de una resolucion de la Aduana.

Sumario.—1º En todos los casos de falsa manifestacion hay infraccion de las ordenanzas de la Aduana, ya sea que la manifestacion proceda de error ó de mala fé.

2º En el caso de error evidente é imposible de pasar desapercibido, la ley confiere únicamente á los administradores la facultad de admitir este hecho como circunstancia atenuante (art. 1122) ó escusante (art. 1223).

3º Siendo los propósitos de esta ley que los administradores solos, quienes por su posicion están mas al cabo de los antecedentes, aprecien las referidas circunstancias, no es admisible que sus resoluciones á este respecto puedan ser susceptibles de una apelacion.

Caso—Doudall y C^a presentaron á la Aduana un manifiesto pidiendo el despacho de 4 cajones con seis sillas de montar y de 6 con doce.

El vista informó que habia error en el contenido del manifiesto por contener los 4 cajones 6 sillas cada uno, y 12 cada uno los otros seis.

Doudall y C^a declararon que el exceso en los cajones provenia de la omision de la palabra cada uno en la copia de la factura.

El administrador de la Aduana, usando de la facultad del art. 1122 de las ordenanzas conmutó, en vista de la enormidad del error, la pena de comiso en la dobles derechos.

Doudall y C^a apelaron ante el Juez de Seccion, pidiendo la absolucion de toda pena. Dijeron: que su manifiesto era exacto; que debia naturalmente entenderse que cada uno de los 4 cajones contuviera 6 sillas y 12 cada uno de los 6; que aun admitido el error no podia pasar desapercibido y con arreglo al art. 1123 de las ordenanzas, debia ser exento de pena.

Conferida vista al Fiscal, dijo este que los recurrentes habian declarado primero que hubo error y pretendian ahora que no hubo; que esto no era sério; que el error en el manifiesto es siempre una infraccion de las ordenanzas; que la circunstancia de ser evidente el error se admite como atenuante por los art. 1122 y 1123; que estos articulos hacen solo facultativa la absolucion, y no podia mandarse por el juez que el administrador tomara por precepto de la ley, lo que es una mera facultad.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1872.

Y vistos estos autos traídos en apelacion, por D. Roberto Doudall, y considerando: 1º Que del contesto del art. 1123

de las Ordenanzas de Aduana, resulta claramente que en todos los casos de falsa manifestacion hay infraccion, ya sea que aquella proceda de error ó de mala fé; — 2º Que aun en los casos de error evidente, imposible de pasar desapercibido, la ley no absuelve al que lo padece, sinó que únicamente confiere á los administradores la facultad de admitir este hecho como una circunstancia atenuante (art. 1122) ó escusante (art. 1123) segun las circunstancias del caso; — 3º Que siendo los propósitos de la ley al conferir estas facultades á los administradores que sean ellos, que por su posicion están mas al cabo de los antecedentes de cada despachante en la Aduana, los que aprecien las variadas circunstancias de cada hecho particular y cuya constatacion es las mas veces difícil en los límites de un proceso, no seria por lo tanto admisible que sus juicios, á este respecto puedan fundar una apelacion; y 4º Que estando la resolucion apelada de acuerdo á las prescripciones vigentes, los apelantes no pueden decirse agraviados por ella; por estos fundamentos, y los de la resolucion apelada de f. 1 vta. se confirma con costas, y en su consecuencia devuélvanse para que el administrador lleve adelante su ejecucion, hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Doudall y C^a apelaron, y concedida la apelacion pidieron la revocacion del auto apelado. Dijeron que no habia contradiccion en la declaracion anterior y lo que ahora sostienen; que no hubo error en la cantidad manifestada, sinó un simple error de lenguaje; que el art. 1123 aunque sea por su forma una mera facultad, importa por su contenido, un verdadero precepto de la ley.

Conferida vista al Sr. Procurador General, pidió este tam-

bien la revocacion del auto apelado. Dijo: que habia sido abundante agregar en el manifiesto la palabra *cada uno*; que el administrador habia debido amonestar al Vista por su celo mal entendido; que el art. 1123 es un verdadero precepto, por considerar la ley que no ha habido fraude en las declaraciones provenientes de un error evidente é imposible de pasar desapercibido.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 4 de 1873.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja nueve; satisfechas y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—JOSÉ
B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.



CAUSA XI.

*Los Sres. Forrest y C^a contra el capitan del vapor
«Entre Rios», por cobro de daños y perjuicios.*

Sumario. — No hay derecho á retener los fletes para responder á los daños que se pretenden sufridos por la carga, cuando el fletador no hace oposicion al crédito de aquellos, y el fletante no se halla en el caso de deber arraigar el juicio.

Caso. — Forrest y C^a, cargaron á bordo del vapor «Entre Rios» 167 bultos de alambre con destino á Gualeguay y para entregar á Senestraro y C^a.

El capitan del vapor manifestó la carga á la orden de los Sres. Black en lugar de los Sres. Senestraro y C^a, y á su llegada al destino no compareciendo nadie á recibirse de la carga, la dejó en el muelle del Ferro-Carril, donde sufrió dos aguaceros.

Forrest y C^a demandaron al capitan por los gastos, los daños y perjuicios y las costas.

Corrido traslado, contestó el capitan que el lancharo, del que recibió los efectos de Forrest y C^a, le manifestó que la carga era para los Sres. Black; que así él lo mani-

festó; que llegado á Gualeguay, no concurriendo Black, dejó los efectos á cargo del Resguardo; concluyó pidiendo se rechazara la demanda y reconvino á Forrest y C^a por el pago del flete.

Forrest y C^a oblaron el flete, pidiendo que quedara depositado en el Banco de la Provincia, á la órden del juzgado, para responder á los daños reclamados.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1872.

Habiéndose deducido contrademanda por el cobro de los fletes, y no haciendo oposicion en cuanto á dichos fletes el fletador, y no siendo el caso de arraigar el juicio, entréguese la cantidad oblada al capitan del vapor «Entre Rios» y autos como están llamados.

Zavaleta.

Forrest y C^a, pidieron revocatoria de este auto apelando *in subsidium*, dijeron; que en la causa de Frendelburg Schatz y C^a con el capitan del «Scotland» por fallo del juzgado, confirmado por la Suprema Corte se habia acordado á los demandantes la retencion de los fletes, fundándose en que la demanda era por daños sufridos por la carga; que hay privilegio especial sobre el flete por los daños y perjuicios sufridos por la carga, y que la entrega del flete haria ilusorio semejante privilegio.

Auto del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1872.

Por los fundamentos del auto recurrido y no habiendo

analogía entre este caso y el citado en el presente escrito, por cuanto en el último hubo demora por parte del capitán, á lo que se agrega que el último era extranjero no domiciliado en la República, no ha lugar á la revocatoria que se solicita y se concede en relacion la apelacion interpuesta.

Zavaleta.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1873.

Vistos: por los fundamentos de los autos de foja cincuenta y nueve vuelta y sesenta y cuatro vuelta, se con firma el apelado de foja cincuenta y nueve vuelta, con costas; satisfechas las cuales y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PA-
ZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J.
DOMINGUEZ.



CAUSA XII.

Don Angel Texo contra Don Carlos De Mot y Don Juan Cruz Varela, sobre competencia.

Sumario. — El conocimiento de la ejecucion de un laudo sobre cuestiones sociales, seguida de comun acuerdo ante la Justicia Provincial, debe continuarse ante ella, aunque entre dichas cuestiones se comprenda una referente á la propiedad de un vapor.

Caso. — La sociedad « Carlos De Mot y C^a » para la provision de caballos al ejército brasileiro, constituida por los Sres. Carlos De Mot, Juan Cruz Varela y Angel Texo, se disolvió de comun acuerdo de los socios, renunciando De Mot y Varela á favor de Texo sus derechos con escepcion de los referentes á las estipulaciones provenientes: 1º, de la negociacion de caballos; 2º, de las raciones suministradas hasta el 30 de Octubre de 1869; 3º, del condominio del vapor « Conde d' Eu ». Estos tres puntos fueron sometidos por comun acuerdo á resolucion arbitral, y los árbitros arbitradores nombrados por las partes dictaron su fallo en 31 de Mayo de 1870 en el que respecto al vapor

« Conde d'Eu » resolvieron que debia ser vendido, dividiéndose su importe entre los condóminos.

De Mot y Varela demandaron en seguida á Texo ante el Juzgado de Comercio de Buenos Aires, pidiendo la ejecucion del laudo.

Texo se opuso, diciendo que el laudo no tenia los requisitos de ley. El juez ordenó el cumplimiento del laudo, Texo, encontrándose entonces en estado de moratorias interpuso recurso de apelacion que se le negó, De Mot y Varela insistieron en la ejecucion del laudo.

El Juez de Comercio, acompañado, por haber sido recusado por Texo y por hallarse impedido el otro Juez de Comercio, por él de semana en lo civil, mandó suspender la ejecucion en los demas puntos del laudo y proceder á la venta del vapor por el martillero Meyans, con cuyo nombramiento estuvieron conformes las partes.

Hecho este nombramiento, Texo ocurrió al Juzgado Nacional pidiendo se librara exhorto al Juez de Comercio para que se inhibiera y remitiera los autos, diciendo, que él habia entendido que la decision del Juzgado de Comercio se limitaria á las cuestiones que no se referian al vapor ; que en estas se trata de la propiedad del buque ; y de la liquidacion de los créditos referentes al buque ; que su conocimiento correspondia por consiguiente al Juzgado Nacional, y era nulo todo lo obrado por el Juzgado de Comercio por no ser prorogable la jurisdiccion en este caso.

Librádose oficio por el Juez de Seccion, él de Comercio no accedió á la remision del expediente, dictando el siguiente

Auto

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1871.

Y vistos, considerando : que el laudo que se ha man-

^
dado ejecutar no ha resuelto cuestiones sobre posesion ó propiedad entre los propietarios del vapor « Conde d' Eu » que hubiesen sido sometidas á la decision arbitral en esa forma ; que ese arbitramiento tuvo por objeto dirimir dudas y diferencias que existian entre los socios Texo y De Mot y Varela con motivo de diversas negociaciones que ellos realizaron siendo una de estas la explotacion del vapor nombrado ; que la adjudicacion que se hace en el laudo del importe del vapor es una parte de la resolucion arbitral sobre el conjunto de diferencias que eran llamados á decidir los árbitros ; que esa sola incidencia del laudo no importa lo que Texo pretende, ni puede determinar por sí solo que el conocimiento de esta causa sea de competencia de la jurisdiccion nacional ; máxime cuando el mismo Texo ha reconocido la jurisdiccion de este juzgado, como se nota en el 1º párrafo del escrito precedente y consta de autos. Por estos fundamentos oficiese al Señor Juez de Seccion haciéndole saber que el Juzgado de Comercio no accede á la remision de los autos por reputar de su esclusiva competencia el conocimiento de la causa, etc.

Tomás Isla—Miguel García Fernandez.

Recibida esta contestacion, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Junio 27 de 1872.

Por recibido. Insistiendo el que suscribe en la incompetencia del Juez de la Provincia desde que la cuestion versa sobre la propiedad de un buque, remítanse los obrados á la Suprema Corte, comunicándose esta resolucion al

Juez de Comercio á los efectos del art. 52 de la ley de Procedimientos.

Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1873.

Vistos: por los fundamentos del auto de foja noventa y cuatro vuelta, de los actuados ante el Tribunal de Comercio de Buenos Aires, se declara que este es el competente para conocer en la causa; devuélvanse en consecuencia los autos, previo pago de costas y reposicion de sellos, y hágase saber por oficio al Juez de Seccion.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. —

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ

BARROS PAZOS. — J. B. GO-

• ROSTIAGA. —



CAUSA XIII.

Don Antonio Lacorte con Doña Mauricia Abaca de Troncoso, por locacion de obra.

Sumario.—1º Un presupuesto de obras con su precio firmado por el locador, importa un principio de prueba por escrito, que hace verosímil el convenio de locacion de obras.

2º El hecho de haberse principiado estas, sin nueva convencion, supone que las partes se han referido al presupuesto.

3º Las modificaciones en la ejecucion de los trabajos insinuadas por el dueño y aceptadas por el locador sin oposicion alguna y sin prevencion de que serian pagadas á mas del precio del presupuesto, se suponen comprendidas en este sin alterarlo.

Caso.—Antonio Lacorte albañil demandó á Doña Mauricia Abaca de Troncoso por el pago de 39,277 \$ por trabajos hechos en una casa de su propiedad.

Dijo: que á peticion de la demandada él le dió un presupuesto de obras, fijando el precio y el tiempo del trabajo;

que sobrevenida la epidemia el presupuesto quedó sin efecto; que se empezaron despues los trabajos con varias modificaciones y en la inteligencia de pagarlos despues de terminados por lo que valian; que se encontró en la necesidad de dejar los trabajos por las impertinencias de la demandada; que habiendo exigido el pago esta se negó á satisfacerle fundándose en el presupuesto; que no tenía inconveniente en concluir los trabajos, si la demandada le dejaba trabajar en paz, y se tasaran por peritos sus trabajos; que sin embargo acompañaba su cuenta por el importe de 59,297 \$, y habiendo recibido á cuenta 20,000 \$ interponia demanda por el saldo en 39,297 \$, intereses y costas.

Corrido traslado, la evacuó la demandada negando los hechos; acompañó el presupuesto y el recibo de Lacorte por 20,000 \$; dijo que Lacorte se habia comprometido hacer los trabajos por el precio de 40,000 \$, 20,000 al principiarse la obra y el saldo al terminarse; que ella habia cumplido con su obligacion; que Lacorte habia mal ejecutado y no concluido los trabajos; que lo contrademandaba por consiguiente para que cumpliera el contrato ó pagara los daños y perjuicios que estimaba en 20,000 \$.

Conferido traslado de la contrademanda, pidió Lacorte se rechazara con costas; dijo que el presupuesto no era un contrato; que quedó sin efecto; que la demandada viviendo en la casa presencié los trabajos y sus modificaciones; que no se los dejó concluir y que al recibirse de la obra no acusó su mal estado.

Se abrió la causa á prueba y producidas estas y presentado el informe por los peritos nombrados por el juez que avaluaron los trabajos de Lacorte en 46,363 \$ y en 4,000 \$ los que faltaban para concluir el edificio con arreglo al presupuesto, se dictó el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1872.

Y vistos estos autos iniciados por D. Antonio Lacorte contra Doña Mauricia Abaca de Troncoso por cobro de cantidad de pesos, procedentes de la construccion de una casa para la demandada, sin previo convenio sobre el precio, el que ha fijado el demandante en cincuenta y nueve mil doscientos noventa y siete pesos como resultado de la cuenta de f. 1 de las actuaciones agregadas y considerando: 1º que la demanda de Lacorte se funda en la falta de contrato anterior á la construccion que ha ejecutado para la Señora de Troncoso;—2º que contestando esta última ha presentado el documento de f. 3 que contiene un detalle prolijo de las obras á ejecutarse, concluyendo por comprometerse el que lo suscribe á realizarlas por el precio de cuarenta mil pesos moneda corriente, y el de f. 3 en que se dá por recibido de la mitad de esta cantidad;—3º que aun en la suposicion de que el referido documento de f. 1 no sea un verdadero contrato entre las partes litigantes, importa por lo menos un principio de prueba por escrito, por cuanto su existencia en poder de la demandada y la firma del demandante hacen verosímil el convenio á que él se refiere;—4º que esta verosimilitud toma aun mayores formas teniendo en consideracion que por ambas partes se ha procedido, sin nueva convenion al respecto, á poner en ejecucion lo convenido en ese documento, ejecutando Lacorte las obras y entregando la de Troncoso la mitad del precio convenido; —5º que el hecho solo de haber Lacorte dado principio á la obra, des-

pues de haber entregado el presupuesto de f. 2, sin nueva convencion, supone necesariamente que su intencion era referirse á él, en cuanto á las condiciones de la construccion, pues no es presumible que de otro modo se hubiese omitido formalizar un contrato por escrito, cuando por la importancia del asunto, no es aceptable la prueba testimonial segun el 57, cap. 5º, tít. 1º, Sec. 3ª, Código Civil; — 6º que de la prueba producida por la parte de Lacorte resulta que la demandada se dió por satisfecha de la obra en cada uno de los ramos que la forman, habiendo presenciado frecuentemente el trabajo á medida que se hacia y presentado las observaciones que creia oportuno; — 7º que estas últimas, aceptadas como fueron por Lacorte, sin oposicion alguna, ni prevencion de que serian pagadas á mas del valor convenido, suponen, ó bien que estaban comprendidas en el presupuesto pasado ó que no alteraban en nada su costo; — 8º que la parte demandada al absolver las posiciones del pliego de f. 38 ha confesado que ofreció mil pesos porque se hiciese sobre cal la pared de la calle y mil pesos porque se hiciesen dos zaguanes en vez de uno como era el convenio; y 9º que del informe de los peritos á f. 120 resulta que la obra aún no estaba concluida en conformidad al contrato de f. 2 y que lo que aun falta importaria cuatro mil pesos; por estas consideraciones, declaro que la parte de Lacorte no ha probado su accion, debiendo estarse á lo convenido en el presupuesto de f. 2, con la única adicion de los dos mil pesos mas ofrecidos por la demandada por las reformas espresadas: en su consecuencia la Señora de Troncoso deberá abonar por saldo de cuenta diez y ocho mil pesos reteniendo los cuatro mil restantes para hacer terminar la obra de acuerdo á lo convenido, por ser un hecho que por su naturaleza puede ser ejecutado por otro. — Art. 6,

tít. 8, sec. 1ª, Código Civil. — Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Doña Mauricia Abaca de Troncoso apeló de esta sentencia y, concedido el recurso libremente, pidió se revocara, condenándose á Lacorte á cumplir el contrato ó á indemnizarla los perjuicios en 20,000 \$, pagando además las costas y costos de la 1ª Instancia y de la secuela del juicio.

Dijo: que no se habia resuelto nada sobre su reconvenccion; que se habia reconocido que el documento de f. 2 era un verdadero contrato; que habia probado la disconformidad de la obra ejecutada con el contrato, y que ella no se habia recibido de la casa que quedaba aun sin habitar.

Corrido traslado de la expresion de agravios, contestó Lacorte pidiendo la confirmacion, con costas, del auto apelado.

Dijo: que si á alguien causaba agravio la sentencia no era á la adversaria sinó á él; que consentia en ella tan solamente para poner término á la cuestion; que el documento de f. 2 no era un contrato y el presupuesto fué modificado por voluntad de la demandada que quizo dos zaguanes en lugar de uno y presencié los trabajos; que los peritos habian estimado sus trabajos en 46,000 \$, es decir, mas del presupuesto; que el juez no podia condenarlo á la indemnizacion, puesto que los trabajos fueron presenciados por ella, ni á las costas, pues él habia justificado lo que le correspondia y ella le habia reconvenido temerariamente.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1873.

Vistos, por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento cuarenta y tres; satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL — FRANCISCO
DELGADO — J. BARROS PAZOS — J.
B. GOROSTIAGA — J. DOMINGUEZ.

**CAUSA XIV.**

*Da Griselda Robledo con D. Ramon Guzman, sobre
cobro de pesos.*

Sumario.—1º La confesion de la deuda hace prueba plena de ella.

2º No pueden hacerse valer en 2ª instancia los documen-

tos que no han sido presentados en la primera, sin haberse manifestado razon para no presentarlos, teniéndolos en su poder, y sin que consta su autenticidad.

2º Mucho mas cuando en ellos no ha tenido intenvencion la contraparte.

Caso. — El presbítero D. Apolinario Ferreyra dió en Julio 14 de 1853, la cantidad de 689 pesos 4 reales, dinero efectivo, á D. Ramon Guzman, quien se obligó á pagar el interés mensual de 1 0/0.

En una nota al dorso de esta obligacion declaró el acreedor en fecha de Febrero 20 de 1856 que concedia á Guzman el plazo de 5 años para el pago del capital dispensando los intereses corridos y los que corriesen en el tiempo del plazo.

Con testamento nuncupativo de 9 de Mayo de 1864 el mismo presbítero instituyó por su heredero universal á Da Griselda Robledo, y nombró por sus albaceas *in solidum* á D. Manuel Lope Ferreyra, D. Francisco de Paula Avellaneda presbítero, y al Dr. D. Marcos A. Figueroa. Mandó el testador que su heredera no pudiese vender bienes raices sin la aprobacion de sus albaceas, á los que dejó indicada su inversion despues de la muerte de la heredera.

Da Griselda Robledo en Junio 1º de 1872 presentando la obligacion de Guzman lo demandó ante el Juzgado Nacional de Tucuman por el pago del capital, intereses moratorios y costas de la cobranza.

Corrido traslado confesó Guzman haber recibido dicha cantidad, pero dijo haber cancelado su deuda desde mucho tiempo.

Se abrió la causa á prueba y vencido el término se presentó Guzman diciendo que presentaria sus pruebas en

prosecucion del juicio, y pidió se proveyese como de justicia.

Fallo del Juez Seccional.

Tucuman, Agosto 16 de 1872.

Vistos estos autos seguidos, de la una parte D. Vicente Rodriguez, como apoderado de D^a Griselda Robledo, residente en la Provincia de Catamarca, y de la otra, D. Ramon Guzman; cobrando el primero al segundo, cantidad de pesos, en virtud de la obligacion espresada en el documento que figura á f. 2 de estos mismos autos, y considerando: Primero—Que el demandado D. Ramon Guzman, confiesa terminantemente en su escrito de f. 10, de contestacion á la demanda, *que es cierto que recibió del Señor Presbítero D. Apolinario Ferreyra la cantidad á que se refiere el documento presentado por el Señor Rodriguez*, lo que caracteriza por su parte y en legal forma, la confesion espresa de [la obligacion porque se le demanda, observando las palabras del art. 15, tit. 5º, sec. 2ª del Código Civil, y las de la Ley 2ª, tit. 13, part. 5ª cuando dice: — *Grande es la fuerza que há la conocencia que hace la parte en juicio estando su contendor delante. Cá por ella se puede librar la contienda, bien asi, como si lo que conocen, fuere probado por buenos testigos ó por verdaderas cartas.*—Segundo: Que aunque el demandado, despues de la confesion hecha, y que se ha trascripto anteriormente, opuso en su mismo escrito de foja 10 la escepcion de pago, ofreciendo probarla, *en el momento oportuno*, no lo ha verificado bajo ninguna forma, á pesar de haberse, con tal objeto, abierto esta causa á prueba, por el término de quince dias, como se observa por el auto expedido

en 4 de Julio y que se registra á f. 10 de estos mismos autos.

Por tales consideraciones, Fallo: que debo declarar y declarar, que D. Ramon Guzman debe á D^a Griselda Robledo la *cantidad de seiscientos ochenta y nueve pesos cuatro reales*, resultantes del documento ya espresado de f. 2, con mas los intereses del uno por ciento mensual; prévia liquidacion de estos dichos intereses, con arreglo á la declaracion y tiempos consignados al respaldo del mismo documento citado; asignándose al mencionado deudor, D. Ramon Guzman el término de diez dias para hacer á Da Griselda Robledo, ó su apoderado D. Vicente Rodriguez, el pago de las cantidades que en virtud de esta sentencia resulta deber, con costas; hágase saber y repónganse los sellos.

Agustin J. de la Vega.

Guzman apeló y concedido el recurso libremente, espresando agravios, presentó un recibo del albacea D. Manuel Lopez Ferreyra, declarando haber recibido de Guzman 300 pesos en pago total de un documento de mayor cantidad otorgado á D. Apolinario quien se lo dejó á él, de cuyo documento no habia podido por consiguiente disponer la heredera sin su consentimiento y mandando entregar cancelado el referido documento al mismo Guzman. Presentó tambien una carta del mismo albacea D. Manuel Lope Ferreyra dirigida á un Sr. Gonzalez apoderado de la heredera para el cobro de la deuda de Guzman, mandándole entregar á este su obligacion por estar cancelado. Fundándose en estos documentos que llevan la fecha de Marzo 11 de 1867, pidió Guzman la revocatoria del auto apelado.

Conferido traslado contestó el apoderado de la deman-

dante, que Guzman no habia presentado sus documentos en el término de prueba; que no pueden presentarse en 2a instancia ante la Corte en ausencia de los interesados que conocen todos los detalles; que estos documentos carecen de toda autenticidad; que aunque fueran ciertas no obligan á la demandante; que tienen la fecha de Marzo de 1867, y son por consiguiente posteriores de dos años al arreglo testamentario que tuvo lugar en Diciembre de 1865, que el albacea D. Manuel Lopez Ferreyra en 1867 no podia renunciar á derechos que ya no pertenecian á él sinó á la heredera. Concluyó pidiendo la confirmacion con costas del auto apelado.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1873.

Vistos: por sus fundamentos y considerando: primero, que el demandado no solo no presentó durante la sustanciacion del juicio en primera instancia los documentos que pretende hacer valer en la presente, y que debian existir en su poder, sinó que no hizo mencion de ellos ni manifestó razon alguna para no presentarlos; — segundo, que esos documentos no tienen autenticidad alguna; — y tercero, que ellos aparecen otorgados por el albacea del acreedor, concediendo una quita ó remision de parte de la deuda, mientras el documento de crédito se hallaba y ha continuado hasta el momento de entablar la demanda en poder de la heredera instituida, que ninguna parte ha tenido en esa transaccion, — se confirma con costas la sentencia apelada de foja

veinte vuelta, y satisfechas las de esta instancia y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA XV.

*Don Ciriaco Guevara contra D. Juan Fourcaud,
por cobre de pesos.*

Sumario. — El comisionado de hacer cobrar un crédito del Gobierno Nacional, debe satisfacer su importe al comitente, demostrándose que el crédito fué pagado.

Caso. — En Noviembre de 1863, D. Ciriaco Guevara, argentino, comisionó á D. Juan Fourcaud, extranjero, para

que hiciese las diligencias necesarias á fin de obtener el reconocimiento y pago por el Gobierno Nacional, del libramiento n° 7453, fecha 12 de Diciembre de 1861 por la suma de 2,000 pesos plata, estendido al portador por proveeduría de Sotomayer, Ortiz y C^a.

En Febrero de 1872, D. Ramon Gonzalez por Guevara, demandó á Fourcaud la rendicion de cuentas de su cometido, pidiendo fuese condenado á la entrega del valor del documento y sus intereses, ó á la devolucion de este.

Tramitada la causa, se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

San Juan, Agosto 8 de 1872.

Vistos : entre D. Ramon Gonzalez, apoderado de D. Ciriaco Guevara, vecino de Mendoza y D. Juan Fourcaud, natural de Francia, comerciante y vecino de esta ciudad, sobre cantidad de pesos procedentes de un libramiento contra el Gobierno Nacional á favor de Guevara, de cuyo cobro fué encargado Fourcaud, con lo alegado y probado por las partes; y considerando por el mérito de los autos:

1° Que por el recibo de f. 1° otorgada por Fourcaud, consta haberse recibido y hecho cargo del cobro del mencionado libramiento, obligándose á *remitirlo* á Buenos Aires para su cobro, y en su caso entregar á Guevara su importe que ascendia á la suma de *dos mil pesos plata*, con el interés del *dos por ciento mensual* desde su vencimiento, ó devolverlo si no fuere pagado.

2° Que por la prueba rendida por el demandado consta, que remitió la letra á la casa de D. Martin Fragueiro del Rosario de Santa Fé, quien á su vez la mandó á Buenos

Aires, apareciendo del informe de la Contaduría General á f. 27, que el libramiento en cuestion se encontraba en esa oficina, jirado á la orden de Sotomayor, Ortiz y hermanos, suponiendo no haberse pagado, porque segun decreto de *catorce de Abril* del 63, fueron declarados sin valor alguno los procedentes de proveeduría al Gobierno de la Confederacion de la casa de Sotomayor, Ortiz y hermanos.

3º Que consta así mismo de los autos, que presentada posteriormente en quiebra la casa de Martin Fragueiro, Fourcaud ha promovido juicio gestionando ante el Tribunal de Comercio del Rosario, contra Fragueiro, la rendicion de cuentas ó devolucion del libramiento de Guevara, sin que aparezca por la esposicion ó la prueba de las partes el resultado definitivo de dicho juicio.

4º Que establecidos así los hechos que constan de autos, é importando la obligacion de Fourcaud respecto de Guevara, un *mandato*, que por su naturaleza es consensual y de buena fé; no puede responsabilizarse al mandatario por la falta de cumplimiento del contrato, habiendo prestado toda la diligencia que para su cobro habria hecho en sus propios intereses; tanto mas cuanto que el mandatario no se obligó á practicar la diligencia personalmente, pues consta del recibo de f. 1ª que su obligacion se limitó á *remitir* el libramiento para su cobro; habiendo hecho la remision á una casa comercial que en ese tiempo gozaba de buen crédito mercantil, no pudiendo preverse la quiebra posterior de dicha casa y cuya circunstancia no influye para la decision de este asunto, pues consta que el libramiento existe ímpago, en el archivo de la Contaduría General, cuyo hecho es independiente de la voluntad del encargado Fourcaud, y del subencargado Fragueiro por haberse declarado ineficaz en virtud de decreto gubernativo de fecha *catorce de Abril* del 63, ó sea *siete* meses ántes de la fecha del mandato. (artí-

culos 1º y 2º, Tit. 8º, Sección 1ª, Libro 2º, y art. 78, tit. 9º, Sección 3ª, Libro 2º del Código Civil.)

5º Que aun considerado este caso, ó la obligacion de Fourcaud de un carácter mercantil, y regido por el Código Comercio; los artículos 309 y 342 eximen al mandatario Fourcaud de toda obligacion respecto de su mandante, desde que practicó todas las diligencias necesarias á fin de llenar su comision.

Por estas consideraciones: fallo definitivamente juzgando, y de conformidad á los artículos del Código Civil y de Comercio citados, absuelvo de la presente demanda á D. Juan Fourcaud, siendo de cargo del actor las costas del juicio. Hágase saber, pudiendo el actuario notificar la presente original fuera de la oficina, y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

Habiendo apelado la parte de Guevara, la Suprema Corte para mejor proveer, pidió informe al Presidente de la Contaduría, primero, y en seguida á la Administracion del Crédito Público.

De estos informes resultó que el libramiento mencionado habia sido reconocido y pagado con la cantidad de 1,702 pesos plata y 40 centavos, de fondos públicos del 6 % de interés y uno de amortizacion, en 28 de Marzo de 1865 á D. José Gregorio Lezama.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1873.

Vistos: resultando de los informes de la Contaduría General á foja noventa y ocho, y de la Oficina del Crédito

Público Nacional á foja ciento tres, que el libramiento *número siete mil cuatrocientos cincuenta y tres*, que ha originado este pleito, expedido en doce de Diciembre de mil ocho cientos sesenta y uno al portador, por proveeduría de Sotomayor, Ortiz y Compañía, y por la cantidad de dos mil pesos plata; fué reconocido y pagado por el Gobierno Nacional con la cantidad de mil setecientos dos pesos plata y cuarenta centavos de fondos públicos del seis por ciento de interés anual, y uno por ciento de amortizacion, en veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco á Don José Gregorio Lezama, reclamante de dicho libramiento; se revoca la sentencia apelada de foja cincuenta y siete vuelta, y con arreglo á lo convenido por el documento de foja primera, se condena á Don Juan Fourcaud á la entrega á Don Ciriaco Guevara de la referida cantidad de títulos de renta pública, con los intereses percibidos desde la fecha de su inscripcion, y salvas sus acciones por comision y gastos de cobranza. Satisfechas en consecuencia las costas de esta instancia, y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS
PAZOS. — JOSÉ B. GOROSTIAGA. —
J. DOMINGUEZ.



CAUSA XVI.

*Don Arturo Amiguet contra Don Luis M. Saavedra,
sobre reivindicacion de un caballo.*

Sumario. — 1º Los Juzgados de Seccion son competentes para conocer de demandas en que una de las partes es argentino y la otra extranjero.

2º El dueño de un caballo que se encuentra en poder de otro tiene derecho para reivindicarlo toda vez que no conste que salió de su propiedad por alguna causa legal.

3º En causas de menor cuantía es admitida la prueba testimonial.

4º Para comprobar la compra-venta en el caso del número anterior se necesitan cuando ménos dos testigos hábiles que declaren constarles de ciencia propia el convenio de transferencia de la cosa por un precio cierto.

5º El dueño de una cosa tiene derecho para ser indemnizado de los daños y perjuicios que le irroque la retencion por otro.

6º Es una estimacion moderada de los daños y perjuicios, el interés del valor de la cosa.

7º En este caso el precio puede ser determinado por el juramento del dueño de la cosa demandada.

Caso. — D. Arturo Amiguet, extranjero, demandó á D. Luis M. Saavedra, argentino, la devolucion de un caballo de estimacion, con mas los daños y perjuicios y las costas de la causa.

La discusion de la causa se detalla en el

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1872.

Vistos estos autos seguidos por el ciudadano extranjero D. Arturo Amiguet contra el ciudadano argentino D. Luis Saavedra por la devolucion de un caballo de la propiedad del primero que dice retenerle el segundo y que estima aquel en ocho mil pesos moneda corriente é indemnizacion de los daños y perjuicios procedentes de la retencion de dicho caballo y resultando.

Primero. — Que está justificado por la confesion del demandado, al contestar á la demanda en su escrito de fojas quince á diez y siete, que retiene en su poder el caballo que reclama Amiguet oponiendo que aunque fué de la propiedad del último, este se lo vendió por la cantidad de quinientos pesos moneda corriente, mas la manencion del caballo en la caballeriza del demandado, todo lo que hacia la cantidad de novecientos pesos proximate; agregando que D. Emilio Amiguet, hermano de D. Arturo, se habia presentado á los tres ó cuatro dias despues de la venta, manifestándole que siendo este menor de edad y aquel su tutor, la venta era nula; y que no obteniendo la devolucion del caballo, lo demandó ante el Juez de Paz de la Piedad, diciéndose no ya tutor de su hermano, sinó dueño del caballo por haberlo comprado, y

que cuando habia principiado á rendir prueba en dicho Juzgado; pidió Amiguet al Juez que se escusase; y agrega que aunque no tiene derecho ya para ocurrir al Juzgado Nacional, no tiene inconveniente en que este resuelva la cuestion con presencia de lo actuado en el Juzgado de Paz;

Segundo.—Que el Juzgado ordenó que el Juez de Paz de la Parroquia de la Piedad informase acerca de lo espuesto por el demandado, é informando dicho Juez á fojas veinte y nueve vuelta, dice que en primero de Agosto del año próximo pasado, D. Emilio Amiguet se presentó contra D. Luis Saavedra cobrándole un caballo pelo overo negro, marca TR, á lo que el demandado opuso falta de personería en el demandante, diciendo que el que le vendió el caballo fué su hermano Arturo, lo que negado por el demandante, decidió al Juez de Paz á recibir la causa á prueba, y que cuando estaba produciéndose esta se escusó dicho Juez por creérsele parcial por el demandante;

Tercero.—Que consta por la confesion del demandante en su escrito de demanda que Saavedra le entregó \$ 500 m/c., los que dice aquel que fueron en calidad de préstamo y sirvieron segun el mismo, de pretesto á Saavedra para decir que habian sido entregados como precio de compra del caballo;

Cuarto.—Que el Juzgado abrió un término de prueba dentro del cual debia acreditarse, primero: Si era verdad que D. Arturo Amiguet vendió á D. Luis Saavedra el caballo en cuestion; segundo: cual era el verdadero valor de dicho caballo;

Quinto.—Que la prueba producida por el demandante consiste, primero: en la declaracion del General Don Eustaquio Frias (f. 48 á 50), segun el cual Amiguet, que es muy aficionado á caballos, habia comprado en Rojas

en presencia del testigo el caballo objeto de este litis por la cantidad de \$ 1,400 m/c., agregando que era un caballo overo negro sin adición, que había traído Amiguet personalmente de Rojas, costearlo un peon según se lo dijo antes de ir el caballo á poder de Saavedra, y que corre muy bien, lo cual le constaba por haberle visto correr á la sortija con los mejores caballos durante ocho días consecutivos; segundo: en la declaración de D. Guillermo Doso (f. 50 vuelta á 52) según el cual había comprado Amiguet el dicho caballo en \$ 1,400 m/c., lo que le consta por habérselo dicho el mismo vendedor y muchos vecinos de Rojas, agregando que el Juez de Paz de esa localidad ofreció en presencia del testigo \$ 3,000 m/c. y que era un buen negocio; tercero: en la declaración de D. Fortunato Martínez que á f. 64 dice no poder decir qué precio valdría el caballo; pero que es bonito, no tiene adición, y sabe por vecinos de Rojas que es buen parejero;

Sesto.—Que la prueba producida por el demandado consiste en la siguiente: primero, declaración de D. Carlos Herrero, según el cual (f. 60 y 61), pasando ocho á diez meses antes del 29 de Mayo en que prestó su declaración, por la caballeriza y cochería de D. Luis Saavedra, calle de la Piedad, de dos á tres de la tarde, le preguntó Saavedra cuánto podría valer un caballo overo negro que estaba en ese momento en la puerta, á lo que le contestó que valdría \$ 300 ó 350 m/c., en tono de broma, pero que á su juicio no valía más de \$ 500, agregando dicho Saavedra que había ofrecido \$ 900 m/c., que después de cambiar algunas palabras convinieron, en presencia del declarante, en concluir la venta por los dichos \$ 900 m/c., entregando Saavedra en ese acto \$ 500, y comprometiéndose á entregar el saldo cuando re-

cibiese el certificado de propiedad; segundo: declaracion de D. Fulgencio Palacios, segun el que (f. 55 á 57) yendo á la sucursal de cocheria de D. Luis Saavedra, situada en la calle de Cangallo, lo que haria diez meses proximately, á fines de Mayo último en que prestó su declaracion, á solicitar trabajo, donde se hallaba á la sazón D. Arturo Amiguet, oyó á este que decia á la mujer del capataz que sentia decirle que el caballo no le pertenecia porque se lo habia vendido por \$ 900 m/c.; que aunque conoció el caballo porque lo vió estando en dicha sucursal del corralon de San Miguel no puede estimar su valor, y que mientras esto sucedia se hallaba tambien presente Juan Ortigosa; tercero: declaracion de D. Juan Ortigosa (f. 62 á 64) segun el que, yendo con Palacios, el anterior testigo, á la sucursal antes espresada, con el objeto de buscar trabajo, diez ú once meses antes de su declaracion y en circunstancias en que el testigo preguntaba á la mujer del capataz de D. Luis Saavedra, se presentó un jóven que le dijo á aquella que venia á ponerle en su conocimiento que habia vendido el caballo por \$ 900 m/c. á dicho Saavedra por tener que ausentarse del pais; cuarto: declaracion de D. Mauricio Lopez (f. 68) el que dice constarle que D. Arturo Amiguet vendió á D. Luis Saavedra el caballo que reclama este, lo cual le consta por haberse encontrado presente cuando su hermano le reclamó dicho caballo al Sr. Saavedra, diciéndole que era menor de edad, y él, D. Emilio, su tutor; y que el precio segun dijo entónces el mismo Saavedra, fué el de \$ 500 m/c. además de la man-tencion que debia;

Sétimo.—Que el Juzgado exigió juramento á ambos interesados acerca de sus respectivas afirmaciones, ratificándose ambos en la que habian hecho en sus respectivos

escritos, y manifestando Amiguet que estimaba como precio *mínimum* de su caballo el de \$ 8,000 m/c;

Octavo.—Que habiéndose ordenado la comparecencia de los interesados y de los testigos Herrero, Palacios y Ortigosa, tuvo lugar dicho comparendo como consta de f. 86 á 88 y su resultado fué el siguiente; primero: preguntado el testigo Ortigosa si conocía á Don Arturo Amiguet contestó que no lo conocia; preguntado el mismo quien era el jóven que en su declaracion de f. 63 refiere haberle oido decir á la mujer del capataz de Saavedra que habia vendido á este último el caballo en \$ 900 m/c. por tener que ausentarse del país, contestó; que cree que es el mismo Señor que está presente, señalando al decir esto á D. Arturo Amiguet, pero que no puede asegurarlo por el mucho tiempo que habia transcurrido; preguntado si conoce el caballo en cuestion; contestó que nó; segundo: el testigo Palacios fué preguntado si conocia á D. Arturo Amiguet y si conocia el caballo, objeto de este juicio, contestó: que cuando prestó su anterior declaracion vino á saber recien que la persona que se hallaba presente y que es la misma á que se refirió en aquella, se llamaba D. Arturo Amiguet; que tambien conoce el caballo, porque al retirarse de la cocheria llegó un peon moreno con un caballo overo que supuso era el de que habia hecho mérito el dicho Amiguet; —tercero: D. Cárlos Herrero se ratificó en su declaracion precedente, agregando que no sabe si el Señor Amiguet que estaba presente fué el vendedor, pero que este habia estado el mismo dia á ofrecerle en venta su caballo, y que no se lo compró porque no le gustó; cuarto: D. Arturo Amiguet declaró ser falso lo declarado por los testigos Palacios y Ortigoza á quienes no conoce; manifestó igualmente que D. Cárlos Herrero estaba en contradiccion en su declaracion prestada an-

te este Juzgado y la que prestó en el Juzgado de Paz de la Piedad, agregando que el testigo despues do decir lo que valia á su juicio el caballo, se retiró inmediatamente, siendo falso por consiguiente que hubiese vendido el caballo como lo afirma Herrero; quinto : preguntado D. Arturo Amiguet con que objeto preguntó D. Luis Saavedra á D. Cárlos Herrero lo que valdria el caballo si no se trataba de la venta del mismo, contestó, que era probablemente con el objeto de inducirlo á que se lo vendiera, pues estaba interesado en su adquisicion, y hasta le prometió que le compraria los que habia traído de Rojas; sexto: la declaracion prestada por Herrero en el Juzgado de Paz de la Piedad, que segun Amiguet es contradictoria á la prestada en este Juzgado, corre á f. 31 en testimonio, y su autenticidad está reconocida por el testigo en la diligencia de careo; y segun dicha declaracion al dia siguiente de haber el testigo dado su opinion sobre el precio habia sabido que el Sr. Saavedra habia comprado el caballo en \$ 500 m/c., mas el valor de la mantencion atrasada que estaba adeudando su dueño, siendo así que en este Juzgado declaró haber quedado concluido el negocio en su presencia, y haber visto entregar \$ 500 m/c. á cuenta del precio.

Y considerando: *Primero.* Que este Juzgado es competente para conocer en la presente causa por tratarse de causa civil en que son partes un extranjero y un ciudadano (inciso 2º del art. 2º de la Ley sobre jurisdiccion de los Tribunales Nacionales); y porque, si bien es verdad que sobre la misma cosa dedujo demanda ante el Juzgado de Paz de la Parroquia de la Piedad, no fué entre las mismas partes puesto que el demandante no era el mismo que interviene en estos autos, á lo que se agrega que el demandado le negó la personería en este juicio;

Segundo. — Que justificado como está que Saavedra tiene en su poder el caballo en cuestion, y que este fué de la propiedad de Amiguet, es evidente el derecho que tiene el último para reivindicarlo, toda vez que no se constata que habia salido de su propiedad por alguna causa legal;

Tercero. — Que en este caso se ha puesto la escepcion de haber dicho Amiguet vendido á Saavedra el caballo, objeto de este litis, sin presentarse documento que lo acredite, pero pretendiendo Saavedra que el precio de venta fué el de \$ 900 m/c., es admisible la prueba testimonial de acuerdo con la disposicion contenida en el art. 57, tit. 1º, Sec. 3ª, lib. 2º del Código Civil;

Cuarto. — Que siendo la compraventa un contrato en virtud del cual uno de las partes se obliga á trasferir á la otra la propiedad de una cosa, y el otro contratante se obliga á recibirla y á pagar por ella un precio cierto en dinero, para justificar que ha habido entre D. Arturo Amiguet y D. Luis Saavedra se requieren cuando menos dos testigos hábiles que declaren constarles de ciencia propia que los espresados Señores habian convenido el primero en transferir la propiedad del caballo, objeto de este litis, á D. Luis Saavedra y este á pagar por dicho caballo un precio cierto determinado en una suma que el comprador debia pagar, ó cuya designacion se dejaba al arbitrio de una persona determinada ó que lo era con referencia á otra cosa cierta (arts. 1º y 28, tit. 3º, Secc. 3ª, lib. 2º Código Civil, y LL. 28 y 32, título 16, P. 3ª);

Quinto. — Que la prueba producida por Saavedra no reúne los requisitos determinados en el precedente considerando, primero: Porque no hay los dos testigos hábiles que declaren haber pasado en su presencia el contrato que Saavedra afirma haberse realizado entre él y Amiguet; y e

único testigo que lo declara, D. Carlos Herrero, no merece fé sobre dicho punto no solo porque es singular, y su dicho en esta parte está contradicho por el demandante, circunstancia que priva de toda fuerza probatoria á su testimonio con arreglo á la ley 32, tít. 16, P. 3^a, sinó porque hay contradicción entre la citada declaracion y la que el mismo testigo prestó en el Juzgado de Paz de la Parroquia de la Piedad en la que afirma que al dia siguiente de haberle preguntado Saavedra en presencia de Amiguet, cuanto podria valer el caballo, supo que aquel habia comprado el caballo, lo que es una prueba evidente que de estar á la última citada declaracion, la compra del caballo no pasó en presencia del testigo Herrero, y por consecuencia su testimonio no tiene valor alguno, puesto que una declaracion está destruida por la otra, y que si dos testigos no estuviesen acordes acerca de los puntos sustanciales no merecen fé, con arreglo á la ley 28, títulos y partidas citadas, tampoco merece fé el testigo que estuviera en contradicción consigo mismo; segundo: porque á mas de la contradicción en que ha incurrido el espresado testigo Herrero, con la circunstancia notabilísima de que la declaracion prestada ante el Juez de Paz de la Piedad lo fué con fecha 3 de Agosto del año próximo pasado, mientras que la prestada en este Juzgado es de fines de Mayo del corriente año, y por consecuencia aquella inmediatamente despues de la supuesta venta, se agrega que ante dicho Juzgado de Paz produjo tambien Saavedra el testimonio de D. Rufino Quintana, segun el cual, (f. 30 vuelta) la venta se hizo en su presencia, dándole el Sr. Saavedra \$ 500 m/c. por saldo; tercero: Porque los testigos Palacios y Ortigosa no han presenciado el contrato, y aunque ambos afirman que estando en la cochera de Saavedra, situada en la calle de Cangallo, llegó un

jóven que le dijo á la mujer del capataz que habia vendido el caballo á dicho Saavedra por \$ 900 m/c., y que dicho precio es el mismo en que el último pretende haberlo comprado, y aunque de los testigos aludidos, uno de ellos, Palacios, afirma sin trepidar que el que tal cosa decia era el demandante, y el otro testigo, Ortigosa se limita á afirmar su creencia de que él era, sin poder asegurarlo; y por consecuencia, si bien hay una fuerte presuncion en contra de Amiguet, no hay la prueba completa que la Ley requiere, y no siendo una prueba completa puede ser una falsedad, y por lo tanto, no merece fé, tanto menos cuanto que siendo testigos casuales, y no conociendo de antes á D. Arturo Amiguet, y habiendo transcurrido tanto tiempo entre la relacion que presenciaron y su declaracion, no es difícil que, con conocimiento del presente juicio, y ligando este con las palabras que oyeron, tuvieron la íntima persuacion de que la persona que litiga con Saavedra sea la misma que dijo aquellas palabras, lo cual seria tanto mas probable cuanto que solo uno de los testigos, Palacios, declara que conoce el caballo, y esto por induccion, y por consecuencia la presuncion respecto á la identidad de la persona del demandante y de aquel á quien se refieren las declaraciones de los testigos no está corroborada por la presuncion que resultaria si estuviese constatada la identidad del caballo que Saavedra pretende haber comprado con el caballo que segun los testigos habian oido decir que habia sido vendido al mismo individuo; cuarto: Porque el haber presentado Saavedra testigos como Herrero y Quintana que se refieren á actos diferentes, manifestando sin embargo que le consta de ciencia propia por haberlo presenciado que el negocio quedó terminado, no pudiendo admitirse que el mismo negocio quede definitivamente arreglado en dos

ocasiones, lógicamente debe admitirse que estas contradicciones no tienen otra explicación sino es que ni Herrero ni Quintana han presenciado la venta y que solo se trataría de algún proyecto que, aunque pudo después ser aceptado y concluido, no consta sin embargo esa circunstancia á los testigos; quinto: Finalmente, porque constando de una manera incuestionable y tan clara como la luz que Amiguet era el propietario del caballo que se litiga, no puede privársele de dicha propiedad sino en virtud de pruebas tan irrefragables é incontestables como aquella;

Sesto.—Que demostrado el derecho del demandante para exigir la entrega del caballo, lo tiene igualmente para exigir los daños y perjuicios que la retención del mismo le hubiese irrogado;

Séptimo.—Que es una estimación moderada de dichos daños y perjuicios la que reclama Amiguet, reducida á cobrar los intereses del valor del caballo;

Octavo.—Que Amiguet ha acreditado haber comprado el caballo en cuestión por un precio mucho mayor que en el que Saavedra dice haberlo comprado, y ha justificado además que era un caballo de estimación pues estos puntos están constatados por las declaraciones de los testigos que presentó, como resulta del análisis de la prueba;

Noveno.—Que aunque no ha justificado que el valor del caballo sea \$ 8,000 m/c. en que lo estima en su demanda, tratándose de un objeto retenido indebidamente debe estarse á la estimación que hiciera de él su dueño, tanto mas cuanto que el demandado pudo y debió evitar el pago de los perjuicios como la discusión de esta causa, entregando el caballo en el momento en que se le notificó la demanda;

Décimo.—Que la doctrina espuesta en el precedente

considerando es de mas rigurosa aplicacion en este caso en que el demandante ha estimado bajo de juramento su caballo en el *mínimum* de \$ 8,000 m/c., y dicha estimacion debe aceptarse de acuerdo con el espíritu de la ley 2, tit. 3º, part. 3ª, segun la cual, cuando el demandado reconociese tener en su poder la cosa demandada, sin tenerla y el demandante justificase que era suya, estaria obligado el demandado á abonar al demandante, cuanto jurase este que valia aquella;

Por estos fundamentos, fallo: condenando á D. Luis Saavedra, primero, á devolver á D. Arturo Amiguet el caballo objeto de este litis, segundo, á abonar los intereses desde la demanda, á estilo de banco, sobre el valor del mismo caballo, que se estima á los efectos de los intereses en el de \$ 8,000 m/c.; tercero, á abonarle asi mismo el menor valor que tuviere dicho caballo por adiccion que hubiese adquirido durante el presente juicio; y cuarto, al pago de las costas del presente juicio, así como á la devolucion de la montura y freno que tambien se reclama en la demanda. — Repónganse los sellos y notifiquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Apelada esta sentencia por Saavedra, fué confirmada por este.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 11 de 1873.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada, debiendo Amiguet pagar á Saavedra, de conformidad de partes, los quinientos pesos que con-

fiesa haber recibido prestados, y el importe de la mantencion del caballo hasta la fecha de la demanda ante el Juzgado de Paz, con el interés correspondiente. — Satisfechas las costas, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B GOROSTIAGA — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XVII.

D. Carlos Justo contra D. Antonio Serra y D. Juan Gabernet, por cobro de pesos.

Sumario.—El auto de prueba no es apelable, sea que se haya dictado á solicitud de parte, ó que haya sido dictado de oficio.

Caso. — En una causa seguida por D. Cários Justo contra D. Antonio Serra y D. Juan Gabernet, por cobro de pesos, el Juez de Seccion dictó un auto de prueba.

El apoderado de los demandados apeló sosteniendo que en su contestacion habia una escepcion de puro derecho sobre los hechos de la demanda, la cual debia ser resuelta sin necesidad de prueba.

El Juez de Seccion no hizo lugar al recurso, y el apoderado de los demandados ocurrió en queja ante la Suprema Corte.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1873.

No siendo apelable el auto de prueba, segun el artículo doscientos siete de la ley de procedimientos, cuya disposicion es aplicable, sea que haya solicitud de parte, sea con mayor razon, que haya sido dictado de oficio, en virtud del artículo noventa y uno de la misma ley, no ha lugar al recurso deducido; y remitanse estas actuaciones al Juez de Seccion, para que sean agregadas á los autos, previo pago de costas y reposicion de sellos.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XVIII.

Don Agustin Rios con Doña Teodora Iseas y D. Luis Scribani, sobre propiedad de una finca. — Incidente sobre notificacion al escribano D. José V. Cabral.

Sumario.—No puede notificarse una sentencia á quien no ha sido parte ni tenido intervencion en el juicio.

Caso.—En unos autos seguidos ante el Juzgado Federal de Buenos Aires por D. Agustin Rios y Teodora Iseas contra D. Luis Scribani por reivindicacion de una finca, el demandado al contestar la demanda espuso: que desde que se admitia la personería de Rios en su calidad de esposo y heredero de Doña Rosalia Iseas, muerta en 1860, siendo así que su escritura aparecia otorgada en 1863 por la misma Doña Rosalia, bajo la fé del Escribano autorizado D. José Victoriano Cabral, solicitaba fuese este notificado para los efectos consiguientes tanto de la demanda, como de las ulteriores del juicio.

El Juzgado proveyó de conformidad y el Escribano Cabral fué notificado de esa providencia; pero no de las subsiguientes.

Despues de vencido el término de la prueba, la parte de Scribani espuso que estando llamados autos para sentencia y habiendo sido Cabral el Escribano autorizante de su escritura, por cuya razon antes habia sido notificado, pedia de nuevo se le notificara la providencia pendiente.

El Juzgado proveyó de conformidad, pero el Escribano Cabral no fué notificado.

Igual solicitud repitió la misma parte con posterioridad y tampoco Cabral fué notificado,

Sustanciada la causa y dictada sentencia definitiva en la cual se condenó á Scribani á entregar á Rios la casa en cuestion, desechando por consecuencia la accion intentada por Doña Teodoro Iseas y las escepciones opuestas por Scribani, la sentencia fué notificada al Escribano Cabral á solicitud de la parte condenada.

En este estado Cabral pidió se dejara sin efecto la notificacion fundado en que no habia sido parte en el juicio, en que no habia sido oido, en que no habia intervenido en la prueba y finalmente en que ni aún personería para apelar tenia, pues que la sentencia solo podria ser apelada por las partes que habian intervenido en el juicio.

Pidió que en caso no se dejara sin efecto la notificacion se le concediera apelacion en relacion para ante la Suprema Corte.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1872.

No habiendo el Juzgado pronunciádose acerca del alcance legal que tendria la notificacion, la que producirá los efectos jurídicos, que hubiere lugar y no siendo esta

la oportunidad de pronunciarse sobre estos, no ha lugar á la revocatoria solicitada, y concédese la apelacion en relacion que se interpone.

Zavaleta.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1873.

Resultando que en estos autos no se ha deducido accion ninguna contra el Escribano Don José Victoriano Cabral, no habiendo sido parte el mismo ni tenido intervencion en el juicio, se revoca el auto apelado de foja trescientos veinte y dos vuelta; y en atencion á que en el negocio que ha sido materia del presente pleito aparece haberse cometido un delito, pase en vista al Señor Procurador General.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. —
FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ
BARROS PAZOS. — J. B. GOROS-
TIAGA—J. DOMINGUEZ.



CAUSA XIX.

Don Jacinto Febrés de Rovira con la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, sobre despojo.

Sumario. — No mejorándose la apelacion en el término del emplazamiento, se declara desierto el recurso á la primera rebeldía que acuse el apelado.

Caso. — En unos autos seguidos por D. Jacinto Febrés de Rovira con la Municipalidad de Buenos Aires sobre despojo, no habiendo el Procurador Municipal mejorado la apelacion en el término del emplazamiento, Rovira le acusó rebeldía.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1873.

Por lo que resula del precedente certificado y á mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos catorce de la Ley de Procedimientos, declárase desierta la apelacion; devuél-

vanse en consecuencia los autos, previo pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

SALVADOR M. DEL CARRIL — FRANCISCO
DELGADO — J. BARROS PAZOS — J.
B. GOROSTIAGA — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XX.

*Los consignatarios de la barca francesa «Ville de Lille»,
con el Dr. D. Eduardo Costa, sobre estadias.*

Sumario. — 1º La escepcion de fuerza mayor no es admisible, cuando esta acaece despues de haber caido en mora el demandado.

2º Caído en mora el fletador de un buque por su sola culpa, está en la obligacion de pagar al capitan los gastos que se hubieren originado al buque.

Caso.—Ante el Juzgado de Sección de Buenos Aires, se siguió una causa entre Dussaud frères y el Dr. D. Eduardo Costa, cuyos antecedentes se detallan en el

Fallo del Juez de Sección.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1872.

Vistos, estos autos seguidos por los Sres. Dussaud frères contra el Dr. Don Eduardo Costa, por cobro de estadías causadas á la barca «Ville de Lille» y resultando :

1º Que en siete de Enero del año ppdo. celebraron las partes el contrato de fletamento de la barca francesa «Ville de Lille,» que corre á f. 5, y por el cual convinieron que dicha barca recibiera en el puerto de Campana un cargamento de fardos aprensados, y de carneros ó capones en pié, como se determinó en dicho contrato, para conducir á Rio de Janeiro, por el flete espresado en el mismo, acordándose al fletador 30 dias corridos para cargar y descargar, contados en los respectivos puertos desde el dia siguiente al en que el capitan pasase aviso por escrito, de que su buque se hallaba listo y debidamente habilitado por la Aduana para cargar ó descargar, debiendo ser anotados al pié del contrato los que se invirtiesen en Campana para la carga y abonarse lo que se invirtiesen de mas á razon de cuarenta pesos fuertes cada uno.

2º Que el 8 de Marzo del mismo año modificaron el contrato en los términos que aparece del documento de f. 4, acordándose 15 dias corridos además de los 30 concedidos en el contrato, á contarse desde el 21 de Febrero, y sustituyéndose el cargamento convenido en él por otro compuesto de capones, caballos y animales vacunos ; siendo

de cuenta del fletador la mantencion y la colocacion de pipas para el agua de dichos animales y obligacion de devolver á su regreso á este puerto las tablas, que para el corralon debia dar el fletador.

3º Que la póliza tiene á su final una nota de D. Luis Costa, en que bajo la firma de este se declara que el «Ville de Lille» entró al puerto de Campana el 21 de Febrero del año ppdo. y salió al 26 de Abril del mismo año, y consta además de autos por la carta de f. 6, que con fecha 6 del mismo mes citado, el capitán del espresado buque se dirigió al Dr. D. Eduardo Costa, haciéndole saber que en dicha fecha espiraban los dias acordados por el contrato de fletamento, y que en consecuencia el buque estaria en sobre estadías desde el 7 del mismo.

4º Que apoyándose en los antecedentes espuestos los Sres. Dussaud frères se presentaron á este Juzgado deduciendo demanda contra el Dr. D. Eduardo Costa, pidiendo que se le condenara al pago de los 20 dias de sobrestadías trascurridos desde el 7 de Abril inclusive hasta el 26 del mismo, á razon de cuarenta pesos fuertes cada uno y al pago de los intereses y costas del juicio.

5º Que el demandado opone la escepcion de que se le cobran estadías que han corrido durante la feria motivada por la epidemia, esceptuándose tres ó cuatros dias á contar desde el 7 de Abril hasta que se decretó dicha feria; y que habiendo quedado suspendidas durante ella hasta los términos de las letras, no debian considerarse corridas las estadías sobredichas; porque no siendo puerto habilitado el de Campana, sinó una dependencia del de esta ciudad, donde tenian que hacerse todas las operaciones necesarias para despachar el buque y en aquella época en que morian de 400 á 500 personas por dia, á nadie podria obligársele á venir á esta ciudad á correr con diligencias de despacho y

á buscar práctico, debiendo por el contrario los demandantes agradecerle que él hubiera venido á esta con dicho objeto; y que en cuanto á los pocos dias, no comprendidos dentro de la feria, estaban compensados por los que el «Ville de Lille» perdió en tomar lastre.

6° Que el demandado dedujo además reconvencion contra los propietarios de la «Ville de Lille»; primero, por el valor de los objetos de almacen y de dos toneladas de carbon de piedra, que fueron entregadas al buque en Campana, y que estima en 3 ó 4,000 \$ m/c., prometiendo presentar la cuenta de dichos objetos; segundo, por la cantidad de 5,000 \$ m/c. en que estima los perjuicios, que dice haberle causado el capitan de la «Ville de Lille» por haber, por una incuria incalificable, abierto en las pipas que servian para el agua, un agujero para sacarla con valde, por ahorrarse el trabajo de pasar el contenido de una á otra, si es que no tenia bomba, ó que estuviese descompuesta, como se habia dicho; y tercero, por falta notable en las tablas, que sirvieron para el corral, á no ser que se probase que habian sido entregadas á las lanchas, estimando dicha falta en 8,000 \$ m/c.

7° Que los demandantes oponen contra la reconvencion lo siguiente: 1°, contra la primera partida, que por repetidas ocasiones habian solicitado del demandado la cuenta referente á ella, para abonar lo que se le debiera; pero que no lo han conseguido, como lo prueba el hecho mismo de la reconvencion, en la que no se fija con precision la cantidad adeudada, ni se detallan los artículos suministrados á la «Ville de Lille», agregando además, que no tiene derecho para cobrar el valor de las dos toneladas de carbon de piedra, porque fueron suministradas al capitan para destilar el agua para los animales, que constituian el cargamento; pero que así mismo estaban dispuestos á abo-

narlas, si insistiendo el demandado en sus pretenciones, les presentaba la cuenta de ellas ; como pagarán tambien sin necesidad de pleito la cuenta de los demas artículos tan pronto se les presente ; 2º, contra la segunda partida opone la falta de todo derecho por parte del demandado para cobrar perjuicios procedentes de deterioro en las pipas, que, dicen, se recibieron á bordo, sin determinar cantidad ni condicion, porque fueron bajo la vigilancia y cuidado de los hombres puestos por el fletador á bordo para cuidar los animales ; á lo que se agrega que las pipas no debian ser devueltas con arreglo al contrato y si las devolvió, fué porque fueron á cargo de las personas sobredichas ; y que aun cuando tuviese el fletante la obligacion de devolverlas, con arreglo al art. 1246 del Código de Comercio no tenia derecho el fletador á reclamo alguno por haber trascurrido el término, dentro del cual debió el cargador pedir el reconocimiento judicial ; 3º, en cuanto á la reclamacion respecto de las tablas que pudieron faltar, oponen la escepcion de que no habiendo sido entregadas contadas ni medidas, no tiene el fletante la obligacion de acreditar la entrega de una cantidad determinada, reproduciendo en cuanto á este punto la escepcion que opuso el anterior, apoyándose en el art. 1246 ya citado, y agregando la escepcion de la prescripcion del art. 1211 del mismo Código, segun el cual no debe admitirse en juicio accion alguna entre el capitan y los cargadores, sinó se acompaña alguno de los ejemplares del conocimiento original.

8º Que el Juzgado abrió la causa á prueba sobre los siguientes puntos comprendidos en las escepciones opuestas por el demandado : 1º, si por el capitan se adeudan cuatro mil pesos al Dr. Don Eduardo Costa, por suministros de objetos de almacen y carbon ; 2º, si por aquel se han causado perjuicios en las pipas destinadas para el agua que

importen cinco mil pesos; y 3º, si la falta en las tablas importa ocho mil pesos.

Y considerando respecto de la demanda :

Primero — Que está constatado por la nota puesta por D. Luis Costa al pié del contrato de fletamento de f. 5 y del tenor del documento de f. 4 que es parte integrante del 1º, que el plazo estipulado en ambos, para la carga y descarga empezó á correr desde el 21 de Febrero inclusive.

Segundo — Que de la nota citada, y de la confesion expresa del demandado en su escrito de contestacion á la demanda (fs. 19 y 20) consta que el «Ville de Lille» partió el 26 de Abril del mismo año (1871).

Tercero — Que el plazo de 45 dias corridos, estipulados en los referidos documentos de fs. 5 y 4 para la carga y descarga, ha vencido el 6 del mismo mes de Abril; y que por lo tanto las estadías han debido principiar á correr desde esta fecha, como así tambien lo declara el mismo demandado en su escrito ya citado.

Cuarto — Que la escepcion de fuerza mayor opuesta por el Dr. Costa no es admisible en el presente caso, por cuanto la feria decretada á causa de la epidemia, ha sobrevenido algunos dias despues de estar vencido el plazo acordado para la carga y descarga, esto es, despues de haber caido en mora; y no ha probado en manera alguna la compensacion, que invoca, ó la demora que hubiera sufrido á causa ó por culpa del capitan del «Ville de Lille» (art. 320 del Código de Comercio).

Quinto — Que caido en mora el fletador por su sola culpa, está en la obligacion de pagar al capitan los gastos que se hubieren originado al buque.

Sesto — Que estos gastos han sido previstos en el presente caso en la forma determinada en los documentos de fs. 4

y 5, estimándolos por cada día corrido en la suma de 40 pesos fuertes.

Sétimo — Que con arreglo á los precedentes considerados son 20 los días de estadías trascurridos desde el 7 de Abril inclusive al 26 del mismo también inclusive.

Y considerando respecto á la contrademanda :

Primero — Que los demandantes han manifestado que están dispuestos á abonar el importe de los objetos de almacén suministrados al buque en Campana, tan luego se les presente la cuenta ; así, como el valor de las 2 toneladas de carbon de piedra si se determina el precio.

Segundo — Que el demandado solo ha acreditado lo que cobra por valor de 1,977 \$ m/c. que arrojan los recibos de fs. 110 y 112 y que han sido reconocidos por los demandantes como resulta á fs. 124 y 125.

Tercero — Que los demandantes absolviendo posiciones manifestaron estar conforme en abonar el precio de dos toneladas de carbon como se ha dicho en el 1º considerando, toda vez que se constatare aquel ; y debe considerarse por constatado el de 500 \$ por tonelada por el hecho de no haber sido tachado como exajerado.

Cuarto — Que la reconvencion por los perjuicios que se dice causados á las pipas, así como respecto á la falta de las tablas, no solo no está justificado ni es arreglado al art. 1246 del Código de Comercio invocado por la contraparte.

Quinto — Que tampoco está justificado el punto relativo á estadías causadas por no tener el buque el lastre necesario.

Por estos fundamentos, fallo, condenando al Dr. Don Eduardo Costa al pago dentro de diez días de la cantidad de 800 pesos fuertes que importan los 20 días de estadías con sus intereses desde la demanda, previa deducción de la suma de dos mil novecientos setenta y siete pe-

sos m/c. importe de las 2 primeras partidas de la cuenta de f. 116, y de las dos toneladas de carbon como igualmente al pago de la mitad de la multa correspondiente al contrato de fletamento y al de las costas del juicio. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Habiendo apelado el Dr. Costa, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 20 de 1873.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja ciento veinte y cinco, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—JOSÉ
B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA XXI.

*Los Señores Pini Hermanos y Ca. con D. Melville
Bagley — sobre competencia.*

Sumario.—1° La Justicia Nacional no es competente para los casos que ninguna Ley Nacional clasifique como delitos.

2° No es admisible accion alguna relativa á clasificacion de patente de invencion sinó se acompaña esta.

Caso—Los Señores Pini Hermanos y C^a. fabricantes de licor demandaron ante el juez nacional de esta seccion en lo criminal á D. Melville Bagley por invocar y explotar indebidamente el privilegio de fabricar y vender el licor «Hesperidina» y pidieron se declarará libre esta industria y se condenará á Bagley á las penas infligidas por la ley de Patentes de 1864, art. 60 y á la indemnizacion de los perjuicios causados.

Corrido traslado contestó Bagley declinando la competencia del juez federal *ratione personæ* y *ratione materiæ*.

Dijo; que los demandantes y él eran igualmente extranjeros; que él habia acusado á los demandantes ante el

juez del crimen provincial no por falsificacion de patente ó privilegio nacional, sinó por falsificacion de sus propias señales y marcas; que tratábase de un delito cometido en la provincia y sometido á su jurisdiccion; que los demandantes no la declinaron, estando yá la causa en el estado plenario.

Dado traslado de la excepcion dijeron los demandantes que debia rechazarse; que la ley de Noviembre de 1866 art. 57 establece que las acciones relativas á los privilegios deben deducirse ante los juzgados federales; que la materia era propia y esclusiva de la legislacion nacional; que Bagley los habia acusado tambien por falsificacion de su privilegio; que ellos habian declinado la competencia del juez del crimen provincial.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1872.

Y vistos: estos autos en lo relativo al incidente promovido por D. Melville Bagley, sobre competencia, en el juicio que, contra él, han entablado los Señores Pini Hermanos y C^a. por haber invocado el goce de una patente de invencion que no le ha sido concedida y considerando: — 1º que ninguna de las partes en el juicio se pretende patentada por el Gobierno de la Nacion para la fabricacion del licor conocido bajo el nombre de «Hesperidina» no habiendo, en consecuencia presentado la patente respectiva; — 2º que por el contrario, de sus mismas esposiciones resulta que no han solicitado ni obtenido tal patente, versando la cuestion sometida á la justicia provincial sobre publicaciones, en las que Bagley se

dice patentado y propiedad de las marcas y etiquetas usadas para librar al espendio la citada fabricacion;— 3º que cualquiera que sea el sentido y alcance de las publicaciones que se denuncian, dirigidas á obtener preferencia en la venta, están estas protegidas por el principio general de la libertad de la prensa, y no pueden importar la invocacion falsa de una patente que no se tiene, para determinar la aplicacion del artículo 59 de la Ley de Patentes, por cuanto este último se refiere únicamente á la invocacion ante autoridad nacional, dirigida al propósito de obtener una resolucioin contra la libertad de las industrias;—4º que esta interpretacion resulta comprobada por el contesto de los artículos 57 de la Ley de Patentes y 65 de la Ley Penal, disponiendo el primero que no sea oida ninguna demanda sobre falsificacion de patentes de invencion sin acompañar la que se hubiese espedido al querellante, y el segundo estableciendo como elemento esencial del delito de falsedad en general, la circunstancia de que el documento, en que se hubiese cometido, haya sido presentado ante la autoridad nacional — y 5º que no estando segun resulta de los anteriores considerandos, comprendido el caso sometido *sub-judice* por los Señores Pini Hermanos y Cª. en ninguna ley Nacional, que lo califique como delito, no puede tomar conocimiento de él la justicia Nacional; por estos fundamentos declaro comprobada la escepcion de declinatoria de jurisdiccion deducida por la parte de Bagley y en su consecuencia ocurran donde corresponda. — Hágase saber y repónganse los sellos, notificándose con el original.

Andrés Ugarriza.

Los demandantes apelaron y concedido el recurso en relacion se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 20 de 1873.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y cinco, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

**CAUSA XXII.**

Don Nicolás Artigas con D. Miguel Moragas, sobre nulidad de un contrato.

Sumario. — No mejorándose la apelacion en el término del emplazamiento, se declara desierto el recurso á la primera rebeldía que acuse el apelado.

Caso.—En los autos seguidos por D. Nicolás Artigas con D. Miguel Moragas, el apelante no mejoró el recurso en el término del emplazamiento; y el apelado lo acusó rebeldía.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 20 de 1873.

Por lo que resulta del precedente certificado y á mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos catorce de la ley de procedimientos, declárase desierta la apelacion; devuélvanse en consecuencia los autos, previo pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS—SALVADOR MA-
RÍA DEL CARRIL — FRANCISCO DELGADO—
JOSÉ BARROS PAZOS—BENITO CARRASCO.



CAUSA XXIII.

*Don Agustin Justo con Don Simon Filippi —
por cobro de pesos.*

Sumario. — 1º El capitan que ha recibido del dueño del buque una cantidad de dinero para emplearla en determinados objetos para el buque, está obligado á rendir cuenta de su gestion al referido dueño, y á devolver la cantidad cuya inversion no se justifica.

2º Partiendo un buque de un puerto intermedio por orden de su dueño ó del representante de este durante la lejitima ausencia del capitan, debe considerarse á este como despedido sin justa causa, y por lo tanto con derecho á que se le abonen sus sueldos y gastos de viaje hasta su regreso al punto de partida, los que no estando justificados deben estimarse prudencialmente.

Caso. — D. Simon Filippi, capitan del vapor «Paso de la Patria», recibió de D. Agustin Justo, propietario de este, la cantidad de 106 libras esterlinas, para sueldos de la tripulacion y gastos del buque. El vapor salió para Corrientes con orden al capitan de obedecer al hijo del

propietario, y llegado al puerto del Rosario continuó su marcha sin el capitan que se habia quedado en la ciudad.

Fundado en estos hechos Justo demandó á Filippi por la devolucion con intereses y costas de las 106 libras, recibidas por él y no habiéndolas invertido en los sueldos y gastos del buque.

Corrido traslado, Filippi acompañó tres recibos de cantidades gastadas para el buque; y pidiendo el rechazo de la demanda, dijo que llegado al Rosario, habia bajado allí á hacer provisiones, y cuando regresó al buque, encontró que se habian embarcado varios pasajeros, entre ellos unos militares; que entonces bajó de nuevo á tierra para dar cuenta á la Capitanía; que en ese tiempo el hijo de Justo hizo zarpar sin el capitan llevándose consigo toda su ropa y el resto del dinero que habia recibido y estaba en su camarote. Contrademandó además á Justo por un mes de sueldo en 2,500 \$ y por los gastos de hotel y demas en el Rosario en 2,600 \$.

Conferido traslado de la contrademanda contestó Justo; que no podian admitirse las pretensiones de Filippi por haber dejado el buque por su voluntad; que de los tres recibos acompañados admitia uno solo en pesos bolivianos 23, y rechazaba los otros dos, el uno por no llevar fecha y el otro por ser de fecha posterior á la salida del buque del Rosario.

Producidas las pruebas de que hace mencion la sentencia de 1ª Instancia se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1872.

Vistos estos autos seguidos por D. Agustin P. Justo, propietario del vapor «Paso de la Patria,» contra D. Si-

mon Filippi por cobro de cantidad de pesos entregados para el sueldo de la tripulacion y demas gastos del dicho vapor y resultando:

Primero. — Que en tres de Febrero del corriente año, el demandado, como capitan del vapor «Paso de la Patria», recibió del demandante la cantidad de ciento seis libras esterlinas, para sueldos de la tripulacion y gastos de dicho vapor.

Segundo. — Que el vapor salió para Corrientes con órden el capitan de obedecer á D. Agustin P. Justo, hijo, como consta del escrito de contestacion á la demanda.

Tercero. — Que llegado el vapor al puerto del Rosario, continuó de allí su marcha, sin el capitan, el que habia quedado en la ciudad del Rosario.

Cuarto. — Que fundado en los precedentes hechos, la parte de Justo ha entablado demanda contra el capitan pidiendo se le condene á la devolucion con intereses y costas de la cantidad de quinientos diez y nueve pesos cuarenta centavos fuertes, que segun el documento de f. 1^a habia recibido dicho capitan, y no la habia invertido en los objetos para que lo recibió, sinó la retenia en su poder, desde que abandonó el vapor.

Quinto. — Que la parte del capitan acompañó los documentos de f. 31 á 35 consistentes en una protesta levantada en la ciudad del Rosario por la marcha del vapor á su mando, y en las cuentas y recibos siguientes: — 1^o Recibo de catorce pesos fuertes abonados al Escribano que autorizó la protesta de que se ha hecho anteriormente referencia; — 2^o Recibo de doscientos pesos moneda corriente otorgado por José Firrin en que se expresa ser aquella suma el flete del equipaje del capitan á bordo del vapor «Paso de la Patria»; — 3^o Una cuenta contra el vapor «Paso de la Patria» pasada por provisiones

para dicho vapor por Bartolo Tiscornia y C^a. del Rosario é importante veinte y nueve pesos tres reales;—4^o Otra cuenta tambien del mismo vapor importante veinte y tres pesos siete reales procedentes de artículos suministrados por Miguel Solecci, tambien de la dicha ciudad del Rosario.

Sesto.—Que el demandado se excepciona diciendo, que al llegar al Rosario de Santa Fé, recibió orden del Señor Justo de fondear y bajar á tierra á tomar provisiones, regresando bastante tarde á bordo sin conseguir todas las que necesitaban ni que llevaran á bordo las compradas, por lo avanzado de la hora, encontrándose en dicho buque con varios pasajeros y entre ellos algunos militares, sobre lo cual no dándosele explicacion alguna y á fin de evitar responsabilidades bajó nuevamente á tierra á dar cuenta de lo ocurrido á la Capitanía del Puerto, en cuya circunstancia dicho Señor Justo intimó á mano armada á la tripulacion que levaron anclas y zarparan, orden que tuvieron que obedecer en virtud de la fuerza que se les hacia; que á consecuencia de lo cual le llevaron en el buque, así su ropa como la del piloto y las libras esterlinas que le habian entregado y estaban depositadas en su camarote, con escepcion de una pequeña cantidad que habia gastado al salir de este puerto y de la que se gastó en la compra de provisiones en el Rosario.

Que el mismo Filippi dedujo á su vez contrademanda por las cantidades siguientes: 1^a Por dos mil quinientos pesos correspondientes á un mes de sueldos durante el tiempo en que por culpa de Justo estuvo sin ocupacion;—2^a La de dos mil seiscientos pesos importe de gastos de hotel y demas que hizo mientras permaneció en el Rosario, hasta regresar á esta ciudad;—3^a El importe de

tres recibos de gastos de provisiones y conduccion al buque en el Rosario como igualmente el importe de lo abonado al Escribano que autorizó la protesta, agregando que solo el importe del recibo de f. 34 fué lo que gastó del dinero que recibió, habiendo quedado el resto á bordo.

Séptimo. — Que la parte de Justo opone contra las partidas 1^a y 2^a de la contrademanda así como relativamente á los gastos de protesta, que no está obligado á abonarlos porque el capitan dejó el mando del buque de voluntad propia y hasta desobedeciendo las órdenes de la persona que iba á bordo, y á quien debia obedecer segun su propia confesion y que por consecuencia no tiene derecho á cobrar sus sueldos ni gastos de protesta, y si algunos gastos hizo en el Rosario debe imputárselos á sí propio;

Que en cuanto al recibo de f. 33 importante veinte y tres pesos siete reales bolivianos, no tiene inconveniente en aceptarlo por las pocas provisiones que el capitan llevó á bordo cuando volvió al buque, pero que no puede aceptar la de f. 33, por ser de fecha en que el capitan, no podia comprar víveres, ni la de f. 32 porque no tiene fecha ni se comprende que es lo que pudo haberse conducido á bordo.

Octavo. — Que el Juzgado recibió la causa á prueba para acreditar los hechos alegados por ambas partes, resultando justificado que durante la ausencia del capitan se embarcaron varios pasajeros con uniforme militar y que el vapor zarpó del puerto del Rosario de noche sin que dichas operaciones las hiciera con conocimiento de la Capitanía del Puerto, y que no se ha acreditado la cantidad que tuviese invertida el capitan en servicio del buque como tampoco que D. Agustin Justo hubiese obligado á viva fuerza á levar anclas y zarpar, pues la parte del capi-

tan no ha producido mas prueba que la declaracion del marinero Juan Jubici, que aunque declara de conformidad con lo espuesto por Filippi, por su singularidad no hace fé en juicio con arreglo á la ley.

Noveno.—Que aparte de los hechos espuestos en el precedente párrafo la parte de Justo ha justificado con la confesion de Filippi al absolver este posiciones á f. 61 vuelta y siguiente haber dicho Filippi llevado consigo al bajar en el Rosario todas las libras esterlinas que se le entregaron para el viage y por consecuencia que es falso lo afirmado por el representante del demandado en el escrito de contestacion á la demanda.

Y considerando en primer lugar en cuanto á la demanda deducida por Justo:

Primero.—Que estando justificado que Filippi como capitan del vapor «Paso de la Patria» recibió la cantidad espresada en el recibo de f. 1^a para los objetos determinados en el mismo, está obligado por el art. 1130 del Código de Comercio á rendir cuenta de su gestion al dueño ó armador del buque, obligacion que por otra parte es conforme á los principios generales.

Segundo —Que el capitan no ha justificado haber invertido las cantidades que dice en provisiones para el buque sinó es la de veinte y tres pesos siete reales bolivianos que Justo ha reconocido, y por consecuencia el demandado debe devolver lo que recibió con destino al buque con deduccion de dicha suma reconocida.

Considerando en segundo lugar, respecto á la contra-demanda deducida por Filippi:

Primero.—Que está justificado por la confesion del demandante, por las declaraciones de los testigos presentados por él mismo y por el informe de la Capitanía del Puerto del Rosario, que la parte demandante admitió pa-

sageros á bordo del vapor «Paso de la Patria» y zarpó á horas deshusadas de dicho puerto sin conocimiento ni consentimiento del capitán, con lo que ha violado el artículo 29 del reglamento para las capitanías de puertos de la República que previene que todo paquete á su salida deberá ser visitado, recojiendo el oficial que la pase vista nominal de los pasajeros que conduzca.

Segundo.—Que los capitanes de buques tienen obligación de cumplir todos los deberes impuestos por los reglamentos de marina y por consecuencia, Filippi procedió en regla bajando á tierra á dar cuenta de lo ocurrido, y no debe imputarse á él si mientras practicó aquello, el vapor siguió su marcha sin el capitán.

Tercero.—Que de conformidad á lo espuesto en el precedente considerando, por el hecho de haber partido el vapor sin el capitán, debe considerársele á este como despedido sin justa causa por el representante del dueño ó armador que iba á su bordo, en cuyo caso con arreglo al artículo 1050 del Código de Comercio, tiene derecho á que se le abonen sus sueldos y gastos de viage hasta su regreso al puerto de partida.

Cuarto.—Que no habiéndose justificado los gastos de viage que hiciere el capitán Filippi ni los días que demoró hasta su regreso, debe estimarse estos prudencialmente.

Quinto.—Que atenta la distancia que hay entre este puerto y el del Rosario como igualmente el sueldo que según el capitán fué convenido, se puede calcular que la cantidad de setenta pesos es bastante para cubrir dichos sueldos y gastos.

Sexto y finalmente que las demás partidas de la reconvención no están justificadas.

Por estos fundamentos, fallo: ordenando á Don Simón Filippi á abonar á D. Agustín P. Justo la cantidad

de ciento seis libras esterlinas ó su equivalente en moneda de ley, con deducción de la cantidad de veinte y tres pesos siete reales bolivianos que ha justificado haber invertido en provisiones para el buque, mas la de setenta pesos fuertes que se le reconocen por sueldos y gastos, debiendo abonar sobre el saldo los intereses de Banco á contar desde la demanda, y sin especial condenacion en costas. — Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Filippi apeló y concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 22 de 1873.

Vistos: por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja ciento diez y siete, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PA-
ZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J.
DOMINGUEZ.



CAUSA XXIV.

Don José Manuel Estrada con la Municipalidad de Buenos Aires, sobre competencia.

Sumario.— 1º No puede recurrirse de las sentencias del Superior Tribunal de Justicia de las Provincias ante la Suprema Corte, sinó en los casos enumerados por el art. 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

2º No está comprendido en estos el de una sentencia decidiendo sobre competencia de dos autoridades provinciales en la delineacion y apertura de calles públicas, y no siendo definitiva la resolucion de la autoridad declarada competente.

Caso.— D. Lino Lagos pidió y obtuvo de la Municipalidad la delineacion de un terreno de su propiedad en la calle Artes entre la de Juncal y otra calle nueva que debia abrirse.

Uno de sus linderos D. José Manuel Estrada, denunció á la Municipalidad que Lagos detentaba en su propiedad una calle pública de 16 varas y pidió se reivindicara.

Trazada por la Municipalidad la nueva calle, por la mayor

parte en el terreno de propiedad de Estrada, entabló este contra la Municipalidad accion posesoria de despojo ante el Tribunal Provincial de 1ª Instancia.

La Municipalidad reclamó su exclusiva competencia en virtud del art. 18, Sec. 4ª de la ley de Noviembre 3 de 1868.

El Juzgado se declaró incompetente con sentencia de Junio 8 de 1872 que fué confirmada por el fallo del Superior Tribunal de Justicia.

Contra estos fallos Estrada recurrió directamente á la Suprema Corte, diciendo que la Constitucion nacional declara inviolable la propiedad; que la Municipalidad no puede abrir nuevas calles en terrenos particulares sin el correspondiente juicio de expropiacion ante la autoridad judicial; que los fallos recurridos violan las garantías constitucionales estableciendo la incompetencia del poder judicial y que recurria de ellos en virtud de los artículos 3, 4, 5, 21, 22 y 23 de la ley de Octubre 16 de 1862 y del art. 14, inc. 2º y 23 de la ley de Setiembre 14 de 1863.

Se confirió vista al Procurador General quien pidió que no se hiciera lugar el recurso por no estar comprendido en los casos señalados por la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 4 de 1873.

Vistos : no habiéndose decidido por la sentencia de que se recurre, sinó la cuestion sobre competencia de dos autoridades provinciales, en la delineacion y apertura de una calle pública; y no siendo definitiva la resolucion que la Municipalidad ha dictado en este asunto, porque puede entablarse de ella, el recurso que establece el artículo treinta

de la ley orgánica de esta Corporacion ; se declara de conformidad con lo pedido por el Señor Procurador General, que el presente recurso, no está comprendido en ninguno de los casos que enumera el artículo catorce de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres; sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase en consecuencia los autos, con oficio.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.



CAUSA XXV.

*D. Estanislao de la Reta contra D. Antero Barriga,
sobre cumplimiento de contrato.*

Sumario.—1º El juicio declarativo de quiebra en país extranjero, no puede cumplirse en la República en perjuicio de terceros, contra los cuales no tiene la autoridad de cosa juzgada.

2º Decaído el demandado del derecho de contestar la demanda, el actor obtiene lo que pide si fuera justo y para hacer constar esta justicia el juez está autorizado por los art. 185 y 186 de la ley de enjuiciamiento para recibir la causa á prueba.

3º La parte que ha consentido el auto de prueba y aprovechado su término, no puede sostener que el juez no tenía derecho á dictarlo.

4º El simple certificado de un escribano declarando haberse tomado razon de una hipoteca, no es prueba suficiente del carácter hipotecario de la escritura relativa, máxime, cuando falten en ella la constancia de su registro, y la determinacion de los límites y linderos de la finca que se dice hipotecada.

5º No es válida contra los terceros la toma de razon

de hipoteca, verificada despues que el fundo, que se persigue como hipotecario, salió del poder del deudor.

Caso. — D. Estanislao de la Reta demandó ante el Juzgado Nacional de la Seccion de Mendoza á D. Vicente Sanchez por la entrega de una cantidad de animales vacunos y caballares, resultante de una escritura que presentó. Fundó su accion en que dicha cantidad de animales se le debia por D. Ceciliano Alvarez quien hipotecó al cumplimiento del contrato la estancia de la Carrera y en que el demandado era el actual poseedor de este fundo en representacion de la testamentaria de su padre.

Corrido traslado, opuso Sanchez artículo de incompetencia que fué desechado, por el fallo de la Suprema Corte de Julio 16 de 1870.

Devueltos los autos al Juzgado de Seccion, y declarado Sanchez en rebeldía, se presentó D. Antero Barriga como comprador y dueño de la referida estancia interviniendo en la causa en el estado en que se encontraba.

Dijo; que el crédito contra Alvarez no era hipotecario; que Alvarez cumplió ya con su compromiso; que además su obligacion estaba prescrita; que finalmente insistia en la escepcion de incompetencia la que es perpétua fundándose en que Alvarez habia hecho cesion de bienes ante los tribunales de Chile, con consentimiento de todos sus acreedores.

El Juez se declaró competente y abrió la causa á prueba en lo principal.

Rendidas las pruebas en las que la parte de Reta exhibió un certificado del Escribano Mayorga, declarando que la obligacion hipotecaria de Alvarez fué registada en el Libro

de Hipotecas que se perdió en el terremoto y presentado los alegatos de ambas partes, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Setiembre 30 de 1872.

Vistos: D. Estanislao de la Reta se presenta con las escrituras públicas de fs. 1 y 3 contra D. Vicente Sanchez (hijo), demandó á la testamentaria del padre de éste Don José Vicente Sanchez por la cantidad de animales vacunos y caballares á que se refiere la escritura de f. 3, premio estipulado hasta que se haga la entrega ó el interés legal sobre el capital á que asciende el ganado que en aquella fecha se le adeudaba.

Funda su demanda en que la escritura de f. 3 es hipotecaria, y que habiendo fallecido el deudor primitivo D. Ceciliano Alvarez, en la República de Chile, el adquirente del fundo hipotecado D. José Vicente Sanchez, es responsable, y por su muerte, su testamentaria.

Agrega que cualquiera que sea el medio por el cual el fundo se trasmitiese al causante de la testamentaria Sanchez su derecho contra el actual poseedor es indudable, desde que las autoridades de la República de Chile no tienen jurisdiccion sobre las obligaciones hipotecarias celebradas en este país.

Habiéndose declarado decaído el derecho del Sr. Sanchez para contestar la demanda se presentó D. Antero Barriga Cónsul de Chile en San Juan, á seguir el juicio en el estado en que se encontraba por haber comprado á Sanchez el fundo que se dice hipotecado y propone á la consideracion

del Juzgado los siguientes puntos, para que esclarecidos se resuelva esta causa.

1º Que el crédito que pretende hipotecario el Sr. Reta, no tiene tal carácter.

2º El contrayente D. Ceciliano Alvarez cumplió legalmente el compromiso contraído, según consta del expediente de concurso formado á sus bienes en Santiago de Chile.

3º La obligación contenida en ese contrato, cuyo cumplimiento se demanda, se hallaba prescripta á la fecha de la iniciación de este juicio.

4º La escepcion de incompetencia de la Justicia Nacional, puesta como dilatoria por el apoderado de Sanchez, queda vijente como escepcion perpétua, porque habiendo hecho D. Ceciliano Alvarez cesion de bienes á favor de sus acreedores, la que fué aceptada judicialmente, quedó abierto el juicio universal á donde únicamente podría cobrarse el crédito del Sr. Sanchez, en caso de ser efectiva.

5º D. Vicente Sanchez no ha sido detentador de la estancia del Ancon y la Carrera como lo dice el demandante, pues la obtuvo en subasta pública ordenada por el Juez del Concurso, y siguió en esta Provincia largo expediente para conseguir la posesion judicial que se le mandó dar con todas las solemnidades de estilo.

A f. 68 el juez recibió la causa á prueba para establecer si era ó nó competente y se declaró competente á f. 131; á f. 146 vuelta se recibió á prueba sobre lo principal para que se justificase si el ganado por capital é intereses fué satisfecho ó nó, en el todo ó por lo menos lo que se hubiese entregado á cuenta.

Las partes han rendido la que han creído convenir á sus derechos.

Y considerando : Que no es exacto que el juzgado no

deba pronunciarse sobre la competencia por haber sido resuelto este incidente por la Suprema Corte, como asegura la parte de Reta en su alegato é informe, pues, la resolución suprema de f. 44 vuelta confirmatoria del auto de Abril 8 de 1870, se limita á desechar la escepcion dilatoria de incompetencia por haber sido deducida fuera del término, esta escepcion y atento el art. 1° de la ley de 14 de Setiembre de 1863, debe quedar subsistente como perentoria.

Que la cuestion de competencia fué resuelta á f. 181, por el principio general que el juicio declarativo de la quiebra en país extranjero no puede cumplirse en la República en perjuicio de terceros, contra los cuales no tiene la autoridad de cosa juzgada, porque no han sido parte en él y cuyo efecto por lo que respecta al estatuto real, no puede ultrapasar los límites del juez que la dictó; principio que está espresamente consignado en el art. 1531 del Código de Comercio.

Y considerando: por lo que respecta á la accion principal; que es inexacta la aseveracion del demandante que el juzgado no debió recibir la causa á prueba una vez decaido el derecho del demandado á contestar la demanda, porque tal facultad le está concedida como se deduce del art. 185 de la Ley de enjuiciamiento, al establecer que declarado en rebeldía el demandado, el actor obtendrá lo que pidiere siendo justo y para formar juicio sobre el grado de justicia que se pide, el art. 186 autoriza al juez para recibir la causa á prueba, debiendo además tenerse en consideracion que el Sr. Barriga se presentó á seguir el juicio antes de dictarse el auto de prueba y tenia perfecto derecho para seguirlo en el estado en que se encontrase como la misma parte de Reta lo ha reconocido siguiendo con él la causa; que negado el carácter hipotecario de la escritura de f. 3,

la prueba correspondia al que pretendia hacer valer ese título y no se ha producido mas que el informe de f. 154 vuelta, con referencia á la carta de f. 152, cuya prueba es insuficiente ; 1º, porque aunque se alega que en el terremoto que tuvo lugar el 20 de Marzo del 61, se perdió el Registro de Hipotecas, el interesado ha debido solicitar la inscripcion antes de presentarse en juicio, para el efecto de perseguir los bienes gravados como está dispuesto por el auto acordado 21, tít. 9, libro 3º, R. por la L. 3, tít. 16, libro 10, N. R. ; 2º, porque por las leyes citadas y real cédula para Indias de 21 de Setiembre de 1802, se establece que el Escribano ante quien se otorgue la obligacion orijinal hipotecaria, debe poner en el protocolo constancia del registro y esta constancia no aparece en la cópia de f. 3, que se dice orijinal.

Y finalmente, porque contra la presuncion que habria del Registro milita la circunstancia de no determinarse en la referida escritura de f. 3, los limites y linderos de la finca que se dice hipotecada como está mandado ; á que se agrega que inútiles serian las disposiciones que con tanto cuidado han reglamentado la toma de razon de las hipotecas, si hubiese de producir el mismo efecto un simple certificado.

Que la Ley Provincial de 11 de Mayo del 60 que se invoca ha reconocido estos mismos principios, pues, esa ley no hizo mas que establecer una oficina especial para registrar las Hipotecas, y en su art. 4º, se dice testualmente « desde la publicacion de la presente Ley toda obligacion hipotecaria deberá registrarse en el archivo nuevamente creado y las que se presentasen en juicio sin este requisito no valdrán como tales, sinó como simples escrituras, conforme lo previenen las Leyes generales Españolas vijentes entre nosotros. » Que siendo así está demás considerar la prueba testimonial rendida sobre las cantidades de ga-

nado que recibió el actor á cuenta del crédito pues la acción solo ha podido deducirse contra tercero en el supuesto de que el crédito fuese hipotecario, porque es muy sabido que las acciones personales solo pueden entablarse contra el contrayente y sus herederos.

Por estas consideraciones y de acuerdo con los dispuesto en los artículos 59 y 63, tit. 1º, Sec. 3ª, Libro 2º; artículos 24, 25, 27, 28, 31, 38 y 43, tit. 14, Libro 3º, Código Civil, absuelvo de la demanda á D. Antero Barriga. Sin especial condenacion en costas.

Juan C. Albarracin.

Apeló la parte de Reta y se le concedió el recurso libremente.

Expresando agravios acompañó unos documentos y dijo : que la sentencia debia confirmarse en la sola parte en que admite la competencia de los tribunales argentinos, y revocarse en lo demas ; que el fundo en cuestion está bajo la la jurisdiccion argentina y el juicio de concurso en Chile no puede perjudicar á los acreedores argentinos ; que el juez *a quo* no debió admitir á audiencia á la parte contraria despues de declarada su rebeldía ; que la prueba de ser el fundo hipotecado no le incumbia por ser inatendible la negacion de la parte contraria que la opuso despues de declarado rebelde ; que resultaba de los documentos acompañados ; 1º, que el escribano que estendió la escritura de la deuda de Alvarez lo era tambien de hipotecas ; 2º, que la escritura fué registrada antes de la compra de Sanchez ; 3º, que la jurisprudencia de la Provincia era que podia hacerse en cualquier tiempo la inscripcion de las escrituras anteriores al terremoto ; 4º, que el certificado del Escribano Mayorga hacia plena fé en juicio y que no se habia acostumbrado poner en el protocolo la constancia del registro ; que los

linderos de la finca hipotecada estaban determinados en lo posible con relacion á la division de las propiedades rurales de Mendoza; que la ley provincial de 11 Marzo de 1860 no podia aplicarse á las obligaciones anteriores.

Dado por contestado en rebeldía el traslado conferido á D. Antero Barriga, y escusándose el Señor Presidente de la Suprema Corte por causa de parentesco con una de las partes, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1873.

Vistos: por los fundamentos de la sentencia apelada, referentes á la toma de razon de la hipoteca, los cuales quedan subsistentes á pesar de los documentos presentados con la espresion de agravios, pues ellos nada concluyente agregan sobre el registro primitivo de la hipoteca, y la toma de razon á que se refieren, aparece ordenada en época en que el fundo que se persigue como hipotecado habia salido ya del dominio del deudor Don Ceciliano Alvarez. Considerando en cuanto al procedimiento, á mas de lo espuesto sobre el particular en la misma sentencia, que de la Reta consintió el auto de prueba, y trató de aprovechar su término, segun resulta á fojas sesenta y nueve y siguientes, teniendo presente que el apoderado de Barriga ha reconocido espresamente en el acto de verse la causa, la competencia de los Tribunales Nacionales, y que las disposiciones del Código Civil, invocadas por el Juez de Seccion concuerdan sustancialmente con la Legislacion anterior, se confirma con costas la espresada sentencia corriente á foja

doscientos una, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS
PAZOS. — JOSÉ B. GOROSTIAGA. —
J. DOMINGUEZ.



CAUSA XXVI.

*Doña Pilar Lobo de Arrieta contra D. Augusto Liebe,
sobre desalojo.*

Sumario. — El fallecimiento de uno de los socios es causa de disolucion del contrato de sociedad.

Caso. — Da Pilar Lobo de Arrieta demandó ante el Juzgado Nacional de Tucumán á D. Augusto Liebe, pidiendo fuera condenado al desalojo de una quinta que fué entregada á Liebe, por el finado esposo de la demandante por

el término de seis meses, ya vencidos, con la obligación de partir las utilidades. La demandante se reservó la acción competente sobre los frutos percibidos.

Corrido traslado, contestó Liebe que la demanda debía rechazarse; que él había celebrado un contrato con el esposo de la demandante, estipulando que tendría la quinta por 4 años á partir de utilidades y que se le pagarían las mejoras; que sin embargo entregaría la quinta siempre que se le pagaran las mejoras y gastos y los perjuicios de la rescisión del contrato.

Corrido traslado de la escepcion, contestó la demandante negando la existencia del contrato, dijo que se entregó solo la quinta á Liebe por seis meses; con el objeto de probar su conducta para ajustar despues un contrato por 4 años.

Llamada la causa á prueba y producida esta, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Tucuman, Julio 23 de 1872.

Y vistos estos autos, de la una parte D^a Pilar L. de Arrieta y de la otra D. Augusto Liebe, reclamando la primera el desalojo de una quinta, y negándose el segundo á ello, alegando no haberse vencido el término, por el que segun contrato, había recibido la referida quinta, y considerando: 1º Que segun lo probado en autos, es indudable que Don Augusto Liebe, tomó al finado D. Pio Arrieta, la quinta de que se trata, por cuatro años, al partir de utilidades, segun los testigos contestes que han declarado el hecho, y á los que ninguna tacha se les ha impuesto por la demandante: 2º Que el contrato entre Liebe y Arrieta, no puede ser otro que el de *Sociedad*, puesto que se entregaba una

finca por un término, á partir de utilidades de sus productos entre ambos contrayentes. Art. 1º, Cód. Civil, tit. 7, cap. 1º; 3º Que no es del caso entrar á considerar la validez del espresado contrato, en cuanto á su forma, puesto que de cualquiera manera, con la muerte de D. Pio Arrieta, uno de los socios, habria por el mismo hecho terminado la sociedad. El mismo Código Civil art. 111, cap. 1º.

Por tales consideraciones, y sin entrar en esta vez á ocuparse de cualquiera otra consecuencia legal, dado el caso del considerando anterior, se declara: Que de todas maneras, legal ó no, el contrato celebrado entre Don Pio Arrieta y Don Augusto Liebe, ha terminado, en virtud del fallecimiento de uno de los socios, segun la terminante disposicion de la ley, y que por consiguiente, dicho Don Augusto Liebe, se halla en el deber de entregar á D^a Pilar Arrieta, la quinta cuya devolucion le reclama, lo que deberá verificarse á los quince dias de ser notificada esta resolucion. Hágase saber.

Agustin Justo de la Vega.

Apelada la sentencia anterior fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1873.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja diez y nueve vuelta, sin perjuicio de las acciones con que ambas partes se consideren por razon de

mejoras, frutos, ó utilidades. Y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. —
FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ
BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. —

CAUSA XXVII.

Don Juan Van Deurs con D. Carlos Villamonte, sobre arbitramiento.—Recurso de queja.

Sumario.—Con documentos simples no reconocidos en juicio, no se puede interponer compensacion en un juicio ejecutivo.

Caso.—En 3 de Marzo de 1873, D. Juan J. M. Lieste, en representacion de D. Juan Van Deurs, se presentó ante

la Suprema Corte entablado recurso de queja por apelacion denegada por el Juez Federal de Buenos Aires. Dijo que en unos autos seguidos contra su representado por D. Carlos M. Villamonte las partes habian consentido en someter la decision del asunto al fallo arbitral del mismo Juez; quien habia laudado reconocimiento á favor de Villamonte el derecho á una compensacion de 1,900 \$ fts.

Que su representado habia oblado 1,090 \$ fts., presentando recibos y giros de Villamonte hasta el completo de la suma prefijada en el laudo.

Que el Juez de Seccion decia que este hecho importaba una escepcion al laudo, cuando por el contrario lo acataba, puesto que determinándose en él una suma por toda compensacion á favor de Villamonte, desde que probaba con los recibos de este mismo haberle entregado ya una parte de esa suma, solo estaba en el caso de oblar el saldo. Que en el supuesto de que él habia deducido una escepcion, el Juez le habia negado apelacion para ante la Suprema Corte; por lo que pedia que, traídos los autos se resolviese el recurso, revocando el auto en que rechazaba la oblacion en los términos en que la habia hecho.

La Suprema Corte pidió informe al Juez de la causa y evacuándolo este dijo, que los autos referidos contenian un lado condenando á Van Deurs á abonar á Villamonte una cantidad que segun se espresa en el mismo laudo se calcula moderadamente al total de los gastos de Villamonte.

Que solicitado el cumplimiento del laudo por la vía de apremio, la parte de Van Deurs al intimársele el mandamiento obló parte de la cantidad á que fué condenado presentando por el resto recibo y cartas de Villamonte, quien habia negado á aquel accion para reclamarla en otra vía que la ordinaria; el Juzgado fundado en el art. 314 de la ley de procedimientos, no hizo lugar á la reserva del im-

porte de dichos recibos, y deducida apelacion del citado auto, el Juzgado no hizo lugar á ella con arreglo á los artículos 300 y 320 de la ley de procedimientos.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1873.

Resultando del precedente informe que los documentos presentados para que sean compensados, no tienen fuerza ejecutiva, no ha lugar al recurso interpuesto, y remítanse estas actuaciones al Juez de la causa para se agreguen á sus antecedentes, previo pago de costas y reposicion de sellos.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA XXVIII.

El Baneo de Mendoza contra el Banco « La Union de Casas, Raffo y C^a, » sobre entrega de una cantidad de dinero.

Sumario. — 1° En la obligacion alternativa de pagar plata boliviana ó su equivalente en moneda de ley, por plata boliviana debe entenderse aquella especie de esta moneda que es consentida generalmente por los usos del comercio y tiene un valor estable.

2° La moneda beliviana conocida con el nombre de Melgarejos no es consentida por los usos de comercio, ni tiene valor estable.

3° El interés que debe pagar el deudor moroso es él que cobran los Bancos Públicos del lugar.

Caso. — El Banco « La Union », de Casas, Raffo y C^a » de la ciudad de Mendoza, emite billetes de uno, cinco, diez y veinte pesos pagables al portador en plata boliviana ó su equivalente en moneda de ley.

D. Tiburcio Benegas gerente del « Banco de Mendoza », se presentó á dicha casa, exijendo la conversion de billetes de la misma por la suma de 5,500 bol. La casa los convirtió

á la vista, pagando en *cheques* del Banco de Mendoza y en plata boliviana, y ofreciendo 500 bol. en la moneda conocida con el nombre de *Melgarejos*. Benegas no quiso recibir esta moneda por no tener curso legal. La casa no quiso ni pagar los billetes en otra moneda, ni devolverlos, dejando los *Melgarejos* en su mostrador á disposicion del Banco de Mendoza. Benegas entabló contra la referida casa, demanda ejecutiva por el pago de los 500 bol., intereses, costas y costos, daños y perjuicios.

Corrido traslado, la parte demandada pidió ser absuelta con costas. Dijo que su obligacion es alternativa debiendo pagar en plata Boliviana ó en moneda de ley; que á ella correspondia la eleccion y que eligió pagar en plata boliviana; que los *melgarejos* son plata boliviana y fueron calculados por ella segun el valor que tenian en plaza, el dia del pago.

Llamada la causa á prueba sobre la admision de los *Melgarejos* como tipo boliviano y sobre su valor en plaza y producida esta, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Octubre 31 de 1872.

Vistos: D. Tiburcio Benegas encargado de la gerencia del Banco Mendoza se presentó con unas actuaciones practicadas ante el Gefe de Policía, de las que resulta que el veinte y tres de Octubre del año ppdo. compareció á la casa de cambio «La Union, de Casas, Raffo y Ca» un empleado del Banco Mendoza, exigiendo la conversion de billetes de aquella casa por valor de cinco mil quinientos pesos, los cuales fueron convertidos á la vista, entregando

dicho valor en cheques del Banco Mendoza y en moneda boliviana, habiendo sido desechados quinientos pesos en moneda de la conocida con el nombre de Melgarejos.

Con estos antecedentes y fundándose en que la moneda Melgarejo no es de curso legal en la Nacion y que sufre variaciones considerables, el Sr. Benegas pide mandamiento de ejecucion y embargo contra D. Felipe Casas y Ferres como gerente de la «Union Casas, Raffo y C^a» por la cantidad de quinientos pesos que el Sr. Casas se niega á convertir en otra moneda que en Melgarejos, reteniendo los villetes representativos de esa cantidad.

De esta solicitud se corrió traslado al Sr. Casas, y contestándola espone: Que no habiendo el Sr. Benegas manifestado razon alguna admisible para resistirse á recibir los quinientos pesos en Melgarejos, él no está obligado á devolverle los billetes, si se tiene en consideracion que en la actitud hóstil asumida por el Banco Mendoza, el solo hecho de haber devuelto billetes se interpretaria como una dificultad para realizar la conversion, lo que le ocasionaria graves perjuicios. Que por los cuatro billetes que acompaña se vé que él solo se compromete á pagar plata boliviana ó moneda equivalente, y que el Melgarejo es moneda boliviana segun lo acredita su tipo. Que su valor el dia del cobro fué de seis reales cada uno y que por el mismo valor pretendió hacer la conversion. Que además siendo alternativa la obligacion contenida en los billetes, la eleccion corresponde al deudor segun se establece en el artículo doscientos cincuenta y tres del Código de Comercio y en el artículo tercero, título nueve, seccion primera, libro segundo, Código Civil.

Que por lo espuesto él ha cumplido su obligacion y el Banco Mendoza contra su voluntad ha dejado en su casa los quinientos pesos en Melgarejos, de los que puede dis-

poner cuando lo estime conveniente ; y concluye ofreciendo consignar esos quinientos pesos y otros tantos mas en otra moneda boliviana hasta que se resuelva este juicio, si el Juzgado cree conveniente ordenarlo.

La causa fué recibida á prueba. Y considerando : que la obligacion contenida en los billetes de Casas, Raffo y C^a es de entregar plata boliviana ó su equivalente en moneda de ley :

Que por plata boliviana debe entenderse aquella especie de esta moneda, que, aunque no de curso legal en la República, es consentida por los usos del comercio y tiene un valor estable, reuniendo así uno de los principales requisitos de la moneda, porque de otro modo, la obligacion seria de entregar cantidades de cosas, contra la estipulacion contenida en los referidos billetes. Que la moneda denominada Melgarejos es de introduccion moderna en la Provincia y no está aceptada generalmente en los cambios, ni tiene un valor uniforme, como se prueba por el informe del Sr. Administrador de Aduana á f. 21, donde afirma este empleado que cuando principió á circular esta moneda se recibieron algunas en muy corta cantidad, pero suscitada la presente causa, la Aduana suspendió el recibo de los Melgarejos. Que el mismo Sr. Casas dá á entender en sus escritos que no siempre fué uniforme el valor de esa moneda, por cuya causa y para cortar dificultades en la circulacion, los Bancos de la Provincia incluso el del Sr. Casas fijaron al Melgarejo con fecha doce de Setiembre del setenta y uno el precio de cinco reales y medio por cada uno. Que aun suponiendo que el Sr. Casas hubiese probado que la moneda Melgarejos fué aceptada por algunas casas de comercio ú oficinas públicas, esa aceptacion debe considerarse como un contrato voluntario, desde que no podria con justicia compelerse al que se negare á recibirlas,

no existiendo disposicion alguna al respecto, como resulta del informe del Ministerio de Gobierno á foja veinte y siete, ni estando esa moneda aceptada uniformemente por los usos del comercio como antes se ha dicho. Que aunque son exactas las disposiciones legales que cita el demandado, no lo es la aplicacion que hace de ellas al presente caso, por cuanto no ha elegido para hacer el pago uno de los objetos de la obligacion alternativa como se ha demostrado anteriormente.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 253 y 295 del Código de Comercio; 46, tít. 7º, Sec. 1ª, lib. 2º, Código Civil. Declaro que el actor no está obligado á recibir los quinientos pesos en Melgarejos, y mando que el gerente del Banco Casas, Raffo y Ca, pague al demandante esa cantidad en moneda boliviana de curso consentido ó su equivalente en moneda de ley, y además los intereses á razon de 8 % anual desde la contestacion de la demanda, sin especial condenacion en costas. Repónganse los sellos y devuélvanse los billetes acompañados.

Juan C. Albarracin.

Esta sentencia fué confirmada con una declaracion por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1873.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja sesenta y siete, con declaracion que los intereses que deben pagarse son los cobrados por

los Bancos Públicos de la ciudad de Mendoza ; y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PA-
ZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J.
DOMINGUEZ.

CAUSA XXIX.

Criminal, contra Severo Blanco, por rebelion.

Sumario.—1º El hecho de regresar un individuo á su casa, en un Departamento ocupado por la rebelion, cediendo á las instancias de la familia para protegerla contra las violencias y depredaciones de los rebeldes, organizar á sus espensas una partida de voluntarios con el propósito de proteger el Departamento, usar de su influencia con los rebeldes para hacer devolver especies tomadas por ellos, y tomar sumas prestadas para dar á los rebeldes, á fin

de evitar saqueos y exacciones, no son hechos que constituyen el delito de rebelion.

2º No puede imponerse pena, sinó con pruebas claras como la luz.

3º Es tachable, y por consiguiente debe ser rechazada, la declaracion de un enemigo capital del acusado.

Caso.—D. Severo Blanco fué acusado por el Procurador Fiscal ante el Juez Federal de Catamarca de haber tomado parte en la rebelion de 1867; y pidió contra él la pena de cuatro años de estrañamiento y mil pesos fuertes de multa.

Oida la defensa y producidas las pruebas correspondientes, se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Catamarca, Octubre 5 de 1872.

Vista esta causa criminal seguida á instancia del Fiscal contra D. Severo Blanco, natural de esta Provincia y vecino del distrito de Copacabana en el Departamento de Tinogasta, jurisdiccion de la misma, por haberse alzado públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno de la Nacion, bajo las órdenes del caudillo Severo Chumbita en el mes de Abril de 1867, de la que resultan los hechos siguientes :

1º En el mes de Febrero del citado año 67, existia en Copacabana una compañía de milicias movilizada en servicio de la Nacion, la que se sublevó contra su comandante Remigio Contrera, pronunciándose desde luego por la rebelion encabezada entónces en aquellas inmediaciones por

Severo Chumbita á quien dichos sublevados se le reunieron en los Sauces, Provincia de la Rioja, y algunos dias despues á las fuerzas tambien rebeldes del caudillo chileno Estanislao Medina, y en seguida se marcharon en direccion á Tinogasta, en cuya plaza pelearon y derrotaron la division Nacional del Coronel Córdova, el dia 4 del siguiente Marzo; é inmediatamente se entregaron dichos invasores al saqueo general de la poblacion, regresándose como á mediados del mismo para dicho lugar de los Sauces donde se incorporaron á Varela, caudillo principal de la rebelion, y así organizados, emprendieron su marcha contra el Ejército Nacional al mando del General Taboada que los derrotó en el Paso de Bargas; con cuyo motivo Chumbita regresó con los restos de su division y llevando parte de su familia en direccion á Tinogasta, segun todo ello es de pública notoriedad y lo acreditan los testigos de uno y otro sumario de fs. 5 á 18, y de 57 á 71.

2º Cuando tales sucesos se desarrollaban, el procesado Blanco se hallaba en Copiapó, República de Chile, pero en correspondencia con su señora y otras personas, quienes, á mas de tenerlo al corriente de todos ó parte de ellos, lo llamaban con instancias, segun unos para que apoyase la rebelion, y segun otros para que los preservase de los nuevos desastres á que se veian espuestos mediante su influencia para con Varela, Chumbita, etc., debida á la antigua amistad y servicios que les habia dispensado: como en efecto emprendió su viage, llegando á su casa de Copacabana como el 12 de Abril del citado año. Declaraciones citadas á fojas 65, 67 vuelta y 70. Id. indagatoria á foja 73. Id. declaraciones del plenario á fojas. 167, 172 y 174 vuelta; contestando á la 2ª pregunta del interrogatorio de f. 162. Declaraciones de fs. 176, 185, 186 vta., 188 vta. y 192 vta., á la id. 2ª del interrogatorio de f. 169.

3º En estas circunstancias empezaron tambien á llegar á dicho distrito diversos grupos de los derrotados con algunos de sus Gefes y oficiales, entre los que figuraban Carlos Angel, Froylan Juarez, Ambrosio Chumbita, etc., y en seguida Severo Chumbita con su comitiva antedicha, con quienes Blanco, no solo se asoció desde luego, pres-tándoles no solo su mas decidida proteccion y servicios tanto personales como pecuniarios, sinó que, segun se cree, los persuadió y determinó para rehacerse y continuar la rebellion; y finalmente se puso en contacto con Varela, á quien lo nombró Gefe de Estado Mayor, empleo que entró desempeñar bajo las órdenes ó de acuerdo con dicho Chumbita. Sumario citado á fs. 59 vta., 62, 65, 68 y 70. Indagatoria id. á fs. 93 y 94 al número 4º. Confesion id. á f. 104 núm 5º. Ratificacion de f. 149. Contestacion de fs. 164 vta., 167, 172, 173 vta. y 174 vta., á la 3ª pregunta de f. 162. Declaraciones de fs. 176, 179, 180 y 184 vta. y 186 vta., á la cuarta pregunta del id. de f. 160, id. 295 id. de f. 202.

4º Una vez colocado, segun queda dicho, al frente de la rebellion del Departamento de Tinogasta, se entregó con asiduidad al sostenimiento de su causa, poniendo á su servicio sus propios recursos y demas elementos con que contaba; á mas de haber ejecutado, entre otros hechos de menor importancia, los siguientes: 1º El allanamiento y registro con fuerza armada de la casa habitacion de Don Saturnino Rivero y su familia, en la noche del 27 de Abril ya citado, con intimidacion y arresto de sus moradores, á mas de haberse llevado al retirarse un caballo de estima de Rivero, que despues le devolvió; y la partida, otro de Michel una escopeta, etc. Sumario citado á fs. 60 y 62 vta. Indagatoria id. á f. 97. Declaraciones id. á fs. 159, 160 y

161. 2º Igual allanamiento, registro y robo de la casa de D. Ramon Tula, pero sin que se halle acreditado suficientemente que Blanco tuviere participacion directa en este hecho. Sumario citado id. Confesion id. á f. 107. Preguntas id. á fs. 167, 172 vta. y 175. 3º La intimidacion y arresto de los recaudadores de impuestos provinciales D. Uladislao Salcedo, y D. Simon Avellaneda, exigiéndoles la rendicion de cuentas y entrega de fondos recolectados. Sumario id. á fs. 58, 59 vta., 62 vta., 65, 68 y 70. Indagatoria id. á fs. 95 y 98. Preguntas id. á la 5ª. Declaraciones id. de fs. 207 y 210 á la 5ª. Pregunta id. 4º Haber percibido á título de empréstito y bajo su responsabilidad 150 \$ bol. de poder de D. Ramon Cuello ; 20 \$ bol. de D. Jacinto Zalazar y 15 \$ bol. de D. Domingo Tegerina, que adeudaban á dicho Tesoro. Sumarios id. de fs. 5 á 18 á la pregunta 7ª, é id. id. fs. 58, 60, 65 vta., 68 y 70 vta. Indagatoria id. á f. 98. Confesion id. á fs. 103, 106 y vta. Preguntas y declaraciones próximas citadas y documento de f. 213. 5º La construccion de lanzas para su escolta, hechas en parte con fierro tomado á varios vecinos. Sumario y declaraciones citadas, é id. indagatoria id. á f. 100, números 12 y 13. 6º Haber mandado tomar algunos efectos para vestuario á título de fiador de las casas de D. Anselmo Garatea y D. Clásico Galindez, llevando bajo recibo al primero como 20 y tantos pesos y á éste como 60. Citas precedentes, Confesion id. á f. 106 vta. Declaraciones id. á fs. 205 vta. y 209 vta. 5º De estos y demas testimonios en que se apoya el anterior relato resulta, que los *saqueos*, *exacciones* y tantos otros *atentatos* y *tropelias*, que se atribuyen á dicho procesado por la *voz pública*, son al parecer meras exageraciones vulgares propagadas en las poblaciones de aquel Departamento por un espíritu de faccion y malquerencia para con aquel, puesto que lejos de

eso Blanco fué mas bien un elemento moderador de la barbarie desordenada de la soldadesca, segun resulta de la simple comparacion de los hechos suscintamente relacionados de uno y otro período: siendo este último como de dos semanas ó sea del 14 al 28 del citado Abril, en que dichas montoneras fueron desalojadas por la division pacificadora del Comandante D. Gabriel Paz. Declaraciones á f. 10 vta. al núm. 6º id. á f. 62 vta. al fin. Confesion id. al núm. 14 al fin. Ratificacion de f. 149 vta. id. Pregunta 4ª á fs. 164 vta., 167, 172 vta., 173 vta. y 175. Declaraciones de fs. 176 vta. á 200, á las preguntas 3ª, 5ª y 9ª del interrogatorio de f. 169 id. id. de fs. 220 á 222. Oficios de fs. 211 y 212 reconocidos á f. 217 y certificado de f. 244.

Y considerando: 1º Que segun resulta de los hechos establecidos, el procesado Blanco es reo del delito de rebellion definido por el art. 14, Inc. 2º de la Ley Penal de 14 de Setiembre de 1863. 2º Que su rol se ha reducido á ejercer un mando subalterno en ella y como tal sugeto á la pena de destierro por 4 ó 6 años, ó á pagar una multa de \$ fs. 1,000 á 3,000, ó una y otra pena conjuntamente, segun las circunstancias del delito, art. 16, ley citada. 3º Que los hechos relatados bajo los seis incisos del párrafo cuarto, no pueden considerarse como otros tantos crímenes particulares, cometidos durante ó con ocasion de la rebellion á que se refiere el art. 18 de id.; sinó que, atenta su menor entidad, deben serlo como meras circunstancias agravantes del mencionado delito principal, como en efecto lo ha entendido la Suprema Corte en repetidos casos análogos y es conforme á las doctrinas del Dr. Tejedor, Curso de Derecho Criminal en sus párrafos 149 á 162 y 163 al 165 del tomo 1º, fundado en las leyes y autoridades que cita. 4º Que estos mismos principios de justicia y equidad exigen se tomen tambien en consideracion las circunstan-

cias atenuantes de culpabilidad ó de la severidad de la ley, como lo son, á mas de la prision de cuatro y medio meses que ha sufrido, las aducidas al final de la acusacion fs. 109 á 111, y en los párrafos 2º al 9º de su defensa de 113 á 116, autor citado, números 105 al 107 id. Por tanto y omitiendo otras consideraciones :

Fallo, condenando al espresado reo Don Severo Blanco á sufrir la pena de *destierro* por cinco años y al pago de las costas del proceso ; sin perjuicio de la restitution del dinero, efectos y demas valores tomados ilegítimamente, y de la reparacion de los perjuicios causados á que por derecho hubiere lugar. Hágase saber.

Joaquin Quiroga.

De esta sentencia apeló el procesado, y tramitada la segunda instancia, se dictó el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1873.

Y vistos : de este proceso resulta, *Primero*, que durante la rebelion encabezada en mil ochocientos sesenta y siete por Varela y Chumbita, cuyas operaciones abrazaron las Provincias de la Rioja y Catamarca, regresó el procesado Don Severo Blanco desde Copiapó, donde residia desde muchos años atrás, á su casa en el Departamento de Tinogasta, cediendo á las repetidas instancias de su esposa para que viniera á proteger su familia contra las violencias y depredaciones de los rebeldes ; *Segundo*, que apenas arribó á aquel pueblo recibió del caudillo Varela un nombramiento de Gefe de Estado Mayor, pero, que, lejos de desempeñar

ese cargo, se ocupó de organizar, como en efecto, organizó á sus espensas, una partida de diez y seis hombres voluntarios, que montó en caballos de su propiedad, con el laudable propósito de proteger el Departamento de Tinogasta, del que no salió durante los días que permaneció en contacto con la montonera, esto es, desde el diez y seis al veinte y ocho de Abril del sesenta y siete, en que fueron dispersadas las fuerzas rebeldes por la division pacificadora de Tucuman; *Tercero*, que, lejos de haber causado mal alguno al vecindario, ni cometido delito de ningun género, con ocasion de la rebellion, consta del proceso que usó de la influencia que tenia sobre Varela y Chumbita, por los servicios que en tiempos anteriores les habia prestado en Copiapó, para hacer devolver á varios vecinos los caballos que les habian quitado los subalternos de aquellos, consiguiendo tambien desarmar una partida de los derrotados del «Poso de Vargas» para evitar las violencias y desórdenes que habrian cometido si se les dejaba entrar armados á la poblacion; *Cuarto*, que consta igualmente del proceso, que, habiendo recibido orden de sacar una contribucion forzosa del vecindario, y auxilio de otros artículos para las fuerzas rebeldes, el procesado Blanco tomó varias sumas prestadas; bajo su garantía particular, para evitar las estorciones y los vejámenes que habria ocasionado la ejecucion de ese mandato, estando probado en la causa, que, de su peculio, pagó dichas cantidades: *Quinto*, finalmente que los mismos testigos que incriminan al acusado, han sido tachados por ser sus enemigos capitales, habiendo probado esa tacha con la plenitud que se requiere en derecho para invalidar su testimonio. Por estas consideraciones que están de acuerdo con las que ha espuesto el Señor Procurador General en su respuesta de foja doscientos ochenta y seis para pedir, como pide, la revocacion de la

sentencia apelada; y en virtud de la Ley veinte y seis, título primero, Partida sétima, que, declarando que « la persona del ome es la mas noble cosa del mundo, » dispone, de conformidad con la sétima, título treinta y uno de la misma Partida, que no sea penado sinó « con pruebas claras como la luz », se revoca dicha sentencia y se absuelve al procesado Don Severo Blanco de toda culpa y cargo, dejándole en el goce de la buena opinion y fama que tuviera antes de su prision: y se devuelven para que sea puesto inmediatamente en libertad.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XXX.

*Don Manuel Costa, contra Don Dario Fernandez,
por cobro de pesos.*

Sumario. — 1º Ningun servicio se supone prestado gratuitamente mientras no se pruebe lo contrario.

2º La falta de patente de fonda no influye para que los que concurren á comer en una casa se consideren desobligados de pagar lo que consumen.

3º No habiéndose hecho en la contestacion objecion alguna respecto de las partidas de una cuenta, que funda la demanda, debe esta reputarse exacta.

4º Solo puede el juez moderar el *quantum* en la parte que creyere exagerada.

Caso. — Manuel Costa demandó á Dario Fernandez por el pago de 783 ps. fts. 85 cent. importe de comidas suministradas por 14 meses.

Conferido traslado contestó Fernandez que debia desecharse la demanda; que él habia comido en casa de Costa en virtud de sus invitaciones: que él ofreció pagar á Costa una suma mensual que él rehusó; que no podia Costa cobrar esta cuenta por no ser su casa una fonda con patente.

Recibida la causa á prueba y con las rendidas de una y otra parte, se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Corrientes, Octubre 3 de 1872.

Y vistos: estos autos seguidos por Don Anibal Chiesa apoderado de Don Manuel Costa contra Don Dario Fernandez, por cobro de setecientos ochenta y cinco pesos fuertes ochenta y cinco centavos, procedentes de alimentos y gastos extraordinarios, segun se detallan en la cuenta que ha presentado con su demanda, á lo que ha contestado Fer-

andez: Que el origen de donde se pretende arrancar el crédito es completamente falso, como lo probará á su tiempo. — Que es cierto que concurría á participar de la mesa de Costa, pero por invitaciones que éste le hacia. — Que abrigando temores de que le cobrase le ofreció contribuir con una suma de dinero para ayudar el gasto de la casa, pero Costa rehusó aceptar manifestándole que lo invitaba, no por interés, sinó por amistad. — Que la casa de Costa no es un hotel que pague patente, y que no llenando esta exigencia de la Ley tampoco puede exigir proteccion de esta.

Y considerando: — 1º Que Fernandez no ha justificado la escepcion que ha alegado de haber concurrido á comer á la casa de Costa por invitacion amistosa que este le hizo; y antes bien, se deduce lo contrario de las declaraciones de los testigos de Costa, pues la mayor parte de ellos dicen que Fernandez invitaba á comer algunas personas y pedia cigarros y vino jerez de la casa de negocio de aquel; lo que revela que asistia por compensacion, pues un invitado no procede con tanta libertad; siendo por otra parte esta la presuncion legal por cuanto ningun servicio se supone gratuito, mientras no se pruebe lo contrario, y tanto mas, habiendo durado por el espacio de muchos meses.

2º Que Fernandez al contestar la demanda no ha objetado la exactitud de la cuenta en cuanto á sus partidas que espresan el número de meses que concurrió á comer, los invitados que llevó por su cuenta y los gastos estraordinarios que hizo, sino que ha guardado silencio sobre estos puntos; y segun el art. 86 de la Ley de Procedimientos, el demandado debe contestar confesando ó negando los hechos contenidos en la demanda, pudiendo tomarse su silencio ó respuestas evasivas como una confesion, y en este caso concurre además la circunstancia de que los testigos

declaran uniformemente que concurrió á la mesa por muchos meses, aunque no pueden determinar el tiempo fijo, escepto Urtun que calcula ser exacto el tiempo que espresa la cuenta; que invitó á varias personas por su cuenta y pidió extraordinarios.

3º Que sin embargo no hay razon para cobrar *doce reales* por invitado, cuando á Fernandez le cobra un peso diario, pues no se ha justificado, ni espuesto siquiera que hubiese variacion en la mesa cuando este convidaba á alguno á comer.

4º Que Costa ha justificado ademas que su mesa era bien servida, diciendo el testigo Santurcenio á f. 43 que podria cobrarse justamente treinta pesos fuertes al mes.

5º Que estando justificado que Fernandez adeuda á Costa una cantidad por alimentos y gastos extraordinarios, y no constando con exactitud cual sea, debe el juez deferir el juramento al actor para completar lo que falta á la prueba, segun se deduce de la Ley 2, tít. 2º, Part. 3ª, el cual en este caso seria inútil repetirlo, por cuanto ya se ha prestado absolviendo las posiciones propuestas por aquel, y tambien porque el art. 86 de la ley de procedimientos citada, autoriza para tenerlo por confeso cuando hay defecto en la contestacion, debiendo por lo tanto, en tal caso, limitarse á moderar lo que sea exagerado, de conformidad á la ley de partida citada.

6º Que aunque se hubiese probado que Costa no paga patente por su casa, esto en nada influye para que los que concurrían á comer se consideren desobligados de pagar lo que consumen, como está de manifiesto y lo indica la razon natural, desde que no hay ley que prohiba cobrar sus créditos al que no los paga.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo y declaro que Don Anibal Chiesa ha probado su accion, y

Don Dario Fernandez no ha probado las escepciones alegadas, debiendo en su consecuencia pagar á aquel la cantidad de *selecientos ochenta y cinco pesos, ochenta y cinco centavos fuertes* (785,85), que le adeuda por alimentos y gastos extraordinarios, deduciéndose de este la suma de *veinte y seis pesos y medio*, que resultan moderando á un peso los doce reales que se cobran por convidado, segun lo establecido en el tercer considerando, cuyo exceso no debe abonar Fernandez. Cada uno pague sus costas y las comunes por mitad. — Hágase saber y repónganse los sellos.

Cárlos Luna.

Esta sentencia fué confirmada por el siguiente :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 15 de 1873.

Vistos : por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja ciento veinte y tres vuelta; y satisfechas estas y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. —
FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ
BARROS PAZOS. — J. B GOROS-
TIAGA—J. DOMINGUEZ.



CAUSA XXXI.

D. Teodoro Shoders, contra D. Ricardo Valdez, sobre cumplimiento de un contrato.

Sumario. — 1º Las excepciones opuestas á una demanda deben ser probadas por el demandado.

2º Los testigos que declaren de ciencia propia son mas fidedignos que los que lo hacen por referencias.

3º Los testigos presentados por las dos partes no pueden ser tachados.

4º Sus tachas para ser admitidas deben probarse en el término de la prueba.

5º El autor de un despojo está obligado á restituir la cosa despojada y pagar daños y perjuicios.

6º Cuando no es posible constatar la identidad de la cosa, debe restituir al valor que tenia.

Caso. — D. Ricardo Valdez, argentino y D. Teodoro Shoders extranjero, celebraron en 10 de Febrero de 1871 un contrato para la explotacion de una labor de la mina San Pedro, alias Upulungos, en Famatina, — Shoders se comprometió á hacer los gastos necesarios y Valdez cedió

la mencionada labor, debiendo los metales que se estrajesen ser divididos por mitad, mensualmente con conocimiento y representacion de ambos.

En Marzo de 1872, Shoders se presentó ante el Juez Federal de la Rioja, demandando á Valdez por haberlo despojado de los metales estraidos, 60 cajones mas ó menos que tenia apilados en las canchas de la mina, los cuales Valdez habia dividido por sí y ante sí sin darle aviso, por lo que lo demandaba pidiendo fuese condenado á abonar 22,000 \$ bolivianos: 18,000 valor de la mitad de los metales, y 4,000 por indemnizacion de perjuicios.

Valdez contestó que Shoders no habia querido permitir la division mensual de los metales, como decia el contrato; que la cantidad no era 60 cajones, sinó 31 cajones de 50 quintales mas 45 quintales y 94 libras los cuales habia romaneado y dividido con conocimiento del encargado de Shoders; que se habia visto en la necesidad de hacer la division porque Shoders estaba disponiendo de los metales sin su autorizacion, los cuales habia estraido de la labor cedida y de otra mas no comprendida en el contrato. — Pidió se rechazára la demanda y contrademandó á Shoders por 15,200 pesos bolivianos, valor de los metales que decíase sustraídos por este y gastos en la conservacion y cuidado de los divididos por él.

Producidas las pruebas por una y otra parte se dictó el

Fallo del Juez de Seccion.

Rioja, Setiembre 9 de 1872.

Y vistos, los autos seguidos por D. Carlos San Roman como apoderado de Don Teodoro Shoders contra Don

Francisco Agüero en representacion de D. Ricardo Valdez, demandando el primero daños y perjuicios por falta de cumplimiento del contrato de f. 3, que celebró para la explotacion de una labor de la mina « San Pedro » alias « Upulungos »; y el segundo el valor de los metales extraídos indebidamente por el Sr. Schoders de otra labor de la citada mina y los daños y perjuicios causados por falta de cumplimiento en el mencionado contrato; con el mérito de autos, lo alegado y probado por las partes, y considerando:

1º Que el documento de f. 3 es un contrato de sociedad reconocido y aprobado á fs. 204 y 213 vta. por las partes, en el cual el Sr. Schoders se obliga á poner su industria y el capital necesario para la explotacion de una labor de la mina « Upulungos » con que el Sr. Valdez debia contribuir; dividiendo ambos de comun acuerdo mensualmente en partes iguales los metales explotados. Art. 1º, tít. 7º, Sec. 3ª, Lib. 2º, Código Civil.

2º Que del contrato de f. 3, planilla de f. 7 vta. y declaraciones de fs. 83, 88, 89 vta., 99, 102 y 106 sobre el número de trabajadores que Schoders puso en la mina Upulungos, durante los diez meses que la explotó, resulta probado que éste se ha obligado é introducido á la sociedad por dicho contrato, un capital mayor de *mil pesos fuertes*.

3º Que así mismo está probado por las planillas de fs. 32 y 62 y declaracion de fs. 132, 133 vta., 148, 149, 153, 158, 159, 162, 164, 166 y 168, sobre el número de cajones de metal extraídos de la labor trabajada por Schoders; que Valdez contribuyó por su parte á la formacion del capital social, con una suma mayor á la cantidad enunciada.

4º Que dicho contrato no tiene valor alguno jurídico para la prueba de la existencia de las obligaciones cuyo cumplimiento se cuestiona; porque el reconocimiento judi-

cial que ambos litigantes han hecho de él, no suple la falta de la forma instrumental en que debió ser formalizado. Arts. 33, 34 y 35, tit. 2, arts. 8 y 11, tit. 4º, Sec. 2ª, 47, 48, inciso 3º y 55, tit. 1º, y 15, tit. 7º, Sec. 3ª, lib. 2º del Código Civil.

5º Que no existiendo el contrato principal, son necesariamente de ningun valor las obligaciones que nazcan por falta de cumplimiento de alguna de sus cláusulas.

6º Que no obstante lo espuesto, quedan los Sres. Valdez y Schoders sujetos á las prestaciones que recíprocamente se deban de los actos que hubiesen practicado como consecuencia de dicho contrato, y que resultaren justificados en autos por confesion de parte ó por prueba testimonial. Arts. 16, tit. 6º, Sec. 2ª, y 16, tit. 7º, Sec. 3ª, lib. 2º del Código Civil.

7º Que de los documentos de fs. 3 y 86 y las declaraciones de fs. 85, 92, 100, 104, 105, 107, 108, 110, 153 y 158 consta que D. Teodoro Schoders, esplotó á su costa dos labores de la mina San Pedro, alias Upulungos; siendo una la estipulada en el contrato de f. 3, y la otra entregada con acuerdo de Valdez por su administrador Francisco L. Vallejo para desahogar ó dar aire á la primera.

8º Que el apoderado de Valdez no ha probado con las declaraciones de fs. 123, 132 vta., 133, 149, 151, 159, 161 vta., 166 vta. y 186 la escepcion que opuso de que la segunda labor fué trabajada sin su acuerdo ni consentimiento; no solo porque aquellos se limitan á afirmar que estando Schoders en Buenos Aires, su mayordomo Andrade puso trabajo en la mencionada labor, sin espresar si fué ó nó con autorizacion de Valdez, sinó tambien porque apareciendo probado en autos que segun las instrucciones de este, su administrador Vallejos dividió en dos partes iguales con arreglo al contrato todos los metales estraidos

por Schoders de la citada mina; resulta de este hecho demostrado por confesion implicita de Valdez que *prestó su consentimiento* para la explotacion de la segunda labor, con el propósito de percibir la parte de metales que le acordaba el contrato.

9º Que estando probado por las declaraciones de fs. 83 vta., 88 vta., 92 vta., 99, 102 y 106 que Valdez no ha sustraído hasta al tiempo de la particion una sola piedra de las explotadas por Schoders, por haber este dejado al cuidado de ella á su administrador Angel Albornoz cuando se concluyó el trabajo; la prueba producida por Valdez constante á fs. 132 vta., 133, 148, 149, 153, 158, 159, 162, 164, 166 y 186 debe estimarse como mas concluyente que la del apoderado de Schoders de fs. 83 vta., 87, 88, 89 vta., 103, 105, 106, 107, 110, 113 y 161 vta. para justificar que la cantidad de metales explotados por éste de las dos labores, han sido treinta y un cajon cuarenta y cinco quintales, noventa y cuatro libras, sea cincuenta quintales el cajon peso neto. 1º Porque algunos de los testigos del apoderado de Valdez declaran de ciencia propia, por haber presenciado el peso que tenian los metales cuando se romanearon, Ley 28, tit. 16, P. 3ª. — 2º Porque no siendo objeto de un reconocimiento pericial, reducido al cálculo probable de la existencia de un hecho, la materia sobre que versa el testimonio de los segundos, las aseveraciones que hacen de que á su juicio tenian como sesenta cajones de metal los explotados por Schoders, no es una prueba directa que esté revestida como la primera de los requisitos que requiere el derecho. Leyes 29 al final y Gregorio Lopez en su glosa 5ª á dicha ley, y 40, tit. 16, P. 3ª. — 3º Porque habiendo sido presentados por ambos litigantes casi todos los testigos de esta causa para comprobar sus respectivas pretensiones, la calidad de deudor ó

de locador de servicios de cada uno de ellos para con el Sr. Valdez ó el Sr. Schoders, no es una circunstancia que pueda apreciarse como una tacha legal con el fin de invalidar sus declaraciones ; por cuanto ambos litigantes han reconocido implícitamente su idoneidad personal para declarar, por el hecho solo de su presentacion ; — y 4º Porque aun cuando las tachas fueran legales, el Juez no puede ni debe tomarlas en consideracion, por no haberlas deducido y probado en la estacion correspondiente del juicio. Art. 124 de la ley de Procedimientos.

10. Que de la confesion de Valdez de f. 13 y declaraciones de fs. 91 á 97, 109 vta., 110 vta., 153, 158, 162, 164 vta., 166 y 186 resulta plenamente probado que D. Francisco L. Vallejos, administrador de la mina «Upulungos», invocando órdenes que tenia de Don Antonio C. Guzman, administrador general de Valdez, se apoderó con oposicion y protesta de D. Angel Albornoz, representante de Schoders, de todos los metales explotados por éste, los romaneó y dividió en partes iguales, colocándolos en dos pilas, la una al extremo sud y la otra al extremo norte de la cancha.

11. Que este hecho importando un despojo de los metales, que estaban bajo la administracion y cuidado de Schoders, hace responsable á Valdez de los daños y perjuicios que le hubiese causado ; pues que, aunque está probado por los testimonios de fs. 70, 132, 133, 150, 153, 155 y 186 que Schoders y su mayordomo Albornoz se han negado varias veces á partir los metales segun las estipulaciones del contrato, esa negativa solo le daba á Valdez el derecho de compelerlo judicialmente á su division. Art. 3º, tit. 9, Sec. 2ª, lib. 2º, 1º y 21, tit. 3º, lib. 3º del Código Civil.

12. Que el apoderado de Schoders no ha justificado la segunda partida de cuatro mil pesos bolivianos de la planilla

de f. 7 vta. que cobra á Valdez como indemnizacion de daños y perjuicios sufridos á causa ó con ocasion del despojo que se le hizo de los metales explotados.

13. Que está probado por las declaraciones de fs. 147, 148, 149, 150 vta., 151 vta., 153, 155, 159, 161, 166 y 186 que no se han estraído metales de la mina Mellizas de propiedad de Schoders, por cuyo valor demanda este á Valdez en la primera partida de la planilla de f. 7 vta.

14. Que Valdez no ha justificado con su reconvencion la accion que ha deducido contra Schoders sobre daños y perjuicios por falta de cumplimiento del contrato de f. 3. 1º Porque es incierto, segun el mérito de autos, que el mencionado Schoders haya trabajado otras galerias de la mina Upulungos que las que le fueron entregadas con acuerdo de él; ni mucho menos que haya sustraído de la cancha los metales explotados; siendo por consiguiente infundado el cargo de *veinte y cuatro mil pesos bolivianos* que le hace á aquel en la primera partida de la planilla de f. 32 y que la reduce á *doce mil pesos* en la de f. 62. 2º Porque estando probado con la confesion del Sr. Schoders de fs. 128 y 217, y con las declaraciones de fs. 83, 84 vta., 99 vta., 102, 106, 113 vta., 114, 154, 157 y 186 vta. que aquel dió á D. Jorge Crauffrod, sin acuerdo de Valdez, dos arrobas de metal de los que habia sacado de la mina Upulungos para que fueran ensayados en Buenos Aires; debe reducirse á su justo precio el cargo de *tres mil pesos bolivianos* formulado por Valdez en la segunda partida de la mencionada planilla; y 3º Porque Valdez no ha justificado con la declaracion de f. 153, el valor que cobra en la tercera partida como gastos hechos en la guarda de los metales, y aunque lo hubiera probado, no podria repetirlos de Schoders por cuanto traen su origen de un hecho abiertamente contrario á las disposiciones vigentes.

15. Que constando de las declaraciones de fs. 151, 153, 159, 164 vta., 166, 168 vta., 169 vta., 170 vta., 171 vta., 172, 173, 174 y 186 que despues de iniciada esta causa estaban los metales bien acondicionados y divididos en dos pilas, la una al extremo sud y la otra al norte de la misma cancha en que fueron depositados por Schoders; éste al acreditar con las declaraciones de fs. 89, 90, 103, 109 y 148 que aquellos se habian mezclado despues de *hecha la particion*, con otros de ley inferior que pertenecian á Valdez, no ha justificado el fundamento de 'su accion para solicitar el pago de ellos en vez de su restitution; 1º Porque el dicho de los primeros al afirmar en mayor número de ciencia propia la existencia actual de un hecho, es una prueba directa que está revestida de los caracteres de indestructibilidad que el derecho requiere para que merezca plena fé; 2º Porque constando de autos que habian en la cancha otras pilas de metal de propiedad del Sr. Valdez, la mayor parte de los segundos solo afirman que al subir á la cancha vieron que los metales estaban confundidos sin espresar si eran los de Schoders; y 3º Porque aunque así fuera, apareciendo de las declaraciones de los mismos que los metales con que fueron mezclados eran de ley inferior, resulta que fácilmente pudo obtenerse su separacion.

16. Que estando acordado el término ordinario de prueba para que las partes las pidan durante él y no al Juez para que les evacue; la protesta de f. 200 que el Señor Schoders ha formulado ante el Juez de Paz de Famatina contra la validez de algunas declaraciones por haber sido tomadas despues del vencimiento de aquel, es infundada é ilegal por cuanto consta de las diligencias de fs. 57 vta., 66 vta. y 73 vta. que se comitió á dicho Juez antes de vencerse el ordinario y de los proveidos de fs. 36 vta., 41 y 73 que fueron recibidas en el extraordinario. Arts. 92,

93 y 102 de la ley de Procedimientos—Fallos de la Suprema Corte, causa CI, tomo 6º, pág. 161.

Por estos fundamentos y en virtud de las leyes citadas, fallo, definitivamente y declaro: 1º Que es nulo por falta de forma instrumental el contrato de sociedad de f 3, celebrado entre D. Ricardo Valdez y D. Teodoro Schoders en la ciudad de Buenos Aires con fecha diez de Febrero de 1871. 2º Que condeno al Sr. Valdez á restituir al Sr. Schoders *los treinta y un cajon cuarenta y cinco quintales noventa y cuatro libras* de metal, de á cincuenta quintales peso neto el cajon, que este explotó á su costa de dos labores de la mina «Upulungos» para que se haga la division y liquidacion en partes iguales, segun el convenio celebrado: absolviendo al Sr. Valdez en los demas cargos de la demanda por no haber sido probados; y 3º Que el Sr. Schoders es deudor de dos arrobas de metal que sustrajo de la cancha sin consentimiento de este para que fueran ensayados en Buenos Aires, debiendo hacerse la deducccion de ellos de la parte que le corresponda á aquel en la division que se practicare, y se le absuelve en cuanto á lo demas de la reconvencion interpuesta por el Sr. Valdez; sin especial condenacion en costas: repónganse los sellos y notifiquese original esta resolucion.

Mardoqueo Molina.

Apelada esta sentencia por Schoders fué revocada por este.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 15 de 1873.

Vistos: por los fundamentos de la sentencia apelada tendentes á establecer como resultado de la prueba producida,

que la cantidad de metal estraido por Don Teodoro Schoders de la mina « Upulungos » es de treinta y un cajones, cuarenta y cinco quintales, noventa y cuatro libras de á cincuenta quintales peso neto el cajon ; y que los hechos en que se basan los cargos de la reconvencion deducida por Don Ricardo Valdez solo resultan justificados en cuanto á dos arrobas de mineral, de que confiesa Schoders haber dispuesto. — Y considerando : *Primero*, que la demanda de Schoders se funda en los perjuicios que le ha inferido Valdez apoderándose de propia autoridad de los metales explotados y procediendo á pesarlos sin su consentimiento ni intervencion, contra lo espresamente estipulado en el contrato de foja tres ; y pide por via de indemnizacion que se le pague el valor de la parte que le corresponde á razon de seiscientos pesos el cajon, con los gastos hechos para la explotacion. — *Segundo*, que el proceder de Valdez, segun resulta de la prueba y de sus propias confesiones, ha sido verdaderamente abusivo y atentatorio, como se demuestra en el décimo considerando de la sentencia. — *Tercero*, que aunque varios testigos declaran que los metales tomados y pesados por Valdez han permanecido intactos y completamente separados de los demas que existian en la misma cancha, otros aunque en menor número, afirman que han sido confundidos con otros metales de Valdez de calidad inferior. — *Cuarto*, que cualquiera que fuese la verdad á este respecto hasta el momento de declarar los testigos, no constando que se haya ocurrido á la autoridad competente para proveer á la custodia de los metales, y habiendo quedado estos á disposicion de Valdez y de sus agentes, ha podido en cualquier momento alterarse el estado de las cosas. — *Quinto*, que por consiguiente, la restitution ordenada por la sentencia á fin de proceder á nuevo romaneo y particion, no habria seguridad de que recayese sobre los mismos me-

tales trabajados por Schoders y daria lugar á cuestiones que deben evitarse. — *Sesto*, y finalmente que el precio que Schoders exige es mucho mas bajo que el designado por Valdez en su contrademanda, y no puede dudarse por lo tanto que es equitativo. — Por estas razones, y no habiendo objeto en apreciar el contrato de foja tres, bajo el punto de vista de su forma instrumental, desde que los interesados lo reconocen y lo invocan en apoyo de sus respectivas pretenciones. — Se revoca la espresada sentencia en cuanto ordena la restitution de los metales. — Se condena á Valdez á pagar á Schoders como indemnizacion, el valor de la mitad de los metales de que se apoderó, á razon de seiscientos pesos el cajon de á cincuenta quintales, con deducccion de la parte correspondiente al mismo en las dos arrobas de que dispuso Schoders ; y se confirma en cuanto desecha las demas pretenciones de ambas partes ; satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—JOSÉ
B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.



CAUSA XXXII.

*Los señores D. Alejandro Roca y Hermanos, contra
D. Felipe Recalde.—Sobre competencia.*

Sumario. — 1º Los jueces federales son competentes en las causas que versen sobre negocios particulares de un cónsul extranjero.

2º Sometido un acto desde el principio á la jurisdiccion federal por consentimiento de las partes, el hecho personal de una sola no es bastante para cambiar la jurisdiccion reciprocamente aceptada.

Caso. — Don Felipe Recalde, siendo Cónsul General de la República del Paraguay, aceptó una letra girada por el gobierno de la misma á favor de los Sres. D. Alejandro Roca y C^a. El día del vencimiento, Recalde se negó á pagar diciendo que habia dejado de ser cónsul y no tenia fondos del gobierno Paraguayo. Se protestó la letra y los Sres. Roca demandaron ejecutivamente á Recalde ante el Juez de Seccion. Declarádose este incompetente apelaron los demandantes ante la Suprema Corte, que revocó la sentencia apelada con fallo de Agosto 17 de 1872.

Devueltos los autos, el Juez de Seccion mandó intimar el pago dentro de tercero dia. Este auto se notificó al Cónsul del Paraguay D. Segundo Machain; quien dijo no tener fondos ni instrucciones de su gobierno, y que la ejecucion debia ser dirigida contra Recalde que firmó la letra.

El Juez mandó que los demandantes manifestaran contra quien entendian entablar la demanda. Los demandantes manifestaron que contra el representante del Gobierno Paraguayo y por consiguiente contra el Cónsul Machain. El Juez mandó intimar el pago á Machain quien dijo haber recibido de su gobierno las siguientes instrucciones: que él no debia contestar la demanda; que todas las letras del Gobierno Paraguayo habian sido pagadas por los señores Terrero Hnos. segun convenio publicado en el diario la « República, » en 13 de Junio.

Los demandantes ocurrieron al Juzgado diciendo que por un error manifiesto habian dirigido la accion contra Machain; que el aceptante de la letra era Recalde y con él debia entenderse el auto de solvendo.

Se intimó el auto de solvendo á Recalde quien dijo, que todo lo obrado era nulo; que él habia aceptado la letra como cónsul y no como particular; que el cónsul actual era Machain; que la Corte Suprema habia declarado competente el Juzgado para ejecutar el Cónsul del Paraguay; que él como particular no podia caer bajo la jurisdiccion nacional; que los demandantes habian reconocido haber intentado su accion contra el Cónsul del Paraguay. Pidió por consiguiente se declarara la nulidad de todo lo obrado ó se le concediese el recurso de apelacion en relacion.

Corrido traslado contestaron los demandantes; que debia rechazarse la peticion de Recalde; que la Corte habia declarado la competencia del Juzgado en la accion contra Recalde; que habia cosa juzgada sobre esta competencia;

que además las excepciones dilatorias no pueden oponerse sinó dentro de los 9 dias subsiguientes al de la notificacion, y este término ya se habia vencido. Dijeron en *otrosl* que no podia concederse la apelacion interpuesta *in subsidium* por tratarse de un juicio ejecutivo.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Enero 29 de 1873.

Vistos, y resultando: 1º Que D. Felipe Recalde, mientras era Cónsul General de la República del Paraguay, aceptó una letra girada por el Gobierno de la misma á favor de los Sres. A. Roca y Hnos., segun todo consta de la letra que corre agregada á foja primera de estos autos.

2º Que llegado el dia en que debia efectuarse el pago de la letra, fué exigido el de dicho Recalde, quien se negó á pagarla dando por razon haber dejado de ser tal Cónsul, por lo que le fué protestada la letra en veinte y nueve de Marzo del año próximo pasado, como lo acredita el testimonio de protesto que corre á fojas dos y tres.

3º Que la Suprema Corte por su resolucion de foja diez y seis vuelta declaró ser de la competencia de este Juzgado, con arreglo al inciso 3º, art. 2º, de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, el conocimiento de la demanda ejecutiva iniciada por A. Rocca y Hnos. contra el ex-Cónsul de la República del Paraguay.

4º Que intimado el pago de la letra á Recalde ha deducido la excepcion de incompetencia de jurisdiccion, fundándose en que no era ya Cónsul del Paraguay, ni era negocio particular suyo, y que por consecuencia era nulo todo el procedimiento seguido.

Y considerando : 1º Que siendo nulo el procedimiento seguido ante un Juez que no fuese competente, esta excepcion es prévia y puede oponerse en cualquier estado de la causa, y por consecuencia en el juicio ejecutivo, sin esperar á la citacion de remate.

2º Que segun el inciso 3º del art. 2º de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, los Jueces de Seccion son competentes para conocer de las causas que versen sobre negocios particulares de un Cónsul extranjero, como ha sido considerado el presente por la Suprema Corte en el auto referido de foja 19 vuelta.

3º Que no se opone á dicha competencia el hecho de haber Recalde dejado de desempeñar las funciones de Cónsul General del Paraguay, porque sometido el acto desde un principio á la jurisdiccion federal por consentimiento de ambas partes, el hecho personal de una sola no es bastante para cambiar la jurisdiccion recíprocamente aceptada.

4º Que por otra parte, desde antes de iniciada esta gestion D. Felipe Recalde no era ya Cónsul del Paraguay, y este no fué un obstáculo para que la Suprema Corte declarase ser el caso de la competencia de este Juzgado, no pudiendo admitirse que la Corte se referia al actual Cónsul, porque este no aceptó la letra cuyo cobro se persigue, ni ella se referia á asuntos que le sean propios y por consecuencia seria un absurdo admitir que en el caso se trataba de negocios particulares del actual Cónsul del Paraguay.

Por estos fundamentos, no ha lugar, con costas, al artículo promovido por D. Felipe Recalde, y siga adelante el juicio ejecutivo, segun su estado. Repónganse los sellos y notifiquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Recalde apeló pidiendo se le concediera el recurso en relacion.

Dijo que él como ex-Cónsul no estaba sujeto á la jurisdiccion federal; que la Corte no le habia declarado como tal sujeto á dicha jurisdiccion; que el origen de este pleito era la falsedad de la demanda representándole como cónsul: que él no habia consentido jamás en la jurisdiccion federal, ni el consentimiento de las partes puede alterar las leyes de órden público.

Concedido el recurso, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 20 de 1873.

Vistos: por los motivos enunciados en los fallos de esta Suprema Corte de foja diez y seis vuelta y de foja once vuelta del espediente agregado, y por los fundamentos del auto apelado de foja cincuenta y ocho, se confirma este, con costas; satisfechas las cuales y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. —
FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ
BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XXXIII.

Don Juan Martin Nuñez, contra Don Antonio Marechal, sobre daños y perjuicios.

Sumario. — 1º No puede decirse probado un contrato de venta por cartas de un socio declarando haber comprado, si resulta haberse prevenido por este socio al vendedor que era necesario terminar el contrato con su consocio y no se presenta prueba, en que conste el consentimiento de éste en el mismo.

2º Para que el vendedor pueda usar de las acciones que le acuerda el art. 535 del Cód. de Com. contra el comprador moroso ó que se niega á cumplir lo pactado, es necesario que cumpla con lo que prescribe el mismo artículo respecto del depósito é interpelacion judicial.

3º Disuelta una sociedad, no puede hacerse por uno de los socios nada de nuevo, que altere el estado de las cosas y comprometa la responsabilidad de los demas socios.

Caso. — Don Juan Martin Nuñez demandó á Don Antonio Marechal por cobro de 128,000 ps. m/c. precio é intereses

de 400 caballos vendidos, y de 25,000 ps. m/c. por cuidado y mantencion de dichos caballos.

Dijo que habia vendido á los señores Marechal y Pongratz, que tenian una sociedad para comprar caballos y venderlos al Gobierno Nacional, 400 caballos al precio de 320 ps. cada uno, que no se entregaron por culpa de los compradores; que habiendo desaparecido Pongratz, que era el gerente de la sociedad y habia contratado con él dicha compra, debia Marechal cumplir con las obligaciones contraidas por la sociedad.

Corrido traslado, opuso Marechal las siguientes excepciones; que no tenia sociedad solidaria con Pongratz; que aun admitida la sociedad, Nuñez no habia tenido contrato alguno con él; que admitida aun la sociedad y la venta, Nuñez no tenia derecho para exigir lo que reclamaba.

Las pruebas rendidas están relacionadas en el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1872.

Y vistos: estos autos seguidos por D. Juan Martin Nuñez, contra D. Antonio Marechal, por cobro de la cantidad de ps. 128,000 m/c., precio é intereses de 400 caballos, mas la de ps. 25,000 de igual moneda por cuidado y mantencion de dichos caballos, en los que el juzgado es competente por ser el demandante argentino y el demandado extranjero y resultando:

1º Que la demanda se funda en haber Nuñez, como lo pretende, vendido á los Sres. Pongratz y Marechal, que tenian una sociedad para comprar caballos y revenderlos al Gobierno Nacional, 400 caballos al precio de ps. 320 cada

uno, á entregar en un dia determinado y que no se entregaron por culpa de los compradores.

2º Que Marechal opuso las siguientes excepciones: 1ª no tener sociedad solidaria con Pongratz, — 2ª que, aun admitida la existencia de dicha sociedad, Nuñez no le ha vendido caballos, ni ha tenido contrato alguno con él, — 3ª que aun admitida la existencia de la sociedad y del contrato de venta, el vendedor no tiene derecho para exigir lo que reclama.

3º Que recibida la causa á prueba, consiste esta en la siguiente : — 1ª carta de f. 138 de fecha 22 de Octubre del año pasado, segun la cual Pongratz, contestando á otra de D. José M. Barsoba, del 15 del mismo mes, en que le proponia un negocio en representacion de Nuñez, le decia: que aceptaba el negocio de 400 caballos, sanos, mansos y gordos, al precio de ps. 320 m/c. cada uno, á recibirlos hasta fines del mismo mes en el potrero de dicho Nuñez, en Barracas al Sud, debiendo el último proporcionar los peones para la conduccion pero á cargo de Pongratz y éste abonar el precio en el momento de recibir los caballos. — 2º En las posiciones absueltas por Nuñez y por su apoderado D. José M. Barsoba que intervino personalmente y segun las cuales el dia 4 de Noviembre del año pasado, habian los dichos convenido personalmente en el hotel de la paz las condiciones del contrato con Pongratz y en presencia de Marechal. — 3º Declaracion de D. Juan B. Gailard que á f. 144 dice que fué nombrado arbitro por Pongratz para decidir las cuestiones suscitadas entre los socios Marechal y este; que en las cuentas de Pongratz figuraba un negocio de caballos con Nuñez, que pretendia incluirlo en la liquidacion, y que no existiendo documento alguno que lo constatará, le manifestó el declarante á Pongratz la necesidad de constatarlo por ese medio y entónces

Pongratz recabó de D. Juan M. Nuñez una carta en la cual le indicaba se recibiese de los caballos, so pena de pagar los daños y los gastos que originase por la demora; — 4º Declaracion de D. Victor Pongratz, ex-socio de Marechal y en pleito con éste, en la que el testigo se ratifica en el contenido de la carta de f. 138 y en la de f. 137 de 12 de Noviembre del año pasado, en que dice que, por motivos que no es del caso explicar, no le ha sido posible recibirse de los caballos en el dia convenido; pero que esperaba que lo haria muy pronto y arreglaria los daños y perjuicios hasta donde fuesen justos y equitativos, — 5º Declaracion del Dr. D. Angel Casares, en que de f. 125 á 128 dice que sabe por haberlo oido en el escritorio de Barsoba, que está contiguo á su estudio, que entre el dicho Barsoba, Nuñez y Pongratz se arregló un contrato de venta de caballos por cuenta de la sociedad Pongratz y Marechal; pero que ignora el número de caballos y el precio que se convino, creyendo que esto tuvo lugar antes de haber recibido un telegrama que Pongratz le hizo desde la Costa del Salado en que le pedia lo disculpara con Barsoba de no haber ido á recibir los caballos por haberse visto de improviso obligado á salir para el Azul. — 6º Que la parte demandante pidió se recabase una copia del telegrama, no habiéndose conseguido por haberse remitido á Montevideo; pero informando la oficina respectiva del telégrafo que en 5 de Noviembre se habia recibido un telegrama que estaba anotado en los libros. — 7º Declaracion de los testigos D. Carlos Roque y D. Victor Roque á f. 75 que afirman que estando ellos en una pieza del hotel de la Paz con Pongratz y Marechal manifestó dicho Pongratz á propósito de haber Marechal hablado de esta demanda, que jamás habia celebrado negocio alguno de compra de caballos con Nuñez, ni tenia idea de él, ni debia inquietarse Marechal por lo

que Nuñez dijera. — 8º Que Marechal sigue juicio ejecutivo contra Pongratz por cobro de cantidad de pesos, que el último fué condenado á pagar por los árbitros que decidieron las cuestiones sociales suscitadas entre ambos.

Y considerando : 1º Que las cuestiones á resolver son las siguientes : — 1º Si ha existido sociedad entre D. Victor Pongratz y D. Antonio Marechal para comprar caballos con el objeto de revenderlos al Gobierno Nacional ; — 2ª Si durante dicha sociedad celebró Pongratz por cuenta de esta el negocio de caballos á que se refiere la demanda entablada por Nuñez y 3ª si dada la existencia de dicho contrato tiene derecho Nuñez para exigir la indemnizacion de daños y perjuicios, que es objeto de este litis.

2º Que de las constancias de autos resulta comprobada hasta por confesion del mismo Marechal, que ha existido entre él y Pongratz la sociedad cuya existencia forma el objeto de la primera cuestion, y queda por consecuencia esta fuera de toda discusion.

3º Que negada la existencia del contrato de la venta de caballos que Nuñez dice haber hecho con Pongratz por cuenta de la sociedad ; y excediendo dicho contrato del valor de 200 ftes., debe justificarse por alguno de los medios de prueba autorizados por el art. 192 del Código de Comercio.

4º Que la prueba producida consiste, como se ha visto en las cartas de fojas 137 y 38 escritas por Pongratz y reconocidas por éste y en las declaraciones de testigos y demas de que se ha hecho relacion en la primera parte de esta sentencia.

5º Que no siendo parte en este juicio D. Victor Pongratz, por cuanto la demanda no ha sido deducida contra él, sinó contra D. Antonio Marechal, no puede decirse que haya en el caso confesion de parte.

6º Que aunque las cartas referidas, justificada la autenticidad de ellas, importarian la confesion extra-judicial de uno de los socios, toda vez que hubiese sido hecha durante la existencia de la sociedad, pero para obtener dicha autenticidad seria necesario constatar no solo que las cartas habian sido escritas por Pongratz, sinó que la fecha de ellas era cierta.

7º Que la declaracion de Pongratz no es bastante para producir el justificativo requerido, tal cual se espresa en el precedente considerando: 1º porque establecido, que no es parte, como se ha establecido anteriormente, su dicho no tiene mas importancia que el de un testigo único y no imparcial, puesto que estando en litis con Marechal, su testimonio puede ser apasionado; todo lo cual impide que haya prueba en juicio con arreglo á la Ley 32, tít. 16. Part. 3ª; — 2º porque no está probado con otros testimonios que las cartas sean de la fecha que espresan; ni se ha presentado testigos que declaren constarles que el demandante hubiese recibido realmente dichas cartas en fecha en que la sociedad estuviese todavía en vigor; circunstancias que serian necesarias para justificar la confesion extra-judicial — y 3º porque la declaracion de Pongratz está contradicha por la de los testigos D. Carlos y D. Victor Roque que afirman que Pongratz dijo en presencia de ambos á Marechal que no habia tenido ningun negocio con Nuñez.

8º Que el demandante no ha rendido mas prueba directa que las cartas analizadas ya, asi como la declaracion de Pongratz, cuya insuficiencia está establecida, la declaracion del Dr. D. Angel Casares, la de no precisar la fecha, el número de caballos, objeto del contrato, ni el precio estipulado, asi como por su singularidad no hace plena prueba en juicio con arreglo á la Ley 32, tít. 16, Part. 3ª; y aunque se la considere conjuntamente con las demás pruebas

producidas, tampoco es bastante para hacer plena prueba, desde que, como se ha demostrado anteriormente, el testimonio de Pongratz es sospechoso.

9º Que aun en la hipótesis de haber existido el contrato alegado por la parte de Nuñez, no tendria este derecho para exigir el pastoreo de los caballos que dice haber vendido, puesto que estos no han sido determinados, ni está probado que reunieran las condiciones, que segun la confesion del mismo Nuñez, debian tener; sinó que dicho contrato solo le acordaria el derecho de interpelar al comprador para que los reciba en caso de ser con arreglo al contrato, y para que en caso de negativa de parte del comprador pedir la rescision del contrato ó reclamar su precio con el interés corriente por la demora, poniendo los caballos vendidos á disposicion de la autoridad judicial para que ordene su depósito y venta pública, con arreglo á los arts. 521 y 535 del Código de Comercio y al art. 17, tit. 3º, Sec. 3ª, lib. 2º del Código Civil.

Por estos fundamentos, fallo: absolviendo á Don Antonio Marechal de la demanda que contra él ha deducido D. Juan Martin Nuñez, con declaracion de que las costas causadas son á cargo del actor. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Nuñez apeló y concedido el recurso libremente, expresando agravios pidió la revocacion de la sentencia y dijo: que estaban probados la existencia de la sociedad Marechal Pongratz y la existencia del contrato de venta demostrada principalmente por las dos cartas de Pongratz; que el juez *a quo* no atribuye fuerza probatoria á estas cartas por no haberse probado no ser antedatadas, siendo esta la base de la sentencia; que esta exigencia del juez no es admisible por haber sido reconocidas las cartas por el socio Pongratz

y confirmadas por un telegrama de cuya fecha no puede dudarse; que el contrato fué perfeccionado por el consentimiento de las partes; que el comprador no hizo observaciones sobre la calidad de las cosas vendidas y habia reconocido que estaba en mora; que por consiguiente era aplicable el art. 541 del Código de Comercio, estableciendo que perfeccionada la venta y puesta la cosa vendida á disposicion del comprador son de su cuenta los daños y gastos; que el contrato fué perfeccionado antes del 31 de Octubre, es decir antes de disuelta la sociedad; que además las sociedades disueltas se consideran aun existentes para las operaciones pendientes empezadas durante su existencia.

Corrido traslado contestó Marechal, que su sociedad con Pongratz quedó disuelta en 31 de Octubre; que no puede por consiguiente obligarlo un contrato que la parte contraria pretende haberse arreglado en 4 de Noviembre; que las cartas de Pongratz no tenian ninguna autenticidad ni valor; que en la venta de cosas indeterminadas que no se tienen á la vista se presume en el comprador el derecho de examinarlas; que en caso de negarse el comprador á recibir sin justa causa los objetos comprados, el vendedor para hacer efectivos sus derechos tiene que depositar los objetos vendidos en poder de la autoridad é interpelar judicialmente al comprador para constituirlo en mora; que no hubo en el caso ni perfeccionamiento del contrato, ni depósito, ni interpelacion judicial; concluyó pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada con la condenacion en costas de la parte de Nuñez.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 22 de 1873. -

Vistos, y considerando: que el contrato sobre venta de caballos que sirve de fundamento á la demanda, no resulta

debida y concluyentemente justificado; *Primero*, porque, aun admitiendo como verídicas en todo las cartas de Pongratz de fojas ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho, Nuñez ha declarado á foja ciento ochenta y dos vuelta que en la noche del cuatro de Noviembre — fecha en que estaba ya disuelta la sociedad — Pongratz le previno que *era necesario terminar el contrato con Marechal*, y con ese objeto pasaron á conferenciar con él; *Segundo*, que Marechal ha negado los incidentes de esa conferencia, y no hay mas prueba del consentimiento que se dice haber prestado en ella, que el dicho solo de Nuñez; ni Barsoba, ni Pongratz lo afirman, pues de lo que ambos esponen (fojas ciento setenta y siete á ciento setenta y nueve y foja ciento ochenta y ocho) resulta que Marechal nada dijo que importara la aprobacion del contrato, ni volvió á presentarse despues de hablar aparte con Pongratz. Considerando por otra parte, que supuesta la existencia y perfeccionamiento legal del contrato, el caso de la cuestion está previsto en el artículo quinientos treinta y cinco del Código de Comercio; que Nuñez ha procedido faltando absolutamente á lo que en dicho artículo se prescribe para que el vendedor pueda usar de las acciones que acuerda contra el comprador moroso ó que se niega á cumplir lo pactado; que la carta de Pongratz de foja ciento treinta y siete no bastaria para relevarlo de llenar los requisitos de la ley. *Primero*, porque en todo caso habria sido indispensable el depósito judicial de la cosa vendida. *Segundo*, porque dicha carta no podria surtir el efecto de constituir en mora al comprador con arreglo al artículo quinientos treinta y seis. *Tercero*, porque no puede admitirse que habiendo intervenido personalmente en la negociacion, segun el demandante, y estando presente el socio capitalista á quien se intentaba responsabilizar, se prescindiera de él para reclamar contra Pongratz que

se hallaba en el «Azul»; y finalmente, porque con esa fecha, la sociedad entre Marechal y Pongratz estaba disuelta, como antes se ha notado, y nada nuevo podia hacer el último que alterase el estado de las cosas, y comprometiera la responsabilidad del primero; por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada, se confirma, con declaracion de que las costas de ambas instancias, deben ser satisfechas segun hayan sido causadas, en atencion á no aparecer de evidente temeridad la demanda.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XXXIV.

D. Bonifacio Miños, contra D. Juan Bernis, sobre restitucion de un depósito.

Sumario. — 1º Aun cuando el contrato de depósito no puede probarse por testigos, cuando excede de doscientos

pesos fuertes; sin embargo la prueba será completa si concurre la confesion del depositario.

2º El contrato de depósito no está subordinado á forma alguna particular y se considera consumado en el hecho de estar en poder del depositario la cosa del deponente.

3º El consentimiento, en los casos en que no se requiere una voluntad espresa, puede manifestarse por hechos.

4º Son hechos de esta naturaleza en el contrato de depósito, el permitir dejar la cosa en casa del depositario y trasladarla despues á su habitacion para mayor seguridad.

5º El depositario debe poner en el cuidado de las cosas depositadas el mismo cuidado que en las suyas propias; y no responde del caso fortuito ó fuerza mayor sinó cuando estos acaecen por su culpa.

6º La prueba del caso fortuito ó de la fuerza mayor y de la inculpabilidad corresponde al depositario.

7º Mucho mas cuando del proceso resultan presunciones de que el depositario hurtó el depósito.

8º El que demanda arca cerrada ó sellada, no está obligado á probar la cantidad ó cosa que contenía, en caso de haber sido abierta por el depositario ó por su culpa, debiendo estarse entónces á la manifestacion jurada que haga el deponente.

Caso. — D. Ramon Portalea en representacion de D. Bonifacio Miños, argentino, se presentó ante el Juez Federal de Corrientes demandando á D. Juan Bernis, extranjero, la suma de 334 onzas de oro que contenia un baul depositado en su poder. — Dijo que su representado habia entregado á Bernis un baul cerrado que contenia el dinero, ropa de uso y otros objetos, para que lo condujese desde su estancia hasta el pueblo del Paso de los Li-

bres, y despues consintió dejarlo en su poder en depósito. — Que Bernis se habia finjido robado para sustraer el dinero del baul; pero que no habia tal robo sinó que él mismo rompió la cerradura.

Bernis contestó que no habia tal depósito porque Miños entregó el baul á Da. Eugenia Veron de Astrada en la estancia y no á él, recomendándole lo entregase á D. Prudencio Acuña en caso que ella regresase antes que él bajase al pueblo; pero que habiendo venido y parado en su casa, tuvo el baul en su cuarto y lo dejó allí sin recomendarlo á su cuidado ni decirle que contenia dinero. — Que en la noche del Jueves Santo, habiendo salido la gente de la casa para ir á la procesion, fué abierto un postigo de su cuarto y robada su casa y quebrada la cerradura del baul, como constaba de las diligencias que hizo la autoridad á quien dió parte esa misma noche, resultando que el postigo habia sido abierto por fuera. — Pidió se rechazára con costas la demanda.

En seguida se puso la causa á prueba, y con la producida por las partes, se dictó este:

Fallo del Juez de Seccion.

Corrientes, Octubre 17 de 1872.

Y vistos: los autos seguidos por D. Ramon Portalea, apoderado de D. Bonifacio Miños, contra D. Juan Bernis, por cobro de 337 onzas de oro que, dice, contenia un baul cerrado que depositó en poder de éste, como sigue: Que segun resulta de la sumaria que acompaña su representado, entregó á Bernis un baul cerrado que contenia dinero para que lo condujese desde su estancia hasta

el pueblo del Paso de los Libres y despues consintió dejarlo en su casa en depósito.—Que Bernis se fingió robado para sustraer el dinero del baul; pero que todos los datos que arroja el sumario revelan que no hubo tal robo y fué él mismo el que rompió la cerradura de aquel. Que, en consecuencia entablaba la accion civil de hurto, pidiendo se le condenase á la devolucion de la cantidad de *trescientas treinta y siete* onzas que contenia el baul, *intereses y costas*. A lo que ha contestado Esquer, apoderado de Bernis, que no ha habido tal depósito, porque Miños entregó el baul á Da. Eugenia Veron de Astrada en la estancia, y no á él, recomendándole lo entregase á D. Prudencio Acuña en caso que ella regresase antes que él bajase al pueblo; pero que habiendo venido y parado en su casa, tuvo el baul en su cuarto y lo dejó allí sin recomendarle su cuidado, ni decirle que contenia dinero. Que en la noche del Juéves Santo, habiendo salido la gente de la casa para ir á la procesion, fué abierto un postigo de su cuarto y robada su casa y quebrada la cerradura del baul, como consta de las diligencias que hizo la autoridad, á quien dió parte esa misma noche. Que el postigo fué abierto por fuera y no por dentro. Que por lo tanto debia rechazarse la demanda con costas.

Y considerando:—

1º Que Esquer no puede poner en duda el depósito del baul cerrado en poder de su poderdante, bajo el pretesto de que no hubo contrato escrito, pues este lo confiesa muy esplicitamente á f. 4 vta.; y resulta de todo el proceso, pues á la autoridad que fué á reconocer la casa se le puso de manifiesto el baul con la cerradura quebrada, diciendo que pertenecia á D. Bonifacio Miños. Es verdad que el contrato de depósito no puede ser

probado por testigos cuando excede de ps. 200, segun el Art. 20, Cap. 1º, Tit. 15, Sec. 3ª del Código Civil, que cita Esquer; pero en este caso lo está por la confesion del mismo Bernis, quien ha pretendido negar despues que el baul le fuese entregado en depósito, afirmando que Miños lo dejó en su cuarto, sin recomendarle su cuidado. ¿Dejaria por esto de ser un verdadero contrato de depósito el que nos ocupa? No; porque el depósito no está subordinado á forma alguna particular, segun el Art. 19 del Tit. y Sec. citada; y habiendo estado el baul de Miños en poder de Bernis, ha consentido en guardarlo, pues el consentimiento, en los casos en que no se requiere una voluntad espresa, puede ser tácito y manifestarse por hechos, Art. 23, Tít. 1º, Sec. 2ª, y en este caso los hechos, aun prescindiendo de su categórica confesion, manifiestan de una manera indudable que Bernis consintió en ser depositario del baul y lo fué en efecto; de otro modo no podria explicarse como Miños lo dejó en casa de Bernis y porque este lo trasladó á su cuarto para mayor seguridad.

2º Que está justificado tambien que el baul contenia fuerte cantidad de dinero, lo que resulta de la esposicion de D. Juan Bernis á f. 4 vta., quien dice que cuando traia el baul se quebró la carreta dos veces y al bajarlo se sentia corria algo como dinero adentro: y á f. 32 vta.: que cuando le entregó el baul fué en calidad de que era un baul *con ropa*; pero que cuando *ha tenido* que moverlo *ha sentido* que corria un objeto de peso adentro, al parecer *dinero*; de las declaraciones de Remigio Avalos, f. 5 vta., Augusto Manoyes, f. 6 vta. y Augusto Parmantier, f. 8 vta., que afirman que los Bernis les dijeron que tenian un baul con dinero perteneciente á Miños, y que no podian disponer de él porque

estaba cerrado; de la declaracion de Federico Perez, dependiente de Bernis, f. 10 vta., á quien le contaron que tenian un baul con mucho dinero perteneciente á Miños, que se los dejó recomendándoles el cuidado, y que al ayudar á Bernis á trasladarlo á su cuarto sentió un objeto pesado adentro; por fin, de las de Soilo Quiroz y Nicolás Romero, f. 137 y 13 vta., que dicen que sintieron el ruido del dinero y notaron el peso al alzar el baul á la carreta, añadiendo el primero que vió en el baul muchas onzas al aproximarse para recibir seis patacones que le iba á dar Miños; y si á esto se agrega las manifestaciones que hicieron los hermanos Bernis á la autoridad y á diferentes personas en el acto que sucedió el robo, de que el baul contenia dinero, calculando hasta la cantidad, y de que enviaron á su dependiente á donde estaba Miños á avisarle del robo y preguntarle qué dinero conocido tenia para por este medio hacer las diligencias convenientes; resulta una prueba completa de que efectivamente el baul contenia dinero, lo que no puede ser desvirtuado por el hecho de haber prestado á los Bernis *setecientos cincuenta pesos*, pidiéndolos de Gelabert y Azamar, despues que el baul estuvo en poder de aquellos, pues bien pudo suceder que cuando hizo ese préstamo no estuviese en el pueblo, donde estaba el baul, y no quisiese entregarles las llaves, ó que interviniese cualquier circunstancia, que lo imposibilitase á no sacar su dinero del baul; y por lo tanto el hecho confesado, no es bastante ni para formar una presuncion.

3º Que, segun los artículos 21 y 22, Tít. 15, Sec. 3ª del Código Civil, el depositario debe poner en el cuidado de las cosas depositadas el mismo cuidado que en las suyas propias, y no responde del caso fortuito ó fuerza mayor, si no cuando estos acaecen por su culpa; pero

la prueba de que efectivamente se perdió la cosa por caso fortuito sin culpa del depositario, corresponde á este y no al deponente; pues es una escepcion que opone á la obligacion que tiene de restituir el depósito, y es regla general que *in exceptionibus partibus actores fungitur ea que probare debet*; además la Ley 14, Tit. 14, Par. 3^a lo dice terminantemente por estas palabras: « *Otrosi que ei ome que alguna vez fué apoderado de alguna cosa porque le fué prestada ó dada en guarda que siempre deben sospechar que la tiene maguer lo negase en juicio fasta que pruebe que la perdió por hurto, por fuerza ú otra ocasion.* » En seguida la ley manifiesta que en caso pruebe el deudor el caso fortuito, se libra, á no ser que el acreedor probase que este sucedió por su culpa; pero Gregorio Lopez comentando la palabra OCASION, bajo el número 6 dice: que se libra solo en aquellos casos fortuitos que suelen venir generalmente sin culpa; pero no en aquellos que suceden regularmente por culpa, como el *hurto*, en cuyos casos debe probar que no la hubo. El Art. 1161 del proyecto de Código de Goyena dice: que siempre que la cosa se hubiese perdido en poder del deudor, se presume sucedió esto por su culpa y no por caso fortuito; y el Art. 1672 del mismo, hablando de las cosas depositadas, cerradas y selladas, dice en el Inc. 3^o, se presume siempre culpa en el depositario, salvo la prueba en contrario. De estas doctrinas y leyes resulta que la prueba del caso fortuito corresponde al que lo alega y además que debe resultar justificado, al menos con presunciones vehementes, que éste ocurrió sin culpa del deudor.

4^o Que el robo que dice Bernis haber tenido lugar en su casa, en la noche del Juéves Santo, no está justificado, pues no es bastante el que se encontrasen las ven-

tanás y puertas abiertas y las cerraduras fracturadas, cuando estos hechos han podido ser ejecutados por el mismo Barnis, y las presunciones que resultan de los sumarios que se han levantado revelan mas bien que así sucedió y no que una persona extraña penetró en la casa; y en efecto, el informe de los cuatro peritos que examinaron primeramente el postigo de la ventana, fojas f. 4 y 41, no arroja ninguna luz sobre si el postigo fué abierto por fuera ó por dentro, por cuanto Roca dice: que no se anima á formar juicio; mientras que Quirel dice: que lo fué por dentro, porque á su juicio fué abierto con un instrumento fuerte y derecho (en lo que convienen todos ellos) y haciendo la prueba de abrirle por fuera con un formon, se notó la señal que dejaba este instrumento, de la cual carece absolutamente este postigo, agregando en su ratificacion á f. 141 que el formon se quebró al hacer la prueba; y aunque los peritos que últimamente han reconocido el postigo á solicitud de Esquer, cuyas declaraciones corren á f. 128, dicen que lo fué por fuera, sin embargo, habiendo trascurrido mucho tiempo desde que se hicieron los primeros reconocimientos, no hay seguridad de que el postigo se encuentre en el mismo estado, especialmente afirmando estos que los tornillos se encontraban vencidos, mientras, que cuando lo examinaron los peritos Roca y Queirel no lo estaban; pero este último dice: que solo en el caso que los tornillos estuviesen mal colocados, podria haberse abierto por fuera pero examinándolos no se notó nada; además de que el nombramiento de á estos peritos no se ha podido ni hecho en forma de derecho. Tampoco existe presuncion alguna de que fuese Correa el autor del robo; y por el contrario, de la declaracion de D. José y D. Cándido Ledesma, conformes con

la de aquel, aparece que Correa no pudo perpetrarlo ; pues, D. José Ledesma asevera que fué á oír el sermón dejando á Correa escribiendo unas cartas y cuando volvió ya las había concluido ; y Correa afirma que cuando regresó Ledesma acababa de tirar la bolsa de maíz que le pidió Bernis cuando estuvo en su casa, de lo que resulta que no hubo ni tiempo material para perpetrarlo.

5º Que hay varias presunciones que revelan que fué D. Juan Bernis el autor del robo, las cuales aunque no forman una prueba completa, sirven para destruir la existencia de un caso fortuito, que, según se ha visto, corresponde probarlo al que lo alega y cargar sobre este la obligación de restituir la cosa depositada. Esas presunciones son las siguientes : — Que Bernis quedó solo en su casa y estuvo con las puertas cerradas, como resulta de las declaraciones de Andrade y Graciono Etchegoyen á f. 8 vta., quien quizo quedarse á dormir por estar cansado del viaje y notó que Bernis se apuraba instándolo que fuese y lo esperase en lo de Guzquet para tomar vino. á lo que puede agregarse la indiferencia con que recibió la noticia del robo dada por el mismo Graciano y el hecho de haber trasladado el baul á su cuarto el día antes del suceso — 2º La contradicción en que incurrieron los hermanos Bernis ante el Juez de Paz, aseverando Bautista que el robo sucedió en el acto del sermón y Juan que tuvo lugar durante la procesion, según aparece de la declaración de f. 42 vta., ratificada por los testigos Zamudio y Duffy á fs. 142 y 143 — 3º Las pocas ó ningunas diligencias que hicieron para descubrir el adron, como se deja ver por las sumarias mismas — 4º La muy grave que resulta de las cuatro onzas con el sello de Centro América, encontradas en el baul entregado por los Bernis á la Sra. de Miños ; y en efecto,

consta de la declaracion de Perez á f. 10 que fué enviado á la estancia de Miños á participarle lo ocurrido y preguntarle de las monedas conocidas que tenia á fin de descubrir el ladron y de la carta del mismo Perez á f. 116 resulta que les avisó que Miños le habia dicho, que tenia cuatro onzas de arbolito de señal entre las demas, lo que confiesa D. Juan Bernis absolviendo la séptima posicion á f. 137 donde dice que les avisó que tenia onzas con el sello de Centro América, que tiene un árbol; consta asi mismo que los Bernis entregaron el baul á la Sra. de Miños sin tomar inventario y que fué abierto luego de llegar á lo de Massoyer, sacando, este las cuatro onzas con el sello de Centro América. No hay ninguna circunstancia que rebele que en esto ha habido fraude, pues el registro se hizo inmediatamente en presencia de varios testigos que dicen vieron las onzas, f. 5 hasta 8 vta. — Y si cuando se tomó el inventario de lo que contenia el baul no existian las espresadas monedas, la presuncion legal es que Bernis las puso despues, pues, no se ha probado circunstancia alguna que haga presumir lo contrario, antes bien, los testigos se han ratificado en sus anteriores declaraciones, negando completamente las preguntas que Esquer les ha hecho para probar habia sospecha de que fué Massoyer el que las puso. — 6º Que Bernis es culpable de haber manifestado á varias personas, segun se ha manifestado mas arriba, que el baul contenia dinero lo que lo hace responsable segun el Art. 26, Tit. 15, Sec. 3ª del Código Civil, á reparar el daño que causase, pues, por este hecho y el de haber dejado la casa sola, quedaria demostrado que el caso fortuito habia sucedido por su culpa, dado que estuviese probado aquel.

7º Que es doctrina constante, fundada en el derecho

romano y español que el que demanda arca cerrada ó sellada no está obligado á probar la cantidad ó cosa que contenia, en caso que haya sido abierto sin su consentimiento por el depositario ó por su culpa, debiendo estarse entónces á la manifestacion jurada que haga el deponente, como se deduce de la Ley 15, Tit. 2º, Part. 3ª, art. 2º, Tit. 15, Sec. 3ª, Código Civil, y los códigos modernos y especialmente el art. 1672 del proyecto del Código de Goyena — Por estos fundamentos, fallo definitivamente juzgando: que debo declarar que D. Ramon Portalea ha probado suficientemente su accion, y que D. Gabriel Esquer, apoderado de Bernis, no ha probado como probar debia la escepcion alegada, y en su consecuencia debe devolver á aquel la suma de *trescientas treinta y siete onzas de oro* que ha manifestado contenia el baul cerrado que le dió en depósito con los intereses del uno por ciento mensual desde la demanda, menos las cuatro onzas que se encontraron en el baul. Cada uno pague sus costas y las comunes por mitad. Hágase saber y repongáanse los sellos.

Cárlos Luna.

Esta sentencia de que apeló Bernis fué confirmada por el siguiente :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 22 de 1873.

Vistos : Por los fundamentos de la sentencia apelada y considerando : Que la prueba del depósito hecho por Miños en poder de Bernis no solo es legal y concluyente con arreglo al Código Civil, sino muy principalmente con

arreglo á la Legislacion anterior, bajo cuyo imperio tuvo lugar aquel (mil ochocientos setenta) — Que á mas de lo espuesto en el séptimo considerando de dicha sentencia, es de tener presente con respecto á la cantidad contenida en el baul depositado, que los Bernis como lo han declarado ellos mismos, tenian motivos para creer que esa cantidad era considerable, y segun su creencia mayor aun que la reclamada por Miños; y que al fijarla éste en trescientas treinta y siete onzas en su contestacion á la carta de Bernis conducida por el dependiente Perez, lo hacia para darle una instruccion que le sirviera de Gobierno, sin el ánimo de hacer un cargo contra él, lo que dá á esa declaracion un carácter de verosimilitud tanto mayor cuanto que Miños es un hombre honrado como lo reconoce Bernis á foja sesenta y nueve; se confirma con costas la espresada sentencia, y satisfechas devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL — FRANCISCO
DELGADO — J. BARROS PAZOS — J.
B. GOROSTIAGA — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XXXV.

*Criminal, contra Luis Basso y Mariana Podestá,
por hurto á bordo.*

Sumario. — 1º La circunstancia de haberse encontrado en poder del acusado la mayor parte de los objetos hurtados, sin que pueda dar una esplicacion satisfactoria de la procedencia, establece prueba completa de ser aquel el autor del hurto.

2º El hurto á bordo cometido con premeditacion y efraccion, puede ser penado con cuatro años de trabajos forzados.

Caso. — En la noche del 9 al 10 de Noviembre de 1872, estando fondeada cerca del muelle de Buenos Aires la ballenera de Juan Desulabich con carga, y habiéndose dormido los tripulantes, se sustrajeron cuatro cajones conteniendo cada uno una máquina de coser, rompiendo para ello las amarras.

Levantado el correspondiente sumario, el Procurador Fiscal dijo, que los autores del hurto eran el preso Luis Basso, y los prófugos Felipe Bado y Antonio Caizeta, ayudados como cómplice por Mariana Podestá manceba de

Basso; y pidió contra este último y la Podestá una pena arbitraria por estar en desuso las leyes españolas que castigan ese delito.

Tramitado el proceso se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Enero 22 de 1873.

Y vistos, estos autos seguidos contra Luis Basso y Mariana Podestá, presentes, y prófugos Felipe Bado y Antonio Caizeta, por hurto y ocultacion de cuatro máquinas de coser, cometido á bordo de una ballanera y resultando: 1º Que en la noche del nueve al diez de Noviembre del año próximo pasado, estando fondeada cerca del muelle la ballanera de Juan Desulabich con carga, tomada de una barca alemana perteneciente á los Sres. Guerrero, se sustrajo de la troja cuatro cajones conteniendo cuatro máquinas de coser, habiendo para ello cortado la amarra, que sugetaba la cubierta de la carga, segun todo resulta del parte del comisario Agrelo f. 2 y declaraciones de Bernabé Rodriguez f. 18, José Mayo f. 20 y Juan Desulabich f. 29. 2º Que una de las máquinas hurtadas fué llevada por encargo de Luis Basso á la casa de remate de D. Martin Hidalgo y la otra á la de los Sres. Bequio Olivera, donde fueron encontradas y recogidas por la Policía, el parte ya citado y declaraciones de Luis Basso f. 6, Jacinto Monteroso f. 16 vta., Bernabé Rodriguez f. 18, Martin Hidalgo f. 23 y Eloi Olivera f. 26. 3º Que prosiguiéndose en las averiguaciones por los datos recogidos, fué encontrada la tercera máquina en la Boca en casa de María Capellini á donde fué llevada por Basso y el zapatero Raffo, despues de haberse descubierto

por la Policía la que se encontró en casa de Hidalgo, según resulta de los declaraciones anteriores y de Mariana Podestá, f. 11, y Emilio Raffo, f. 8; 4º Que de las declaraciones citadas de Luis Basso, Mariana Podestá, Jacinto Monteroso y Emilio Raffo, resulta que las máquinas espresadas fueron traídas á la Boca por el primero en compañía de los prófugos Felipe Bado y Antonio Caizeta, compañeros todos en el trabajo en un bote, y que este último arrojó al agua la cuarta máquina para impedir fuese descubierta por la Policía, — y considerando: 1º Que establecida la existencia del delito por los antecedentes consignados mas arriba, el hecho de haberse encontrado la mayor parte de los objetos hurtados en las casas de remate, donde habian sido llevados por orden de Basso, y en poder de Mariana Podestá, manceba del mismo, y que obraba por sus órdenes, establece prueba completa de ser aquel autor en el hurto. 2º Que esta prueba se corrobora aun mas, teniendo en consideracion que el procesado no ha dado una explicacion satisfactoria sobre el origen de las máquinas, limitándose á decir que las habia comprado en la Ensenada á sus compañeros de trabajo, ignorando que fuesen hurtadas, lo que es completamente inverosímil. 3º Que respecto á Mariana Podestá, se prestó á la ocultacion del hurto, proporcionando la casa de María Capellini para ocultar una de las máquinas que buscaba la Policía, valiéndose de engaños para obtener las llaves de la dueña que estaba accidentalmente enferma en otra casa. 4º Que la misma confiesa á f. 35 que cuando el sacó la máquina de la casa de Raffo para llevarla á la que ella habia destinado, sabia que la Policía la buscaba, y que cedió á las amenazas que se le hicieron y al temor de ser descubierta. 5º Que habiéndose cometido el hurto á bordo lejos de la habitacion de la Podestá, y aprovechándose de la circunstancia casual de estar

la ballanera de Desulabich cargada encima de la cubierta con una troja muy alta, y dormidos los tripulantes, es muy verosímil que no hubiese tenido cooperacion alguna en el hecho, ó con anterioridad á él, limitándose á prestar su cooperacion para ocultar el hurto. 6º Que á este hecho lo acompaña la circunstancia agravante de haber sido cometido de noche con premeditacion y efraccion; y 7º Que teniendo en consideracion el largo tiempo de prision que han sufrido los procesados y que las leyes que penan estos delitos no están en uso, debiendo atenerse á lo prescripto en el artículo 93 de la Ley Penal, fallo, declarando al procesado Luis Basso convicto del delito de hurto calificado cometido á bordo de la ballanera de Juan Desulabich y á Mariana Podestá igualmente convicta de ocultacion del hurto, condenando en su consecuencia: al primero á cuatro años de trabajos forzados, computándose en este término la mitad del que lleva de prision, teniéndose por compurgado, en cuanto á Mariana Podestá el delito con la prision sufrida y á ambos á pagar las costas y restitution de la máquina que ha desaparecido, ó su importe, solidariamente, reiterándose las órdenes necesarias para la aprehension de los prófugos Felipe Bado y Antonio Caizeta, contra quienes quedará suspenso el procedimiento hasta la oportunidad correspondiente. Hágase saber, líbrense los oficios necesarios, comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

De esta sentencia apelaron, el Procurador Fiscal por no encontrar proporcionada á la gravedad del delito, la pena impuesta á Mariana Podestá y el defensor de Basso por considerar ecesiva la impuesta á este.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 29 de 1873.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja ochenta, satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PA-
ZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J.
DOMINGUEZ.

CAUSA XXXVI.

*D. Adolfo Modet con D. José Flotard capitán del buque
« George et Mathilde », sobre cobro de flete é
indemnización de daños y perjuicios.*

Sumario.—1° El contrato de fletamento de un buque
debe probarse por escrito.

2º Igual prueba debe existir para acreditar el convenio de cambio de ruta.

3º Cuando los efectos cargados han sido entregados bajo la cláusula de ignorarse peso y contenido, el capitán no está obligado á entregar en el puerto de descarga sinó los efectos que se encontraren en el buque, á no ser que se probare falta ó rotura de efectos por culpa del capitán ó de la tripulación.

4º El cargador que recibe los efectos cargados sin embargo de haber sido prevenido de que habia faltas ó roturas, y no pide el exámen judicial de los efectos en las 48 horas despues de la descarga, pierde el derecho á todo reclamo.

Caso.— Los Sres. A. G. Boyé y Cª, fletaron en Marsella el buque « Georges et Mathilde » para conducir un completo cargamento á Buenos Aires ó al Rosario.

El buque cargó 73,200 tejas recibidas por los Sres. H. Martin de Martin Hnos., y 47,225 y 30,500 baldosas recibidas por el Sr. M. E. Arnaud. Los conocimientos se hicieron al portador y fueron firmados por el capitán del buque Sr. J. Flotard. Llegado el buque á Buenos Aires, Flotard demandó á D. Adolfo Modet cesionario de dichos conocimientos para que pagara ó afianzara los fletes devenidos, autorizándose la descarga de las mercaderías. Dijo que Modet le pidió siguiera viage para Zárate; que se cambiaron algunas esplicaciones entre ellos sin ponerse de acuerdo, quedando vigente la estipulación del contrato de fletamento; que por consiguiente su viage quedaba concluido y Modet tenia que recibirse de la carga y pagar el flete. Modet contestó que el contrato de fletamento habia sido modificado por la convencion de seguir viage á Zárate; acompañó unas cartas de los Sres. A. Barran y A. Briet

consignatarios de las tejas vendidas á él, en las que hablan dichos Sres. de las condiciones con que el buque seguiria el viage á Zárate; pidió ser autorizado judicialmente para recibir la mercancía y remitirla á Zárate adonde la habia vendido; protestando reservarse sus derechos por los daños y perjuicios contra los consignatarios y el capitan.

Hecha la entrega de la mercancía con la fianza de Modet sobre el pago del flete, Modet demandó á Flotard por los daños y perjuicios y por falta de 1,276 tejas.

Corrido traslado contestó Flotard, que era falso el convenio sobre el cambio de ruta á Zárate; que se hicieron algunas diligencias para ver si era posible este viage y él buscó tambien un práctico; que despues se habló de las condiciones que no fueron aceptadas por el mismo Modet; que respecto á la falta de tejas, él no tenia ninguna responsabilidad, teniendo el conocimiento la cláusula que el capitan ignora el peso y contenido de la carga no respondiendo de lo que se rompa y derrame; que reconvenia á Modet por el pago del flete dejando á salvo sus acciones por los daños y perjuicios.

Corrido traslado de la reconvencion, dijo Modet, que la convencion de la continuacion del viage á Zárate se probaba por las diligencias hechas por Flotard sobre práctico y estaba pronto á probarla con otros medios de prueba; que respecto á la falta de las tejas no era cuestion aquí de peso ni de contenido, sinó de número; que no habiendo cumplido Flotard con su obligacion en la entrega de las mercancías, no estaba él obligado á pagar el flete teniendo el derecho de retenerlo.

El Juez para mejor proveer pidió informe, sobre sí el capitan habia sido despachado en Diciembre último con direccion á Zárate, y el Administrador de Rentas Nacionales contestó negativamente.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1872.

Vistos, estos autos seguidos entre D. Adolfo Modet y el capitán del buque francés «George Mathilde» por cobro del fletamento de dicho buque, por una parte, y por indemnización de daños y perjuicios procedente de falta de cumplimiento, al mismo contrato, por la otra, resulta lo siguiente:

1º Que en ocho de Agosto del año próximo pasado el armador del buque, «George Mathilde», por una parte y los Sres. A. G. Boys y C^a, por la otra, celebraron contrato de fletamento de dicho buque para recibir en Marsella un completo cargamento, y conducirlo á Buenos Aires, ó al Rosario en el Rio Paraná, según las órdenes que se le darian en Buenos Aires, dentro de las veinte y cuatro horas de la llegada del buque, mediante el flete total de veinte y tres mil quinientos francos, y concediéndole para la carga en Marsella veinte y cinco dias corridos á contar desde el dia siguiente á aquel en que el buque hubiese sido puesto á disposicion de los fletadores, y para la descarga, que deberia hacerse á la diligencia del capitán y á expensas y riesgos de los fletantes, á los plazos de uso, y hasta diez dias mas en caso necesario; pero debiendo abonarle estos últimos á razon de cincuenta centavos por tonelada de carga cada uno.

2º Que el buque recibió la carga que se detalla en los conocimientos; cuya traduccion corre á fs. 6 y 7, consistente en tejas chatas y baldosas forma Havre, espresando el capitán al firmar los conocimientos, que ignora peso y contenido, y que no responde de lo que se rompa ó derame.

3º Que el buque llegó á este puerto y fué descargado en él en virtud de órdenes que se le intimaron por este Juzgado á D. Adolfo Modet, dueño de dicho cargamento, previa protesta hecha por el cargador ante este Juzgado en su escrito de f. 25, en el cual pretende haberse convenido por el capitan y consignatario que se pondria en marcha con direccion á Zárate, en cuyo puerto entregaria la carga, con cuyo motivo habia hasta despachado su buque á dicho destino.

4º Que efectuada la descarga, la parte de Modet adujo demanda contra el capitan del buque por no haber cumplido el contrato que dice haber celebrado para seguir con su cargamento á Zárate, acompañando como justificativo de este contrato los documentos siguientes: 1º, carta de f. 19 del 28 de Noviembre de 1871 en que los Sres. A. Barran y A. Briet manifiestan á la parte de Modet las condiciones del contrato celebrado para que el « George Mathilde » desembarque en Zárate las mercaderías que de la pertenencia de Modet tenia á bordo; 2º, cópia de carta de Modet al consignatario A. Barran y A. Briet en contestacion á la carta anterior en que no aceptan las condiciones espresadas en la carta del consignatario.

5º Que la misma parte de Modet ha deducido tambien demanda por falta que dice haber resultado en el cargamento.

6º Que la parte del capitan ha negado la existencia del contrato en virtud del cual se hubiese convenido que el buque entregaria la carga en Zárate, negándole á la vez derecho para cobrar las tejas que decia faltarle, citando como prueba de no haberse arribado á aquel contrato, las mismas cartas acompañadas por Modet y como justificativo de no ser responsable por falta, por tener el conocimiento la cláusula de ser el peso y contenido desconocidos y de no responder por rotura y derrame.

7º Que la misma parte del capitán ha deducido contra-demanda por el cobro de los fletes.

8º Que el Juzgado pidió informe á la Administracion de Rentas sobre si era verdad que el buque habia ido con direccion á Zárate, resultando de dicho informe ser falso que el capitán Flotard hubiese despachado su buque para Zárate.

Y considerando : 1º Que la accion deducida por Flotard comprende dos puntos : primero, el de indemnizacion de daños y perjuicios procedentes de no haber el capitán cumplido la obligacion que se dice haber contraído de seguir con su buque á Zárate ; y segundo, sobre entrega de las mercancías, en virtud del contrato de fletamento.

2º Que el convenio de seguir á Zárate, aunque no pueda en rigor reputarse un cambio de ruta, sea que se considere como tal, sea que se considere como un nuevo contrato debe ser justificado en la forma prevenida en el Código de Comercio.

3º Que dicho convenio ha sido negado por la parte del capitán y no aparece justificado por las cartas acompañadas, pues estas solo demuestran que hubo un proyecto de contrato que no llegó á perfeccionarse, pues no consta el acuerdo de los contratantes.

4º Que segun el art. 1185 del Código de Comercio, el contrato de fletamento de un buque debe probarse por escrito, sea por la póliza de fletamento, sea por el conocimiento, como se espresa por el art. 1185 del mismo Código citado mas arriba.

5º Que si el contrato de fletamento debe justificarse por escrito, tambien debe justificarse en la misma forma el cambio de ruta, por cuanto de lo contrario, importaria en las partes contratantes el derecho de contestar las cláusulas espresadas en el contrato y de valerse para ello de la

prueba testimonial en contra de lo que se deduce de los artículos 1185, 1186 y 1211 del Código de Comercio.

6º Que de lo espuesto en los precedentes considerandos resulta claramente demostrado que en este caso no se ha convenido cambio de ruta y por consecuencia que la parte de Modet no tiene derecho para exigir indemnizaciones fundada en el citado convenio.

Considerando en cuanto á la reclamacion deducida por falta de la carga, que es contraria á los conocimientos, los que estipulan ser el peso y contenido desconocidos, pues si el contenido es desconocido tambien lo es el número de las tejas que componian el cargamento, y en tal caso la reclamacion es inadmisibile, no solo por ser contraria á la convencion, la que, segun el art. 209 del Código de Comercio, es ley para los contratantes, sinó tambien porque en un caso de esta naturaleza el capitan solo está obligado á entregar los efectos que se encontraren en el buque, como lo previene el art. 1206 del mismo Código.

Considerando en cuanto á la reconvencion deducida por parte del capitan, que ella está justificada por la confesion de la parte de Modet, que en su escrito de f. 172 dice haber recibido ciento cincuenta y siete mil trescientos ocho tejas, sin que obste á esto el que las hubiese recibido por su propia cuenta ó por la de A. Barran y A. Briet, por cuanto el flete debe abonarse en proporcion á la cantidad de tejas que tanto Modet como los dichos Barran y Briet debian recibir, y por consecuencia la falta que resulta entre lo recibido y lo espresado en los conocimientos, debe distribuirse á prorata entre todos los cargadores.

Por estos fundamentos, fallo, absolviendo á Don J. Flo-tard, capitan del buque «George et Mathilde» de la demanda que contra él ha deducido D. Adolfo Modet y condeno á esta á pagar á dicho capitan el flete correspondiente segun

el contrato á la carga recibida, guardada la proporcion establecida en el último considerando de esta sentencia y sin especial condenacion en costas. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Modet apeló; concedido el recurso libremente produjo unos documentos de los consignatarios Barran y Briet referentes al viage á Zárate y á la entrega de las tejas y baldosas; espresando agravios pidió se revocara la sentencia y dijo: que respecto á los daños y perjuicios se habia omitido el auto de prueba; que presentaba por consiguiente los referidos documentos; que uno de estos, una carta de los Sres. Barran y Briet posterior á la de él, en que modificaba las condiciones propuestas por ellos, y autorizándole á dar todas sus instrucciones para la descarga á Zárate, era una prueba de que se habian aceptado sus modificaciones; que la no existencia del despacho de la Aduana puede probar su error en haber creído que existia tal despacho, pero no se opone á la existencia del convenio; que respecto á la entrega resultaba una falta de 8,523 piezas; que la cláusula del conocimiento no puede estenderse á la falta de número y se refiere á los objetos cerrados de los que puede decirse que se ignora el contenido, no respondiendo de rotura ó derrame; que por consiguiente el capitan debia entregar la carga en la condicion en que la recibió ó pagar su precio; que respecto al pago del flete la sentencia ordenando su disminucion por la falta de número, se contradice con el considerando anterior sentando, que el capitan no debia responder por el número; que él no está obligado á pagar el flete sinó despues de terminada la total entrega.

En rebeldía de la parte apelada se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 3 de 1873.

Vistos: por sus fundamentos, y considerando que la carta fecha treinta de Noviembre, presentada en testimonio á foja doscientos diez y siete no es concluyente para justificar la obligacion contraida por el capitan Flotard de ir al puerto de Zárate: que si ella puede constituir una presuncion de la existencia de un convenio con aquel objeto, no contiene el convenio mismo, ni la aceptacion de las condiciones propuestas en la correspondencia de fojas diez y nueve y veinte y una, ni se refiere en nada á dicha correspondencia; no pudiendo por lo tanto afirmarse que lo convenido consta por escrito como lo requiere la ley; que la parte de Modet reconoce haber manifestado el capitan que habia á bordo una cantidad de tejas rotas, y no consta que exigiese la entrega de la mercancía asi inutilizada, ni ha alegado que la rotura proviniese de culpa del capitan; y teniendo presente lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo mil doscientos cuarenta y seis del Código de Comercio, se confirma con costas la sentencia apelada, y satisfechas devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XXXVII.

D. Mariano Puig, con D. Pedro del Carril, sobre exhibicion de unos títulos.

Sumario.—1º El art. 55 de la ley de procedimientos no autoriza á pedir la exhibicion de títulos de propiedad para fundar en ellos una demanda.

2º El Juez no puede ordenar de oficio una diligencia no pedida por la parte antes de entablar demanda.

Caso—D. Mariano Puig, vecino de Santa Fé, se presentó ante el Juez Federal de Entre-Ríos y dijo: que teniendo que deducir acciones para recuperar el terreno de la estancia del «Yeso», pedía de acuerdo con el inciso 2º del art. 55 de la ley de procedimientos, que D. Pedro del Carril manifestara en qué carácter poseía el enunciado terreno.

El Juzgado proveyó ordenando que del Carril exhibiese los documentos que le daban derecho á la estancia del «Yeso».

Vencido el término de la ley, Puig pidió se ordenase la exhibicion en el término de 24 horas bajo el mas sério apercibimiento.

Notificado del Carril espuso que él no era mas que un encargado de la estancia del «Yeso», y que el campo pertenecía en propiedad á su señor padre, el Dr. D. Salvador M. del Carril, vecino de Buenos Aires por compra que de él hizo, y que con él debia entenderse el señor Puig.

Posteriormente D. Pedro del Carril en representacion de su padre pidió se le tuviera por parte, y proveido de conformidad, se le ordenó de nuevo la exhibicion decretada.

Del Carril pidió revocatoria de este auto ó apelacion en subsidio, negando á Puig la facultad de pedir y al Juez de ordenar, la exhibicion de unos títulos de propiedad, cuando ninguna accion se habia entablado todavia, no estando esa diligencia comprendida entre las prévias que autoriza la ley de procedimientos.

Fallo del Juez Seccional.

Y vistos: y resultando de ellos — que la parte de Carril se opone á dar cumplimiento al auto en que se le manda exhibir los documentos que tiene de la estancia «Yeso», y de la providencia que así lo ordenaba pidió revocatoria por contrario imperio é interpone en subsidio el recurso de apelacion — Y considerando: Primero, Que la exhibicion ordenada á peticion de la parte de D. Mariano Puig de los documentos con que posee el Sr. del Carril la estancia del «Yeso»; en manera alguna puede estar en oposicion el art. 55 en los incisos respectivos, y que autorizan al demandante para hacer uso de la accion *ad exhibendum* — 2º. Que la parte de Puig ha pedido en su primer escrito, de acuerdo con el inciso 2º del art. 55

de la ley de 14 de Setiembre del 63, que el Sr. Carril diga en qué carácter posee la estancia del « Yeso », y que el Tribunal para obviar dilaciones de trámites y facilitar á las partes la ejecucion de lo que pedia la primera, y la obligacion de responder la 2ª, ordenó como mas expeditivo la exhibicion de los títulos, pues, esto llenaba la exigencia del primero á la vez que satisfacía la obligacion del 2º—3º. Que la exhibicion de títulos en manera alguna puede ser perjudicial á la parte que los tiene, y á mérito de los cuales posee el bien sobre el que otro cree tener derecho, pues, tan lejos de perjudicarle la exhibicion le favorece, pues ella puede dar en resultado, como sucede las mas veces, el desistimiento por completo de la parte que se creia con algun derecho, pues la documentacion en legal forma destruye por completo las pretenciones del que se creía tener derecho al bien poseido. — Por estas consideraciones y otras de orden y utilidad pública, no ha lugar á la revocatoria solicitada; — Y en cuanto al recurso de apelacion interpuesta en subsidio, siendo este manifiestamente ilegal y en abierta oposicion al art. 205, tit. 20, de la ley de 14 de Setiembre de 1863:—Tampoco há lugar con costas, hagáse saber y publíquese—Asi lo pronuncio, ordeno y mando en el salon del J. N. de Entre-Rios, ciudad del Paraná á los 20 dias del mes de Julio de 1872.

Ramon Febre.

Notificado este auto, el Dr. D. Salvador Maria del Carril, hijo, con poder de su padre, ocurrió de hecho ante la Suprema Corte.

Pedido informe al Juez de Seccion y posteriormente los autos, se dictó este:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 3 de 1873.

Autos, y vistos: del espediente seguido en el Juzgado de Seccion de la Provincia de Entre-Rios resulta: primero, que por el escrito de foja primera pidió don Mariano Puig que don Pedro del Carril ocupante del terreno denominado del «Yeso», situado en ella, declárase en qué carácter lo poseía, para poder deducir las acciones que le compitieran para recuperarlo, usando del derecho que le acuerda el inciso segundo del artículo cincuenta y cinco de la ley de procedimientos de la Justicia Nacional—*Segundo*, que el mismo Puig, despues de decretada de oficio, á foja 1 vuelta, la exhibicion de los títulos de propiedad, dijo testualmente en su libelo de foja doce « que « él habia solicitado que el señor Carril manifestase con « qué título posee el terreno del «Yeso», si como propietario, ó poseedor, ó mero detentador, para de este « modo saber, qué accion debe entablar, contra quién y « cómo debe interponerla » — *Tercero*, que don Pedro del Carril ha manifestado en su escrito de foja cinco que el campo de que se trata es de la propiedad de su padre el Doctor don Salvador Maria del Carril, que lo hubo por compra, y tiene sus títulos en esta ciudad, siendo él, don Pedro, representante suyo solamente.

Y considerando — Primero, que con la preindicada manifestacion, queda completamente satisfecha la peticion deducida por Puig á foja una, puesto que, dándole ella á conocer el carácter con que don Pedro del Carril ocupa el terreno del «Yeso» y el título con que lo adquirio su padre, el Doctor don Salvador Maria del Carril, ya se halla

en aptitud de deducir, acerca de su dominio, las acciones que crea corresponderle, ó desistir de ese propósito; y segundo, que con sujecion á lo prescrito en los artículos cincuenta y cinco y cincuenta y seis de la ley de procedimientos, ni Puig ha podido pedir con derecho, ni el Juez ordenar legalmente la exhibicion de los títulos de propiedad del referido terreno; por estos fundamentos, y siendo « la verdad la cosa que los juzgadores deven « catar en los pleitos sobre todas las cosas del mundo, « segun la ley once, título cuarto partida tercera, concordante con la diez, título diez y siete, libro cuarto, Recopilacion Castellana, que dispone que los Jueces en cualquiera « instancia, determinen y juzguen los pleitos segun la verdad que hallaren probada en ellos. » Dejándose sin efecto el auto de foja una vuelta, espedido *ultra-petita* y de oficio, y previo pago de costas, devuélvanse los de la materia, para que Puig, con vista de la manifestacion hecha por don Pedro del Carril á foja cinco, use de su derecho como viere convenirle.

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ
BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA XXXVIII.

D. Jacinto Castro, contra D. Jose Alciaturi, y el gerente del Banco de Montevideo, sobre cobro ejecutivo de pesos.

Sumario—1º Los Tribunales Nacionales son competentes en el conocimiento de un incidente cuyo principal corresponde á su jurisdiccion.

2º No habiendo declaracion de quiebra, no puede aplicarse la disposicion del art. 1531 del Código de comercio, respecto de la preferencia de los acreedores residentes en el Estado, sobre los acreedores extranjeros.

3º El reconocimiento de la firma de un documento privado no prueba la verdad de su fecha respecto á terceros, aun en materia comercial, cuando no haya el medio particular de asegurar la verdadera fecha con la mencion que se haga del documento en los libros debidamente tenidos.

4º La compra-venta de títulos de la deuda Nacional no es un acto de comercio, máxime cuando los contrayentes no son comerciantes, como son un rentista y un transeunte, y cuando no conste haberse celebrado la compra-venta con la mira de especular.

5º La cláusula de afectarse al pago de una deuda los fondos depositados en poder de un tercero, no puede considerarse ni como hipoteca, porque esta no puede constituirse sinó sobre bienes inmuebles, ni como prenda cuando no se entreguen los títulos al acreedor, y no se notifique la celebracion del relativo contrato al depositario.

6º En el caso de dos embargos sucesivos debe respetarse el primero á preferencia del segundo cuando el acreedor á cuya solicitud se ha trabado el segundo, no tiene un privilegio especial sobre los fondos embargados.

7º A las luces y prudencia de los jueces está confiada la apreciacion de las presunciones no establecidas por la ley.

Caso — D. Jacinto Castro demandó ejecutivamente á D. José Alciaturi por el pago de 12000 pesos fuertes, fundando su accion en el siguiente documento:

« Debo y pagaré á D. Jacinto Castro, ó á su orden, el dia 23 del mes de Agosto próximo, la cantidad de 12,000 pesos ftes. por igual valor recibido del mismo en títulos de la Denda Pública Nacional á mi entera satisfaccion, y afecto especialmente á este pago los fondos que tengo depositados en poder de D. Ambrosio Lezica de este comercio.

«Buenos Aires, Julio 3 de 1871.

«*J. Alciaturi.*»

Despachado el auto de solvendo Castro, pidió el embargo de los referidos fondos afectados. El Juez accedió, pero con este motivo se suscitó un incidente por haber sido anteriormente embargados los mismos fondos por el Juzgado de Comercio de la provincia, en cumplimiento de un exhorto de los Tribunales de Montevideo en juicio seguido por el Banco Montevideano contra Alciaturi, por cobro de pesos.

Este incidente quedó resuelto con el fallo de la Suprema Corte de 20 de Enero de 1872, mandando depositar los fondos en el Banco de la Provincia.

Devueltos los autos, Castro pidió que el gerente de

Banco dedujera dentro de 9 dias sus acciones acerca del mejor derecho á dichos fondos.

El gerente, deduciendo tercería de oposicion escluyente dijo que el crédito de Castro era simulado prometiendo producir pruebas.

Se recibió la causa á prueba y rendidas estas lo que se examina por el Juez de Seccion, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1872

Vistos estos autos seguidos por D. Lucio V. Lopez en representacion del Banco Montevideano de Montevideo sobre tercería de oposicion ó mejor derecho á unos fondos pertenecientes á D. José Alciaturi y resultando :

1º Que D. Jacinto Castro inició demanda ejecutiva contra D. José Alciaturi por la cantidad de pfs. 12,000 procedentes de igual valor recibido en títulos de la Deuda Pública Nacional, segun se espresa en el documento privado de foja 1ª reconocido por Alciaturi á foja 7, y en el que se afectan especialmente al pago del crédito espresado los fondos que el deudor tenia depositados en poder de D. Ambrosio P. Lezica, siendo dicho documento de tres de Julio del año ppdo.

2º Que Alciaturi, al reconocer la firma y verdad del contenido del citado documento, pidió, que para evitársele costas, se intimase á D. Ambrosio P. Lezica, la entrega de los fondos que tenia en su poder, y que en seguida se cancelase el crédito cuyo abono solicitaba D. Jacinto Castro; y habiendo este Juzgado ordenado de conformidad á la vez que el embargo solicitado por el acreedor, manifestó dicho Sr. Lezica á foja 8 que era verdad que existia en poder de la sociedad de Lezica y Lanus, desde Setiembre de 1870, la cantidad

de pfs. 10,000; pero que el 16 de Agosto de 1871 se les notificó por el Tribunal de Comercio de esta ciudad, un exhorto librado por los Tribunales de Montevideo, ordenándoles el embargo de dicha suma, la que por lo tanto, quedó á disposicion de dicho Tribunal;

3º Que la parte de Castro pidió en virtud de la manifestacion del Sr. Lezica que se dejase sin efecto el embargo preventivo que á su solicitud se habia decretado para que no se le hiciera responsable de cualquiera ulterioridad que por tal causa ocurriera (foja 9); pero posteriormente acompañó la carta de foja 11 que le habia entregado Alciaturi, de la que resultando que los fondos afectados á su crédito habian sido confiados á D. Ambrosio P. Lezica y no á la sociedad de Lezica y Lanus, pidió que, en atencion no solo á aquella circunstancia y á la de estar afectados dichos fondos á su crédito, sinó tambien á la de que aun existiendo otro embargo, siendo este á favor de acreedores domiciliados en el extranjero, no pueden los últimos tener preferencia sobre los acreedores de este país, y sobre bienes existentes en él, con arreglo al art. 1531 del Código de Comercio, se intimase á dicho Sr. Lezica entregase los fondos que de la pertenencia de D. José Alciaturi tenia en su poder, á pesar del embargo decretado por los Tribunales de Montevideo;

4º Que el Juzgado antes de proveer sobre el fondo de la solicitud deducida por Castro, ordenó que D. Ambrosio P. Lezica manifestase si tenia en su poder otros fondos de la pertenencia de Alciaturi, además de los embargados por los Tribunales de Montevideo, ya su solo nombre, ya como parte de la razon social *Lezica y Lanus*; habiéndolo efectuado en los términos que constan de la diligencia de foja 15 vta., segun la cual, á pesar

de estar solo firmada por Lezica la carta relativa al crédito de Alciaturi, es la sociedad quien debe los ps. 10,000 expresados en la citada carta, únicos que adeudaba á dicho Alciaturi, ya como socio, ya con su sola firma;

5º Que el Juzgado ordenó se intimase á D. Ambrosio P. Lezica retuviese con arreglo al art. 1531 del Código de Comercio, en su poder y á la orden de este Juzgado, todos los fondos que correspondiesen á Alciaturi, y que se hiciese saber esta disposicion al Tribunal de Montevideo que ordenó el embargo por medio del exhorto correspondiente, y habiéndose librado dicho exhorto con fecha 22 de Setiembre de 1871, en 25 del mismo mes pidió Castro que no pudiendo tener otro objeto el referido exhorto que el de que los acreedores de Alciaturi hicieran valer sus derechos sobre los fondos que quedasen libres despues de satisfecho su crédito y no alcanzando la cantidad existente en poder de Lezica para cubrirlo, se requiriese del último la entrega de ella con sus intereses para cancelar aquel en seguida hasta donde alcanzase;

6º Que el Juzgado en vista de la esposicion hecha por los SS. Lezica y Lanus en su escrito de foja 51, no hizo lugar por el auto de foja 55 vta. á la solicitud deducida por la parte de Castro, la que apeló de dicho auto, concediéndose el recurso por el auto de foja 66 vta.

7º Que pendiente la apelacion se presentó D. Lucio V. Lopez, como representante del Banco Montevideano, á cuya solicitud habian los Tribunales Orientales decretado el primer embargo, y de conformidad de partes se depositó en el Banco de la Provincia á disposicion de este Juzgado la cantidad de ps. 11,205—90 cts., importe de la cantidad adeudada á Alciaturi por los SS. Lezica y Lanus, debiendo esta suma permanecer en dicho establecimiento

inter se decidia quien tenia mejor derecho á ella, á cuyo efecto el representante del Banco Montevideano dedujo tercera de oposicion escluyente contra Castro, sosteniendo que el crédito con que el último aparece ejecutando á Alciaturi es simulado, por lo que el Juzgado, previa contestacion negativa del ejecutante Castro, recibió la causa á prueba sobre el punto de dicha simulacion, consistiendo la producida por la parte del Banco Montevideano en los testimonios que debidamente legalizados que corren á fojas 70, 80 y 156 á 180, y que justifican: 1º Que la Comision Fiscal Liquidadora del citado Banco siguió contra Alciaturi un juicio ejecutivo, que fué continuado posteriormente por el representante del mismo Banco, por cobro de diez letras aceptadas por la casa de Alciaturi y Ca del Salto Oriental importantes ps. 40,000 moneda corriente Nacional de Montevideo; — 2º Que en dicho juicio se libró exhorto por el Juez que conocia de él al Juzgado de Comercio de esta ciudad, que es del que se ha hecho mencion en el segundo párrafo, del mes de Agosto del año próximo pasado para el embargo de los ps. 10,000, existentes en poder de los SS. Lezica y Lanus; — 3º Que D. José Alciaturi era socio de la casa Alciaturi y Ca, aceptantes de las letras espresadas;

8º Que la parte de Castro ha producido la prueba que se registra de fojas 187 á 194, y consistente de las declaraciones de D. Angel Texo, D. Manuel Delgado y D. Benito Magnasco, segun las que Alciaturi estuvo en Buenos Aires de tránsito para Montevideo, algunas horas del dia 3 de Julio de 1871 en que aparece otorgado el documento de foja 1 en que Castro funda su accion ejecutiva contra aquel;

9º Que la parte del Banco Montevideano, fundándose en que de la prueba producida por la misma y de que

se ha hecho mencion en el párrafo anterior, resulta demostrado que en 2 de Noviembre de 1869 Alciaturi era deudor á su representante de ps. 40,000 moneda Oriental, y que se trataba de un concurso y de una deuda insolvente en el Estado Oriental, sostiene: — 1º Que no siendo este Juzgado, con arreglo al inciso 1º del art. 12 de la Ley sobre jurisdiccion de los Tribunales Nacionales, competente para conocer en la causa de reclamacion en juicios universales de concurso de acreedores y particion de herencia, tampoco lo es tratándose de un concurso radicado en el Estado Oriental, y respecto de persona como Alciaturi que nunca ha sido comerciante, ni residente siquiera aqui; — 2º Que el crédito reclamado por Castro es simulado, porque ó no conocia á Alciaturi, y no se comprende que adelantara tan considerable suma á un hombre desconocido, sin domicilio, sin residencia, sin responsabilidad y sin negocio en un país donde apenas está pocas horas; ó lo conocia, y en tal caso, estaba instruido del estado de sus negocios y conocia su insolvencia, y se constituyó cómplice de una ocultacion de fondos en perjuicio de los acreedores lejitimos.

Y considerando: — 1º Que este Juzgado es competente para conocer en la presente causa; — 1º Porque la cuestion que se ventila no es sinó un incidente del juicio ejecutivo seguido por D. Jacinto Castro, contra D. José Alciaturi en el que el Juzgado es competente por la diversa nacionalidad de las partes interesadas; y es sabido que el incidente debe seguirse ante el mismo Juez que conoce de lo principal; — 2º Porque la misma parte del Banco Montevideano ha reconocido la competencia de este Juzgado por el hecho de deducir ante él la tercería de oposicion escluyente, sin deducir á la vez, ya que no préviamente, escepcion de competencia, como debió ha-

cerlo con arreglo á los artículos 72, 75 y 85 de la Ley de Procedimientos; — 3º Porque prescindiendo de que se trate ó no de un incidente del juicio seguido por Castro contra Alciaturi, y suponiendo que no existiera vínculo alguno entre uno y otro siendo parte el ciudadano Argentino D. Jacinto Castro y una sociedad extranjera, como es el Banco Montevideano, el Juzgado seria competente con arreglo al inciso 2º del art. 2º de la Ley sobre jurisdiccion de los Tribunales Nacionales; — 4º Porque, aunque segun el inciso 1º del art. 12 de la última ley citada, el inciso 2º del art. 2º no es aplicable en caso de juicio universal de concurso de acreedores ó de particion de herencia, los documentos presentados no comprueban que Alciaturi esté concursado, aunque por otra parte esté justificada su calidad de deudor al Banco Montevideano; á lo que se agrega que el último artículo citado solo es aplicable en los casos en que se trata de concursos seguidos en la República, y por consecuencia de casos en que sean los Tribunales Argentinos los que exclusivamente decidan en todos los resortes de las cuestiones que se ventilaran, y en el caso sub-júdice la parte del Banco Montevideano pretende precisamente lo contrario, esto es, que Tribunales extranjeros sean precisamente los que decidan la cuestion que, sobre mejor derecho á los fondos depositados en el Banco, se sigue entre dicha parte y D. Jacinto Castro, hijo de esta República y domiciliado en la misma;

2º Que establecida la competencia de los Tribunales Nacionales para entender en la presente demanda, la cuestion queda reducida á los mismos términos en que la planteó el Banco Montevideano, de la simulacion del crédito cuyo cobro persigue D. Jacinto Castro, y por con-

secuencia á quien incumbe la prueba, y cual sea el mérito de la producida;

3º Que la prueba de la simulacion del crédito corresponde rendirla al Banco Montevideano, no solo porque la legitimidad de dicho crédito está justificada por el deudor, Alciaturi, sinó porque, siendo la simulacion un fraude y presumiéndose este, corresponde probarlo á quien lo alegue;

4º Que el estado de insolvencia en que la casa de Alciaturi y Ca del Salto Oriental se encontraba en Julio de 1871, no es una prueba de que el documento que en dicha fecha firmó Alciaturi, fué simulado, ni es bastante para arrojar sobre la parte de Castro la carga de la prueba, porque si bien en principio, los créditos contraidos por el fallido deben considerarse fraudulentos y como tendentes á perjudicar á los acreedores, en este caso, no se ha exhibido la declaratoria de insolvencia de Alciaturi; á lo que se agrega, que no está probado que Castro tuviese conocimiento de la situacion del deudor y que, aunque Alciaturi estuviese concursado en Montevideo y aunque Castro hubiese tenido conocimiento de tal cosa, ésta en los términos del art. 1531 del Código de Comercio, no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tuviese en nuestro territorio, ni surte efecto alguno legal respecto de los mismos, por cuanto, como acto emanado de una autoridad estraña, solo tiene valor dentro del territorio sugeto á dicha autoridad.

5º Y finalmente, que se trata en este caso del mejor derecho que tengan respectivamente el Banco Montevideano y D. Jacinto Castro sobre los fondos depositados en el Banco, y siendo el último acreedor residente en nuestro territorio, debe en los términos del art. 1531 citado, ser preferido sobre dichos fondos, con tanta ma-

por razon, cuanto que ellos estaban especialmente afectados á la garantía de sus créditos y que, la parte del Banco Montevideano no reside en el territorio del Estado, y solo litiga en virtud del derecho general que sobre los bienes del deudor compete á los acreedores.

Por estos fundamentos, fallo declarando que el Banco Montevideano no ha justificado legitimamente la accion deducida contra D. Jacinto Castro; en su consecuencia no ha lugar á la tercería de oposicion excluyente intentada por el primero, debiendo entregarse al dicho D. Jacinto Castro en pago de su crédito contra el espresado Alciaturi, y satisfacerse las costas causadas por el Banco Montevideano. — Repónganse los sellos y notifiquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Apeló la parte del Banco de Montevideo y concedido el recurso libremente renunció á espresar agravios diciendo que por lo que resultaba del expediente mismo tenia que revocarse la sentencia apelada.

Castro y Alciaturi, pidieron se confirmara la sentencia.

Conferida vista al Sr. procurador general, la evacuó diciendo que, segun los datos y presunciones existentes en autos, debia considerarse simulado el crédito de Castro.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 3 de 1873.

Vistos: En lo relativo á la escepcion de incompetencia, se confirma la sentencia apelada de foja doscientas veinte y una, por los motivos que en ella se enuncian.

Y respecto á la cuestion principal sobre mejor derecho á los diez mil pesos fuertes, que don José Alciaturi tenia depositados á interés, en poder de don Ambrosio P. Lezica — resulta de autos: — *Primero*, Que estos fondos fueron embargados en veinte y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, por orden del Juez de Comercio de esta Provincia en virtud de exhorto del de igual clase de Montevideo, espedido á peticion del Banco Montevideano en el espediente ejecutivo que allí sigue contra don José Alciaturi y compañía, por cobro de cuarenta mil pesos moneda Nacional, procedente de diez letras por cuatro mil pesos cada una, que fueron protestadas sucesivamente desde el tres de Febrero hasta el dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, segun consta de los testimonios presentados á fojas setenta y ciento cincuenta y seis de los autos.

Segundo — Que esta misma cantidad de dinero fué embargada tambien en primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, por mandato del Juez Nacional de esta Seccion, á peticion de don Jacinto Castro, en el juicio ejecutivo promovido contra don José Alciaturi, por cobro de doce mil pesos fuertes, procedentes del documento de foja primera, datado á tres de Julio de mil ochocientos setenta y uno, y protestado por falta de pago en veinte y cinco de Agosto del mismo año, segun consta á foja ocho.

Tercero — Que de conformidad de partes, dichos fondos fueron depositados despues en el Banco de esta Provincia y á la orden del Juez de Seccion, interin se decide la cuestion sobre mejor derecho á ellos, suscitada entre el Banco Montevideano y don Jacinto Castro.

Dados estos antecedentes, y considerando:

Primero — Que don José Alciaturi no ha sido decla-

rado en quiebra ni concursado, por sentencia de Tribunal competente, ni en Montevideo, ni en esta Provincia, pues que si tal sentencia se hubiese pronunciado, no serian el Banco Montevideoano, ni don Jacinto Castro quienes gestionasen en este asunto, sinó los Síndicos del Concurso. Que es inaplicable por consiguiente al presente caso, la disposicion del artículo mil quinientos treinta y uno del Código de Comercio, sobre los efectos *de la declaracion de quiebra* en país extranjero.

Segundo—Que ninguna escepcion se ha opuesto contra la legitimidad del crédito que cobra el Banco Montevideoano, y cuya existencia está comprobada por diversos instrumentos públicos datados en mil ochocientos sesenta y nueve.

Tercero—Que el crédito de Don Jacinto Castro se funda en el documento privado de foja primera, que aunque reconocido por Don José Aleiaturi, no prueba respecto al Banco Montevideoano la verdad de la fecha tres de Julio de mil ocho cientos setenta y uno que en el se espresa, siendo solamente para él y en relacion á terceros cierta la de veinte y cinco de Agosto del mismo año, que es la fecha en que fué protestado por falta de pago, ante escribano público y testigos—con arreglo á lo prescripto por los artículos veinte y tres y veinte y cuatro, título cinco, seccion segunda, libro segundo, Código Civil;

Cuarto—Que aun suponiendo que en materia comercial no pueda aplicarse sin modificaciones, este principio del derecho civil; sin embargo, no puede sostenerse, que el contrato de compra-venta de títulos de la deuda pública nacional á que se refiere el documento de foja primera, sea un acto de comercio—porque las personas que lo han celebrado, un rentista y un transeunte, no

son comerciantes y sus actos no pueden presumirse conforme á la ley, actos de comercio; — porque no está incluido entre las operaciones que el artículo siete del Código de Comercio, reputa actos de comercio en general — porque la adquisicion de títulos de la deuda pública, es permitida á los corredores por el artículo ciento siete del mismo Código, como un acto que no es comercial ni por su forma, ni por su origen, y como una escepcion á la prohibicion que se les impone de no ejercer especie alguna de negociacion y tráfico — porque tampoco está probado que dichos títulos se hubiesen comprado ó revendido con la mira de especular sobre la diferencia entre el precio de la compra y el de la reventa — y finalmente, porque la razon de los que opinan que el precitado principio no debe regir en materia comercial, es que existe en el comercio, un medio particular de asegurar la verdadera fecha en que una obligacion ha sido contratada, esto es, la mencion que se ha hecho de ella en los libros; y consta en el presente caso, por confesion del mismo Castro, á foja dos cientos cincuenta y ocho, que no ha llevado libros con que poder comprobar la verdad de la fecha que espresa el documento de foja primera;

Quinto — Que aunque por dicho documento Alciaturi «afecta al pago de la deuda que en el se espresa, los fondos que tiene depositados en poder de Don Ambrosio P. Lezica», no puede considerarse esta cláusula ni como una hipoteca ni como una prenda, que confieran á Castro privilegio especial sobre dichos fondos — porque siendo la hipoteca un derecho real, solo puede constituirse sobre bienes inmuebles — y porque seria indispensable, para que pudiera quedar constituida la prenda que se hubiese entregado á Castro el título contra Don Am-

brozio P. Lezica, y que se hubiese además notificado á este la celebracion del contrato, condiciones ambas que no se han cumplido en el presente caso;

Sesto—Que no existiendo quiebra declarada de Alciaturi—que habiendo sido embargados por el Banco Montevideano los fondos que su deudor Alciaturi tenia depositados á interés en poder de Don Ambrosio P. Lezica con *nueve dias* de anterioridad á la protesta del documento de foja primera, que es la única fecha cierta de su otorgamiento en relacion á terceros, y *quince dias* antes del embargo trabado por Castro sobre los mismos fondos—que no teniendo este privilegio especial alguno sobre ellos—y que aun en el supuesto de que su crédito fuera intachable—corresponderia en justicia que se mandara respetar el primer embargo de los referidos fondos, y llevar adelante la ejecucion;

Séptimo—Que hay ademas sobre la escepcion de simulacion opuesta al documento de foja primera las gravísimas y concordantes presunciones expuestas por el Señor Procurador General en su precedente vista, y de las cuales se induce con precision, á juicio de esta Corte de Justicia á cuyas luces y prudencia está confiada la apreciacion de las presunciones que no han sido establecidas por la ley, que dicho documento es falso en su contenido, y que solo ha sido otorgado con la mira de eludir el embargo de fondos hecho por el Banco Montevideano, y de defraudar sus derechos.

Por estos fundamentos se revoca en esta parte la sentencia apelada de foja dos cientos veinte y una, y se declara que debe satisfacerse con preferencia el crédito del Banco Montevideano contra Don José Alciature, con los fondos pertenecientes á este, que existen depositados en el Banco de esta Provincia, hasta donde al-

canzen, previa presentacion de los documentos originales de la deuda, cuyos testimonios corren agregados á foja ciento cincuenta y seis. — Satisfechas en consecuencia las costas de esta instancia por Don Jacinto Castro, y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XXXIX.

Don José Viñas contra Don Agustin Basso, sobre cumplimiento de un contrato de fletamento.

Sumario. — 1º Si bien el artículo 10 de la ley de Procedimiento impone al actor la obligacion de producir con su demanda las escrituras y documentos que justifiquen su derecho, dicha obligacion no es tal que su

omision autorice al demandado para rehusarse á contestar la demanda, formando artículo de prévio pronunciamiento.

2º El Código de Comercio no legisla sobre procedimientos, ni la disposicion del art. 1211 puede fundar una excepcion dilatoria.

3º En un contrato de fletamento, al que se dice dueño de la carga y que contrató con el Capitan, no puede desconocersele la personeria legítima para litigar con este.

Caso. — D. Ramon Calderon por D. José Viñas se presentó ante el Juzgado Federal de Buenos Aires esponiendo: que su representado cargó en este puerto á bordo de la goleta «Anunciacion» varios bultos de mercaderías con destino al puerto del Paraná, celebrando el contrato de fletamento con el patron de dicha goleta D. Agustin Basso.

Que llegado á Santa Fé el patron hizo embarcar en sus lanchas las mercaderías mencionadas y las despachó al Paraná en momentos en que se presentaba una tormenta deshecha, de lo cual resultó la pérdida de 8 bultos, por cuyo valor que estima en \$ 32,460 m/c., entabló formal demanda contra el mencionado patron. Acompañó á la demanda:

1º Un certificado de la Aduana de esta ciudad en el cual consta, que en 2 de Setiembre de 1872 se embarcaron en la goleta «Anunciacion» por D. José S. Viñas y hermano entre otros, los 8 bultos á que se refiere la demanda.

2º Un recibo del patron Agustin Basso por 10 bultos, espedido en la Boca el 2 de Agosto de 1872.

3º Un certificado de la Administracion de Rentas del Paraná en que consta el naufragio de algunos de los bultos conducidos por la goleta nacional «Anunciacion.»

4º Una protesta en los mismos términos de la demanda levantada por los SS. D. José S. Viñas y hermano y D. Fulgencio Palacios y Ca., ante el Escribano de Marina del Paraná con fecha 28 de Setiembre de 1872 y

5º Una nómina de los bultos que se dicen naufragados.

Corrido traslado, D. Antonio Dodero por Basso, promovió artículo de previo pronunciamiento, diciendo que la accion no se habia entablado con los recaudos legales, pues, no se acompañaba, tratándose de un contrato de fletamento, un ejemplar del conocimiento original; no constando tampoco justificada la personeria de Viñas, pues de los documentos presentados se deduce que los que se dicen dueños de las mercaderias son D. José S. Viñas y hermano y D. Fulgencio Palacios.

Que el fundamento de estas escepciones está en el art. 1241 del Código de Comercio y en el principio general de derecho que nadie puede demandar á otro sin justificar previamente su personeria.

Corrido traslado del artículo, Calderon presentó poder en forma de Fulgencio Palacios y Ca. y pidió se rechazara el artículo con espresa condenacion en costas.

Que al demandar acompañó el recibo de la carga cuando se le entregó al patron, las guías de la Aduana entregadas desde el momento en que Basso se presentó en el Paraná y la protesta, levantada oportunamente; con lo cual cumplió su deber, presentando los recaudos que tenia, los cuales imponen al reo suficientemente del origen del pleito, de lo que se pide y de la causa en que

se funda. Que la ley lo obliga á presentar los recaudos que tenga y no los que no han existido jamás, pues no hubo contrato escrito de fletamento.

Que el demandado incurre en error al citar el art. 1211 del Código de Comercio, pues que, no demanda el flete sinó los perjuicios por un fletamento mal cumplido por el patron, y porque dicho contrato está probado en autos sin que esto obste á que en el término competente se ámplie su justificacion.

En cuanto á la falta de personería, dice que no ha podido deducirse porque el patron Basso contrató el fletamento personalmente con Viñas, quien, como cargador, tiene el derecho de ejercitar las acciones á que hubiese lugar.

Que además, José S. Viñas es socio de Viñas hermanos y de la razon social Fulgencio Palacios y Ca., de manera que por esta razon, fuera de haber sido cargador, tenia personería para haber entablado la demanda.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Febrero 11 de 1873.

Y vistos — Considerando: — 1º Que si bien el artículo 10 de la ley de procedimientos impone al actor la obligacion de producir con su demanda las escrituras y documentos que justifiquen el derecho que se deduce; dicha obligacion no es tal que su omision autorice al demandado para rehusarse á contestar á la demanda, como se ve al segundo párrafo del dicho artículo citado.

2º Que por otra parte, la simple omision de documentos no basta para que en los términos del artículo

73 de la ley de procedimientos pueda el demandado excusarse de contestar á la demanda, formando artículo previo á dicha contestacion.

3º Que el artículo 1211 del Código de Comercio no puede ser un obstáculo para entrar á la discusion del juicio ó del punto controvertido, porque por la naturaleza de dicho Código no debe presumirse que legisle sobre el procedimiento, como seria, si el demandado estaria ó no obligado á contestar á la demanda, y cuando mas podrá constituir su disposicion una escepcion perentoria, que debe oponerse, como tal, contestando á la demanda.

4º Que no puede decirse que hay defecto legal en el modo de proponer la demanda, tratándose de personas que no están sujetas á ciertas y determinadas formalidades previas para poder arrastrarse mutuamente á juicio, y en asunto en que están expresados con claridad los fundamentos de la demanda, la cosa que se pide y contra quien.

5º Que diciéndose el demandante dueño de las mercancías, como igualmente ser él quien contrató con el demandado el flete de ellas, no puede desconocérsele la personería legítima para litigar.

Por estos fundamentos, no ha lugar al artículo promovido por D. Agustin Basso, á quien se le intimará conteste derechamente á la demanda dentro del término legal. — Repóngase los sellos.

Manuel Zavaleta.

Apelado este auto por Dodero fué confirmado por el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 5 de 1873.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja cuarenta vuelta; satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PA-
ZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J.
DOMINGUEZ.

CAUSA XL.

*Doña Clemencia Perera contra D. Eugenio Aldás,
por cobro de pesos.*

Sumario. — 1º Declarado en rebeldía el demandado, el actor debe obtener lo que pidiera siendo justo.

2º Es justo que uno pague lo que debe, constante en escritura pública.

3º Habiendo mora en el cumplimiento de una obligacion, el deudor debe abonar los intereses moratorios.

4º Obligándose el deudor á pagar la deuda y sus intereses cuando mejore de fortuna, es obligacion del acreedor, para cobrar intereses anteriores á la demanda, acreditar que antes de ella se cumplió la condicion.

Caso. — D. Ramon Calderon, en representacion de doña Clemencia Perera, se presentó ante el Juzgado de Seccion en Buenos Aires, esponiendo: que en Diciembre de 1847 Aldás contrajo la deuda de 3,477 \$ moneda metálica de la Provincia de Entre-Rios, con la obligacion de pagarla á los tres meses, y además el uno y medio por ciento de interés mensual.

Que demandado ejecutivamente en 1853 ante el Juez de 1ª Instancia del Paraná, se le pagaron á su representada 873 \$ 50 cts.

Que debe, pues, el saldo del capital 2,603 \$ 50 cts. con los intereses devengados, y por el cual entablaba demanda en forma.

Acompañó á la demanda testimonio de unas actuaciones seguidas ante el Juez de 1ª Instancia de la Provincia de Entre Rios en el año de 1853 en las cuales consta :

1º Que en 18 de Diciembre de 1847 ante el Alcalde mayor de la villa de Gualeguaychú, D. Eugenio Aldás otorgó escritura de obligacion á favor de Dª Clemencia Parera por la suma de 3,477 \$, cuya cantidad se obligó á pagarle totalmente á los tres meses despues que el Gobierno de la Provincia decretase licencia para los libres trabajos de campo; y si, pasado dicho término, no hubiese concluido

de pagar la deuda, se comprometia á pagar el rédito del uno y medio por ciento.

2º Una solicitud de D. Nicanor Molina en representacion de D^a Clemencia Parera, fecha Diciembre 1º de 1853, en que espresa que, habiéndose verificado la venta de los bienes embargados de D. Eugenio Aldás, cuya suma, 935 \$ no alcanzaba á cubrir la deuda documentada, pedia se ordenase al Juez de Paz de Gualeguaychú que, despues de pagada la planilla de costas ocasionadas en ese Juzgado, remitiese por la Administracion de Hacienda el remanente, exigiendo á Aldás la caucion juratoria de que, cuando llegase á mejor fortuna, pagaria el resto de la deuda, á cuya solicitud el Juzgado proveyó de conformidad.

3º Contestacion del Juez de Paz de Gualeguaychú remitiendo 896 \$, líquido producto de los bienes de Aldás que se habian vendido.

4º Una órden del Juzgado de 1ª Instancia, mandando entregar esa cantidad á la ejecutante, con deduccion de las costas del juicio.

5º Un recibo de la ejecutante por 873 \$ 4 rs.

Corrido traslado de la demanda, Aldás no lo evacuó en el término de la ley; por lo que, Calderon le acusó rebeldía, señalando el Juzgado el término de 24 horas para contestar, pasado cuyo término el Juzgado llamó autos en rebeldía, y posteriormente pronunció la siguiente sentencia:

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Febrero 8 de 1873.

Vistos estos autos seguidos por D^a Clemencia Parera, vecina de Entre-Rios, contra D. Eugenio Aldás, vecino de

esta Provincia, por cobro de cantidad de pesos, y resultando :

1º Que consta por la escritura pública, otorgada en 18 de Diciembre de 1847, que el demandado era deudor de D^a Clemencia Parera de la cantidad de tres mil cuatrocientos setenta y siete pesos moneda metálica (testimonio de escritura corriente á f. 1 y 2).

2º Que consta por el testimonio auténtico de las actuaciones seguidas ante el Juez de 1^a Instancia de la Provincia de Entre-Rios, en la ciudad del Paraná, que en el año de 1853 se siguió ante dicho Juzgado un juicio ejecutivo, persiguiendo el cobro de la deuda espresada en el precedente párrafo, y que en virtud de dicha ejecucion fué abonada á la ejecutante la cantidad de 873 \$ 4 reales, el dia 19 de Diciembre del espresado año, habiéndose suspendido la ejecucion por falta de bienes del ejecutado. (testimonio corriente á f. 3).

3º Que la acreedora ha deducido demanda ordinaria contra el deudor por la cantidad de \$ bol. 2,603 50 cts., intereses y costas ; y corrido traslado de la demanda, fué notificado á f. 17, y no habiendo obedecido la intimacion que se le hizo, fué nuevamente emplazado para que dentro de 24 horas evacuase el traslado que se le habia conferido, como consta á f. 21 vta., sin que á pesar de haber sido apercibido de seguirse el juicio en rebeldía, lo hubiese evacuado, por lo que el Juzgado llamó autos en rebeldía de dicho demandado.

Y considerando: 1º Que declarado en rebeldía el demandado, el actor debe obtener lo que pidiera siendo justo, como lo dispone el art. 185 de la ley de procedimientos.

2º Que es justo que cada uno pague lo que debe y en este caso está probado, no solo por escritura pública sino tambien por la conducta del demandado, que este es deu-

dor de la cantidad objeto de este juicio, porque las escrituras públicas hacen plena prueba en juicio, y porque el demandado debió contradecir los hechos espuestos en la demanda en caso de no ser ciertos; y su rebelion hace presumir que no los contradijo porque eran ciertos.

3º Que es de derecho que cuando ha habido mora en el cumplimiento de la obligacion, debe abonar el deudor los intereses moratorios con arreglo al contrato, cuando este determina un interés, en cuyo caso se encuentra la presente cuestion, como se vé por el testimonio de escritura corriente en autos.

Por estos fundamentos, fallo, condenando á D. Eugenio Aldás á pagar á Doña Clemencia Parera la cantidad de \$ bol. 2,603-50 cts. con los intereses del contrato, á contar desde la fecha de la notificacion de la demanda, y al pago de las costas del juicio. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Manuel Zavaleta.

De este auto apeló Calderon en la parte en que no es condenado Aldás al pago de los intereses estipulados en la escritura.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 5 de 1873.

Vistos: no habiéndose acreditado en autos que Don Eugenio Aldás hubiese mejorado de fortuna, antes de la interpelacion judicial, se confirma con costas el auto apelado de foja setenta y seis vuelta, satisfechas las de la Instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. —

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ

BARROS PAZOS. — J. B GOROS-

TIAGA—J. DOMINGUEZ.

CAUSA XLI.

*D. Joaquin Lecube contra D. Juan del Campo,
por cobro de pesos.*

Sumario. — 1º Para procederse ejecutivamente, es necesario que se demande, con un instrumento que traiga aparejada ejecucion, una cantidad líquida ó cuya base de liquidacion exista en el título de obligacion.

2º Un documento por el cual un comerciante se obliga á pagar á un acreedor el saldo que resulte, de lo que este perciba del concurso, no tiene base suficiente de liquidacion.

Caso. — En 6 de Febrero de 1851 D. Juan F. del Campo otorgó á favor de los Sres. Lecube y Castro el documento del tenor siguiente :

«Digo yo el abajo firmado que siendo deudor á los Sres. Lecube y Castro por la cantidad de catorce mil setecientos ochenta y cinco pesos con tres reales moneda corriente, importe de efectos que compré á dichos Señores, para la tienda que tuve en la esquina de la calle Parque y Perú, y como esta se halla concursada hoy por los acreedores, es de mi espontánea voluntad otorgarles á dichos Sres. Lecu-

he y Castro éste documento, obligándome á pagarles cuando mejore de fortuna el déficit que resulte en favor de dichos Señores, despues de vendidas las tiendas y repartido á prorateo el importe que resulte de ellas.

Con fecha 13 de Julio de 1872 el Dr. D. Julian Aguirre en representacion de D. Joaquin Lecube, vecino de la Provincia de Santa Fé, pidió ante el Juez de la Seccion de Buenos Aires que D. Juan del Campo, vecino de esta ciudad, reconociera la firma puesta en el documento mencionado, y no habiendo comparecido del Campo en el término que se le designó, el documento fué declarado reconocido en rebeldia.

Con este reconocimiento el Dr. Aguirre entabló ejecucion contra del Campo, por 11,088 \$ 75 cvos. m/c.

En la citacion de remate, del Campo se opuso á la ejecucion, oponiendo las escepciones de inhabilidad del título y de prescripcion.

Funda la primera, en que el documento de f. 2, no trae aparejada ejecucion por no contener una cantidad líquida, ni existir en él una base de liquidacion, pues solo dice que se compromete á abonar el saldo que resulte á favor de los Sres. Castro y Lecube despues de haber percibido el dividiendo que les correspondiese en el concurso; de manera que para que hubiese una base de liquidacion, seria necesario presentar los documentos que demostrasen el monto á que ascendió el dividiendo que los ejecutantes percibieron.

Que por otra parte, el documento está estendido á favor de Castro y Lecube, por cuya razon no puede este solo presentarse á cobrarlo, asumiendo una personeria que no tiene.

Funda la escepcion de prescripcion en que han transcurrido mas de 20 años desde la fecha en que se firmó el documento hasta la en que se le demanda con él.

Corrido traslado, el ejecutante contestó que el documento de f. 2 traía aparejada ejecución, pues indica una cantidad líquida ó fácil de liquidarse con los justificativos del dividiendo que se hubiese pagado al acreedor, cuya prueba en este caso corresponde al deudor y es fácil de producirse, pidiendo la certificación correspondiente en el Tribunal de Comercio.

Que, según el art. 248 de la ley de procedimientos, no es necesario que se haga una liquidación previa de la deuda, sino que basta con que esa liquidación pueda hacerse en el momento del pago, como dice el art. 293.

Que respecto á la personería solo debe esponder que tiene en su poder los documentos que la justifican plenamente los cuales presentará en el término de la prueba.

De la excepción de prescripción dice que, al oponerla, no se ha meditado sobre el tenor del documento, en el cual del Campo dice que pagará cuando mejore de fortuna, lo cual es un acontecimiento futuro é incierto; es decir, una condición suspensiva; de manera que la prescripción no puede empezar á correr desde la fecha del documento, sino desde que se cumplió la condición, como lo determina el art. 11, tit. 1º, Sec. 3ª, Lib. 4º, Cód. Civ.

Que toca á su representado en su carácter de acreedor interpelar al deudor cuando juzga que ha mejorado de fortuna, lo cual sucede ahora como es notorio en esta plaza, en la que del Campo ejerce el comercio; á lo cual debe agregarse que hace mas de 8 años que Lecube reside en la Provincia de Santa Fé, cuya circunstancia haría doblar el término de la ley, si la excepción de prescripción pudiera alegarse.

Pidió se rechazaran las excepciones con expresa condenación en costas.

En seguida se puso la causa á prueba por diez días.

La única prueba que se produjo fué, por parte del ejecutante, un certificado del actuario en que consta que en el diario « El Nacional », fecha Abril 12 de 1864, corre un aviso al comercio en que se dice que la casa Lecube y Castro girará en adelante bajo la razon de Joaquin Lecube, siendo este el encargado de la liquidacion.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Febrero 11 de 1873.

Y vistos estos autos ejecutivos iniciados por D. Joaquin Lecube contra D. Juan F. del Campo, por cobro de pesos en virtud del documento privado de f. 2, que fué tenido por reconocido en rebeldía del ejecutado por el auto de f. 10 vuelta, y considerando: 1º Que en la estacion correspondiente el juicio del deudor ha opuesto las escepciones de inhabilidad del título por no espresar cantidad líquida y estar otorgado á favor de los Sres. Lecube y Castro, y presentarse solo el primero como actor; y prescripcion por mas de veinte años. 2º Que si bien el referido documento no contiene la espresion de cantidad líquida, espresa suficientemente la base de liquidacion, reconociendo en él el otorgante que debia catorce mil setecientos ochenta y cinco \$ con tres reales, y comprometiéndose á pagar el déficit que resulte despues de vendidas las tiendas y repartido á prorrata el importe. 3º Que si bien este hecho fundaba el auto de solvendo que espidió el Juzgado, incumbia al ejecutante presentar en la estacion respectiva del juicio las pruebas y documentos para dejar líquido el crédito que persigue, sin lo que no existe base para la sentencia de remate. 4º Que á pesar de haber solicitado el ejecutante á f. 56, se prac-

tique una medida tendente á este objeto lo que le fué acordado, ha quedado esto sin efecto por no haber ejercitado los medios legales á su alcance, debiendo imputarse á su culpa el que no haya resultado liquido su crédito. 5º Que habiendo sido suscrito el documento de crédito á favor de los Sres. Lecube y Castro, que formaban entónces una sociedad de comercio y probado por la diligencia de f. 62 vta., que el primero quedó encargado de la liquidacion, está suficientemente autorizada la personería del actor. 6º Que siendo la fecha del citado documento seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno, y habiéndose entablado la demanda en Julio trece del año próximo pasado, han transcurrido con exvesso los veinte años que, como único requisito para la prescripcion liberatoria exigen los artículos 3º, tit. 1º, y 4º, tit. 2º, lib. 4º, Sec. 3ª, Cód. Civ. 7º Que la espresion del documento « obligándome á pagar cuando mejore de fortuna », no importa una condicion impuesta á la obligacion, sinó una dilacion indefinida para el pago que no varia la naturaleza pura de la obligacion, desde que en todo tiempo podia el acreedor ejercitar su accion — Dalloz, Obligations, nº 1115 y Zachariæ, Des obligations et contr. nº 22. — y 8º Que en este concepto la prescripcion ha corrido útilmente desde la fecha del documento, de acuerdo al art. 10, tit. 1º, lib. 4º, Sec. 3ª, Cód. Civil: por estos fundamentos, fallo, declarando que el ejecutado ha probado sus escepciones de inhabilidad del título por no estar liquidada la cantidad y prescripcion, en su consecuencia no ha lugar con costas á la ejecucion entablada por D. Joaquin Lecube contra D. Juan F. del Campo, levántese el embargo pendiente, chancélese la fianza otorgada, hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza

De esta sentencia apeló el Dr. Aguirre, y el recurso se otorgó en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 22 de 1873.

Vistos, y considerando : que para procederse ejecutivamente, es necesario, segun los términos del artículo doscientos cuarenta y ocho de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, que se demande con un instrumento que traiga aparejada ejecucion, una cantidad líquida ó cuya base de liquidacion exista en el título de obligacion; que en el documento de foja una no hay obligacion por deuda líquida, ni bases suficientes de liquidacion ; para la cual el mismo demandante reconoce que son indispensables datos que existen en el Juzgado de Comercio de la Provincia y que hasta ahora no figuran en este expediente ; que siendo por consiguiente dicho documento inhábil para ejecutar, se confirma con costas la sentencia apelada de foja setenta y tres, en cuanto admite la escepcion de inhabilidad, debiendo reservarse la de prescripcion para el juicio correspondiente.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XLII.

Los Sres. Rocca y Ca. contra D. Felipe Recalde, por cobro de una letra de cambio.

Sumario.—En el juicio ejecutivo el auto de embargo es inapelable.

Caso.—D. Felipe Recalde, siendo cónsul de la República del Paraguay aceptó una letra de aquel Gobierno de que eran tenedores los Sres. Rocca.

Iniciada ejecucion y dictado el auto de embargo contra Recalde, este pidió al Juez de Seccion que lo dejara sin efecto ó le concediese apelacion para ante la Suprema Corte, alegando que habia dejado de ser Cónsul del Paraguay y que no tenia fondos de aquel Gobierno.

El Juez de Seccion negó uno y otro recurso, por lo que Recalde ocurrió directamente ante la Suprema Corte, pidiendo que revocara el auto de embargo.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 24 de 1873.

Resultando de la precedente esposicion que el auto de que esta parte recurre directamente no es apelable, se-

gun la Ley de Procedimientos. — No ha lugar y remítase al Juez de Seccion para que mande agregar esta actuacion á la causa, previo pago de costas y reposicion de sellos.

SALVADOR M. DEL CARRIL — FRANCISCO
DELGADO — J. BARROS PAZOS — J.
B. GOROSTIAGA — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XLIII.

D. Nicolas Cerruti contra la Sociedad italiana de Mútuos Seguros Fluviales, sobre cobro de seguro.

Sumario. — 1º La competencia del juez no excluye la de jurisdiccion arbitral, sea que esta provenga de la ley sea que nazca de la convencion de las partes; porque en uno y otro caso debe haber un juez competente para compeler á las partes á acatar y ejecutar lo que la ley, ó ellos mismos hubiesen prescripto.

2º Los estatutos de una Sociedad son una ley para los socios y deben interpretarse sus cláusulas en el sentido del cual resulte la eficacia de los mismos.

Caso.—El buque italiano « Nichioso » naufragó en la costa de San Isidro. El capitán hizo abandono de él á favor de la Sociedad de mútuos seguros fluviales por la que estaba asegurado por la suma de 4,000 pesos fuertes. D. Nicolas Cerruti, dueño del buque, negándose la Sociedad á pagar el seguro, la demandó ante el Juzgado de Seccion. Corrido traslado de la demanda, la Sociedad promovió artículo de incompetencia, por estar prevenido en sus estatutos, que las diferencias entre ella y los que con ella contratan han de resolverse por árbitros.

Conferido traslado de la escepcion, contestó Cerruti se rechazara por ser el juzgado competente *ratione materiæ* y *ratione personæ*. El juez falló declarándose competente. La Sociedad evacuando directamente el traslado, pidió se rechazara la demanda; dijo que la póliza del seguro habia caducado; que el abandono no se habia hecho judicialmente; que sobre todo la cuestion debia decidirse por árbitros con arreglo á los estatutos de la Sociedad.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Marzo 14 de 1873.

Vistos, y considerando: Que no es exacto que el auto de fs. 47 vta. á 49, haya decidido el punto de si la presente cuestion deba ó no decidirse por los árbitros nombrados por la Asamblea general, por cuanto la escepcion

opuesta y que tuvo en vista resolver dicho auto, se referia á la competencia de este Juzgado, y por consecuencia es falso que el Juzgado haya declarado que esta cuestion no deba decidirse por dichos árbitros.

2º Que la competencia del Juzgado no excluye forzosamente la de jurisdiccion arbitral, sea que esta provenga de la ley, sea que nazca de la convencion de las partes, porque en uno y otro caso debe haber un juez competente para compeler á las partes á acatar y ejecutar lo que la ley ó ellos mismos hubiesen prescripto.

3º Que al contrario de haber este juzgado declarado no ser el caso de arbitramiento, el auto referido, en su quinto considerando, parece mas bien admitirlo al declarar que el arbitramiento no excluye la competencia de este Juzgado, sinó que únicamente la limitaria á compeler á las partes á someterse á aquel.

4º Que los estatutos de la compañía son una ley para los socios, y por consiguiente si ellos determinan que las cuestiones que se susciten con motivo del abandono de un buque deben decidirse por los árbitros que ellos mismos espresaren, deber es de los socios asegurados someterse á dicha prescripcion, con arreglo al art. 209 del Código de Comercio.

5º Que el art. 58 de los estatutos corrientes á f. 7, determina que todas las contestaciones que puedan surgir con los asociados se someterán á la decision de los árbitros nombrados por la Asamblea General.

6º Que aunque el último inciso del artículo últimamente citado, dispone que el asociado que por desconfianza no se presentase á asistir á la insaculacion de los árbitros, ó que rehusare su conformidad al juicio de los mismos ó la ejecucion del arbitramiento dejará de hacer parte de la asociacion sin necesidad de sentencia de los Tribunales, y

que de este artículo deduce la parte demandante su derecho para prescindir del juicio arbitral, tal conclusion no es autorizada, porque la mente de los estatutos no puede haber sido dejar al arbitrio de los asociados el recurrir al juicio arbitral ó al juicio ordinario, ó á dejar sin efecto aquel en las contestaciones sobre abandono cuando fuese contrario á las pretensiones del asociado y en el arbitrio de este recurrir sobre el mismo punto resuelto á los jueces ordinarios, porque en tal caso dicho artículo seria completamente ineficaz, á lo que se agrega que el mismo artículo no reserva al asociado, que no se conformare, su derecho para recurrir á las justicias ordinarias.

7º Que es un deber interpretar la citada cláusula de los estatutos en sentido tal del cual resulte la eficacia de la misma. (base 3ª del art. 296 del Cód. de Comercio).

8º Que la manera única de entender la citada cláusula, es que solo tienen facultad los asociados para rehusarse á la decision de los árbitros en las otras contestaciones que, segun los mismos estatutos, puedan surgir, pero no en las cuestiones de abandono que la asociacion ha querido sustraerlas al estrépito de los juicios.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que el presente caso es de arbitramiento forzoso, y en consecuencia el Juzgado designará dia en que las partes deberán comparecer á nombrar los árbitros, así que este auto hubiere pasado en autoridad de cosa juzgada, si antes no avisasen haberlo hecho privadamente. Repónganse los sellos y notifiquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Cerruti apeló; concedido el recurso libremente, expresando agravios, dijo: que debia revocarse la sentencia; que el art. 58 de los estatutos de la Sociedad se referia á

los socios y no á los acreedores de la Sociedad; que él habia dejado de ser socio por la pérdida del buque con arreglo á los mismos estatutos y no era sinó un acreedor de la Sociedad; que habia además cosa juzgada sobre la competencia del juzgado.

Corrido traslado contestó la Sociedad; que no existia cosa juzgada sobre la competencia en este sentido, habiéndose el juez declarado competente *ratione materiae* para conocer en el asunto hasta donde se lo habrian permitido las leyes del contrato; que la competencia del juez no puede destruir las estipulaciones de las partes que se han comprometido á someterse á árbitros; y que no habia diferencia, en cuanto á esto, entre el carácter del demandante y el señalado por los estatutos. Pidió se confirmase la sentencia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 24 de 1873.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja sesenta vuelta; satisfechas las de la Instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA XLIV.

*D. Vicente Casares é hijo contra D. Juan Shaw,
por cobro de pesos.*

Sumario. — No es justo que una medida excepcional, adoptada para un estado de casos extrordinarios, se aplique cuando este estado de cosas haya dejado de existir; y por consiguiente la tarifa doble de lanchage que se convino por la descarga de los buques en el tiempo de la epidemia en que estuvo cerrada la Aduana, no puede cobrarse en el caso de una descarga efectuada varios dias despues de puesta de nuevo en servicio la Aduana.

Caso. — El vapor «Marina» llegó al puerto de Buenos Aires el 29 de Mayo de 1871, llevando 58 cajones de mercaderías á consignacion del Sr. Shaw. Estas mercaderías fueron descargadas el 1º de Junio siguiente por las lanchas de los Sres. Casares, quienes, segun publicaciones hechas por los diarios y de acuerdo con los agentes de los vapores, habian aumentado al doble el precio del lanchage en el tiempo de la epidemia, en que estuvo cerrada la Aduana. Los Sres. Casares exijieron á Shaw el doble lanchage en 5,075 \$ m/c.

y negándose este á pagarlo le demandaron ante el Juzgado de Seccion.

Corrido traslado, contestó Shaw que él no debia sinó la mitad de la cantidad demandada; que fué justo pagar el doble lanchage en tiempo de la epidemia, y él lo pagó; pero que el vapor «Marina» entró en el puerto muchos dias despues que el servicio ordinario de la Aduana habia vuelto á funcionar y habian por lo tanto cesado las circunstancias excepcionales, motivo de dicho aumento.

Recibida la causa á prueba, el juez pidió informe á la Aduana sobre si despues del 16 de Mayo se hacia la descarga en condiciones normales, y á la Cámara Sindical de la Bolsa de Comercio; sobre si en el mes de Junio se hizo la descarga á lanchage doble. Contestaron: la Aduana, que la descarga no pudo por algun tiempo despues de la epidemia efectuarse en las mismas condiciones que antes; y la Cámara Sindical de la Bolsa, que los lancheros cobraron lanchage doble en los primeros meses de 1871 y que la Aduana no funcionó regularmente hasta la mitad de Julio.

Con estos antecedentes se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Febrero 22 de 1873.

Vistos : estos autos seguidos por los Sres. Vicente Casares é hijos contra D. Juan Shaw por cobro de cantidad de pesos, procedentes del lanchage de mercancías conducidas á este puerto por el vapor «Marina», y resultando :

1º Que consta por confesion del demandado que el vapor «Marina» condujo á su consignacion las mercancías espresadas en la cuenta de foja primera, y por informe de

la Administracion de Rentas á f. 19 vta., que dicho vapor entró á fines de Mayo, empezó á descargar el 29 y terminó la descarga el 1° de Junio de 1871.

2° Que la descarga se hizo por los Sres. Vicente Casares é hijos autorizados por los consignatarios Sres. Woodgait hnos. quienes previnieron al comercio haberse efectuada aquella á lanchage doble á consecuencia de las demoras producidas por la epidemia, fériás, etc., como consta del aviso de fecha 30 de Junio del mismo año que se registra en los periódicos que corren á f. 61.

3° Que la descarga de buques no se efectuaba durante el mes de Junio del citado año 1871 en las condiciones ordinarias, por la gran aglomeracion de carga, pérdidas de empleados en la Aduana, falta de peones, etc., causas que obligaban á permanecer á las lanchas por varios dias con la carga que tenian, como lo justifican el informe de la Aduana corriente á fs. 58 vta. y 59, y el de la Cámara Sindical de la Bolsa de Comercio á fs. 68 vta. y 69.

4° Que consta así mismo por el citado informe de la Cámara Sindical que las causas espresadas en el precedente párrafo, tuvieron por efecto hacer pagar doble lanchage á los cargadores por la descarga.

Y considerando: 1° Que el demandado reconoce la obligacion de pagar el lanchage, oponiéndose únicamente al doble lanchage que se le cobra, y por consecuencia, el último punto, esto es, si debe ó nó pagar doble lanchage, es el único sugeto á discusion.

2° Que dicho punto está resuelto por la costumbre del puerto mientras se hizo la descarga, la que era, segun se ha espuesto, abonar doble lanchage en compensacion de la gran demora con que se hacia la descarga, demora que, importando conservar la carga por muchos dias en las lanchas representaba no solo la paralizacion de estas, sinó

gastos efectivos por la tripulacion que debian tener á bordo, y no era justo que dicha paralización y aquellos gastos, causados en servicio de los cargadores y en beneficio exclusivo de los mismos, fuesen soportados por los lancheros.

3º Que en materias comerciales, y en fletes especialmente, en el silencio de la ley y á falta de convencion debe estarse á la costumbre del comercio, como lo previenen la regla X, y el art. 1214 del Código de Comercio.

Por estos fundamentos, fallo, condenando á Don Juan Shaw á abonar á los Sres. Vicente Casares é hijos la cantidad demandada, importante cinco mil setenta y seis pesos moneda corriente con sus intereses á estilo de Banco desde la notificación de la demanda, y costas del juicio. Répónganse los sellos y notifíquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Shaw apeló y concedido el recurso libremente, esprestando agravios dijo : que la descarga del vapor «Marina», no se habia hecho en las condiciones anormales que justificaron en tiempo de la epidemia el doble lanchage ; que la descarga se empezó en efecto en 29 de Mayo y concluyó 1º de Junio, es decir en 3 dias, regularmente y sin dificultades. Pidió se revocara la sentencia.

Corrido taslado, contestaron los demandantes que la Cámara Sindical de la Bolsa habia informado que las irregularidades de la descarga de los buques continuó hasta mediados de Julio y que por eso se pagó doble lanchage en todo aquel tiempo.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 24 de 1873.

Vistos : y considerando, que la demanda de Casares é hijos por doble lanchage, se funda en un acuerdo ó conve-

nio hecho con los agentes de los vapores, durante la feria que se decretó con motivo de la epidemia, y cuando la Aduana estaba cerrada; teniendo dicho acuerdo por causa los desembolsos que en esa situacion se veian obligados á hacer para depositar en Pontones las mercaderías cuya descarga se les encomendaba; que Shaw reconociendo el aumento de la tarifa durante las circunstancias espresadas, al cual dice haber asentido él mismo, niega que tenga aplicacion al vapor «Marina», por haber ese buque entrado y descargado despues que aquella habia desaparecido; que consta en autos y es de pública notoriedad que, concluida la epidemia, la Aduana fué puesta de nuevo en servicio desde el diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, haciéndose la descarga desde entónces en la forma ordinaria (informes de foja diez y nueve y foja cincuenta y ocho); que consta igualmente que el vapor «Marina» no entró al puerto sinó muchos dias despues de la apertura de la Aduana, el veinte y nueve del citado mes de Mayo, presentando su manifiesto el treinta y concluyendo su descarga el primero de Junio; que aunque *por algun tiempo despues de la epidemia* se tocasen algunas dificultades para las operaciones de la Aduana, como se espresa en el último de los mencionados informes, ellos sin embargo no eran de tal naturaleza en la fecha indicada que impidiesen el trabajo regular de las lanchas, como lo prueba la descarga del vapor «Marina», verificada sin demora ni inconveniente alguno; y estando ya entónces á disposicion del Comercio los almacenes de Aduana, no habia motivo para los gastos que originaron el aumento de la tarifa de lanchages: que esto mismo se deduce del informe de la Cámara Sindical de la Bolsa, pues lejos de afirmar que en el mes de Junio se pagase doble lanchage; que era la pregunta del Juez de Seccion; solo dice que lo cobraron «los lancheros que

tuvieron que descargar vapores *de los que llegaron al puerto durante la epidemia en los primeros meses de mil ochocientos setenta y uno* ; que por consiguiente, no hay razon para separarse de la tarifa ordinaria, ni es justo que una medida escepcional adoptada para un estado de casos extraordinario, se aplique cuando ese estado de cosas habia dejado de existir. Se revoca por estos fundamentos la sentencia apelada de foja setenta vuelta, y se declara que Shaw solo esta obligado á pagar el lanchage ordinario ; y satisfechas las costas segun hayan sido causadas, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.—J DOMINGUEZ.



CAUSA XLV.

Don José Maranga con Don José Badaraco, sobre entrega de un buque vendido.

Sumario.—1º Comprado un buque con la condicion de imputarse su precio en la cuenta corriente del vendedor con el comprador, no puede aquel exigir que su precio se le abone de contado.

2º Mucho menos cuando hay litispendencia sobre dicha cuenta corriente, y el comprador ofrece fianza por el valor del buque.

Caso—En 8 de Mayo de 1872 Don José Maranga vendió á Don José Badaraco un buque que estaba concluyendo de construir en su astillero, comprometiéndose á entregarlo listo de carpinteros y herreros, echado al agua, etc., por la suma de 85,000 \$ m/c. que le seria acreditada en su cuenta corriente con el comprador con lo cual el vendedor estuvo conforme.

En 6 de Noviembre de 1872, Don José M. Barsoba por Maranga se presentó ante el Juzgado de Seccion y espuso, que estando listo el buque y no habiendo Badaraco tomado posesion de él, se veia en la necesidad de demandarlo pidiendo se le condonase á recibirlo y

abonar su importe con mas los daños y perjuicios y las costas.

En 9 del mismo, D. Estéban Badaraco por D. José Badaraco se presentó esponiendo que á pesar de que el documento privado de la venta habia sido reconocido por Maranga, se negaba á concluir el buque y entregárselo, por cuya razon lo demandaba y pedia se le condenase al cumplimiento del contrato y pago de costas.

Corrido traslado de este último escrito, Barsoba por Maranga contestó que estaba dispuesto á entregar al contrario el buque, mediante el pago del precio; pero que no permitiría que esa suma se retuviese, pues por la cuenta corriente á que alude Badaraco se sigue un litigio por separado, — y que en esas condiciones no habia razon para seguir pleito sobre el asunto.

Pidió se les convocára á un juicio verbal.

El Juzgado llamó autos y convocó á las partes á juicio verbal.

No habiendo podido arribar á acuerdo alguno, el Juzgado ordenó que las dos demandas corriesen agregadas y que quedaran los autos en el despacho para sentencia.

En seguida el Juzgado, para mejor proveer, ordenó que la parte de Maranga manifestase si estaba dispuesto á entregar el buque previa fianza otorgada por Badaraco de pagar Juzgado y sentenciado para responder al resultado de la gestion pendiente.

Barsoba por Maranga manifestó que no estaba conforme.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Enero 18 de 1873.

Y vistos estos autos seguidos por D. José Badaraco contra D. José Maranga y por este contra aquel sobre

cumplimiento de un contrato de compra-venta y resultando :

1º Que segun consta del documento privado de f. 9 del expediente iniciado por Badaraco y acompañado por la parte de Maranga, este vendió á aquel el dia 8 de Mayo del año ppdo. en la cantidad de \$ 85,000 m/c.. un buque que estaba concluyendo de construir en su astillero, comprometiéndose á entregarlo libre de carpinteros y herreros, echado al agua, &. &., siendo convenido que el precio de venta le seria acreditado al vendedor en su cuenta corriente con lo que declaraba el último estar conforme;

2º Que casi simultáneamente, en el mes de Noviembre último, se presentaron ambos contratantes á este Juzgado, deduciendo respectivamente accion contra el contratante para que se le obligase al cumplimiento del contrato, ó sea, solicitando el vendedor se compeliere al comprador Badaraco á recibirse del buque y á abonar su importe con los daños y perjuicios, y solicitando el comprador se condenase al vendedor Maranga á entregar el buque (escritos respectivos de demanda);

3º Que observando el Juzgado que ambas partes estan en el fondo de acuerdo y dispuestos á acatar el contrato, los convocó á un juicio verbal con el objeto de poner un término á este pleito, dando por resultado que no pudieron conciliarse las pretensiones respectivas, por sostener el vendedor que el precio del buque debia serle entregado en el acto de recibirse de aquel el comprador, y sostener este que con arreglo al contrato no debia entregar el precio sino solo abonarlo al vendedor en su cuenta corriente, siendo acreedor por una suma mayor;

4º Que el Juzgado propuso al vendedor Maranga en-

tregase el buque mediante fianza que otorgaría el comprador de pagar juzgado y sentenciado, no habiendo dicho vendedor aceptado, como consta á foja once vuelta del espediente iniciado por Badaraco;

Y considerando:—1º Que estando reconocido el contrato, y la obligacion que él impone á la parte de Maranga de entregar el buque en las condiciones determinadas en el boleto de f. 9, acompañado por el mismo vendedor, el único punto á decidir es si Badaraco tiene derecho para resistir la entrega del precio;

2º Que los términos precisos é intergiversables en que está concebido el citado documento, deciden el punto espresado en el precedente considerando en favor del comprador, por cuanto aquellos espresan que la suma en que se vendió el buque, seria acreditada al vendedor en su cuenta corriente con el comprador, lo cual implica que estaba el último exonerado de la obligacion de entregar el precio en dinero efectivo, ó que la obligacion del comprador se sustituia á la que pudiera resultar de la cuenta corriente con el vendedor;

3º Que en el caso mas favorable para Maranga, seria esto á lo mas un punto dudoso, mientras que no lo es la obligacion que tiene por su parte de entregar el buque, y por consecuencia no podia resistir su entrega desde que se le garantiera satisfactoriamente el pago del precio, en caso de resultar vencedor en el juicio, y su negativa á aceptar el temperamento propuesto por este Juzgado es completamente contraria á la ley;

Por estos fundamentos—fallo, condenando á D. José Maranga á entregar á D. José Badaraco el buque á que se refiere el boleto de f. 9, debiendo el precio de él abonarse en la cuenta corriente del vendedor con el comprador, y abonarse las costas del juicio por la parte

de Maranga. — Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Apelada esta sentencia por Maranga, fué confirmada por el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 24 de 1873.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja once vuelta, satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA XLVI.

*Don Constancio Rinaldi contra D. José M^a Gonzales,
por cobro de pesos.*

Sumario. — 1º La demanda debe contener la cosa ó cantidad demandada.

2º No se llena este requisito diciendo que ella puede ser determinada por peritos, y menos cuando se reconoce haberse recibido cantidades á cuenta sin determinar su monto.

3º Una demanda en esos términos es defectuosa y el demandado no está obligado á contestarla.

Caso. — El 15 de Enero del año 1873, D. José A. Barbera, en representacion de D. Constancio Rinaldi, se presentó ante el Juzgado Federal de Buenos Aires, y acompañando una papeleta de extranjero perteneciente á este último, dijo :

Que su representado habia construido en San Fernando una casa por orden de D. José María Gonzales, sin que hubiese mediado antes de su ejecucion contrato ni presupuesto para el pago.

Que mientras se levantaba el edificio, Gonzalez hizo á su poderdante durante algunas entregas á cuenta, habiéndole este entregado hacian seis meses las llaves de la oasa que quedaba perfectamente concluida.

Que al tratar de la cancelacion se convino entre ambos en el nombramiento de dos peritos, uno por cada parte, para que el abono se hiciera con arreglo á la tasacion que ellos practicasen.

Que efectuada esta, Gonzalez se negó á sugetarse á ella y á efectuar el pago correspondiente; por lo cual entablaba formal demanda contra dicho Gonzalez para el pago de la casa que su representado le habia construido, protestando recibir en descargo lejitimos y justificados abonos, y además por los intereses del precio; costos y costas del juicio.

Que no habiendo precio estipulado y no habiendo el contrario convenido en la tasacion extrajudicial, se hacia necesario una nueva tasacion, para lo cual proponia como perito á D. Viviano Uriarte; debiendo el demandado nombrar otro de su parte, en caso de no convenir en el que él proponia.

Concluyó pidiendo que, admitida la demanda, se corriese traslado de ella á la parte demandada.

Corrido traslado, D. José María Gonzalez promovió artículo de defecto legal en la manera de proponer la demanda; pidiendo se declarase no estaba obligado á contestarla, por no estar deducida en la forma que legalmente corresponde, sobre lo cual formaba artículo de prévio y especial pronunciamiento.

Dijo que D. Constancio Rinaldi lo demanda por cobro de pesos procedentes de la construccion de una casa, y que manifestaba que cuando se levantaba el edificio, el le hizo algunas entregas de dinero á cuenta del precio.

Que dado este antecedente, era indispensable determinar cuales eran las cantidades que el demandante habia recibido, para la claridad misma de la accion deducida y para que el demandado pudiera confesar ó negar los hechos de la demanda.

Que en consecuencia se debia ordenar que Rinaldi manifestase qué cantidades habia recibido á cuenta de la obra que construia; así como las que habia recibido de D. Adolfo Conde, con quien se entendió para dicho trabajo por encargo del esponente.

Corrido traslado de esta escepcion, Barbera dijo que el contrario contestaba en todas sus partes, aunque sin apercibirse de ello, á la demanda entablada por él.

Que la parte contraria no solo no negaba los hechos de la demanda; si no que los asentia y confesaba al pedir al Juez ordenase qué su representado manifestara que cantidades habia recibido á cuenta de la obra que construia.

Que él no debia hacer esas manifestaciones.

Que reconocia haber recibido algunas cantidades, protestando llevarlas en cuenta, constituyendo un descargo ó escepcion á su demanda que cumplia probar á su contrario y no á él.

Que á él no le cumplia probar ni determinar otra cosa, sinó que habia sido constructor de una obra por mandato suyo; que convinieron en que fuera abonada á tasacion; que esa tasacion se hizo, nombrando cada parte un perito, y que despues de practicada, el demandado se negó á cumplir su obligacion.

Que ese y no otro era el objeto de su demanda, pues que no le demandaba por las cantidades que habia recibido á cuenta.

Que no podia articularse entónces la demanda por la es-

cepcion de defecto legal en el modo de proponerse, desde que no adolecia de ninguno.

Que habiéndose contestado la demanda, en virtud de no haberse negado el hecho de la construccion en que se fundaba, y que versando solo la articulacion sobre cantidades entregadas á cuenta, que no habian sido objeto de la demanda, por constituir una escepcion, que tocaba comprobar al demandado ; pedia se le ordenase nombrar el perito para verificar la tasacion conjuntamente con el propuesto por su parte.

En seguida el Juzgado llamó autos y dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1873.

Y vistos estos autos, en lo relativo á la escepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda deducida por el demandado y considerando : 1º Que segun dispone el inciso 3º del art. 57 de la ley de procedimientos, la demanda debe contener la cosa demandada ; 2º Que la de f. 1ª, entablada á nombre de D. Constancio Rinaldi, se limita á espresar la causa de donde procede la deuda sin determinar su importe ; que tampoco puede determinarse previamente por la operacion que se solicita en la misma, por cuanto la tasacion de los trabajos es una operacion de prueba por la que no puede iniciarse el juicio, de acuerdo al art. 56 de la ley de procedimientos ; y 3º Que confesando el demandante que ha recibido algunas cantidades á cuenta sin determinarlas, no podria fijarse el monto de la deuda ni con la tasacion que se pide contra la determinacion esplicita del art. 57, en su inciso 6º ; por

estos fundamentos, fallo, haciendo lugar á la escepcion propuesta por la parte de Gonzalez declarando, en su consecuencia á este último, libre de la obligacion de contestar la demanda mientras no se llenen en ella los requisitos legales, debiendo ser á cargo del demandante las costas causadas. Hágase saber y repónganse los sellos.

Ugarriza.

Apelada esta sentencia por el apoderado de Rinaldi, fué confirmada por este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 29 de 1873.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja diez y siete, y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XLVII.

La Municipalidad de San Martin contra Francisco Frioni, por cobro de impuestos.

Sumario.—1º El recurso de nulidad debe interponerse conjuntamente con el de apelacion.

2º No es admisible el recurso de apelacion en las causas de menor cuantía.

Caso.—Ante el Juzgado Federal de Buenos Aires se siguió un pleito por la Municipalidad de San Martin contra Don Francisco Frioni por cobro de 2,340 \$ m/c. valor de impuestos municipales, el cual concluyó por este

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Febrero 14 de 1873.

Y vistos estos autos iniciados por la Municipalidad de San Martin contra Don Francisco Frioni por cobro de pesos procedentes del derecho de abasto—y consideran-

do que el art. 2º de la ley de 26 de Noviembre de 1868, invocado por ambas partes, es esplicito y terminante respecto á la designacion de la Municipalidad que debe percibirlo, — fallo condenando al demandado al pago de la cantidad de \$ 2,340 m/c. que se le cobran y á pagar las costas del juicio. —Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

De esta sentencia interpuso Frioni el recurso de nulidad, alegando que se habia violado la forma del procedimiento.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 1º de 1873.

Vistos: debiendo, segun lo dispuesto por el artículo doscientos treinta y cuatro de la Ley de Procedimientos, interponerse el recurso de nulidad conjuntamente con el de apelacion, y no siendo este admisible en la presente causa por ser de menor cuantía, devuélvanse los autos prévia satisfaccion de costas y reposicion de sellos.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — JOSÉ B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA XLVIII.

*Stephens y Vonwiller contra Giró y Dermít, por
cobro ejecutivo de pesos.*

Sumario.—1º Un contrato para hacer reparaciones y composturas en un buque es una locacion de servicio.

2º El que encarga una obra para la que el obrero debe poner los materiales, puede á su arbitrio rescindir el contrato, aunque la obra esté ya empezada á ejecutar.

3º Un contrato rescindido no es título hábil para ejecutar, ni puede dar lugar á otras acciones que para reclamar todos los gastos y trabajos y lo que hubiese podido ganarse en la obra.

Caso.—En 15 de Enero de 1873 los Señores Giró y Dermít propietarios del vapor « Conde de Eu » por una parte, y por la otra los Señores Stephens y Vonwiller constructores navales, celebraron un contrato para hacer en el buque unas reparaciones y composturas.

Stephens y Vonwiller se obligaron á entregar todo el trabajo de buen material y de buena mano de obra por la suma de 28,000 \$ en el término de 95 dias con-

tados de la fecha en que el buque fuera puesto en sus manos y pronto para empezar la obra.—Por cada día de atraso Stephens y Vonwiller se obligaron á pagar una multa de 60 \$f., y los dueños del buque se obligaron á pagar como gratificación á Stephens y Vonwiller 25 \$f. por cada día que anticiparan la conclusion de los trabajos.

Los 28,000 \$f. valor de la obra debian ser abonados del modo siguiente :

3,000 \$f. el 15 de Enero.

2,000 “ “ 1º “ Febrero.

3,000 “ “ 15 “ “

3,000 “ “ 1º “ Marzo.

4,000 “ “ 15 “ “

3,000 “ “ 1º “ Abril.

3,000 “ “ 15 “ “

3,500 “ “ 15 “ Mayo y

3,500 “ “ 15 “ Junio, estos últimos dos plazos dando pagarés descontables.

Tambien se convino que faltando los dueños del vapor en sus obligaciones del pago en la forma indicada, cesaria la obligacion de los constructores, Stephens y Vonwiller.

En 7 de Febrero, Stephens y Vonwiller pidieron que D. Alfonso Dermitt por Giró y Dermitt reconociera la firma puesta en el contrato mencionado.

Practicado el reconocimiento y embargado el buque, Stephens y Vonwiller siguieron ejecucion contra Giró y Dermitt por 8,000 \$f. vencidos hasta el 17 de Febrero.

Citados de remate, los ejecutados opusieron la excepcion de inhabilidad del título, diciendo : Que el contrato invocado por los ejecutantes, establece la obligacion de los constructores para verificar ciertos trabajos y que

esa obligacion cesaria por falta de pago de las cantidades estipuladas.

Que el pago debia empezar antes de la iniciacion de los trabajos y que no habiéndose verificado, habia desaparecido la obligacion de los constructores.

Pero que, no habiéndose hecho trabajos ni existiendo la obligacion de practicarlos, á ningun título podian perseguir el pago que pretenden.

Que, segun el contrato, los pagos debian hacerse á medida que fueran practicándose los trabajos y que, segun una cláusula del mismo, dependia de los propietarios hacer continuar ó cesar los trabajos estipulados.

Que, segun confesion de los ejecutantes, ninguna obra han hecho en el buque y que, no habiéndose hecho los trabajos, mal se podian mandar pagar.

Que sobre todo, ellos, los propietarios, tenian el derecho, aun sin la estipulacion espresa que habia, de impedir que se verificaran los trabajos estipulados, pues nadie sinó el dueño manda en su propiedad.

Que si no se habian hecho los trabajos, no se podian mandar pagar trabajos imaginarios.

Que la cláusula del contrato no tenia por objeto garantizar el derecho de los propietarios de disponer á su antojo de lo que les pertenecia, con sujecion á indemnizacion de daños y perjuicios; sinó hacer cesar la obligacion de los constructores, siempre que por la cesacion de los pagos, se les hiciera conocer que no se queria la continuacion de los trabajos.

Que no pueden cobrarse trabajos que no se han hecho.

Que para cobrar alguna cantidad se necesita un título legítimo y que el único que podrian invocar los constructores era el de sus trabajos, y que no habiéndose

los verificado, faltaba el título que legitimaria el percibo de lo que cobraban.

Que no pueden hacerse trabajos en la cosa agena contra la voluntad de su dueño, aún mediando un contrato por el que se estipulen esos trabajos.

Que todo contrato no cumplido se resuelve en indemnizacion de daños y perjuicios; y que oponiéndose ellos á la ejecucion del contrato, todo lo que podian pretender los constructores era la indemnizacion de perjuicios y no obligarlos á consentir trabajos que no querian hacer.

Que los constructores no podian cobrarles daños y perjuicios, atendiendo á la cláusula final del contrato, que les dejaba facultad para hacer cesar las obligaciones y derechos acordados á ellos.

Que, en el caso de que se trata, los trabajos no solo no se habian practicado, sino que tampoco podrian practicarse, aún contra la voluntad de los propietarios, puesto que su acreedor hipotecario D. Alejandro Cornac á favor de quien estaba especialmente gravado el vapor «Conde D'Eu», se habia presentado por el mismo Juzgado, oponiéndose á que se consintiera alterar el estado del buque.

Que no habiéndose hecho los trabajos que se cobran y no pudiendo hacerse en adelante, los constructores no tenian título legítimo con que ejecutar.

Pidieron se declarase no haber lugar á la ejecucion con espresa condenacion en costas.

Corrido traslado, Stephens y Vonwiller pidieron se rechazara la escepcion deducida con costas, llevándose adelante la ejecucion decretada.

Dijeron que el título é instrumento de la ejecucion es el contrato de f. 1, suscrito por Giró y Dermit.

Que en él se estipula la obligacion clara y cierta de abonar una suma líquida por entregas ciertas en dias fijos, con prescindencia del estado en que se encontrasen las obras, ya se hubiesen empezado ó no.

Que la deuda contraida era por tanto líquida y exigible.

Que la habilidad del título, que es el contrato en donde se consigna esa obligacion de pago, resultaba del reconocimiento que en juicio hicieron de él Giró y Dermit ante el Juez competente.

Que dicho instrumento era hábil y estaba comprendido entre los que traen aparejada ejecucion.

Que contra la existencia y autenticidad del contrato nada se oponia ni podia oponerse.

Que por tanto la escepcion que se oponia era nominal y no efectiva; y que no basta que se evoque una escepcion, pues es necesario demostrar en qué consiste.

Que nada se decia acerca de la nulidad ó inhabilidad del contrato que establecia á su favor una deuda cierta, líquida y exigible.

Que no se apuntaba ningun vicio de los que invalidan un título ejecutivo.

Que no era cierto que ellos cobrasen trabajos hechos, empezados ó concluidos.

Que en su demanda ejecutiva no habian hecho referencia á trabajos practicados, sinó á la deuda líquida, exigible, contraida por Giró y Dermit, con plazo fijo para su abono.

Que no se habia estipulado en el contrato que las entregas se harian á medida que los trabajos fuesen practicándose, ni asi que estuviesen en tal ó cual estado; sinó que los ejecutados se habian obligado á entregarles sumas determinadas, en dias fijos, independiente-

mente del tiempo en que empezasen las obras; debiendo tener lugar el primer abono el día en que se firmó el contrato.

Que pedían únicamente la entrega de las sumas que había debido hacérseles en días fijos.

Que además era incierto que no hubiesen hecho trabajos, pues lo contrario resultaba del informe de la Capitanía del Puerto por el que se justificaba que por la fuerza se les impidió llevarlos adelante.

Que puesto que habían suscrito el contrato, estaban obligados á practicar las obras estipuladas en él.

Que el acreedor hipotecario de los ejecutados no tenía personería para intervenir en el juicio; puesto que no era parte en el juicio, ni había intervenido en el contrato, ni este en nada le obligaba, y ni figuraba en él.

Que la cláusula final del contrato les daba á los ejecutantes derecho para no llevar adelante sus obligaciones, en caso de que los dueños del vapor no les hiciesen los pagos respectivos.

Que habiendo faltado Giró y Dermit al abono de las entregas estipuladas en el contrato, ellos habrían podido dejar de hacer las obras; pero que habían tenido derecho para ponerlas en ejecución y para exigir independientemente de eso que se hiciesen efectivos dichos pagos.

Que la discusión de los puntos anteriores podría ser oportuna en un juicio ordinario sobre cumplimiento del contrato en cuanto á la confección de obras con arreglo á lo convenido; pero no en un juicio ejecutivo á pretexto de una inhabilidad opuesta al instrumento, en virtud del cual se había decretado el auto de solvendo.

Que reconocida la habilidad del título, el Juez no podía considerar en este juicio, sujeto á su procedimiento

especial, las observaciones que se relacionasen con el fondo del contrato.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Marzo 19 de 1873.

Vistos y considerando: — 1º Que la escepcion de inhabilidad del título la apoya la parte ejecutada: 1º En que por la cláusula final del contrato ha quedado librada la ejecucion de aquel á su exclusiva voluntad; 2º En que, aún prescindiendo de aquel fundamento, tendrian el derecho de no cumplir la obligacion que contrajeron, sin mas accion por parte de los ejecutantes que la de reclamar daños y perjuicios;

2º Que la cláusula invocada por los ejecutados solo determina que, faltando los dueños del vapor á las obligaciones de pagar las cantidades de dinero espresadas en el contrato, cesa la obligacion de los constructores, que son los ejecutantes; y ella excluye de todo punto el primer fundamento que sirve de base á la escepcion de inhabilidad, por cuanto no solo su tenor literal es completamente contrario á dicha cláusula que solo ha tenido en vista eximir de toda obligacion á los constructores en caso que no recibiesen las cantidades que debian adelantarles los dueños del vapor, sinó porque seria absurdo dejar á la voluntad de una de las partes la validez y eficacia del contrato, lo que seria contrario, por otra parte, al art. 209 del Código de Comercio, que dice que las obligaciones no pueden ser revocadas sinó por mútuo consentimiento;

3º Que la inteligencia que, en el precedente considerando se dá al contrato, no solo es ajustada á su tenor literal, sinó que consulta todos los principios de derecho, porque estando á ella, las obligaciones quedarían revocadas por el mútuo consentimiento de los interesados, ó la exención de obligaciones á favor de los constructores sería la pena impuesta á los otros contratantes, por la falta de no haber cumplido el contrato;

4º Que de lo expuesto en los precedentes considerandos claramente se desprende que la cláusula final del contrato solo acuerda á los constructores el derecho de dar por rescindido el contrato, sin privarlos del de exigir su cumplimiento, si así lo prefiriesen; y por consecuencia, pueden á su voluntad rescindirlo, ó exigir su cumplimiento, sin que los otros contratantes puedan reivindicar igual derecho á su favor;

5º Que determinando el contrato la fecha en que los dueños de los vapores deben entregar las cantidades de dinero que espresa y por cuenta del mismo, y estando este reconocido en juicio, es título hábil para pedir ejecutivamente la entrega de dichas cantidades con arreglo á los arts. 248, 252 y 451 de la ley de Procedimientos, aunque los constructores no hubieran comenzado los trabajos, siempre que el contrato no haga depender de los últimos el cumplimiento de aquella obligacion;

6º Que la obligacion que contrajeron los dueños del vapor de hacer dichas entregas de dinero, es completamente independiente de la iniciacion de los trabajos ú obras contratadas. no solo porque no se espresa la fecha en que debieran comenzar los últimos y se espresa la en que debía hacerse las entregas de dinero, sino porque la primera de estas debía tener lugar el quince

de Enero de este año, fecha del contrato y por consiguiente antes de empezados los trabajos;

7º Que el segundo fundamento en que se apoya la escepcion de inhabilidad, no es mas admisible que la primera, porque no es exacto que en las obligaciones de dar, como es la que han contraido los dueños del vapor «Conde d'Eu», consistente en entregar este á los constructores á los objetos del contrato y en abonar el precio en los plazos señalados, pueda tener lugar la rescision sino es por mútuo consentimiento ó por pérdida ó destruccion del vapor, con arreglo á los arts. 209 y 210 del Código de Comercio, arts. 56; tit. 7º, parte 2ª, seccion 1ª, libro 2º del Código Civil, circunstancias ambas que no concurren en este caso;

Por estos fundamentos: fallo no haciendo lugar á la escepcion de inhabilidad deducida por los SS. Giró y Dermit propietarios del vapor «Conde d'Eu» y mando seguir la ejecucion hasta el completo pago á los SS. Stephens y Vonwillers del capital, intereses y costas.—Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Apelada esta sentencia por Giró y Dermit fué revocada por este

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 1º de 1873.

Vistos: Considerando que el contrato contenido en el instrumento de foja primera y en cuya virtud se ha promovido el presente juicio ejecutivo, es un contrato de

locacion de servicios regido como tal por las disposiciones del título sétimo, libro segundo, Código de Comercio: que « el que encarga una obra para la que el obrero debe poner los materiales, puede á su arbitrio rescindir el contrato, aunque la obra esté ya empezada á ejecutar », con arreglo al artículo quinientos noventa y seis del Código citado, conforme con el artículo ciento cuarenta y seis del Código Civil, título « De la locacion »: que segun esto, el contrato de foja primera ha quedado legalmente rescindido desde que los dueños del vapor « Conde d'Eu » manifestaron la voluntad de no hacer la obra convenida — y asi lo entendieron y declararon los demandantes en el escrito de foja nueve: que por consiguiente, dicho contrato no es título hábil para ejecutar, ni puede dar lugar á otras acciones que para reclamar las indemnizaciones prescriptas por el mismo artículo quinientos noventa y seis Código de Comercio: por estas razones, se revoca la sentencia apelada de foja cincuenta y nueve á sesenta y tres, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA XLIX.

*Don Juan José Rodríguez contra D. Fabian Correa,
sobre tercería de mejor derecho.*

Sumario.—La tercería de mejor derecho no procede en el caso de haber sido ya pagado el acreedor ejecutante y sancionado este pago por auto ejecutoriado.

Caso.—Don Juan José Rodríguez opuso tercería de mejor derecho á una ejecucion seguida ante el Juez de Seccion de Mendoza por D. Fabian Correa sobre unos bienes de D. Juan Antonio Pando. Fundó su tercería en unos documentos comprobando ser cesionario de los derechos de D^a Ramona Correa, acreedora de Pando con hipoteca sobre los mismos terrenos ejecutados y vendidos por ella á Pando quien todavia le debia la mayor parte de su precio. Dijo que él tenia derecho de preferencia como tal cesionario, ya en virtud de la hipoteca especial, ya en virtud de ser acreedor de dominio de los mismos terrenos.

Corrido traslado el ejecutante dijo: que no se oponia á la preferencia alegada; que el valor del remate alcanzaba á pagar su crédito y él de la tercería, y que no habia razon para suspender la terminacion del juicio.

Habiéndose librado por el juez algunos mandamientos de pago sobre los bienes vendidos á favor de Correas, Rodríguez pidió se suspendiera el pago de las órdenes giradas.

El juez fundándose: 1º que el ejecutante habia sido despachado con fecha anterior á la tercería dando la fianza competente; 2º en que pagado el ejecutante habia un sobrante muy capaz de hacer frente al doble valor de la tercería; falló se llevara á efecto el jiro á favor de Correa.

Rodríguez apeló, se le concedió el recurso libremente, su apoderado en Buenos Aires no lo mejoró y la Suprema Corte lo declaró desierto.

Devueltos los autos al Juzgado de Seccion, Rodríguez pidió se llamaran autos para dictar sentencia sobre la tercería.

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Febrero 10 de 1873.

Vistos, y considerando: que por el auto supremo de Enero catorce del setenta y tres se declaró desierta la apelacion interpuesta de la resolucion de Abril treinta y uno del setenta y uno, y que por consiguiente esa resolucion quedó ejecutoriada.

Que teniendo por objeto la tercería de mejor derecho evitar que se haga el pago al acreedor ejecutante con el producto de los bienes embargados sobre que se alega la preferencia, es completamente inoficiosa la resolucion sobre mejor derecho, una vez verificado el pago, por cuya razon la tercería no procede cuando el acreedor ha sido pagado.

Que por otra parte, si la tercera se resolviese en favor del actor, quedaria revocado el auto ejecutoriado de Abril treinta y uno, desde que la cantidad pagada al ejecutante volveria al depósito, pues en el juicio de tercera no está obligado directa y personalmente el ejecutante, sinó por razon de los bienes embargados. Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 302 de la ley de Procedimientos, no ha lugar á la resolucion que se solicita. Repónganse.

Juan C. Albarracin.

Rodriguez apeló y concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1873.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja cincuenta y seis vuelta, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA L.

D. Antonio Lopez y compañía, contra D. Bernardo Delfino y compañía, sobre ejecucion de una sentencia.

Sumario—La sentencia no haciendo lugar al pago de fletes no puede entenderse que haya rechazado tambien el pago de los demas gastos, cuyo cobro se pidió junto con los fletes.

Caso—El buque «Golfredo Mameli» cargó en Cádiz mercancías para conducir á Buenos Aires á la orden de D. Eduardo Falcon y de D. Antonio Lopez y compañía; el buque, á pesar de no estar espresado en los conocimientos, que tocara en ningun puerto, dió entrada en Montevideo y regresó á Europa remitiendo las mercancías á este puerto por otros buques.

Delfino y compañía consignatarios del buque entablaron demanda ante el Juez de Seccion contra Falcon y Lopez y compañía para que se recibiesen de las mercancías y pagasen los fletes, las lanchas y gastos de depósito con intereses y costas.

Los demandados opusieron la excepcion de no tener derecho los demandantes para cobrar el flete, porque se

habia violado el contrato, haciendo escala á Montevideo y mandando las mercancías con otros buques. Falcon agregó que pagaria el flete si se le pagaran á él los daños del trasbordo y demora que estimaba en el importe del flete. Lopez y compañía reconvinieron á Delfino por los daños y perjuicios.

Corrido traslado, contestaron Delfino y compañía negando los perjuicios y diciendo que el capitan del «Golfredo Mameli» habia sido obligado por la circunstancia de la fiebre amarilla á trasbordar las mercancías.

El Juez no hizo lugar ni á la demanda de Delfino y compañía ni á la contrademanda de Lopez y compañía. Fundó su fallo; 1º en que Delfino y compañía no habian cumplido con su obligacion, no siendo atendible la excepcion de la fiebre amarilla en cuyo tiempo habian entrado muchos buques á este puerto; 2º en que los daños por los dueños de las mercancías equivalian próximamente al importe de los fletes y en ser natural que las pérdidas se compensen con los beneficios.

Quedada ejecutoriada esta sentencia, Lopez y compañía pidieron se librara oficio al Administrador de R. N. para que pusiera las mercancías á su disposicion, haciéndole saber que los gastos de depósito y la multa establecida por el art. 992 de las Ordenanzas debian ser satisfechas por Delfino y compañía, de conformidad á lo que resultaba de la sentencia.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Marzo 21 de 1873.

En cuanto á lo solicitado respecto á que se pongan á disposicion de esta parte las mercancías espresadas,

hágase como se pide. En cuanto á los demas puntos, no ha lugar por no ser exacto que sea conforme con la sentencia.

Zavaleta.

Lopez y compañía apelaron en relacion: dijeron que pagarian la multa para evitar cuestiones, pero que respecto de los gastos de depósito, estos estaban incluidos en la sentencia que rechazó la demanda de Delfino y compañía en la que se exigian tambien estos gastos.

Concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 13 de 1873.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja ciento treinta y cuatro vuelta, y satisfechas y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PA-
ZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J.
DOMINGUEZ.

CAUSA LI.

Criminal contra D. Antonio Lavezzari por cobro de pesos procedentes de derecho de aduana y sustraccion de documentos públicos.

Sumario. — El delito de sustraccion de documentos, definido por el art. 54 de la ley nacional penal, es él que se refiere á los actos de los archivos, oficinas ó depósitos públicos, y no á los que se entregan por estas mismas oficinas á los particulares.

Caso. — La contaduria de la Aduana dió cuenta al administrador de R. N. de hallarse impagos 5 *porciales* de despacho firmados, tres por D. Antonio Sivori, uno por D. Juan Rivara y otro por el Sr. Vignolo Schenonger; haber desaparecido de la oficina los 5 *manifestos* correspondientes; y no haberse podido encontrar el paradero sinó solo del de Rivara quien dijo haber satisfecho el importe de los derechos á D. Antonio Lavezzari.

El Administrador pasó estos antecedentes al Juez de Seccion en lo criminal, diciendo resultar de ellos una tentativa de defraudacion al fisco, con indicios vehementes de ser su autor D. Antonio Lavezzari.

Formado el sumario, en que Lavezzari presentó tres recibos referentes á tres de dichos *parciales*; el procurador fiscal acusó á Lavezzari de sustraccion de documentos de aduana y defraudacion de sus derechos, pidiendo contra él la pena establecida en el art. 54 de la ley penal y en los arts. 1091, 1092 de la ordenanza. Fundó su acusacion en el importe de los derechos recibidos por Lavezzari que habia firmado, como fiador, los manifiestos en la fecha de los recibos posteriores al informe de la aduana y á la iniciacion del juicio, y en la reaparicion de los otros dos manifiestos impagos que era de presumirse hubiesen sido llevados á la oficina por el mismo Lavezzari.

La defensa del acusado observó, que el procurador fiscal pedia dos penas por un solo delito; que fundaba su acusacion en las manifestaciones de la aduana la que no acusaba sinó una tentativa de defraudacion; que no habia prueba de delito alguno; que Lavezzari no pagó porque no fué requerido; que los responsables del extravío de los documentos eran los empleados y no Lavezzari. Concluyó pidiendo la absolucion de toda pena.

Llamada la causa á prueba y producida la que se examina en la sentencia, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Febrero 3 de 1873.

Y vistos estos autos seguidos contra D. Antonio Lavezzari por cobro de pesos procedentes de derechos de Aduana y sustraccion de los manifiestos correspondientes á dichos derechos y resultando de ellos.—1° Que por los

parciales número 2936, 5736, 1177, 10910 y 12279 fueron despachadas las mercaderías que espresan á favor de D. Antonio Sivori, Juan Rivara y Vignolo Schenonger que los suscriben, sin que hubiesen pagado los derechos correspondientes por no haberlo verificado los suscritores de dichos documentos ni conocerse el fiador de ellos á causa de haberse extraviado los manifiestos correspondientes.

2° Que habiéndose presentado á la aduana D. Juan Rivara, declaró este haber satisfecho el valor de estos derechos á D. Antonio Lavezzari, por cuya razon y por estar escritos los mismos parciales con la misma letra todos, vino en conocimiento la Aduana de que debia haber intervenido en el despacho de todos ellos D. Antonio Lavezzari, segun todo consta de la nota de la Administracion de Rentas Nacionales de f. 13;

3° Que llamado ante el Juzgado á declarar D. Antonio Lavezzari á f. 15, reconoció haber intervenido en los parciales números 2936, 5739 y 1177, reconociendo tambien estar escritos por su letra, negando haber intervenido en el despacho de los números 10910 y 12279;

4° Que el mismo Lavezzari acompañó de f. 19 á 21 tres recibos asegurando que con ellos habian quedado pago los derechos de los tres parciales en que habia tenido intervencion;

5° Que de las declaraciones de f. 23 y 24 de Nicolás Rivara y D. Antonio Sivori resulta que los derechos correspondientes á los parciales en que habian intervenido los declarantes, habian sido entregados á D. Antonio Lavezzari;

6° Que de la comparacion de las fechas de dichos recibos con la de la iniciacion de este juicio, resulta que el pago de los derechos correspondientes al primero

de los parciales fué hecho despues de haber pasado la Contaduría la nota de f. 1 y los demas despues de iniciado el juicio ante este Juzgado;

7° Que del informe de f. 48 resulta que han sido pagados en Tesorería y presentados allí despues de iniciado el juicio sin haberse podido averiguar por quien, los manifiestos números 5739, 2936 y 1177, habiéndose acompañado dichos manifiestos que corren á foja 62, 63 y 64;

8° Que de las declaraciones de f. 59 de D. Andrónico Lobaton resulta que existia en la oficina de giros el manifiesto número 10910, el que fué remitido y agregado á f. 73, resultando de la nota de f. 74 que se habia encontrado en la oficina de giros traspapelado y fuera del lugar donde debia encontrarse y;

9° Que el manifiesto número 12279 ha sido presentado posteriormente por D. Francisco Rughi resultando del informe citado de f. 76 haber tenido lugar este hecho despues de iniciado el juicio y

Considerando: — 1° Que de las declaraciones de los empleados de f. 51 á 60 resulta que existia en la Aduana la práctica de entregar los manifiestos á los mismos interesados, para que ocurriesen con ellos á Tesorería á efectuar el pago;

2° Que los antecedentes referidos del proceso no suministran datos bastantes para apreciar si los manifiestos que aparecian perdidos al iniciarse este juicio, hubieran sido efectivamente sustraídos de la oficina en que debian estar archivados, ó si aprovechándose el interesado de la viciosa práctica que queda referida, se hubiera quedado con ellos para evitar el pago;

3° Que en este segundo caso no puede decirse que haya delito de sustraccion de documentos, tal cual lo de-

fine el art. 54 de la ley Penal, el que se refiere á los efectos y actos de los archivos, oficinas ó depósitos públicos y no á los que se entregan por estas mismas oficinas ;

4º Que aun en el supuesto se hallase constatada la sustraccion, no puede decirse que D. Antonio Lavezzari sea el autor de ella, por cuanto la Contaduría misma que recibió el pago de los primeros manifiestos que aparecieron, no sabe qué persona se presentó á pagarlos, habiendo aparecido en la misma oficina trasapelado, sin saberse quien hubiese introducido el número 10,910 ; en cuanto al 12,279 que ha sido presentado por Don Francisco Rughi, si bien este hecho induce alguna presuncion contra el citado Lavezzari de haber retenido en su poder dicho manifiesto, no es bastante para establecer su criminalidad, principalmente teniendo en cuenta que es el único en que no figura como fiadora la casa de Delfino representada por Lavezzari, y

5º Que no estando satisfechos los derechos correspondientes á los citados manifiestos números 10910 y 12279, corresponde á la Aduana hacer efectivo el pago de ellos: por estos fundamentos fallo absolviendo al procesado D. Antonio Lavezzari de los cargos que resultaban contra él por sustraccion de documentos, quedando á salvo las acciones de la Aduana para reclamar el pago de los derechos á quien corresponde; en su consecuencia chancélese la fianza otorgada y hágase saber reponiéndose los sellos.

Andrés Ugarriza.

Apelada la sentencia por el procurador fiscal, el Sr. Procurador General, expresando agravios, pidió se revocara la sentencia, y se condenara Lavezzari á pagar los in-

tereses de los derechos retenidos por espacio de un año, los derechos de los manifiestos impagos con sus intereses y una multa por lo menos de 500 \$f. con arreglo al art. 82 de la ley penal. Dijo que la Aduana no pudo cobrar ignorando el paradero de los deudores y del fiador, cuya firma existia solo en los manifiestos; que nadie habia podido ocultarlos sino Lavezzari que era fiador y trató de salvar así su responsabilidad.

Conferido traslado, contestó la defensa de Lavezzari que no se habia producido por el Procurador General ninguna razon nueva; y pidió se confirmara la sentencia estando conforme en abonar á la Aduana los derechos que no se habian pagado hasta ahora; que corren agregados al espediente los documentos.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1873.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja ciento, noventa y cuatro, en cuanto absuelve á Don Antonio Lavezzari de la acusacion por sustraccion de documentos de Aduana; y se condena al mismo, de conformidad de partes, á la satisfaccion de los derechos que se adeudan por los manifiestos de fojas tres y cinco y que corren traspuestos á foja ciento diez de los autos. — Prévía reposicion de sellos y pago de costas, devuélvanse en consecuencia los autos.

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS
PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J.
DOMINGUEZ.

CAUSA LII.

*Criminal de falsedad entre Don Ezequiel N.
Paz y Don Juan Risso, escribano del juz-
gado nacional de la seccion civil.*

Sumario. — El dictámen fiscal pidiendo la instruccion de un sumario no hace parte de este, y su comunicacion no importa la violacion del secreto del mismo.

Caso. — D. Ezequiel Paz acusó al escribano D. Juan Risso por delito de falsedad cometido en unas cédulas de notificacion en el espediente de Rezzia y Salas contra el vapor « Comercio del Rosario ».

El procurador fiscal, evacuó en Marzo 11 de 1873 la vista que se le habia conferido diciendo: que pareciendo á la verdad sospechosas dichas diligencias, creia de su deber, por el honor de la administracion de justicia nacional, pedir la instruccion del correspondiente sumario.

En la crónica de la « Pampa » del 14 de Marzo apareció la siguiente noticia :

« ESCRIBANO SUMARIADO. — El juez federal del crimen

ha mandado sumariar el escribano Risso por falsario.... El fiscal ha pedido el sumario..... por honor de la administracion de la justicia nacional, y por hallar fundamento en los hechos en que se fundaba la acusacion..... es probable que (el escribano) sea suspendido como de ley. »

Risso pidió se instruyera una indagatoria para averiguar quien del procurador fiscal ó del escribano actuario hubiera faltado á su deber comunicando al redactor de la « Pampa » los autos del sumario.

El juez confirió vista al procurador fiscal quien la evacuó diciendo: que su vista no era un procedimiento secreto por haberse dado en juicio público; que era además anterior al sumario cuya instruccion pidió; que no habia, por consiguiente, violacion de secreto.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1873.

Por los fundamentos espuestos por el procurador fiscal en su vista anterior, no ha lugar á la instruccion del sumario que se solicita.

Ugarriza.

Risso apeló diciendo; que Paz habia pedido al actuario le mostrase el dictámen fiscal; que el escribano se resistió; que Paz pasó al despacho á quejarse de que el escribano no queria notificarle por decir que la causa estaba en sumario; que Paz se retiró sin obtener que el juez ordenara la notificacion al actuario; que este importaba una declaracion del juez de que el escribano ha-

bia cumplido con su deber, y que el dictámen fiscal pertenecía á la parte reservada del proceso; que por consiguiente habia habido violacion del secreto, en la comunicacion que se habia hecho del referido dictámen.

Concedido el recurso en relacion se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1873.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y cuatro y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ
BARROS PAZOS.— J. B. GOROS-
TIAGA—J. DOMINGUEZ.



CAUSA LIII.

El Fisco Nacional contra D. Esteban Spinetto, por cobro de derechos de Aduana.

Sumario. — 1º Los manifiestos parciales no bastan por por sí solos para conocer la forma en que se ha verificado el despacho y en que han debido ser pagados los derechos correspondientes á las mercaderías despachadas.

2º Los parciales no traen por consiguiente aparejada ejecucion contra el comerciante que los firma.

Caso. — En 6 de Setiembre de 1872, la cuarta division de la Contaduría Nacional dió cuenta al Presidente de la misma que D. Estéban Spinetto estaba debiendo 6,973 \$f. 60 cs. por derechos de Aduana correspondientes á despachos en los años 1865, 66 y 67, los cuales Spinetto no habia abonado no obstante habersele entregado repetidos avisos.

El Presidente de la Contaduría ordenó se citase por edictos á Spinetto para que en el término de 9 dias ocurriese á la Tesorería General á hacer el pago de la

suma adeudada, bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar por derecho.

Publicados los edictos, Spinetto se presentó al Juzgado de Seccion y espuso que tenia el convencimiento de que no adeudaba á la Aduana lo que se le cobraba; y que no estando dispuesto á consentir en ningun pago indebido ni á sufrir perjuicios por irregularidades ó deficiencias de los empleados de Aduana, pedia se librase oficio al Presidente de la Contaduría General á fin de que, si pretendia que algo le debia, lo demandase en forma.

Librado el oficio y de acuerdo con lo ordenado por el Departamento de Hacienda, se remitió el expediente al Juzgado de Seccion quien dió vista al Procurador Fiscal.

A solicitud del Procurador Fiscal la Contaduría remitió originales los documentos en que se funda el crédito de la Aduana, los cuales eran manifiestos parciales firmado por Spinetto en los años 1865, 66 y 67.

Reconocidos los parciales, el Procurador Fiscal espuso que de los documentos reconocidos resultaba que Spinetto estaba debiendo á la Aduana la suma de 6973 \$f. 69 cs. por cuya suma pedia auto de solvendo con arreglo al art. 251 de la ordenanza. — Que si Spinetto habia pagado esos derechos, oportunamente podria oponer la excepcion de pago, y comprobarla como era debido, lo cual le seria fácil, pues debia estar munido de los correspondientes recibos de la Aduana.

El Juzgado para mejor proveer, libró oficio al Administrador de Rentas para que se sirviese informar si Spinetto tenia afianzadas todas las introducciones á plaza que hiciese durante el año y en caso afirmativo, remitiera originales los documentos concernientes á dicha fianza por los años 1865, 1866 y 1867.

El Administrador de Rentas informó que en el año

1865 no se daban fianzas á favor de la Aduana pues las ordenanzas que las introdujeron recién, empezaron á regir en Noviembre de 1866 — y que revisando los libros por los siguientes años no se ha encontrado ninguna fianza otorgada á favor de D. Estéban Spinetto.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1873.

Intímese á D. Estéban Spinetto el pago dentro de tercero dia, bajo apercibimiento de embargo, de los derechos correspondientes al despacho de foja veinte y una; no haciéndose lugar á lo demas solicitado por el Procurador Fiscal, porque, debiendo las demas operaciones haberse practicado de acuerdo con las ordenanzas de Aduana, los derechos han debido, con arreglo al art. 156 de las mismas, ser satisfechos antes de la entrega de las mercancías.

Zavaleta.

El Procurador Fiscal considerando perjudicial al Fisco el auto anterior, apeló para ante la Suprema Corte y el recurso se le concedió en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1873.

Vistos: — Considerando que los documentos de foja veinte y una á fojas treinta y tres son simplemente manifestos parciales para el despacho de mercaderías: que

los documentos originales no aparecen en autos, ni existen en la Aduana: que sin ellos á la vista ó sin otros comprobantes no es posible conocer la forma en que se ha verificado el despacho y en que han debido ser pagados los derechos correspondientes á las mercaderías despachadas: que por consiguiente y atentas las disposiciones y prácticas vigentes sobre la materia, los manifiestos presentados no bastan por sí solos para proceder ejecutivamente contra el comerciante que los firma; por estos fundamentos, se confirma el auto de foja cuarenta y dos vuelta en la parte apelada, entendiéndose que solo importa no hacer lugar al procedimiento ejecutivo, sin prejuzgar sobre la escepcion de pago, y sin perjuicio del derecho del ministerio fiscal para hacer valer sus acciones en vía ordinaria. — Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL — FRANCISCO
DELGADO — J. BARROS PAZOS — J.
B. GOROSTIAGA — J. DOMINGUEZ.



CAUSA LIV.

*El Fisco contra los Señores Russell y Anderson,
por derechos de Aduana.*

Sumario. — 1º Las fianzas que es necesario dar en los manifiestos de la Aduana por todas las introducciones á plaza, deben ser de *mancomun et in solidum* á fin de poderse gozar del plazo para el pago de los derechos.

2º La solidaridad entre los deudores, es la obligacion impuesta á cada uno de ellos de pagar por todos, la cosa que deben en comun, con facultad de oponer todas las escepciones que resulten de la naturaleza de la obligacion y las que le sean personales, asi como las comunes á las demas deudores.

Caso. — El Procurador Fiscal demandó ejecutivamente ante el Juzgado de Seccion en Buenos Aires á los SS. Russell y Anderson, fiadores de los SS. Demaría y Ariga, quienes adeudaban á la Administracion de Rentas Nacionales por derechos de importacion y exportacion la cantidad de \$f. 4,124 43.

Despachado el auto de solvendo, Russell y Anderson

pidieron su revocatoria por ser ellos meros fiadores, y por faltar la interpelacion prévia de los deudores principales.

Dado vista al fiscal, pidió este no se hiciera lugar á la revocatoria. Dijo: que Russell y Anderson eran obligados de *mancomun et in solidum* por ser tal el carácter de la obligacion de los fiadores en los despachos de la Aduana; que por consiguiente eran todos deudores principales y el fiscal podia elegir entre ellos.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Abril 2 de 1873.

Vistos y considerando: Que de la nota de remision de f. 11, como así mismo de la nota del contador de Aduana y que corre á f. 10 y 11 de los antecedentes remitidos á este Juzgado por la Administracion de Rentas de esta ciudad, resulta plenamente evidenciado que los Sres. Russell y Anderson, solo han contraido obligacion para con la Aduana como fiadores de los despachos solicitados por los Sres. Demaria y Ariza; y que por consiguiente tienen derecho para oponer el beneficio de órden ó excusion, con arreglo á la L. 9, tit. 12, P. 5^a, por cuanto si bien el art. 28 del Código Civil, tit. de la fianza, excluye dicha excusion cuando se trata de deuda á la Hacienda Nacional, que es el caso actual, no es aplicable á este por haber ocurrido bajo el imperio de la legislacion anterior á dicho Código, y porque, aunque es verdad, que Russell y Anderson no expresan haber firmado en calidad de fiadores los permisos de despacho; esta omision está subsanada por el reconocimiento de la

oficina fiscal, á todo lo cual se agrega que en el caso de aceptarse como lo hace el Procurador Fiscal, que los dichos Russell y Anderson no fuesen fiadores, solo se les consideraria obligados por la mitad de la deuda, como deudores mancomunados: por tanto déjese sin efecto el auto de solvendo, declarándose que el Procurador Fiscal debe dirigir primeramente la accion contra los Sres. Demaría y Ariza. —Notifíquese con el original.

Zavaleta.

En la segunda instancia el Sr. Procurador General, espuso: que la sentencia apelada consideraba arbitrariamente á los demandados, como meros fiadores; que el art. 119 de las ordenanzas de Aduana establece que estas fianzas han de considerarse como obligaciones de *mancomun é insolidum*.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1873.

Vistos, y considerando: —*Primero.* Que segun lo dispuesto por los artículos ciento diez y ocho y ciento diez y nueve de las ordenanzas de Aduana, las fianzas que es necesario dar en cada manifiesto, ó por todas las introducciones á plaza que se hagan durante el año, á fin de poderse gozar del plazo para el pago de derechos, deben ser de *mancomun et insolidum*; *Segundo.* Que atenta la prescripcion del artículo doscientos sesenta y dos del Código de Comercio, la solidaridad entre los deudores es la obligacion impuesta á cada uno de ellos, de pagar por todos la cosa que deben en comun; *Tercero.* Que

el deudor solidario, demandado por el acreedor, puede oponer todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligacion, y las que le sean personales, asi como las comunes á los demas deudores, con arreglo al artículo doscientos setenta y dos del mismo Código; *Cuarto.* Que los Señores Russell y Anderson han reconocido su firma puesta como fiadores en los manifiestos de fojas una á ocho, cuyos derechos consta que no han sido pagados. — Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de foja veinte y dos, y prévia satisfaccion de costas y reposicion de sellos, devuélvanse los autos al Juez de Seccion para que lleve adelante la ejecucion promovida en esta causa por el Procurador Fiscal.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA LV.

Don Manuel Ocampo, contra el Fisco Nacional, por cobro de pesos, sobre término probatorio.

Suuario. — 1º El auto con que se abre de oficio un nuevo término de prueba, no es de los que autoriza la ley de procedimientos en su art. 16, para mejor proveer, y es apelable.

2º El término de prueba señalado por la ley nacional de procedimientos es perentorio, y las partes deben presentar dentro de él y no despues, las pruebas que convengan á su derecho, salvo las de posiciones.

3º El abrir un nuevo término de prueba equivale á otorgar de oficio restitucion del término probatorio, lo que es absolutamente prohibido por la ley actual.

Caso. — Ejecutoriado el fallo de la Suprema Corte de 27 de Junio de 1871 en los autos seguidos sobre cobro de pesos por D. Manuel Ocampo, contra el Fisco Nacional, y devueltos los autos al juzgado nacional de Santa-Fé, pidió Ocampo se admitiera á prueba la justificacion ordenada por el mismo fallo.

Abierta la causa á prueba y presentadas las de una y otra parte, se dictó el siguiente :

Fallo del Juez de Seccion.

Rosario, Enero 28 de 1873.

Vistos y considerando : — 1º Que por la sentencia de la Suprema Corte se ordena que « si D. Manuel Ocampo justifica en cuanto sea bastante que las mercaderías embargadas y rematadas por la aduana son de su propiedad, se le mande entregar por la Administracion de Rentas del Rosario los \$ ftes. 9627.88 cts., producto liquido del remate, con deduccion de los \$ ftes. 2530, importe de los derechos correspondientes á las mismas mercaderías rematadas. »

2º Que en el término de prueba, los únicos justificativos presentados por la parte del Sr. Ocampo para acreditar la espresada propiedad son: la factura de f. 99, el conocimiento de f. 311, la compulsa de sus libros de f. 315 y la cuenta de venta de la administracion de rentas de foja 290.

3º Que estas pruebas no son suficientes :

1º Porque la factura es un documento de carácter privado con la sola firma del mismo interesado, sin autorizacion alguna que le dé valor en juicio ; y que como tal ha podido ser confeccionado y alterado arbitrariamente.

2º Porque el conocimiento que constituia por si solo un documento juridico de importancia en juicio, aunque tiene por principal objeto establecer los derechos entre el cargador y el capitan del buque, carece de las formalidades indispensables requeridas para su eficacia, segun los auto-

res de derecho mercantil y especialmente segun el art. 1194 del Código de Comercio y demas, relativos del tít. 7º, lib. 3º, sec. 2ª del mismo Cód.; faltando á dicho conocimiento el nombre del consignatario, el puerto de la matrícula y porte, la fecha de su otorgamiento y la firma del cargador.

3º Porque la compulsa de los libros solo puede hacer fé en juicio contra el dueño de ellos, en regla general, ó á su favor en ciertos y determinados casos y habiendo acreditado ciertos extremos, en conformidad con los arts. 76, 79 y 67; lo que no ha sucedido: consideraciones tanto mas atendibles, cuanto que el Fisco que no es comerciante, no lleva cierta clase de libros que puedan exhibirse para contestar los asientos de los de ellos.

4º Que la cuenta de venta de las mercaderías embargadas á D. Carlos María Palacios, no constituye prueba alguna de que ellas pertenezcan á D. Manuel Ocampo, pues no tiene referencia ninguna á él.

5º Que además de estas consideraciones, el espresado conocimiento en varias de sus partidas no está conforme con la cuenta de venta de f. 303, ni lo está con la compulsa de los libros de Ocampo de f. 315, viniendo á ser documentos aislados sin la debida armonia y correlacion para tener una fuerza concurrente.

6º Que tampoco el Fiscal por su parte ha presentado pruebas que acrediten que todas, ó algunas de esas mercaderías, son de propiedad estraña, viniendo en tal caso á ser notoriamente deficientes las pruebas de una y otra parte, sin que el juez tenga por esta razon medios propios de discernir la justicia y cumplir como corresponde la resolucion de la Suprema Corte.

7º Que en tales casos, segun el art. 76 del Código, e

juez tiene la facultad de apreciar la prueba, y de exigir si lo considerase necesario, otra supletoria.

Por estas consideraciones y en uso de dicha facultad, ábrese nuevamente esta causa á prueba por el término de veinte dias comunes.

Fenelon Zuviria.

El Fiscal apeló de hecho á la Suprema Corte por habersele negado el recurso por el Juez de Seccion, quien informó; que su auto se fundaba en la falta de pruebas suficientes de una y otra parte, y que habia debido negar la apelacion por ser dicho auto interlocutorio y sin fuerza definitiva.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 29 de 1873.

Resultando del precedente informe que el auto de que se interpuso la apelacion que se ha denegado no es de los que autoriza á dictar la Ley de Procedimientos en su artículo diez y seis para mejor proveer, sinó que tiene por objeto abrir un nuevo término de oficio, para que se adelante la ya producida, siendo por lo tanto apelable, librese oficio al Juez de Seccion para que, suspendiendo los procedimientos, remita los autos con emplazamiento de las partes para que se espese agravios con arreglo á lo dispuesto en el artículo doscientos treinta.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. DOMINGUEZ.

Remitidos los autos á la Suprema Corte, el Procurador

General, pidió se revocara el auto apelado y recusó en forma al Juez de Sección.

Dijo : que el abrir un nuevo término de prueba después de vencido el ordinario y publicadas las probanzas, es un acto contrario á todas las reglas y principios del procedimiento ; que el juez no puede estender este término fuera de los límites señalados por la ley ; que este proceder traería necesariamente fraudes que la ley ha querido evitar ; que el juez tenía bastantes elementos para declarar que las mercaderías, de que se trataba no eran de propiedad de Ocampo ; que el juez había ya manifestado su juicio diciendo que Ocampo no había probado su acción y que además había manifestado no conocer los términos legales de la cuestión diciendo que no había pruebas suficientes en el proceso.

Corrido traslado contestó Ocampo pidiendo se confirmara el auto apelado y no se hiciera lugar á la recusación del juez.

Dijo ; que la prohibición de la ley respecto al nuevo término de prueba á abrirse de oficio por el juez, se refiere á la sola prueba de testigos y no á la prueba general, según lo explica Castro pág. 97, citando las leyes 4, tit. 9, lib. 4, R. C. y 21, tit. 24, lib. 2º, R. de Indias ; que respecto á la recusación por haberse manifestado el juez contrario á su parte, no tenía personería para deducirlo sino él y no el Procurador Fiscal, y la ignorancia de los términos legales no era admisible en el juez.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 27 de 1873.

Vistos : Resultando que la presente cuestión consiste en saber, si después de haberse recibido la causa á prue-

ba, despues de vencido el término probatorio, de haber alegado las partes sobre el mérito de las producidas y de llamados los autos con arreglo á los artículos ciento setenta y siete y ciento setenta y ocho de la Ley Nacional de Procedimientos, puede el Juez *de oficio* abrir un nuevo término para que los litigantes adelanten ó complementen la prueba que antes hayan producido; y considerando que el término de prueba es perentorio, segun el artículo noventa y dos de la ley citada, que fija el *mínimum* y el *máximum* de su duracion, y segun el ciento setenta y siete y siguientes que prescriben como debe procederse inmediatamente despues de su vencimiento: — Que por consiguiente las partes deben presentar dentro de él y no despues, todas las pruebas que convengan á su derecho, salvo la de posiciones que tiene tambien su limitacion en el artículo ciento ocho: — Que aunque es cierto que el juez debe poner el mayor empeño en descubrir la verdad, y con este objeto el pleito no concluye para él hasta el momento de pronunciar la sentencia, sus facultades á este respecto se limitan á lo que disponen los arts. diez y seis y ciento dos, segun los casos: — Que él puede, de conformidad con esas disposiciones, ordenar cualesquiera de las diligencias que allí se mencionan, especificándolas; pero de ninguna manera autorizar á los litigantes para que hagan lo que debieron hacer en el término competente: — Que esto equivaldría á otorgar, de oficio, restitucion del término probatorio; y esto que por las leyes antiguas solo era permitido en ciertos y determinados casos, es absolutamente prohibido por la ley actual en el artículo ciento uno: — Que el artículo setenta y seis del Código de Comercio no es aplicable, porque solo trata de la prueba que resulta de los libros de comercio; y la prueba supletoria que en el inciso cuarto autoriza al juez para exigir en cierto caso, no puede en-

tenderse que sea en otra forma que en la de los artículos diez y seis y ciento dos de la Ley de Procedimientos. — Por estas razones, se revoca el auto apelado de foja ciento veinte y siete, sin perjuicio de que el Juez de Seccion mande practicar las diligencias que crea necesarias *para mejor proveer* : — Y en cuanto á la recusacion de dicho Juez que hace el Señor Procurador General, debiendo ser deducida ante el mismo juez con arreglo á los artículos treinta y dos y siguientes, no ha lugar. — Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — JOSÉ DOMINGUEZ.



CAUSA LVI.

D. Felipe Bernan, Norte-americano, contra el Vicario Foráneo de Tucuman, sobre venta de un terreno.

Sumario.—Los bienes territoriales dedicados á capellanías ú obras pias no salen del fuer comun, y los prelados son patronos ó administradores de las capellanías, pero no jueces de los pleitos que se originen sobre sus fondos ó rentas.

Caso.—El vicario foráneo de Tucuman por comision del obispo diocesano puso en venta á la mejor postura un fundo de una capellanía eclesiástica.

Vencido el plazo, se presentaron cuatro propuestas, entre las que estaba la de Felipe Bernan por 4500 pesos bolivianos con la condicion de dársele el deslinde ó las escrituras viejas y de pagar 2300 pesos al contado y el resto á seis meses de plazo.

Esta oferta no fué aceptada, prefiriéndose la de un Sr. Suarez quien la mejoró verbalmente en 5 mil pesos en el acto de abrirse las propuestas.

Bernan ocurrió al Juzgado de Seccion de Tucuman;

dijo que su postura era la mejor; pidió se declarara nula la venta hecha en favor de Suarez y se obligara al Vicario Foráneo á estender á su favor la escritura.

El juez pidió informe al Vicario Foráneo quien dijo que la propuesta de Bernan no era aceptable por ser condicional; que la mejor de las otras fué la del Sr. Suarez, quien además la mejoró verbalmente.

El juez pasó vista al Fiscal, sobre la jurisdiccion que pudiera ó no tener en el asunto el juzgado federal.

El fiscal opinó que el juzgado era incompetente. Dijo; que el Vicario Foráneo habia obrado como delegado del obispo; que la ley de 14 de Setiembre de 1863 no autoriza al Juzgado Nacional á examinar los actos de otra autoridad de igual categoría.

Fallo del Juez de Seccion.

Tucuman, Setiembre 2 de 1872.

Vistos, y conviniendo este Juzgado Nacional en todos los principios y fundamentos espuestos por el Procurador Fiscal en su vista que procede, se declara incompetente para conocer y proceder en la presente demanda entablada por D. Felipe Bernan contra el Sr. Vicario Foráneo: — Devuélvase al Sr. Vicario el expediente original que presentó al Juzgado solo *ad effectum videndi*, haciéndose saber y reponiéndose los sellos.

Agustin Justo de la Vega

Bernan apeló y espresando agravios dijo; que en esta cuestion, tanto en la forma como en el fondo se discutian intereses puramente profanos; que nuestra constitucion politica habia abolido los fueros personales y establecido

que los asuntos temporales corresponden exclusivamente á la justicia secular ordinaria.

Corrido traslado al Vicario Foráneo, la Suprema Corte, en su rebeldía, dió vista, para mejor proveer, al Procurador general quien lo evacuó como sigue:

El Procurador General, evacuando la vista que se le ha conferido en el pleito seguido por D. Felipe Bernan, contra el Vicario Foráneo de Tucuman, sobre la venta de un terreno, dice: Que la sentencia apelada declarándose el Juez de Seccion incompetente, porque el Vicario resolviendo sobre esta venta, *habia obrado con autoridad y conocido como Juez en un asunto de exclusiva competencia eclesiástica*, habria sido justa y arreglada á derecho, si se hubiera pronunciado á mediados del siglo anterior; porque entonces por las leyes de Indias los pleitos que se movian sobre fondos capellánico ó rentas de ellos, aunque fuesen civiles, y entre legos pertenecian á la jurisdicción eclesiástica.

Pero muy luego advirtió el consejo de Castilla el gran desórden y numerosos abusos que producía este régimen, y sobre todo la ley 15, título 10, libro 1º, R. Y. que inhibía á las Justicias Reales conocer en las causas sobre estipendios y réditos de capellanías fundadas por particulares.

Muchas Reales Cédulas se espidieron para reformar este sistema, de las cuales solo citaré, por ser la mas apropiada al caso presente, la dada en 22 de Marzo de 1789, por la cual se revoca espresamente la citada ley 15, título 10, sobrogando en lugar de ella la siguiente: « Todas las
« tierras de nuestras Indias como propias de nuestra Real
« Corona, aunque hayan pasado á otras manos, por repar-
« timiento ú otro cualquier título, no han podido perder
« ni mudar su primitivo origen y naturaleza realenga, sin
« nuestro espreso Real permiso; en cuya consecuencia de-

« claramos que el conocimiento de las demandas de principales y réditos de toda clase de capellanías y obras pías
« contra nuestros vasallos legos y sus bienes, no toca á
« los Jueces eclesiásticos, sino á nuestras Justicias Reales,
« y mandamos que así se guarde, cumpla y ejecute. »

Desde entonces ya fueron principios evidentes de jurisprudencia que los bienes territoriales, aunque sean dedicados á capellanías, ú obras pías, no salen por eso del fuero comun, ni se hacen eclesiásticos: Que los prelados son patronos y administradores de las capellanías colativas, pero no jueces de los pleitos que se orijen en sobre sus fondos ó rentas. Y finalmente, lo que hoy es ya una verdad inconcusa, que la jurisdiccion eclesiástica, solo se ejerce sobre asuntos espirituales; porque la autoridad de Jesu-Cristo solo fué espiritual, y nunca se mezcló ni quiso mezclarse en bienes materiales del mundo.

Por consiguiente el Juez de Seccion no ha tenido razon en decir que este asunto es de esclusiva competencia eclesiástica; porque ni el fondo capellánico que se puso en venta era bien eclesiástico, ni la disputa entre dos particulares sobre cual de sus propuestas debia aceptarse, era cuestion eclesiástica en ningun sentido.

El Juez no ha debido considerar al prelado, sino como un particular, que tomaba intervencion en la venta del fundo, como administrador de la capellanía; pero de ningun modo como Juez y autoridad, porque este asunto está sujeto al fuero comun; y por razon de las personas que en él se versan cae bajo la jurisdiccion del Juez de Seccion.

En esta virtud pido á V. E. se sirva revocar la sentencia apelada, y mandar que el Juez de Seccion conozca y resuelva en este pleito.

Francisco Pico.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 27 de 1873.

Vistos; de conformidad con lo espuesto y pedido por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de foja diez y siete; satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse al Juez de Seccion para que conozcan y resuelva con arreglo á derecho.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA LVII.

D. Julio M. Jonas contra la sucesion de D. Juan Parodini, por cobro ejecutivo de pesos; sobre competencia.

Sumario. — El auto que manda suspender los procedimientos por estar pendiente una cuestion sobre competencia, es meramente interlocutorio é inapelable.

Caso — D. Julio Jonas, siguió juicio ejecutivo contra D^a Matilde Veruengo de Accini, por la suma de 36,000 pesos, resultante de un pagaré por saldo de precio del paylebot « *Washington* ».

Despachado el mandamiento, la deudora manifestó no tener bienes que presentar á embargo.

Jonas pidió entonces se intimara á la sucesion de D. Juan Parodini comprador de la mitad de dicho buque el pago de la mitad de su precio bajo apercibimiento de ejecucion y embargo.

Seguidos estos autos ejecutivos contra la viuda de Parodini, hasta dictarse por el Juez de Seccion la sentencia de remate; el juez de 1^a instancia en lo civil de la provincia le dirigió un oficio, pidiendo la suspension de todo procedimiento y la remision de los autos, para que corriesen, como incidente, en la testamentaria de Parodini.

El Juez de Seccion no hizo lugar á la inhibicion pedida por el de la provincia, mandando comunicar á este su resolucion.

Estando pendiente esta cuestion de competencia, se suspendió todo procedimiento por el Juez de Seccion.

Igual resolucion se adoptó por él de provincia comunicándola con un oficio, al que se proveyó lo siguiente.

Buenos Aires, Abril 15 de 1873.

Agréguese á la causa y hágase saber.

Zavaleta.

Jonas pidió al Juez de Seccion señalara al de provincia un término perentorio para resolver la competencia. Dijo: que las cuestiones sobre competencia deben ser breves; que los interesados en la sucesion Parodini demoraban intencionalmente la contestacion al traslado en los autos ante el juez de provincia; y que en caso de

demoras intencionales, los jueces han de adoptar medidas enérgicas para evitarlas.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Abril 15 de 1873

Lo proveido con fecha de hoy al oficio del Sr. Juez Dr. D. Miguel García Fernandez.

Zavaleta.

Jonas apeló de esta providencia que dijo ser contradictoria al sistema de brevedad de los procedimientos nacionales.

Concedido el recurso en relacion y elevados los autos á la Suprema Corte, se dió vista, para mejor proveer, al Procurador general, quien señalando varios defectos en los procedimientos de dichos autos manifestó que lejos de autorizar al juez á que los continuara, debia declararse nulo todo el proceso condenándole en las costas.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1873.

No siendo apelable el auto de foja sesenta y siete vuelta por ser meramente interlocutorio, devuélvanse los autos al Juzgado de Seccion, previo pago de costas y reposicion de sellos.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PA-
ZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J.
DOMINGUEZ.

CAUSA LVIII.

Sthephens y Vonwiller contra Giró y Dermít, por cobro de daños y perjuicios.

Sumario.—1º Con prueba fehaciente puede exigirse el arraigo del juicio al entablar la demanda.

2º Entablándose juicio ordinario á consecuencia de una ejecucion rechazada en segunda instancia, puede el Juez de Seccion, á solicitud de parte, mantener el embargo, sin que esto importe violar la cosa juzgada.

3º Son privilegiadas las deudas por reparaciones de un buque.

4º Por deudas privilegiadas puede ser embargado un buque, despues de intentada la accion competente.

5º En el juicio ejecutivo, solo cuando la sentencia es confirmatoria debe contener condenacion en costas.

Caso.—Revocada por la Suprema Corte la sentencia del Juez de Seccion en la causa ejecutiva seguida por Sthephens y Vonwiller contra Giró y Dermít por cobro de pesos, los primeros entablaron demanda ordinaria por

indemnizacion de daños y perjuicios; y pidieron además que se mantuviera el embargo del buque, tanto para poder hacer la inspeccion pericial necesaria, cuanto para que respondiera á las resultas de la demanda que estaba fundada en prueba fehaciente.

Corrido traslado, Giró y Dermit sin contestar, dijeron que ante todo el Juez debía desembargar el buque, en cumplimiento de la sentencia de la Suprema Corte, y que el Juez carecia de derecho para mantener el embargo por un solo dia contra lo ordenado por el superior.

El Juez proveyó que una vez que fuese evacuado el traslado se proveeria.

Tambien dijeron Giró y Dermit que habiendo la Suprema Corte revocado la sentencia de remate dictada por el Juez, pedian se les abonase por los ejecutantes el importe de los honorarios de su abogado y las costas de oficina.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Mayo 5 de 1873.

No estando ordenado por la sentencia de la Suprema Corte, no ha lugar.

Zavaleta.

De este auto apelaron Giró y Dermit, y el recurso se concedió en relacion.

Sobre el incidente de desembargo del buque insistieron diciendo: que la demanda ordinaria nada tenia que ver con el juicio ejecutivo concluido; que para entrar al nuevo juicio era necesario que la condicion del demandante y demandado se igualaran previamente; que ellos

tenian que contrademandar y exigir fianza. — Pidieron que en el día se desembargara el buque, y que si así no lo hacia el Juez, no les quedaria mas arbitrio que ocurrir directamente ante la Suprema Corte, por denegada ó retardada justicia.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1873.

Considerando 1º, que aunque la sentencia de la Suprema Corte declaró inhábil el título en que se fundó la ejecucion seguida por los Sres. Stephens y Vonwiller contra los Sres. Giró y Dermit, revocando la sentencia en este Juzgado, lo que implica que con arreglo á ella las cosas deben reponerse al estado anterior á la ejecucion, entablándose una demanda ordinaria por cobro de daños y perjuicios procedentes de la rescision de un contrato, cuya validez ha sido implicitamente reconocida por la misma Suprema Corte, los demandantes han podido con arreglo al art. 55 de la ley de procedimientos, inc. 3º, solicitar el arraigo, y por consecuencia el Juzgado ha podido suspender por causa superviniente el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, sin que esto importe atentar contra la cosa juzgada; — 2º que en el presente caso con arreglo al art. 596 del Código de Comercio invocado por la Suprema Corte en la sentencia referida, hay de parte de Giró y Dermit el deber de indemnizar á los demandantes de todos los gastos y trabajos que hubiesen hecho, y de todo lo que hubieren podido ganar en las obras contratadas, y existe la presuncion de que en algo habrian ganado los demandantes, y por consecuencia tienen derecho para exigir el arraigo del juicio. — Por estos fun-

damentos no ha lugar á lo solicitado por los Sres. Giró y Dermit, quienes podrán no obstante dar fianza de arraigo para obtener el desembargo del buque; y atento á que esta misma parte manifiesta en el precedente escrito su propósito de recurrir ante el Tribunal Superior por denegacion de justicia, á lo que se agrega que estos autos deben remitirse á dicho Tribunal por apelacion concedida á los recurrentes en cuanto á las costas del juicio ejecutivo, agréguese este escrito á dichos autos para que el mismo Tribunal pueda, si fuere de derecho, reformar este auto. —Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Zavaleta.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1873.

Vistos:—Por los fundamentos de los autos de foja noventa y seis y ochenta y siete vuelta, y teniendo presente además, en cuanto al primero, la disposicion de los artículos mil veinte y nueve y mil veinte y uno del Código de Comercio; y en cuanto al segundo, que solo cuando la sentencia es confirmatoria debe forzosamente contener condenacion en costas, segun el artículo trescientos siete de la ley de procedimientos, se confirman y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA LIX.

Cárlos J. Guerrero y Ca contra Fusoni Hnos. y Mave-roff, por cobro de pesos.

Sumario.—1º En el contrato de transporte de mercaderías, siendo estas recibidas por el dueño sin protesto alguno, hay la presuncion de que el porteador cumplió sus obligaciones de tal.

2º El reclamo por detrimento ó avería en las mercaderías porteadas no puede ser deducido, trascurridas veinte y cuatro horas despues de su recibo.

3º El reclamo dentro de las veinte y cuatro horas debe ser judicial.

4º Mucho mas si privadamente ese rechazado es reclamado por el empresario de trasportes.

5º Las mercaderías sobre que se reclama deben ser depositadas en almacen seguro.

Caso.—En 16 de Enero del año 1873 los Sres. Cárlos J. Guerrero y Ca, se presentaron al Juzgado Federal esponiondo.

Que los Sres. Fusoni hnos. y Maveroff les adeudaban la cantidad de \$ 10,929 m/c., procedentes del transporte de mercaderías de los buques Matilde y Ravigliano hasta la Aduana. Que habian entregado las mercancías en el mismo estado en que las recibieron á bordo; pero que los deudores demoraban injustamente el pago por lo que se veian en la necesidad de demandarlos por la cantidad espresada, intereses y costas.

La discusion de la causa se detalla en el

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1873.

Vistos estos autos seguidos por los Sres. Carlos J. Guerrero y Ca contra los Sres. Fusoni hnos. y Maveroff, por cobro de la descarga de los buques Matilde y Ravigliano y resultando: 1° Que está justificado por confesion de los demandados que Guerrero y Ca descargaron las mercancías que se detallan en la cuenta de f. 1 y 2.

2° Que lo está igualmente que dicha operacion fué ordenada por los Sres. Fusoni hnos. y Maveroff, quienes reconocen el deber de abonarla, y no han hecho objecion contra el importe de las citadas cuentas, sinó que sostienen que los lancheros no han entregado las mercancías en el mismo estado en que las recibieron; lo que, á juicio de los demandados, priva á aquellos de todo derecho para cobrar el porte, y acuerda á los dueños de los efectos accion para reclamar las averías y faltas que resultasen, como lo hacen en el presente caso, deduciendo reconvention por fallas y averías resultantes en las mer-

cancias de ambos buques, como detalladamente se espresa en las cuentas que corren de f. 7 á 13.

3º Que los demandantes niegan en primer lugar el hecho de que hubiesen entregado las mercancías en peor condicion de la en que las recibieron, y en segundo lugar desconocen, aun admitido el hecho anterior, todo derecho á los cargadores para reclamar fallas y averías por no haber deducido su reclamacion en el plazo determinado por el art. 175 del Código de Comercio.

Y considerando : 1º Que estando reconocido el hecho de haber los demandantes descargado las mercancías que, á la consignacion de los Sres. Fusoni Hnos. y Maveroff condujeron los buques Mathilde y Rovigliano, y el derecho de los lancheros para cobrar dicha descarga, la única cuestion á resolver es si es cierto que los lancheros no cumplieron las obligaciones que tenian como empresarios de transporte.

2º Que la presuncion de haber los lancheros cumplido con las obligaciones de tales se deduce del hecho de haber recibido los demandados las mercancías que les pertenecian.

3º Que por otra parte los lancheros no han otorgado recibo que hiciera constatar que hubieran recibido las mercancías en buena condicion, sinó al contrario han espresado en ellos que las mercancías estaban en parte averiadas ó con fallas, como lo confiesan los mismos Sres. Fusoni Hnos. y Maveroff.

4º Que aunque es verdad que los demandados sostienen que los lancheros entregaron los canastos de papas conducidos por el buque Mathilde con mas averías de las que espresaba el recibo y que las bordalesas de vino conducidas por el Rovigliano en su totalidad fueron entregadas por el buque sin avería á pesar de espresarse lo

contrario en uno de los recibos, los lancheros sostienen á su vez que, aún en la hipótesis de ser ciertos los hechos afirmados por los demandados no tendrían ellos derecho para reclamar indemnización de daños por haber espirado el plazo en que debieron hacerlo, según el art. 175 del Código de Comercio.

5° Que es efectivo que el art. 175 citado, aplicable á los dueños administradores y patrones de lanchas, según el art. 190 del mismo Código, solo concede á los dueños de los efectos acción por detrimento ó avería dentro de las 24 horas siguientes á su recibo, y consta de autos que la presente reclamación ha sido deducida mucho después, puesto que de las cuentas de f. 1 y 2 consta que en 17 de Enero estaban recibidas las mercancías, y de las cuentas presentadas por los demandados, que la entrega era muy anterior á aquella fecha; siendo así que recién en 29 de Enero dedujeron su reclamación los Sres. Fusoni Hnos. y Maveroff, y por consecuencia después de caducado el derecho á todo reclamo.

6° Que aunque los dueños de las mercancías dicen que privadamente reclamaron en tiempo oportuno por los deterioros ó averías, el Código se refiere evidentemente á una reclamación judicial y á esto se agrega que, según el escrito de contestación á la demanda, los lancheros no admitieron el reclamo, y por consecuencia para conservar su derecho debieron los primeros depositar los efectos en un almacén seguro, lo que no se ha hecho en este caso.

Por estos fundamentos, fallo condenando á los Sres. Fusoni Hnos. y Maveroff á abonar á Carlos J. Guerrero y C^a el importe de las cuentas de f. 1 y 2 con los intereses de banco desde la demanda, y absolviendo á dicho Guerrero y C^a de la reconvención deducida por los primeros por

averías en las mercancías, y sin especial condenacion en costas. Repónganse los sellos y notifiquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Apelada esta sentencia por Fusoni hermanos y Maveroff fué confirma por este.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 31 de 1873.

Vistos : por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja cuarenta y tres, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA LX.

D. Antero Barriga, contra los herederos de Da. Josefa Lemos, sobre reivindicacion — Incidente sobre competencia.

Sumario - 1º Pendiente un juicio de deslinde ante la jurisdiccion provincial, no puede entablarse ante la nacional accion reivindicatoria sobre uno de los fundos á deslindarse.

2º Iniciado un juicio posesorio no puede intentarse el petitorio antes que aquella instancia haya terminado.

3º Radicado un juicio ante los tribunales de Provincia debe sentenciarse y fenecer en la jurisdiccion provincial.

4º Para surtir el fuero nacional por razon de las personas, es necesario que el derecho disputado haya correspondido originariamente y no por sesion ó mandato á personas respectivamente sujetas á la jurisdiccion nacional.

Caso — D. Antero Barriga, extranjero, demandó ante el Juez de la Seccion de Mendoza á los herederos de Da. Josefa Lemos, argentinos, sobre reivindicacion del fundo « Ancon » ubicado en el Departamento de Tupungato.

El título del demandante procedía de una sesión que le habían hecho en Chile los sucesores de D. José V. Sánchez, antiguo propietario del fundo.

Corrido traslado, los herederos de Da. Josefa Lemos promovieron artículo de incompetencia fundados en que ante los tribunales de la Provincia existía un juicio pendiente sobre deslinde de los terrenos demandados.

Sustanciado el artículo con la prueba que rindieron las partes, se dictó este

Fallo del Juez Sección.

Mendoza, Marzo 3 de 1873. —

Vistos, y considerando: Que los Sres. Sánchez de quien deriva su derecho el Sr. Barriga, siguieron juicio con Da. Josefa Lemos sobre deslinde de la estancia de « Ancon » desde el año 54, cuyo juicio pende aun ante el Superior Tribunal de la Provincia, según resulta del expediente traído á la vista. — Que teniendo por objeto el juicio de deslinde que los límites confusos se investiguen y demarquen, no puede entablarse la acción reivindicatoria ántes que se resuelva el juicio de límites, mucho ménos ante distinta jurisdicción, sin ocasionar la división de la contienda de la causa, esponiéndola al conflicto de resoluciones contradictorias — Que por otra parte pende ante la justicia local un juicio posesorio entre las mismas partes sobre los terrenos que se reivindican, y el juicio petitorio no puede tener lugar, antes que la instancia posesoria haya terminado. — Por estas consideraciones, de conformidad á lo dispuesto en el art. 14 de la ley sobre jurisdicción de los Tribunales Nacionales,

y artículo diez y siete, título tercero, libro tercero, Código Civil, este Juzgado se declara incompetente para conocer en el presente juicio. Con costas al Sr. Barriga. Devuélvanse los expedientes pedidos á la vista. Repónganse.

Juan C. Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 3 de 1873.

Vistos: Por sus fundamentos y con arreglo á la disposicion del artículo ocho de la ley de jurisdiccion de los Tribunales Nacionales, se confirma con costas el auto apelado de foja sesenta y dos, satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS
PAZOS. — JOSÉ B. GOROSTIAGA. —
JOSÉ DOMINGUEZ.



CAUSA LXI.

*Rocco Piaggio é hijos, contra Ceresetto hermanos y
compañía, por cobro de pesos.*

Sumario—1º Cuando los gastos de desembarque no han sido determinados de antemano, debe abonarse con arreglo á lo que se acostumbra pagar en el puerto de la descarga.

2º En el puerto de Buenos Aires, en que por regla general se hace la descarga en lanchas y carros, es costumbre abonar el carretage aun cuando no se empleen carros, como una indemnizacion al mayor tiempo empleado y al peligro que corren las lanchas de quedar baradas atracando al muelle.

Caso—Los Sres. Rocco Piaggio é hijos se presentaron al Juzgado Federal de Buenos Aires esponiendo :

Que los Sres. Ceresetto hermanos y C^a les eran deudores de la suma de \$ 17,500 m/c, importe de lanchage y carretage de mercaderías venidas á su consignacion en el vapor « Esther », las que habian desem-

barcado segun las condiciones del conocimiento y que, negándose los demandados á abonar el saldo total de la cuenta, ocurrian al Juzgado á fin de que fuesen condenados al abono con los intereses y costas.

Acompañaron á la demanda la siguiente cuenta :

LANCHAGE.

300 pipas vino 1/25 m/c.....	\$ 7,500	
200 bolsas arroz 1/7.....	1,400	\$ 8900
10 % de descuento.	890	
		\$ 8010

CARRETAGE.

200 bolsas arroz 6/30.....	\$ 1,000	
200 pipas vino á la Aduana 1/25	5,000	
100 , , su casa.....	3,500	9500
		\$ 17510

Corrido traslado, Ceresetto hermanos y Ca pidieron se rechazara por exagerada la cuenta presentada por los demandantes y que se les admitiera el pago del justo precio adeudado, haciendo las siguientes observaciones : 1ª Que se les cobraba el carretage de 16 cuarterolas aguardiente, 20 bolsas de arroz y 200 pipas de vino que habian sido desembarcadas en el muelle de la Aduana y depositadas en los almacenes. sin que hubiesen sido puestas en los carros, lo que importaba un aumento indebido en la cuenta de \$ 6,160 m/c. ; 2ª Que el conocimiento no autorizaba á los consignatarios del buque para contratar la descarga de las mercancías, por cuya

razon ellos, como dueños tenían derecho para efectuarla, y que si aquellos la hicieron fué por culpa del buque que se negó á entregar las mercancías á los lancheros que al efecto habian mandado, y esto á pesar de haber obtenido la órden correspondiente de los consignatarios del buque; y que ya que estos habian hecho la descarga sin derecho, no podian cobrar un lanchage mas alto que el que les cobraba el lanchero con quien habian contratado.

Despues de un juicio verbal en que las partes dieron algunas esplicaciones y de producidas las pruebas que juzgaron necesarias, se dictó el siguiente :

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Marzo 13 de 1873.

Vistos estos autos seguidos por los Sres. Rocco Piaggio é hijos, contra los Sres. Ceresetto hermanos y Ca, por cobro de \$ 17,510 m/c., importe del lanchage de mercancías venidas á la consignacion de los últimos en el vapor « Esther, » del que son agentes los primeros y resultando :

1º Que los demandados reconocen en general la cuenta de lanchage y carretage corriente á f. 31 y se limitan á hacer las siguientes observaciones: 1ª Que se cobra el carretage de 16 cuarterolas aguardiente, veinte bolsas arroz y 200 pipas de vino que fueron desembarcadas en el muelle de la Aduana y depositadas en los almacenes sin que hubiesen sido puestas en los carros, lo que importa un aumento indebido en la cuenta de \$ 6160 m/c.; 2º Que el conocimiento no autorizaba á los con-

signatarios del buque para contratar la descarga de las mercancías, de cuyo lanchage se trataba, por cuya razon tenian derecho los cargadores para hacer ellos mismos la descarga, y si no la hicieron fué por culpa del buque que se negó á entregar las mercancías á los lancheros que al efecto habian mandado y este á pesar de haber obtenido órden de los consignatarios del buque; y que ya que estos habian hecho la descarga sin derecho, no podian cobrar un lanchage mas alto que el que les cobraba el lanchero con quien habian contratado.

2º Que el Juzgado convocó á las partes á un juicio verbal con el objeto de pedir esplicaciones sobre los hechos ocurridos á fin de evitar en lo posible la recepcion de pruebas, y la parte demandante manifestó que de las mercancías cuyo lanchage y carretage cobran, 181 pipas de vino habian sido descargadas en carros, y conducidas en los mismos, cien á la casa de los demandados y ochenta y una á los depósitos de Aduana, y que el resto habia sido desembarcado en el muelle de la Aduana sin que hubiera necesidad de emplear carros; pero que cobraban tambien el carretage, porque esa es la costumbre del puerto, como una indemnizacion de la demora que sufren los buques y del riesgo que corren para atracar al muelle; replicando los demandados que insistian en los hechos espuestos en su contestacion á la demanda y que la práctica invocada no merece el nombre de tal sinó de abuso, porque importa autorizar á cobrar un servicio no prestado, no siendo cierto por otra parte que todos los lancheros la observasen;

3º Que el Juzgado con la calidad de para mejor proveer, ordenó se practicasen las siguientes diligencias :
1º Que los demandados acompañasen la órden que dicen haberseles entregado por los consignatarios del buque para

la descarga de las mercancías, cuyo lanchage se cobra ; 2° Que los mismos demandados manifestasen si los precios cargados en la cuenta de Rocco Piaggio é hijos por descarga en lanchas y en carros están ajustadas á la planilla de precios publicada por los lancheros ; 3° Que se librase oficio á la Cámara Sindical de la Bolsa de Comercio para que informase si es de práctica que en las descargas de buques en este puerto se cobre carreteaje aun por las mercancías que no han sido conducidas en carros, sinó desembarcadas en el muelle de la Aduana por las lanchas que las recibieron del buque mayor ; y 4° Que se librase oficio á la Administración de Rentas Nacionales en esta ciudad para que informase cuantas pipas de vino fueron conducidas en carros á los depósitos de Aduana ;

4° Que los demandados no acompañaron la citada orden para descargar por haber, segun lo manifestaron, entregádola al capitán del « Esther » y manifestaron que la cuenta era ajustada á tarifa (escrito de f. 52) ;

5° Que la Cámara Sindical de la Bolsa de Comercio informó á f. 55 que es costumbre que las lanchas cobren el acarreo en la descarga de *hacienda*, aun cuando no empleen carros para la descarga, designándose así las mercaderías que vienen en cajones ó fardos ;

6° Que, segun informe de la Aduana f. 59 á 60 y f. 66 á 67, cien pipas fueron á despacho directo y por consecuencia se emplearon carros en ellas, habiéndose desembarcado las restantes por el muelle de la Aduana ;

7° Que recibida la causa á prueba á efecto de acreditar si era verdad que los demandados recibieron una orden para proceder á la descarga de las mercancías que les condujo el vapor « Esther » y que el capitán de éste se las negó, como así mismo cual sea la práctica

respecto á acarreo y cual sea el lanchage que ordinariamente cobren los lancheros Juan B. Güena y Ca; las partes produjeron las que corren de f. 71 á 110;

8º Que de la prueba producida no resulta justificada la órden que los demandados dicen haber obtenido para la descarga de sus mercancías, resultando por el contrario demostrado por las declaraciones de los testigos D. Mauricio Ambrosetti y D. Juan M. Ruda (f. 88 á 92) é informe de la Administracion de Rentas Nacionales (f. 138) que la lancha «Catalina» de los Sres. J. B. Güena y Cª desembarcó 170 bultos, de los que 20 únicamente de los demandados, y que si Güena y Ca, lancheros á quienes se refieren Ceresetto hermanos, recibieron una órden para descargar fué para recibir, no especialmente la carga de Ceresetto hermanos y Ca, sinó carga general del buque y como auxiliares de los lancheros, punto que está corroborado hasta cierto punto por la cuenta y recibo de f. 108, la que, en caso de autenticarse, probaria concluidamente que Juan B. Güena y Ca habian hecho la descarga que hicieron por cuenta de los consignatarios del buque, y aunque no está la firma reconocida por haberse presentado fuera de la estacion oportuna, sin embargo los demandados, absolviendo posiciones, dicen á f. 110 que les parece auténtica dicha cuenta.

9º Que resulta igualmente probado por las declaraciones de los testigos D. Vicente E. Casares, D. Bernardo Garay, D. Mauricio Ambrosetti y D. Juan M. Ruda, testigos presentados por el demandante y D. Felipe Link, testigo presentado por el demandado, que, cuando no precede convenio es costumbre abonar el lanchage de tarifa, menos un 10 p.º (declaraciones de f. 74 vta. á 78 y de f. 83 á 92); y por las declaraciones de los

mismos testigos, salvo el último, que es costumbre abonar al acarreo, aunque no se empleen carros en la descarga, punto ratificado por el informe de la Cámara Sindical de la Bolsa de Comercio, de que se hizo mérito mas antes. — Y considerando : 1º Que la cuenta de lanchages y acarreos está ajustada á tarifa, como lo han reconocido los mismos demandados, y es una costumbre abonar los precios de tarifa cuando no hubiese precedido convenio ; 2º Que aunque los demandados opusieron la escepcion de haber precedido convenio especial, en virtud del cual debian personalmente por medio de los lancheros ejecutar la descarga, no solo no han conseguido justificar este hecho durante el término de prueba, sinó que él está ademas contradicho por las constancias de autos, como se ha visto al analizar la prueba rendida por las partes ; 3º Que aunque es verdad que no se ha empleado carros para toda la descarga, está justificado en autos que la costumbre es abonar aun en ese caso el acarreo, como indemnizacion del mayor tiempo empleado y de los peligros que corren las lanchas de quedar varadas atracando al muelle, no siendo justo que este mayor peligro sea esclusivamente á cargo de los lancheros, cuando los propietarios de las mercancías reciben el mismo servicio que si se hubiese empleado carros, y aun mayor, por evitarse por ese medio los inconvenientes consiguientes á la entrega de las lanchas á los carros ; 4º Que es de obligacion estricta que el dueño de las mercancías pague el costo del porte (art. 166, 1186 y 1251 del C. de Comercio) ; y cuando este no ha sido determinado de antemano, debe estarse á la costumbre del puerto, con arreglo al espíritu que se desprende del art. 1214 y á la regla X del Código de Comercio.

Por estos fundamentos, fallo : condenando á los Sres.

Ceressetto hermanos y Ca á abonar á Rocco Piaggio é hijos, dentro del término de diez dias el importe de la cuenta de f. 2, procedente de lanchage y acarreo de mercancías por el vapor « Esther », con los intereses de Banco desde la demanda y con espresa condenacion en costas — Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Manuel Zavaleta.

De esta sentencia apelaron Ceressetto hermanos y C'.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 7 de 1873.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento cuarenta y seis, satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA LXII.

D. Pedro Cárlos Raymond, vice-Cónsul de Francia en Mendoza, contra el Sub-delegado D. Javier Molina, sobre despojo. — Incidente sobre competencia

Sumario. — 1º Los Jueces Nacionales no son por la ley Jueces de residencia de los de las Provincias.

2º No pueden, por consiguiente, llevarlos á sus estrados para que den cuenta de sus juicios y de la manera como resuelven las causas de su competencia.

Caso. — El Gobierno de Mendoza mandó que se hicieran puentes sobre unos canales de irrigacion que interrumpian el tránsito de las calles. — El costo de estas obras, segun una ley de la Provincia, debia ser pagado por los ocupantes de los terrenos que regaban aquellos canales.

Hechas las obras, el comisario municipal se presentó al Sub-delegado de Maipú, D. Javier Molina, pidiéndole obligára á Da. Petrona R. de Ojeda al pago, que ella resistia, de la cuota que le correspondia por el terreno que ocupaba como arrendataria.

El Sub-delegado ordenó el pago, y la Sra. de Ojeda lo verificó, pero protestando que lo hacia apremiada por la ejecucion con que se le amenazaba, y diciendo que daría parte á su patron D. Pedro C. Raymond.

En 12 de Octubre de 1872 Raymond, que era vice-Cónsul de Francia, se presentó ante el Juez de Seccion, demandando al Sub-delegado Molina y al comisario municipal Dn. B. Araoz la restitution de 100 pesos abonados por la Sra. de Ojeda, calificando el acto como un despojo, condenado por el art. 17 de la Constitucion Nacional.

Corrido traslado, Molina declinó la jurisdiccion Nacional y dijo: Que él como Juez competente y en ejercicio de su jurisdiccion, habia ordenado el abono de los 100 pesos; que la demanda ante su Juzgado no habia sido contra el vice-Cónsul, sinó contra una propiedad raiz que, como todas las de la Provincia, estaba afectada á los impuestos públicos, quienesquiera que fuesen sus poseedores ú ocupantes; que si Raymond se creyo perjudicado por su sentencia, debió ocurrir al Juez de Letras que era el de apelacion en el caso, y no al de Seccion, incompetente para aplicar las leyes de impuestos municipales. — Araoz reprodujo lo espuesto por Molina

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Noviembre 11 de 1872.

Vistos: Y considerando sobre la incompetencia de jurisdiccion deducida por D. Javier Molina y D. Benedicto Araoz en el juicio seguido por el vice-Cónsul de Francia D. Pedro C. Raymond, por cobro de pesos. — Que

la demanda ha sido interpuesta por el vice-Cónsul de Francia por violacion de la garantía que acuerda el art. 17 de la Constitucion Argentina—Que tanto por esta circunstancia como por la persona del actor, el juicio es de la competencia de este Juzgado —Que los argumentos en que los demandados fundan la incompetencia de jurisdiccion tienen solamente por objeto negar la violacion de la garantía constitucional, lo que solo puede tomarse en consideracion en la sentencia definitiva. Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2º, inc. 3º de la ley de 4 de Setiembre del 63, sobre competencia y jurisdiccion de los Tribunales Nacionales. — Este Juzgado se declara competente para conocer en este juicio, debiendo los demandados contestar la demanda en el término de tercero dia. — Librese oficio al efecto al Sr. Sub-delegado .

Juan C. Albarracin.

De este auto apeló el Sub-delegado y el recurso se le concedió en relacion. Elevado el expediente, la Suprema Corte, para mejor proveer, dió vista al Sr. Procurador General, quien dijo que el Juez Federal carecia de jurisdiccion para conocer de la demanda, porque la ley no le ha dado el carácter de Juez de residencia de los Jueces de Provincia; y por consiguiente no podia traerlos á sus estrados para que le dieran cuenta de sus juicios y del modo como resolvian las causas de su competencia. Que Molina no era un particular que hubiese cometido un despojo violento, sinó un Juez que, ejerciendo su jurisdiccion legítima, habia sentenciado en forma una causa, lo cual estaba muy lejos de ser un despojo.

Que al Juez de Seccion no le competia averiguar si el de Provincia habia juzgado bien ó mal; sinó que

habia debido respetar su mandato como emanado de autoridad legítima, y desechar, por consiguiente, la demanda con arreglo al art. 3º de la ley de procedimientos.

Pidió á la Suprema Corte que revocára el auto del Juez de Seccion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 10 de 1873.

Vistos: De conformidad con el señor Procurador General, y resultando que al iniciarse el procedimiento para el cobro del impuesto, don Pedro Raymond no dedujo cuestion de competencia; con arreglo al artículo cuarenta y cinco de la ley de procedimientos, se revoca el auto apelado de foja veinte y uno y satisfechas las costas, devuélvanse.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS
— J. DOMINGUEZ.



CAUSA LXIII.

D. Eugenio Bustos, con D. Claudio Manterola, sobre liquidacion de daños y perjuicios y compensacion

Sumario. — Las liquidaciones hechas con arreglo á sentencias ejecutoriadas deben ser aprobadas.

Caso. — En los autos seguidos en el Juzgado Nacional de Mendoza entre D. Claudio Manterola y D. Eugenio Bustos, quedaron ejecutoriadas varias sentencias, dictadas en los diferentes cuerpos de autos que siguieron.

En virtud de lo dispuesto en la última, fecha 13 de Agosto de 1870, las partes comparecieron á juicio verbal y en él nombraron contadores liquidadores ; la de D. Eugenio Bustos á D. Exequiel Tabanera y la de Manterola á D. Luciano Villanueva. Los contadores se espidieron en disconformidad: Villanueva sacaba un saldo á favor de Manterola de pesos 11,359, 64 1/2 cts. oro y Tabanera daba un saldo á favor de Bustos de pesos 2,348, 55 cts. oro.

Habiendo cada parte sostenido y pedido la aprobacion de la liquidacion hecha por el contador que habia nom-

brado, el Juez, teniendo á la vista todos los cuerpos de autos seguidos entre Manterola y Bustos, dictó el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Agosto 1º de 1871.

Autos y vistos: Habiéndose hecho el estudio de los expedientes mandados traer á la vista por auto de tres de Julio del corriente año á f. 153.

En la divergencia de opiniones en que están los peritos que han formado ambas liquidaciones.

Colocado el Juez en el deber de pronunciarse.

Acepta la liquidacion del Dr. D. Exequiel Tabanera por creerla conforme á la sentencia de 28 de Julio de 1868; expediente N° 91.

Siendo dicha sentencia confirmada por el Superior, la regla que debe seguir el Juez, es el espiritu y tendencia de ella, que se cree interpretados en la liquidacion Tabanera.

Por tanto las costas se pagan por mitad, desde que la ley reconoce el deber de observar esa liquidacion y como el Juez no puede atribuir mala fé en esto, á ninguna de las partes, sin perjuicio de sus derechos, invito á estos á comparendo con el fin de dar una solucion posible á la casa de Fornés.—Repóngase.

Palma.

De esta sentencia apeló la parte de Manterola.—Concedido el recurso y elevado el expediente, la Suprema Corte, para mejor proveer, nombró al contador D. Lorenzo Rodriguez para que, con sujecion á la sentencia de

28 de Julio de 1868, confirmada en 20 de Noviembre del mismo año, y á las demás constancias de los autos, practicara la liquidacion que correspondia.

El contador Rodriguez, hecha la liquidacion y compensacion correspondiente hasta el 31 de Agosto de 1867, sacó un saldo á favor de D. Eugenio Bustos de pesos 5,950,82 cts. oro de Chile; cuya cuenta fué definitivamente aceptada por esta

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 10 de 1873.

Vistos: Y considerando, que las liquidaciones sobre los daños y perjuicios reclamados por don Eugenio Bustos contra don Claudio Manterola, sobre el crédito de este, contra don Eugenio Bustos, y sobre compensacion de ambos créditos, que ha practicado el contador nombrado don Lorenzo E. Rodriguez, y que corren á fojas doscientas nueve y doscientas setenta y seis de estos autos, están conformes con las sentencias ejecutoriadas de veinte y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho del cuaderno B. número noventa y uno, y de veinte y uno de Mayo de mil ochocientos setenta á fojas sesenta y siete vuelta del presente cuerpo de autos; se revoca la sentencia apelada de primero de Agosto de mil ochocientos setenta y uno á foja ciento cincuenta y tres vuelta, y se aprueban dichas liquidaciones, condenándose á don Claudio Manterola al pago á don Eugenio Bustos del saldo que por ellas resulta á su favor, de cinco mil novecientos cincuenta pesos con ochenta y dos centavos moneda sellada de Chile, con los intereses correspondientes desde el

treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete en que se dá por hecha la compensacion hasta la fecha en que se verifique el pago, á razon de uno y medio por ciento mensual.

Satisfechas en consecuencia las costas, y el honorario del contador Rodriguez, segun la regulacion de fojas doscientas cincuenta y cinco, y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — JOSÉ
BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA LXIV.

El patron de la goleta « Catalana, » contra D. Ascencio Barcos, por cobro de pesos.

Sumario. — 1º Para determinar en los contratos de fletamentos las obligaciones del fletante y fletador, debe estarse ante todo á las cláusulas del conocimiento.

2º Habiéndose ajustado el flete á tanto por bulto *sano*

puesto en la lancha por el capitán, debe deducirse que era en la lancha donde la carga debía ser recibida y donde debía inspeccionarse para verificar el estado en que se entregaba.

3° Es regla de interpretación que en el silencio de los contratantes respecto de alguna circunstancia relativa al cumplimiento del contrato, debe entenderse que han querido sujetarse á lo que es de costumbre en el lugar de la ejecución.

4° El consignatario de la carga no puede ser condenado á pagar estadias no justificadas debidamente por el capitán.

Caso. — D. Juan Martínez, patron de la Goleta Nacional « Catalana, » se presentó ante el Juzgado Federal de Buenos Aires y espuso :

Que habia conducido al puerto de esta ciudad un cargamento de piedra consignado por D. José Raffo á favor de D. Ascencio Barcos. Que el día 15 de Febrero 1872 llegó con su buque á balizas exteriores, é inmediatamente se puso á la disposición del consignatario para hacer la descarga ; pero que Barcos se habia negado á recibir la piedra con el pretesto de que el patron estaba obligado á descargarla en sus lanchas, cosa que no habia sido convenida, como se puede ver en el conocimiento.

Que fundado en lo espuesto, entablaba formal demanda contra el mencionado D. Ascencio Barcos, pidiendo se le condenase á hacer la descarga del buque en lanchas costeadas por él y á pagar las estadias por el tiempo que el buque habia permanecido y permaneciera en la rada á razon de fts. 30 diarios y al pago de las costas de la causa. Acompañó á la demanda un ejemplar del conocimiento, firmado por D. A. Cuenca á nombre de D. José

Raffo en el Salto el 7 de Febrero de 1872. Consta en él que el capitan tomó á bordo 994 varas cuadradas de piedras embarcadas por D. José Raffo para conducir á Buenos Aires por el flete de medio patacon por cada vara cuadrada sana que pusiera en la lancha.

Corrido traslado, despues de haber convenido las partes en un juicio verbal que se procediese á la descarga, proporcionando Barcos las lanchas necesarias al efecto, y quedando en depósito el importe del flete mientras se resolvía la cuestion, el demandado contestó que no era cierto que Martinez se hubiese puesto á su disposicion el 15 de Febrero, como se espresa en la demanda.

Que tampoco era cierto que se hubiese negado á recibir la piedra, ni que tuviese la obligacion de poner las lanchas para la descarga.

Que los antecedentes del contrato fueron los siguientes : por mandato de D. Aurelio Cuenca fletó por medio de los corredores Barbera y Maglioni la zumaca italiana « Agustina » su patron D. Luis Baca, con las condiciones espresadas en la carta de fletamento firmada al efecto.

Que el patron de la « Agustina » no pudiendo llegar hasta el puerto donde debia tomar el cargamento, transfirió al patron de la goleta argentina « Catalana » la carta de fletamento; y este, aceptándola, se presentó á Cuenca solicitando le diera carga bajo las mismas condiciones, presentando una copia de la carta de fletamento. Que Cuenca entonces le dió la carga materia de la demanda en la cual se exige que él ponga las lanchas cuando es una condicion del contrato celebrado con el patron de la « Agustina » que debia recibir la carga en los carros para ser transportada á tierra.

Que por otra parte, el precio de medio patacon estipulado, es el mayor que se paga en la plaza con la con-

dicion de poner el buque la piedra en sus lanchas ú otras que él ponga. Pidió se rechazára la demanda con expresa condenacion en costas.

En seguida se puso la causa á prueba sobre los siguientes puntos :

1º En qué fecha dió aviso el capitan de estar listo para la descarga.

2º Cuál fué la mente de los interesados al convenir un flete por cada vara cuadrada de piedra sana puesta en la lancha.

Con la prueba producida por las partes y las confesiones exigidas por el Juez, se dictó el siguiente :

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1873.

Vistos : estos autos seguidos por D. Juan A. Martinez, capitan de la goleta argentina « Catalana, » contra D. Ascencio Barcos, por cobro de cantidad de pesos procedentes de estadías de la espresada goleta, y resultando :

1º Que D. Ascencio Barcos fletó la zumaca italiana « Agustina » para que se pusiese en marcha de vacío, al Salto Oriental, donde tomaria una carga de piedras de vereda, conviniéndose en el flete de medio peso fuerte por cada vara cuadrada que pusiera en este puerto en la lancha, agregando las siguientes palabras *no siendo posible que entre á la Boca por su mucho calado* (absolucion de posiciones por el capitan á f....y copia de carta de foja 91.)

2º Que no pudiendo el patron de la « Agustina » cumplir su contrato, entregó al de la « Catalana » la carta

original de cuya copia se ha hecho mérito en el precedente párrafo, para que la entregase á su direccion, y procurára cargar su buque, agregando el último que habia prevenido al primero que no cargaria bajo las *mismas condiciones*, y que solo lo haria *sin la obligacion de entregar en carros, ni en planchada*, sinó únicamente en las lanchas que fueran por la piedra, pero que se comprometió á llevar la carta en la esperanza de hacer *otro contrato que le conviniera*. (Posiciones y carta citada y contestacion por el demandante á preguntas del juzgado y que corren antes de esta sentencia.)

3º Que el capitan de la goleta «Catalana» presentó efectivamente la referida carta á D. Aurelio Cuenca, á quien iba dirigida, conviniendo con este en cargar su buque con piedras de vereda, como cargó, y otorgando el conocimiento de f. 1 que contiene la cláusula de abonar flete á razon de medio peso fuerte por cada *vara cuadrada sana que pusiera en la lancha*. (Posiciones y conocimiento citados.)

4º Que el demandante pretende que al tratar con Cuenca lo hizo bajo condiciones diferentes de las convenidas con el patron de la «Agustina», al paso que el demandado sostiene lo contrario, presentando como justificativo la carta de f. 7 en que se espresa que el flete convenido era el indicado en la carta de Barcos remitida por el «Agustina.»

5º Que el capitan ó patron de la «Catalana» se presentó demandando el pago de las estadías á razon de fts. 30 por dia, fundándose en que desde el 15 de Febrero del año pasado se habia puesto á disposicion de Barcos, sin que este, á quien correspondia hacer la descarga, hubiese remitido las lanchas.

6º Que el demandado niega que el capitan se hubiese

puesto á su disposicion en la fecha espresada por el mismo, como igualmente, que tuviese la obligacion de poner las lanchas para la descarga, afirmando que estas debia ponerlas el buque, por haber convenido en cargar con las mismas condiciones que la « Agustina, » agregando como prueba conjetural, la circunstancia de que el flete estipulado era el mayor que se pagaba en plaza, desembarcada la piedra por las lanchas del buque mismo, ú otras que tomase.

7° Que recibida la causa á prueba á fin de acreditar :

1° En qué fecha dió aviso el capitan de estar listo para la descarga ; 2° Qué entendieron los contratantes al estipular el flete por vara cuadrada puesta en la lancha, se ha producido la siguiente : Sobre el primer punto, el informe de f. 57 y 58 espedido por la Administracion de Rentas que acredita que el buque dió entrada el 15 de Febrero de 1872 y presentó el manifiesto al dia siguiente, principió la descarga el 7 de Marzo y la terminó el 13 del mismo.

Sobre el segundo punto, las declaraciones de los testigos D. José Botta y D. José Sivori, que examinados por el Alcalde Ordinario del Salto Oriental, afirman á f. 105 y 106 que el flete fué convenido en las mismas condiciones del celebrado con el patron de la « Agustina, » aunque sin dar razon de su dicho ; declaracion del testigo D. Manuel Piera, presentado por el demandante y que á f. 54 vta. y 55, afirma que las cláusulas como las que contiene el conocimiento de f. 1, se entienden en el sentido de que es el buque quien debe poner las lanchas para la descarga, agregando que siempre tiene derecho el cargador para hacer descargar en los muelles de la Boca ó de Barracas, y que si el capitan quiere descargar en este puerto es obligacion suya conducir la piedra en

lanchas costeadas por él, y que el flete ordinario en dichas condiciones es el estipulado en el conocimiento, é informe de la Cámara Sindical de la Bolsa de Comercio, que á f. 131, dice que en las cláusulas de los conocimientos concebidos en los términos en que está el de f. 1^a, debe entenderse que el lanchage es de cuenta del dueño de la piedra, y no habiendo cláusula y siendo buque de cabotage, debe entenderse lo contrario, esto es, que el buque está obligado á entregar la piedra en los carros ó en el Riachuelo al costado del muelle.

Y considerando: 1^o Que el punto principal que está en cuestion y sobre el cual debe recaer una resolución del juzgado, es quien estaba obligado á proporcionar las lanchas para la descarga, y quien incurria por consecuencia en mora en el cumplimiento de dicha obligación, porque el causante de la mora lo seria de las estadias, é *ipso facto* se habria hecho responsable de las últimas, con arreglo al principio que impone al deudor moroso la indemnización de los daños y perjuicios causados por la mora. (art. 219 del Cód. de Comercio.)

2^o Que la cláusula incluida en el conocimiento es ambigua en el sentido de no espresar con claridad quien debia poner las lanchas para la descarga de la piedra, y de la prueba producida no resulta justificado cual fué la intencion de los contratantes, ni cual es la acepcion general que se dé en el comercio á cláusulas análogas, como lo demuestran las siguientes consideraciones: 1^a Haberse empleado en el conocimiento los mismos conceptos que en la carta relativa al fletamento de la zumaca «Agustina», sin que sea bastante á establecer una diferencia las palabras *no siendo posible que entre á la Boca por su mucho calado*, contenidas en la última que solo espresan la razon de la descarga en este; y estar consta-

tado por la confesion del capitan al asegurar en distintas ocasiones que cargó bajo condiciones diferentes que la « Agustina » que él entendia que este estaba obligado á costear las lanchas, y por consecuencia debe entenderse que empleándose los mismos términos se aceptó la misma obligacion, tanto mas cuanto que al presentar la carta de fletamento del « Agustina, » debe presumirse que aceptaba la misma contrata, aun sin tomar en cuenta las declaraciones de los testigos D. José Botta y D. José Sivori que, aunque no dan razon de sus dichos, no teniendo otra tacha, ni habiendo sido interrogados sobre ello, corroboran la prueba resultante de la confesion del capitan con arreglo á las leyes, del título 16, Partida 3ª.

3º Porque aunque la Cámara Sindical de la Bolsa de Comercio le dá una inteligencia contraria á la cláusula, esta debe buscarse mas bien en la intencion comun de las partes (art. 296, base primera del Código de Comercio) y se ha visto que la intencion de las partes debia ser contraria desde que en otro contrato interpretaban una cláusula igual en sentido contrario al que le dá la citada Cámara Sindical, á lo que se agregaba que la misma cláusula es entendida por un testigo hábil, como Piera, en un sentido diferente del que le atribuye aquella corporacion.

4º Que suponiendo que no pudiese determinarse el sentido de la citada cláusula, deberia considerársele como no inserta, y en tal caso deberia estarse á la costumbre general en estos contratos, y dicha costumbre es, segun el ya citado informe de la Cámara Sindical, y segun el testigo Piera, que el capitan ponga las lanchas.

5º Que por consecuencia no ha podido haber mora por parte del cargador, y no ha podido causar las estadias que se le cobran, pues, para ello habria sido necesario

que hubiese demorado no en el envío de las lanchas, sino el recibir de estas las piedras que condujo la « Catalana, » lo que no está justificado en autos, ni ha sido sostenido por el capitán.

Por estos fundamentos, fallo, absolviendo á D. Ascencio Barcos de la demanda que por estadías le ha promovido D. Juan Martinez, patron y socio de la Goleta Nacional « Catalana » y sin especial condenacion en costas.

Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Manuel Zavaleta.

De esta sentencia apeló D. Nicolás Canale por Martinez.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 10 de 1873.

Vistos: Considerando que para determinar en los contratos de fletamento las obligaciones del fletante y fletador debe estarse ante todo á las cláusulas del conocimiento, con arreglo á los artículos mil ciento noventa y dos, mil ciento noventa y tres y mil ciento noventa y cinco del Código de Comercio: Que aunque la cláusula del conocimiento de foja primera sobre que versa la presente cuestion, no sea del todo esplicita, los términos en que aparece concebida revelan suficientemente á cargo de cual de los contratantes deben ser los gastos de lanchas para la descarga; que habiéndose ajustado el flete « á razon de medio patacon por cada vara cuadrada *de piedra sana* que el patron pusiese en la lancha, » debe deducirse que era en la lancha donde la carga debia ser recibida y donde debia inspeccionarse para verificar el estado en que se entregaba, quedando desde entonces cumplidas las obligaciones del patron y cesando toda responsabilidad ulterior de su parte: Que si hubiera de entenderse como pretende

el consignatario, el patron no seria obligado solamente á lo que espresa el conocimiento, sinó además á conducir la piedra hasta los carros ó hasta el costado del muelle : Que por otra parte, la costumbre de este puerto en casos como el presente, es segun el informe de la Cámara Sindical de la Bolsa, que el lanchage sea de cuenta del cargador ; y es regla de interpretacion que en el silencio de los contratantes respecto de alguna circunstancia relativa al cumplimiento del contrato, debe entenderse que han querido sugetarse á lo que es de costumbre en el lugar de la ejecucion. (articulo doscientos noventa y siete del Código.)

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada en lo relativo á gastos de lanchas para la descarga, las cuales se declara que son de cuenta del dueño de la carga.

Y considerando, en cuenta á las estadias reclamadas por el patron , que no aparece justificada la fecha en que este requirió á Barcos para la descarga, á pesar de ser este punto uno de los designados en el auto de prueba ; pues del certificado de la Administracion de Rentas, foja cincuenta y siete vuelta, solo resulta la fecha en que el patron dió entrada y presentó la copia del manifiesto : Que dicho patron no hizo protesta ni acto alguno antes de la demanda para poner en mora al consignatario ; ni usó de los medios autorizados por los artículos mil ciento diez y siete, y mil doscientos del Código : Se confirma dicha sentencia en cuanto absuelve al consignatario de la demanda de estadias : y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXV.

D. José Raffo, contra D. Félix J. Ibañez, sobre desalojo.

Sumario. — No espresándose agravios en el término de la ley se declara desierta la apelacion á la primera rebeldía que acuse el apelado.

Caso — En los autos seguidos por D. José Raffo, contra D. Félix J. Ibañez, sobre desalojo, á escrito presentado por el primero, acusando rebeldía á Ibañez por no haber espresado agravios dentro del término de la ley, y pidiendo se declarase desierta la apelacion, se dictó este :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 14 de 1873.

Por lo que resulta del precedente certificado y á mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos diez y siete de la ley de procedimientos, declárase desierta la apelacion. — Devuélvanse en consecuencia los autos, previo pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — JOSÉ DOMINGUEZ.

CAUSA LXVI.

D. Luis Carbone, contra D. Angel Caffarena, sobre competencia.

Sumario. — 1º El conocimiento y decision de las causas que se suscitan sobre fletamentos, y en general sobre todo hecho ó contrato concerniente á la navegacion y comercio marítimo, corresponden esclusivamente á los tribunales nacionales.

2º Es el Juez de Seccion el único competente para conocer en primera instancia de la nulidad de una sentencia arbitral dictada sobre una cuestion de daños y perjuicios provenientes de un contrato de fletamento.

Caso. — D. Angel Caffarena demandó á D. Luis Carbone ante el Juez de Paz de la 2ª Seccion de Gualeguay, pidiendo se declarara nula una transaccion celebrada ante el mismo juzgado sobre un pleito por indemnizacion de daños y perjuicios provenientes de un contrato de fletamento.

Citado Carbone, el Juez de Paz propuso en un juicio verbal, y las partes convinieron en someter el asunto á la decision de arbitros.

Carbone reclamó ante el Juez de Seccion de Entre-Rios, contra el laudo dictado por los árbitros nombrados por ante el Juez de Seccion del Paraná, pidiendo se respetara la transaccion y se declarara nulo el laudo.

Corrido traslado de la espresion de agravios, Cafferena, sin evacuarlo, pidió que el juez de seccion se declarara incompetente.

Dijo; que el juicio originario se habia radicado en la Justicia Provincial y ante el Juez de Paz que era el competente en razon de la suma; que el juicio debia por consiguiente ser fenecido en la misma jurisdiccion, que debia apelarse contra el laudo ante el Juez de Paz y de la resolucion de este interponerse el recurso de apelacion ante el Juez de 1^a Instancia Provincial.

Corrido traslado de la escepcion, contestó Carboné, pidiendo se rechazara con costas.

Dijo; que el primer juicio fué un juicio de conciliacion; que la demanda no hubiera diversamente podido proponerse ante el Juez de Paz por ser de valor indeterminado; que en el segundo juicio él protestó no aceptar la demanda y el laudo no fué sinó un medio de conciliacion aceptado por las partes; que entablando recurso de apelacion contra un laudo corresponde el conocimiento de la apelacion al Juez de 1^a Instancia y tratándose de una cuestion sobre fletes, corresponde en 1^a Instancia á la jurisdiccion federal.

Fallo del Juez Seccional.

Paraná, Abril 22 de 1873.

Y vistos: La escepcion deducida por D. Angel Caffarena de incompetencia en este juzgado para conocer en la

apelacion interpuesta por el apoderado de D. Luis Carbone, del laudo arbitral de f. 29.

Considerando: Que los juzgados federales no tienen una jurisdiccion ámplia, sinó limitada á aquellos casos que, señalados por la Constitucion como fuente de jurisdiccion nacional, han sido espresamente determinados por Ley del Congreso como de su competencia; porque ellos administran la justicia espresamente delegada por las provincias á la Nacion, y la administran en la porcion y forma en que han sido investidos de la autoridad judicial por la ley reglamentaria del Congreso.

Esa ley no ha conferido á los juzgados de seccion mas jurisdiccion por apelacion, que la de aquellos casos regidos por la Constitucion y leyes de la Nacion, artículo veinte y uno; y de las resoluciones de los capitanes de puertos.

El presente versa sobre daños y perjuicios procedentes de un contrato de fletamento marítimo; él está regido por el Código de Comercio que es una Ley del Congreso, pero no lo es de aquellas á que se refiere el art. 21 de la ley judicial, segun la mente del artículo sesenta y siete, inciso once de la Constitucion, pues de lo contrario, todas las apelaciones de los Jueces de Paz, y en todos los casos, vendrian á los Juzgados de Seccion; él se refiere á las leyes dictadas para la administracion y gobierno de la Nacion en tal carácter. El caso en cuestion no está pues regido por una ley del Congreso, ni por la Constitucion, por consiguiente este Juzgado no es competente para conocer de él por apelacion.

Por lo demás, la jurisdiccion federal originaria en el caso, es esclusiva, é improrogable á los Juzgados de Provincia, de manera que, no puede alegarse para declinar la jurisdiccion federal, que el juicio está radicado ante un Juzgado de Paz, ni que haya sido resuelto por él.

La jurisdiccion federal en los casos de los arts. 1, 2 y 3 de la ley judiciaria de 1863, es esclusiva, y los de jurisdiccion maritima comprendidos en aquellos, no están exceptuados por el inciso 4º del art. 12, el que solo alude á los casos de jurisdiccion federal por la *calidad de las personas*, y no por la naturaleza de la causa, como el presente.

Por estos fundamentos, este Juzgado se declara incompetente para conocer del recurso de apelacion deducido por la parte de D. Luis Carbone: Con costas al apelante; satisfechas y repuestos los sellos, archívese.

Manuel de T. Pinto.

Apelada esta sentencia por Carbone y concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 14 de 1873.

Vistos: Y considerando que la sentencia arbitral de la que se ha interpuesto ante el Juez de Seccion los recursos de apelacion y nulidad, versa sobre la transaccion de un pleito por indemnizacion de daños y perjuicios, provenientes de un contrato de fletamento; y correspondiendo á los Tribunales Nacionales con arreglo á lo dispuesto por el inciso diez del articulo segundo de la Ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, el conocimiento y decision de las causas que se susciten sobre fletamentos, sobre cumplimiento de las obligaciones del capitan, y en general sobre todo hecho ó contrato con-

cerniente á la navegacion y comercio marítimo, se revoca el auto apelado de foja setenta y uno vuelta, y se declara que el Juez de Seccion es competente para conocer en primera Instancia de la presente causa. Satisfechas en consecuencia las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXVII.

D. Adolfo Michaut contra D. Valentin Rebollo, sobre prision por deudas.

Sumario.—El caso de una deuda por cantidades cobradas al Gobierno Nacional por un apoderado del acreedor y que el deudor no satisface, no es de los esce-

tuados en la ley de 26 de Junio de 1872, suprimiendo la prision por deudas.

Caso.—D. Adolfo Michaut demandó ante el Juez Federal de Buenos Aires á D. Valentin Rebollo la suma de \$ fts. 240 que habia cobrado del Gobierno Nacional como su apoderado

Sustanciada la causa, Rebollo fué condenado en los términos de la demanda.

Ejecutoriada la sentencia y hecha la liquidacion correspondiente, Michaut inició ejecucion contra Rebollo.

Notificado á este el mandamiento, espuso que no tenia con que pagar.

En este estado la parte de Michaut pidió se librara auto de prision contra Rebollo, sosteniendo que el caso estaba comprendido en el art. 1º, inc. 2º de la ley de 26 de Junio de 1872,

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Abril 25 de 1872

No siendo el caso de la ley citada, no ha lugar.

Zavaleta.

De este auto apeló el ejecutante y el recurso se le concedió en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 17 de 1873.

Vistos: No encontrándose este caso en ninguna de las escepciones de la ley de 26 de Junio de 1872,

se confirma con costas el auto apelado de foja ciento cuarenta vuelta; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. —
J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMIN-
GUEZ.



CAUSA LXVIII.

*D. Agustin Rios con D^a Teodora Iseas y D. Luis Scribani,
sobre costas judiciales.*

Sumario.—No determinándose en la sentencia que la condenacion en costas sea solidaria, es entendido que los condenados en ellas deben pagarlas á prorata.

Caso.—En Agosto de 1871 D^a Teodora Iseas entabló demanda ante el Juez Federal de Buenos Aires contra D.

Luis Scribani, sobre reevindicacion de la casa calle de Venezuela, núm. 464.

En Octubre de 1870 D. Miguel Barcos, por D. Agustin Rios, tambien se habia presentado ante el mismo Juez de Seccion entablando demanda contra Scribani por reivindicacion de la misma propiedad.

Uno y otro pleitos siguieron por espediente separado hasta que el Juzgado ordenó que las partes manifestaran si estaban conformes en que los dos cuerpos de autos se acumulasen y en que las acciones deducidas en ambos fueran decididas en una sola sentencia que comprendiese todas las pretensiones en litigio.

En seguida, hecha la acumulacion, siguió la tramitacion de la causa hasta dictarse sentencia definitiva, en la cual se declaró que D. Agustin Rios habia justificado su accion, no habiéndolo hecho D^a Teodora Iseas de la que por su parte dedujo, ni Scribani en cuanto á la escepcion que opuso contra Rios, condenando en consecuencia á Scribani á entregar á Rios la casa en cuestion, con declaracion de que las costas causadas á Rios eran á cargo de Scribani y de D^a Teodora Iseas.

Ejecutoriada esta sentencia y hecha la liquidacion de las costas, el procurador Barcos pidió se dictara mandamiento de apremio contra Scribani y D^a Teodora Iseas por el importe de la liquidacion que debian pagar.

Proveido de conformidad, la parte de Scribani espuso que, como la liquidacion era general y relativa á las costas y honorarios de las dos gestiones, pedia se ordenara al actuario certificar cuáles eran las costas que debia pagar y cuáles las que correspondian á D^a Teodora Iseas, y que el abogado regulador determinase cuál era la parte de honorarios que él debia pagar y cuál D^a Teodora Iseas.

Corrido traslado, el procurador Barcos espuso que la causa fué promovida por él á nombre de Rios contra Scribani, habiéndose presentado despues D^a Teodora Iseas, reclamando la misma propiedad.

Que en la sentencia definitiva no se distingue si la condenacion en costas es divisible ó no; pero que, atendiendo á los hechos, resultaba que él debia cobrar todas las costas á Scribani, sin perjuicio que este pudiese exigir de D^a Teodora la parte que á ella correspondiera pagar.

Pidió que así se declarase; y en un *otrosl* dijo que, habiendo pasado el término para observar la tasacion, pedia que se aprobara.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Abril 30 de 1873.

Y vistos: No determinándose en la sentencia que la condenacion en costas es solidaria, y siendo por consecuencia aplicable el principio en virtud del cual cuando dos ó mas se obligan simplemente á una cosa es entendido que cada una está obligado por mitad; no ha lugar á lo pedido en lo principal; al *otrosl* apruébase la tasacion practicada. Repóngase el sello.

Manuel Zavaleta.

Habiendo apelado el procurador Barcos, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 21 de 1873.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja trescientas noventa y una

vuelta; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANSISCO
DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.
—J. B. GOROSTIAGA.—J. DO-
MINGUEZ.



CAUSA LXIX.

*Da. Mercedes Villegas, contra D. Apolinario Rodriguez,
por cobro de unas mulas.*

Sumario. — No mejorándose el recurso dentro del término del emplazamiento, se declara desierta la apelacion á la primera rebeldía que acuse el apelado.

Caso. — En los autos seguidos por Da. Mercedes Villegas, contra D. Apolinario Rodriguez, por cobro de unas

mulas, ante el Juzgado Nacional de San Juan, no habiendo la primera mejorado el recurso de apelacion dentro del término del emplazamiento, á escrito presentado por D. Alejandro Castellanos, pidiendo se le tuviera por parte á nombre de Rodriguez, y acusando rebeldía, se dictó el siguiente :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 21 de 1873.

Tengasele; y por lo que resulta del precedente certificado, y á mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos catorce de la ley de procedimientos, declárase desierta la apelacion; devuélvanse en consecuencia los autos, previo pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — JOSÉ DOMINGUEZ.

CAUSA LXX.

*D. Vicente Casares é hijos, contra D. Victor Clerice,
por cobro de pesos.*

Sumario. — 1º Una deuda confesada judicialmente queda fuera de toda discusion y debe ser mandada pagar.

2º Los servicios prestados á las personas que componen una sociedad no pueden ser cobrados á esta.

Caso. — D. Vicente Casares é hijos, argentinos, demandaron á D. Victor Clerice, extranjero, la suma de \$ 7898 m/c., valor de maderas que le habian vendido.

Corrido traslado á Clerice, D. Adolfo Encina, por él, contestó que lejos de ser deudor de Casares é hijos, era acreedor de ellos por \$ 3770 m/c., diferencia entre la suma cobrada por ellos y la consignada en la cuenta que acompañó, formulando en su mérito contrademanda y protestando las costas.

Corrido traslado de la contrademanda, Casares é hijos contestaron que reconocida la cantidad demandada por ellos, la cuestion quedaba reducida á la reconvencion.

Que tenian entendido que Clerice habia mantenido cuen-

tas con algunas personas de la familia de los que componen la razon social, pero que esta nada le debia ni lo habia ocupado jamás.

Pidieron se rechazara la reconveccion con costas.

En seguida se puso la causa á prueba para acreditar la legitimidad del crédito á que se refiere la cuenta objeto de la reconveccion.

La prueba de Clerice fué tendente á demostrar que su cuenta provenia de servicios prestados á D. Mariano y á D. Sebastian Casares socios de la razon Vicente Casares é hijos; y eso mismo confesó en preguntas que le hizo el Juez, para mejor proveer.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Abril 24 de 1873.

Y vistos, considerando: 1º que la demanda está justificada en autos por la confesion del demandado, y por consiguiente queda fuera de toda discusion.

2º Que la contrademanda no está justificada por tratarse de servicios prestados á D. Sebastian Casares y á D. Mariano Casares, que, aunque sean socios de la razon Vicente Casares é hijos, no los recibieron en calidad de tales, como consta de la prueba rendida por el demandado y de la confesion de este mismo al absolver preguntas que le dirigió el juzgado.

3º Que por consecuencia los Sres. Vicente Casares é hijos tienen perfecto derecho para exigir el pago de la cuenta de foja primera, sin que el demandado lo tenga para deducir la reconveccion de que se ha hecho mérito.

Por estos fundamentos, fallo, condenando á D. Victor

Clerice á pagar á los Sres. Vicente Casares é hijos la cantidad de siete mil ochocientos noventa y ocho pesos moneda corriente é intereses desde la notificacion de la demanda, y sin hacer lugar á la reconvencion deducida. Repónganse los sellos y notifiquese con el original.

Manuel Zavaleta.

De esta sentencia apeló D. Victor Clerice y el recurso se concedió en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 26 de 1873.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja cuarenta y dos vuelta; satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA LXXI.

*D. Pedro Gragera, contra la compañía de seguros marítimos
« La Argentina » por cobro de un seguro.*

Sumario. — No espresando agravios el apelante en el término competente, se declara desierta la apelacion á la primera rebeldía que le acuse el apelado.

Caso. — En los autos seguidos por D. Pedro Gragera, contra la compañía de seguros marítimos, por cobro de un seguro, á escrito presentado por el apoderado de esta, D. José Luis Lamas, acusando rebeldía á Gragera por no haber espresado agravios dentro del término competente, se dictó el siguiente :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 3 de 1873.

Por lo que resulta del precedente certificado y á mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos diez y siete de

la ley de procedimientos, declárase desierta la apelacion, devuélvanse en consecuencia los autos, previo pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXXII.

Los Sres. Benito Naveira y C^a contra los Sres. Fernandez y C^a sobre cobro de pesos.

Sumario.—No habiéndose elegido un domicilio especial para el cumplimiento de una obligacion, debe seguirse el fuero del reo.

Caso.—Naveira y C^a del comercio de Buenos Aires, demandaron por cobro de pesos á Fernandez y C^a del

comercio de la Concepcion del Uruguay ante el Juzgado de Comercio de Buenos Aires.

Los demandados declinaron la jurisdiccion diciendo que el autor debe seguir el fuero del reo, y que ellos estaban establecidos en la Concepcion del Uruguay.

El Juez no hizo lugar á la declinatoria fundándose en que la cuenta que se cobraba procedia de efectos comprados en esta plaza.

Los demandados pidieron revocatoria de este auto. Dijeron que el art. 43 del Código de Comercio no podia aplicarse al caso por no haber las partes elegido un domicilio especial en el acto de la compra; que el hecho de la compra de las mercaderías no era suficiente para que se entendiera prorogada la jurisdiccion con arreglo á dicho artículo; que además ellos y los actores eran vecinos de diversas provincias y por lo tanto la justicia federal era la única competente en el caso.

El Juez revocó su auto anterior declarándose incompetente.

Los demandantes ocurrieron entonces al Juzgado Federal de esta Seccion entablado la misma demanda contra Fernandez y C^a.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Abril 25 de 1873.

Constando de los antecedentes acompañados que el demandado dedujo la excepcion de incompetencia de cualquier tribunal de esta provincia, por no ser los de su domicilio; y siendo un principio general que el actor

debe seguir el fuero del reo, que es él de su domicilio, salvo casos especiales en los que no está comprendido el presente, hágase saber á esta parte ocurra donde corresponde.—Repóngase el sello.

Zavaleta.

Los actores apelaron diciendo; que segun el Código Civil las obligaciones deben cumplirse en el lugar en que se han contraído, no estando designado un lugar especial; que por lo tanto y por ser competente la justicia federal, correspondia el conocimiento del asunto al juzgado de esta seccion.

Concedido el recurso en relacion se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 3 de 1873.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja cuarenta y nueve vuelta; satisfechas y repuestos los sellos devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PA-
ZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J.
DOMINGUEZ.

CAUSA LXXIII.

D. Meliton Ibarlucea contra el Fisco Nacional sobre denuncia de obra nueva.

Sumario.—No puede admitirse la denuncia de obra nueva, no acreditándose por el denunciante el dominio ó la posesion actual del terreno en que se está edificando.

Caso.—D. Meliton Ibarlucea, interponiendo demanda de obra nueva, solicitó del juzgado federal de la seccion de Santa Fé la inmediata suspension de los trabajos empezados por los encargados de la construccion de la nueva aduana en el Rosario, en un terreno, que dijo ser de su propiedad.

El Juez ordenó la suspension en una sola parte de este terreno.

El procurador fiscal pidió se levantara la suspension y se rechazara la demanda.

Tuvo lugar entonces una inspeccion ocular con reconocimiento de peritos, y presentados los informes de estos y varios documentos se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Rosario, Marzo 3 de 1873.

Autos y vistos: considerando, 1º Que de la vista de ojos practicada y del informe de la mayoría de los peritos (Caffarena y Costa) resulta de un modo claro é inequívoco que la barranca del río alcanza hasta *diez y seis metros* desde la muralla de ladrillo construida en 1862; pues que la tierra en esa estension es absolutamente distinta de la restante hácia la orilla del río que se halla á corta distancia; siendo tosca fuerte la comprendida en los *diez y seis metros*, y tierra vegetal la demás.—2º Que jamás la propiedad de Ibarlucea ha podido estenderse un palmo de tierra desde las barrancas del río, segun se comprueba por la relacion misma de sus títulos originarios que transcribe en la parte conducente, en el legajo testimoniado presentado por él en la audiencia y constante de f. 28 útiles; pues á f. 8 su misma parte confiesa que en 1803, en que se mensuró su propiedad, *como es público y notorio*, dice, *el río era limitado por la barranca*; debiendo en tal caso ser de propiedad fiscal el terreno de *bajo ó playa* que hubiese dejado el retiro de las aguas del río, por ser este navegable (art. 67, lib. 3º, tít. 5º del Código); á que se agrega que aun es corta la distancia á que se hallan las aguas de la barranca, y que ese *bajo* ha sido terraplenado para formar la calle que corre por la ribera, á costa del Gobierno: consideraciones que se fortifican considerablemente con lo constante á f. 7 línea 4ª, á f. 16 línea 10, á f. 21 desde la línea 17 hasta f. 22 inclusive del mencionado legajo acompañado por Ibarlucea; que si bien terminó por un fallo arbitral

que se reputó malo por falta de facultades en el Gobierno de la Provincia para comprometer en árbitros la cuestion, no por eso dejan de agregar mucha luz los alegatos que hicieron las partes y fundamentos de los árbitros en disidencia.—3º Que además todas las enajenaciones que desde tiempos atrás hasta el presente se han hecho en los terrenos del *bajo*, han sido efectuadas por el Gobierno de la Provincia, como de terrenos *fiscales* á presencia de Ibarlucea, sin que haya deducido accion alguna judicialmente en tantos años para oponerse á esas enajenaciones, ni á las muchas construcciones que se han practicado; lo que induce á creer que ha hecho un reconocimiento implícito de su falta de derecho; sin que tenga valor alguno legal en sentido contrario, la protesta que acompaña impresa en un diario de 1856; pues hasta hoy no ha usado de ella, despues de tales hechos, estando espeditos y en ejercicio los tribunales.—4º Que hasta por la direccion que trae la barranca en el mismo plano presentado, no ha podido ella comprender todo el rectángulo, objeto de la cuestion, sinó solo despuntar una de sus cabeceras; en armonía con lo resultante, pocos mas ó menos, de la vista de ojos é informe de peritos en mayoría.—Y omitiendo otras muchas consideraciones en hecho y derecho, que serán de mejor oportunidad en el juicio ordinario de posesion ó propiedad que pudiera suscitarse; se resuelve: que se mantenga la suspension de la obra decretada en la estension de *diez y seis metros* desde la muralla de material hácia el rio en toda la latitud del terreno; continuándose la obra en todo lo restante del terreno en cuestion.—Y hágase saber; con reposicion de sellos.

Fenelon Zuviria.

Apeló Ibarlucea y concedido el recurso en relacion, el Señor Procurador General se adhirió á la apelacion y dijo que la demanda de Ibarlucea no debia admitirse por no haber probado su dominio en el terreno en cuestion; que no debia tampoco sustanciarse por tratarse en el caso de una obra nacional y por no ser la Nación demandable por los particulares; que era nulo por consiguiente todo lo obrado por el Juez de Seccion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 3 de 1873.

Vistos: No acreditándose por los documentos presentados por Don M. Ibarlucea, ni estando probado por otros medios, que él tenga dominio ó la posesion actual del área de terreno que ha dado oríjen á esta denuncia de obra nueva, y á la interdiccion decretada por el Juez *a quo*, se revoca el auto apelado, y se declara que el agente ó agentes del Poder Ejecutivo Nacional encargados de la construccion de los almacenes fiscales en la ciudad del Rosario, pueden continuarla libremente, y se devuelven previo pago de costas y reposicion de sellos.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXXIV.

Criminal, contra Pedro Diaz, por sustraccion de correspondencia y de valores contenidos en ella.

Sumario. — Para que la prueba circunstancial ó de presunciones sea perfecta y pueda servir de base á una condenacion, y sobre todo á la imposicion de una pena grave, es indispensable que las circunstancias que la constituyen, á mas de ciertas y probadas, sean graves, precisas y concordantes.

Caso. — Pedro Diaz, portero de la administracion de Correos en Mendoza, fué procesado por el Juez Nacional de aquella seccion por creersele autor del delito de sustraccion de varias cartas certificadas que habian desaparecido.

El Procurador Fiscal, fundándose en el art. 53 de la Ley Nacional, pidió contra Diaz la pena de 5 años de trabajos forzados.

El defensor pidió la absolucion, fundado en que no se habia probado que Diaz hubiese sustraído las cartas mencionadas, ni que estas hubiesen contenido documentos ó billetes de Banco.

Con la prueba producida por las partes, se dictó esto

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Febrero 22 de 1873.

Vistos: Estos autos seguidos á instancia fiscal por sustraccion de la correspondencia pública y de valores contenidos en ella.

Y considerando: Que del informe del administrador de correos, á f. 43, resulta que el 5 de Febrero del año próximo pasado se recibió en esta administracion una carta certificada para Da. Juana Suarez, remitida por el Correo del Rosario: El 4 de Abril otra para Damacio Arancivia, procedente de San Rafael.

Que dos cartas de San Juan para D. Saturnino Fá y D. Joaquin Ortiz se hallan anotadas en la guía correspondiente del 19 de Junio, recibida el 22 del mismo.

Que por las declaraciones de José E. Santander y Saturnino Velazquez consta asi mismo que las cartas llegaron á la Administracion de Correos de esta Provincia y que se perdieron la de Arancivia, Fá y Ortiz.

Que este último á f. 14 declara que Fá le mostró una carta de San Juan escrita por Leon, segun recuerda, en la que le dicen que en la certificada perdida venia una letra y billetes; y en la que á él le dirijian, sabe por el remitente Mendez que le mandaba un documento contra Marcelino Goya, por valor de \$ 700, con cuya declaracion está conforme la del Administrador D. Pedro Benegas á f. 24, la de Marcelino Goya, f. 27, y la de Mendez á f. 32.

Que con respecto á la carta de Arancivia, de su declaracion á f. 28 y de la de D. Casiano Vargas á f. 31, resulta que la carta contenia \$ 45 en billetes de Banco.

Que en 31 de Julio, el Sr. Ministro de Hacienda D. Daniel V. Correas, mandó certificar una carta que contenia un billete moneda corriente de Buenos Aires por valor de \$ 5,000, dirijida á D. Agustin Videla, y por ser la hora avanzada esa carta fué solamente franqueada, y no llegó á su destino, segun resulta de la nota del Sr. Ministro á f. 36.

Que por consiguiente está plenamente justificado el hecho que ha dado mérito á este sumario.

Y considerando, por lo que respecto al acto de la sustraccion:

Que los empleados Santander y Velazquez manifiestan sospechas que el culpable es el portero Pedro Diaz, cuyas sospechas no son desautorizadas, si se tiene presente que Diaz recibió el sobre de una carta certificada, donde fundadamente se cree que quedaron \$ 10 que remitió del Rosario á Da. Juana Suarez, D. Manuel Medina, cuyo sobre se perdió, sin haber dado Diaz razon alguna de esa pérdida, declaraciones de fojas 23 y 24.

Que Urbano Fernandez y Faustino Sanchez presenciaron en las primeras noches de Agosto que Diaz dió á guardar á Floro Chacon en su casa pulperia, la cantidad de \$ 207 en billetes, quedándole aun 50, 60 ú 80 pesos, y que llamándoles la atencion que Diaz, siendo pobre, tuviese esa cantidad, indagaron su procedencia, y este les contestó, primero, que procedia de sueldos atrasados que le habian pagado en la Administracion de Correos, á \$ 50 mensuales, y al tiempo de recibir el dinero, tres dias despues, dijo á Chacon que se lo habian mandado de San Isidro para entregarlo á D. Javier Videla, declaraciones de fojas 47, 50 y 56.

Que el Sr. Administrador de Correos en su informe de f. 52 dice que Diaz era pagado mensualmente: Que

ganaba ftes. 8, aunque se le daban 5 mas para estimularlo á un buen servicio ; y que se le prestaron \$ 30 para descontarlos de sus sueldos, lo que se efectuó á fines de Agosto.

Que D. Javier Videla á f. 55 asegura que nada debia recibir de Diaz, pues nunca tuvo negocio con él directa ni indirectamente.

Que por tanto es completamente falso lo aseverado por Diaz con respecto á la procedencia del dinero y queda esto improbable.

Que aunque en su confesion á f. 60 vuelta asegura Diaz que el dinero que dió á guardar procedia de un billete moneda corriente de Buenos Aires, valor de ftes. 200 que cambió á Manuel Jorquera, y que ese billete se lo dejó prestado Miguel Videla, tampoco se ha justificado el préstamo, porque muy poca fé merece el testimonio de Miguel Videla, sindicado de un delito y preso en la cárcel pública al tiempo de prestar su declaracion; porque hay una notable contradiccion entre el testigo y el procesado, asegurando este que el billete de Buenos Aires valia 200 \$ bolivianos y aquel que 200 \$ fuertes; porque es raro que Videla trajese ese billete por una cantidad no despreciable, cuando no es corriente en esta plaza, y lo prestase sin garantía alguna, aun sin recibo, á un hombre sin responsabilidad ; y finalmente porque de la nota del Sr. Juez del Crimen á f. 90, resulta que se encontró en poder de Diaz el papel de f. 88, dirigido al testigo, en que lo incita á ponerse de acuerdo para obtener su libertad, lo que hace sospechosa su declaracion.

Que es bien notable la coincidencia de tener Diaz dinero procedente de un billete del Banco Buenos Aires, en los primeros dias de Agosto, si se considera que el Sr. Ministro Videla y Correa puso en el Correo una carta

con un billete del mismo Banco por valor de 5,000 pesos m/c. el 31 del mes anterior, cuya carta no llegó á su destino.

Que aunque el procesado alega que se encontraba ébrio cuando dijo que el dinero procedia de otro oríjen que el préstamo que le hizo Miguel Videla, no consta que se encontrase en tal estado que hubiese perdido el conocimiento, y por otra parte dijo á Floro Chacon, tres dias despues, que se lo habian mandado de San Isidro para entregarlo á Javier Videla, lo que ha resultado falso, como antes se ha dicho.

Que aunque la carta del Ministro Videla aparece recibida por Santander, y este y Velazquez intervinieron, como empleados, en el recibo de la correspondencia sustraída, consta de autos que Santander dió aviso oportunamente á las personas á quienes venia dirigida la correspondencia, y Velazquez pidió que antes de aceptársele la renuncia que hacia á causa de este incidente, se indagase quien era el autor del crimen; no resultando por otra parte sospecha de complicidad contra ellos, ni contra el administrador.

Que las constancias de autos relacionadas son suficientes para formar la conviccion del Juez de que Pedro Diaz es el autor de la sustraccion, máxime si se considera que segun la Ley 8, título 16, Libro 3º, Recopilacion de Indias, el delito de la sustraccion de la correspondencia es considerado de difícil prueba y le da *todo lo que en derecho basta para la calidad del delito oculto y de difícil probanza*.

Por estas consideraciones y de conformidad á lo dispuesto en el art. 53 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863, condeno á Pedro Diaz á la pena de trabajos forzados por cinco años, quedando inhabilitado para obtener cargos públicos, con costas; sin hacerse lugar á lo

pedido por el Procurador Fiscal en el párrafo último de su escrito de acusacion por no tratarse de un delito de derecho criminal. Comuníquese á la Direccion General de Correos. Repónganse.

Juan C. Albarracin.

Apelada esta sentencia por el defensor, fué revocada por este.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 3 de 1873.

Vistos: Resultando que los cargos que se hacen al procesado Pedro Diaz se apoyan: en la desaparicion del *sobre* de la carta procedente del Rosario para Da. Juana Suarez, sin que aquel haya dado razon de la pérdida, á pesar de ser quien lo recibió en el Correo: en el hecho comprobado por varios testigos, y confesado por el mismo Diaz, de tener en los primeros dias de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, es decir, dos ó tres dias despues de ser entregada en la oficina de correos la carta de Videla Correa que no llegó á su destino, una cantidad de dinero procedente del cambio de un billete de Banco, de igual valor al que contenia dicha carta; y en las contradicciones y falsedades en que ha incurrido el procesado al explicar la existencia del espresado billete en su poder.

Y considerando: Que consta por declaracion de Da. Juana Suarez, que ella en persona recibió su carta en la oficina, rompió el *sobre* para sacar el pliego, y sin abrirlo puso el recibo en el mismo sobre y la devolvió á Pedro Diaz, que fué quien se la entregó: Que no hay seguridad ninguna de que el billete de diez pesos, que se dice iba

incluido en esa carta, quedase en el sobre; y es posible que estando dentro del pliego, lo perdiese la interesada fuera de la oficina: Que la desaparicion del *sobre* no tiene en sí misma importancia ninguna, desde que para estraer de él el billete, en caso de contenerlo, no era necesario destruirlo ni dejar rastro de ningun género: Que con respecto á la carta de Videla Correa, no hay mas antecedente ni mas pruebas que la esposicion de él y la de su sirviente Froilan Morales, y de ellas resulta que el empleado Santander recibió la carta, no la certificó por ser la hora avanzada, pero le remitió franqueada con otras introducidas á última hora: Que no hay evidencia por consiguiente, de que la pérdida ó sustraccion haya tenido lugar en la oficina de Correos de Mendoza; y sin esto no es posible admitir como cierto que el dinero existente en poder del procesado fuese el mismo, ó procediese del contenido en la correspondencia sustraída: Que si bien no puede darse crédito á la declaracion del preso Miguel Videla por lo que resulta de la carta de foja ochenta y ocho, escrita al mismo por Pedro Diaz, esa carta al mismo tiempo revela alguna conexion entre las causas de la prision de uno y otro y concurre á hacer mas oscura la verdadera procedencia del dinero: Que no está por otra parte legalmente justificado que las cartas estraviadas ó sustraídas contuviesen billetes de banco, ni consta que los interesados asi lo manifestasen al introducir las en las respectivas administraciones.

Considerando: Que, para que la prueba circunstancial ó de presunciones sea perfecta y pueda servir de base á una condenacion, y sobre todo á la imposicion de una pena grave; es indispensable que las circunstancias que la constituyen, á mas de ciertas y probadas, sean graves, precisas y concordantes, relacionándose unas con otras,

de tal modo que lleven al ánimo del Juez la convicción de que los hechos no han podido suceder de otro modo, ó ser perpetrados por otra persona; y entretanto, de lo observado anteriormente resulta, que en este caso, cualquiera que sea el valor de los indicios alegados y las sospechas que susciten contra el procesado, hay vacíos entre ellos que solo pueden llenarse por meras conjeturas: Por estas razones, se revoca la sentencia apelada, declarándose no estar suficientemente probada la criminalidad de Pedro Diaz, y devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXXV.

D. Joaquin Robert contra D. Filemon Diaz de Vivar por cobro de pesos.

Sumario.—1º El demandado está obligado á contestar claramente los hechos enunciados en la demanda.

2º Su silencio ó las respuestas evasivas pueden ser tomadas como una confesion.

3º Los contratos hechos por el factor ó encargado de un establecimiento comercial ó fabril, obligan al propietario, aun cuando el factor no lo declarase al tiempo de celebrarlos, siempre que esos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el tráfico ó jiro del establecimiento.

Caso.—D. Ignacio Martinez, en representacion de D. Joaquin Robert, extranjero, se presentó ante el Juzgado Federal de Corrientes con la cuenta del tenor siguiente:

D. Ramon Siler, habilitado de D. Filemon Vivar á Joaquin Robert:

DEBE

Diciembre 6 de 1869, por dos carretillas de mano á 12 \$F. una.....	\$F. 24
Diciembre 19 de 1869, por 8 herrajes de car- ro de mano á 5 \$F. uno.....	« 40
Marzo 10 de 1870, dos carros para llevar la- drillos á 10 onzas oro uno.....	« 320
Convenido que por la suma me daría 24.000	
ladrillos.....	\$F. 384

Joaquin Robert.

Espuso que habiendo exigido de Vivar el pago de la cuenta le habia contestado que su importe lo tenia abonado á Ramon Siler ó Gonzalez que habia sido su capataz; que Siler por su parte habia contestado que era falso lo que decia Vivar; que era él quien debia pagar la deuda, tanto mas cuanto que en su poder existian los útiles que espresa la cuenta, los cuales habian sido comprados para la fábrica de ladrillos de Vivar.

Que por tanto entablaba formal demanda contra Vivar por la suma de \$F. 384 con los intereses y costas.

Corrido traslado, Vivar pidió se rechazara la demanda con espresa condenacion en costas. Que no habia mandado hacer á Robert las obras que se espresan en la cuenta; que si ellas fueron mandadas hacer por Siler, es á él á quien debe cobrarse su importe.

Que lo único que se habia mandado hacer bajo su responsabilidad era un carro cuyo importe abonó, segun el recibo que acompaña. El recibo es á favor de Ramon Gonzalez por \$ 150, valor de un carro.

En seguida se puso la causa á prueba sobre los puntos siguientes: 1° Si D. Ramon Siler mandó hacer los

objetos que espresa la cuenta de f. 1ª, y si aquel era capataz del establecimiento de Vivar. 2º Si dichos objetos eran para el servicio del establecimiento y se hallan en poder de Vivar ó se emplearon en el espresado establecimiento.

El actor probó con tres testigos que Ramon Gonzalez habia estado encargado del establecimiento de ladrillos de Vivar; y que en tal carácter mandó construir, para servicio del mismo, las obras que se espresan en la cuenta, añadiendo el mismo Gonzalez que cuando se retiró del establecimiento las obras quedaron sirviendo en el mismo.

Fallo del Juez de Seccion.

Corrientes, Marzo 21 de 1873.

Y vistos: estos autos seguidos por D. Ignacio Martinez, apoderado de D. Joaquin Robert contra D. Filemon Diaz de Vivar, por cobro de 384 pesos fuertes, procedentes de obras de carpinteria y herreria que D. Ramon Siler, encargado de un establecimiento de hornos de ladrillos, perteneciente á aquel, mandó hacer en el taller de Robert, segun se detalla en la cuenta que corre á f. 1ª, con lo espuesto por las partes y pruebas producidas.

Y considerando: 1º Que está legalmente justificado por las declaraciones de los testigos José da Valle, f. 37, Francisco Mouyat, f. 38 y Ramon Gonzalez f. 39, que este último estuvo encargado del establecimiento de ladrillos de Vivar, y que como tal encargado mandó construir para el servicio del espresado establecimiento las

obras, cuyo importe cobra Robert, las cuales fueron llevadas para este objeto, añadiendo Gonzalez que cuando él salió, quedaron aun en servicio del mismo.

2º Que Vivar contestando la demanda no ha negado que Siler ó Gonzalez fuese encargado de su establecimiento de ladrillos, ni la clase y valor de las obras que se cobran, sinó que simplemente ha dicho que Gonzalez es el responsable porque él contrató sin estar autorizado para el efecto; y estando el demandado obligado á contestar claramente la demanda, pudiendo tomarse su silencio ó respuestas evasivas, como confesion de los hechos á que se refieren, segun lo establece el art. 86 de la Ley de Procedimientos, debe en este caso darse por confesada la verdad de la cuenta de f. 1ª, aunque los testigos hayan discordado en pequeños detalles, diciendo de Valle que fueron ocho herrajes y Gonzalez seis; tanto mas, cuanto que convienen en que el precio de las referidas obras fué *veinte y cuatro mil ladrillos*, como lo espresa la cuenta.

3º Que establecidos estos hechos, la cuestion queda reducida á saber si Vivar está obligado á responder por los contratos que haya celebrado su encargado ó socio, como administrador, para utilidad del establecimiento, ó si es necesario que haya tenido poder de aquel para que dichos contratos lo obligasen.

4º Que es principio constante de derecho que los contratos hechos por el factor ó encargado de un establecimiento comercial ó fabril obligan al comitente ó propietario del mismo, y esto aun cuando el factor no lo declarase al tiempo de celebrarlos, siempre que tales contratos recaigan sobre objetos *comprendidos con el tráfico ó jiro del establecimiento*, ó que este aprobó su gestion por hechos positivos que induzcan *presuncion legal*, como

lo dice terminantemente el art. 139 del Código de Comercio, y mas claramente aun la Ley 7, Tit. 1º, Part. 5ª, estableciendo que cuando el encargado contrae un préstamo con ó sin mandato del dueño, se obliga este, si la cosa prestada se convirtió en su utilidad; de cuyas disposiciones resulta que Vivar está obligado á pagar las obras contratadas por su encargado, puesto que estas fueron para el establecimiento de su propiedad, y se emplearon en él, lo que por sí solo hace presumir que se hicieron por su mandato ó que aprobó lo hecho; pues de otro modo no las habria usado devolviéndolas al que las hizo.

5º Que no importa para el caso presente averiguar la clase de contrato que Vivar tuvo con Gonzalez, pues que esto seria necesario para reglar las obligaciones y derechos entre ambos y no con un tercero que contrató con el que estaba encargado de administrarlo.

Por estos fundamentos definitivamente juzgando — fallo y declaro que D. Filemon Diaz de Vivar debe abonar á D. Joaquin Robert la cantidad de veinte y cuatro mil ladrillos, ó su importe, que segun espresa en la cuenta, son trescientos ochenta y cuatro pesos fuertes, con los intereses del uno por ciento mensual desde el dia de la demanda, sin perjuicio del derecho que pueda tener Vivar contra su encargado D. Ramon Gonzalez, con costas. Hágase saber y repóngase los sellos.

Cárlos Luna.

Esta sentencia, de que apeló Vivar, fué confirmada por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 15 de 1873.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas el auto apelado de foja cincuenta y cuatro vuelta, y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS
PAZOS.—J. DOMINGUEZ.—J. B. GOROS-
TIAGA

**CAUSA LXXVI.**

*D. Nicolás Cerruti contra la «Sociedad italiana de seguros
mútuos fluviales» por cobro de pesos.*

Sumario. — Los estatutos son la primera ley por la cual deben resolverse las cuestiones entre una sociedad y alguno de los socios.



Caso.—Confirmada por la Suprema Corte con fecha 24 de Abril de 1873, la sentencia del Juez de Sección de Buenos Aires, en que declaró que era de arbitramiento forzoso la cuestión promovida por D. Nicolás Cerruti contra la «Sociedad italiana de seguros mútuos fluviales,» y devueltos los autos, el demandante pidió se convocara á las partes á juicio verbal para el nombramiento de árbitros.

En el comparendo la parte de Cerruti espuso que antes de proceder al sorteo de los árbitros que, según los estatutos, debían entender en la demanda, hacia presente la necesidad de que el Juzgado designara día para que, convocada en él la asamblea general, hiciese este el nombramiento de las personas entre las que debían insacularse los árbitros; porque, según entendía, dichas personas debían ser nombradas para cada caso, y porque aunque no fuese necesario el nombramiento para cada caso, sinó uno solo para todos los que ocurrieren, no le consta á su parte si dicho nombramiento se ha hecho, ni en la hipótesis de haber tenido lugar, tiene los medios de saber si dicho nombramiento fué hecho con las formalidades debidas.

La parte de la compañía contestó que la primera cuestión estaba resuelta con claridad en el sentido negativo por los estatutos, pues ni sería posible que hubiera de hacerse el nombramiento para cada caso ocurrente; y que la segunda cuestión estaba resuelta por la primera, pues, dada la existencia de una sociedad que está obligada á funcionar con arreglo á sus estatutos, los actos que practicarse deben considerarse ajustados á aquellos mientras no se alegue y pruebe algún vicio ó irregularidad.

El demandante pidió que el Juzgado ordenase á la

compañía que exhibiese copia legalizada del decreto gubernativo que debía autorizarla por ser sociedad anónima.

El representante de la compañía contestó que la petición del contrario, como tendente á negar la personalidad y existencia de la sociedad, reconocida en los antecedentes del juicio, era ilegal y hasta maliciosa y como tal pedia que fuese repelida con costas.

Fallo del Juez de Sección.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1873.

Con arreglo al art. 56 de los Estatutos, segun el cual es atribucion de la Asamblea el nombramiento de los árbitros, y siendo esta tambien una atribucion ordinaria, y por los fundamentos aducidos por la parte de la compañía, no há lugar á la articulacion promovida por el demandante; declarándose que las partes estan en el deber de insacular los árbitros de entre los nombrados anualmente por la Asamblea; en su consecuencia ejecutoriado que sea el presente auto, tráigase para señalar el dia en que deba hacerse la insaculacion. Repóngase el sello.

Manuel Zavaleta.

Este auto fué confirmado por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 19 de 1873.

Vistos: Por los fundamentos del auto apelado foja cien, de los cuales se desprende claramente que el sorteo debe

hacerse de entre los siete árbitros nombrados con arreglo al artículo cincuenta y ocho de los Estatutos, se confirma con costas, y satisfechas que sean, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO
DELGADO. — JOSÉ BARROS PA-
ZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J.
DOMINGUEZ.

CAUSA LXXVII.

Giró y Dermit, contra Stephens y Vonvillers, sobre arraigo.

Sumario. — La escepcion dilatoria de arraigo del juicio no puede interponerse contra extranjeros domiciliados.

Caso. — Confirmado por la Suprema Corte con fecha 29 de Mayo de 1873 el auto del Juez de Seccion por el cual no hizo lugar al desembargo del vapor Conde d'Eu mientras Giró y Dermit no diesen fianza de arraigo, y devueltos

los autos, los demandados contestaron la demanda pidiendo se declarase que no estaban obligados á indemnizar sino lo que por peritos se apreciara corresponder por utilidades legítimas á los constructores en virtud de no haberse llevado á efecto el contrato celebrado, contrademando á Stephens & Vonvillers por la suma de \$ Ftes. 20,000 en que aprecian los perjuicios que dicen haberseles inferido por el embargo indebido y por los destrozos causados á bordo.

Dijeron en cuanto á la reconvencion que la detencion primitiva como la actual del buque la pudieron hacer cesar con la presentacion de una simple fianza, tratándose de la demanda ordinaria por indemnizacion de perjuicios, única accion legítima de los constructores. Pero que estos prefirieron retirar la demanda ya interpuesta, é iniciando un juicio ejecutivo, hicieron embargar el buque. Que desde ese momento, no pudiendo disponer de él, perdieron un arrendamiento por \$ Ftes. 7000 mensuales que se les ofrecia, ocasionandoseles perjuicios:

1º En dos meses veinte dias de arrendamiento á \$ Ftes. 7000, son \$ Ftes. 18,670, y el resto

2º En los destrozos hechos en el buque el dia 28 de Enero por la cuadrilla de trabajadores que, no obstante estar rescindido el contrato, se introdujeron por engaño en el buque, y por la violencia emprendieron los trabajos de destruccion.

En un *otrosi* dijeron que á fin de que por cualquier arbitrio malicioso no se hicieran ilusorios sus legítimos derechos, de acuerdo con la prescripcion de la ley de la materia, solicitaban se ordenase á Stephens & Vonvillers que afianzasen las resultas del juicio que les promovian.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Junio 11 de 1873

En lo principal, traslado de la reconvencion; al *otro*st, no siendo ajustada á derecho la pretension deducida, no há lugar.

Zavaleta.

Habiendo apelado Giró y Dermit, se dictó este:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 19 de 1873.

Vistos: Por los fundamentos del auto foja ciento cuarenta vuelta y considerando: Que Stephens y Vonvillers tienen su domicilio en esta Provincia, y no se hallan por lo tanto en el caso del artículo setenta y seis de la Ley de Procedimientos, se confirma, con costas, el auto apelado, y satisfechas, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.
—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXXVIII.

*D. Vicente L. Beltran, contra los señores H. W.
Medrano y C^a, sobre cobro de pesos.*

Sumario.—1º Se presumen exactas las cuentas cuando se deja transcurrir un mes desde la recepcion de ellas sin hacer observaciones, ni se presentan pruebas en contrario.

2º El actor que demanda por mas de lo que se le adeuda no por dolo ó mala fé, sinó por error ó descuido y que presenta sus cuentas con la cláusula de « salvo error ú omision » no puede condenarse á la pena de la pérdida de lo que lejitimamente se le adeuda.

3º No puede tampoco ser condenado al pago de las costas cuando estas no han sido causadas por el exceso en la demanda, sinó por excepciones deducidas y no justificadas por el demandado.

Caso.—D. Vicente L. Beltran demandó á Medrano y C^a, por la cantidad de 20,942 pesos, importe de pasto suministrado.

Corrido traslado contestaron los demandados que segun las cuentas y los recibos en su poder, su deuda no era sinó de 18,583 pesos; que además en las facturas de

Beltran habia un exceso de un 20 ó 25 por ciento en la mayor parte de ellas; que siendo evidente la *plus petition* debia ser condenado Beltran á la pérdida de la suma que resultaria adeudársele y al pago de las costas y costos.

Llamada la causa á prueba, la única que se produjo fué la compulsa de los libros del actor de lo que resultaron algunas diferencias con la cuenta exhibida por él.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1873.

Vistos: Estos autos seguidos por D. Vicente Beltran, extranjero, contra H. Medrano y C^a, argentino, por cobro de pesos, procedentes de la venta de pasto y considerando: 1º Que está justificado por las cuentas y recibos exhibidos por la parte demandada, y reconocidos por los demandantes, así como por los libros del último compulsados por el actuario, que en la cuenta de f. 2, solo debe debitarse á los demandados la cantidad de ps. 36.064.2 rs. en vez de ps. 36,110.2 rs. m/c., y debe aumentarse el activo en ps. 1,500, omitidos en el haber, dando por consecuencia un saldo de ps. 19,396.6 rs. en vez del que á favor de Beltran arroja la cuenta de f. 2: 2º Que aunque los demandados opusieron contra la cuenta presentada por Beltran además de los hechos consignados en el precedente considerando, la escepcion de que estaba recargada en un veinte y un veinte y cinco por ciento en algunas partidas, no ha justificado dicha escepcion y antes por el contrario el hecho de haber recibido las cuentas exhibidas por los mismos,

con mas de un mes de antelacion á la contestacion á la demanda, salvo la última, y de no haber justificado que hizo observacion á ellas, hace presumir que las acepta, y por consecuencia que son verdaderas salvo la prueba contraria (art. 36 del Código de Comercio): 3º Que aunque han justificado por las cuentas y recibos presentados y reconocidos que Beltran cobraba ps. 1,500 y pico de pesos de mas que el verdadero saldo, esto no prueba la mala fé de Beltran, sinó sale un error ó descuido por su parte, á lo que se agrega que la cuenta contiene la excepcion ó cláusula de salvo error ú omision, por todo lo cual no es procedente la peticion deducida por los demandados de que se condene á los demandantes á la pérdida de lo que lejitimamente se les hubiere adeudado al entablar la demanda: 4º Que aunque es verdad que aun en el caso de no mediar engaño ó dolo de parte del demandante, y de haber el demandado incurrido en costas por el esceso en la demanda, tendria el último derecho á que el primero se la abonase, en este caso no ha habido costas causadas por el esceso en la demanda, puesto que los demandados han sostenido que las cuentas estaban recargadas, hecho que no ha justificado como se ha visto anteriormente.

Por estos fundamentos, fallo condenando á los demandados H. Medrano y Ca á abonar dentro de diez dias al demandante D. Vicente L. Beltran la cantidad de pesos 19,396.6 rs. m/c. con sus intereses desde la notificacion de la demanda, calculados por la tasa que cobra el Banco de la Provincia, y debiendo abonarse las costas en la forma ordinaria. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Apelada esta sentencia por Medrano y C^a y concedido el recurso en relacion se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 22 de 1873.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y cinco, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA LXXIX.

Los Sres. Sanchez Gori y Ca. con la Administracion de Rentas Nacionales, sobre competencia.

Sumario. — Los Juzgados Nacionales son competentes para conocer en grado de apelacion de las resoluciones de los Administradores de Aduana que contengan imposicion de penas por infracciones de reglamentos aduaneros, y no sean simples actos administrativos.

Caso. — Sanchez Gori y Ca reclamaron de la Administracion de Aduana 3 bultos de yerba paraguaya que dijeron faltar de una cantidad de 421 bultos introducidos en los depósitos fiscales; y no habiendo hecho lugar la administracion, apelaron contra su resolucion ante el juzgado nacional de esta seccion.

Conferida vista al procurador fiscal promovió este artículo de incompetencia.

Dijo; que no se trataba de comiso, contrabando ni defraudacion; que por lo tanto no se podia recurrir en este caso de la resolucion de la aduana.

Corrido traslado contestaron Sanchez Gori y Ca que debia no hacerse lugar á lo solicitado por el Procurador fiscal; que habia en el caso resolucion del administrador, y que en todo caso en que el administrador juzga en 1ª Instancia sobre reclamos concernientes á mercaderías, los particulares tienen el derecho de recurrir á la justicia nacional para corregir los agravios.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Mayo 10 de 1873.

Y vistos: Estos autos en lo relativo al incidente promovido por el Procurador Fiscal sobre competencia.

Y considerando: 1º Que en el caso presente no se trata meramente de resolver dudas entre el comerciante y el vista, sobre la partida correspondiente al arancel, lo que constituye un caso administrativo y al único á que se refieren los artículos 142, 144 y 145 de las Ordenanzas de Aduana, sinó resolver un caso de falsa manifestacion, lo que constituye una infraccion definida y penada por los artículos 134 y 993 de las mismas.

2º Que si bien para este juicio es necesario entrar á apreciar si la mercaderia presentada á despacho es de la calidad manifestada, esto no puede desvirtuar la naturaleza del asunto.

3º Que á pesar de estar derogado por el art. 1146 de las Ordenanzas, el decreto de 21 de Diciembre de 1865, la resolucion apelada no ha sido dada por el Tribunal de Vistas, sinó por el Administrador de Aduana, cuya competencia para la resolucion de este asunto es innegable

en vista de la disposicion explicita del art. 1120 de las Ordenanzas, no siendo del caso entrar á apreciar, por ahora, si es ó no legal el procedimiento que ha adoptado en la prosecucion del juicio.

4º Que los Juzgados Nacionales son competentes para conocer en grado de apelacion de las resoluciones de las Administraciones de Aduana, que contengan imposicion de penas por infracciones de reglamentos aduaneros (art. 1130 de las Ordenanzas.)

Por estos fundamentos, fallo, no haciendo lugar al incidente promovido por el Procurador Fiscal sobre incompetencia, y declarándose competente este Juzgado, vuélvase en vista á este funcionario, para que se espida sobre lo principal.

Ugarriza

Apelada esta sentencia por el Procurador fiscal y concedido el recurso en relacion, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 22 de 1873.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja cuarenta y nueve, y satisfechas estas, y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXXX.

D. Adolfo Carranza contra D. Juan Echepare, por cobro de pesos. — Incidente sobre competencia

Sumario.—1° El conocimiento y decision de las causas en que seau partes un ciudadano argentino y un extranjero, corresponde al poder judicial de la nacion.

2° La jurisdiccion de los Tribunales Nacionales en todas las causas que son de su resorte, es privativa y escluyente de la de los Tribunales de Provincia, con la sola limitacion de las escepciones especiales contenidas en el art. 12 de la ley sobre jurisdiccion y competencia.

3° No está comprendida entre esas escepciones la renuncia que un extranjero, demandado por un arjentino, haga del fuero nacional.

4° El orden de las jurisdicciones es de interés general, y no puede, fuera de los casos permitidos por la ley, ser alterado por la voluntad de los que son llamados á comparecer en juicio.

5° No se puede reconocer al extranjero la facultad de declinar la jurisdiccion nacional, sin reconocerle un pri-

vilejio que la ley no le concede, y que podria servirle de pretesto para eludir ó retardar los juicios.

Caso.—D. Manuel Cainzo, por D. Adolfo Carranza, argentino, demandó ante el Juez Nacional de Tucuman á D. Juan Echepare, extranjero, la cantidad de \$F. 14,832.

Echepare, sin contestar la demanda declinó la jurisdiccion nacional, sosteniendo, que siendo él extranjero y teniendo por la ley el derecho de acogerse á la jurisdiccion Nacional ó Provincial, optaba por esta última y pedia que, desprendiéndose el Juez del conocimiento de la causa, ordenase al demandante ocurrir á la jurisdiccion provincial.

Corrido traslado del artículo, Cainzo contestó que era inexacto que la ley hubiese dejado á los extranjeros el derecho de elegir jurisdiccion en sus pleitos con los nacionales, derecho que colocaria á estos en peor condiciones que aquellos, á quienes se acordaria un privilejio. Que por el contrario el inciso 2º del art. 2º de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales espresamente niega tal privilejio.

Corrida vista al Procurador Fiscal, este sostuvo, interpretando el inciso 4º del art. 12, que el extranjero, demandado por un argentino, podia renunciar la jurisdiccion nacional y llevar á su contrario á la de Provincia.

Fallo del Juez de Seccion.

Tucuman, Febrero 27 de 1873.

Visto el artículo promovido por D. Juan Echepare de nacionalidad francesa, demandado ante este Juzgado de

Seccion por el ciudadano argentino D. Adolfo E. Carranza por cobro de cantidad de pesos, declinando el primero de jurisdiccion para ante el Juzgado Provincial y oponiéndose el segundo á dicha declinatoria.

Y considerando: 1º Que las leyes sobre administracion de justicia dictadas por el Soberano Congreso Nacional en Setiembre de 1863 son conjeniales con los principios y manifiestas tendencias de nuestra Constitucion hácia el objeto de estimular la concurrencia ó emigracion extranjera, proporcionando á esta, á mas de otras franquicias y garantias, la de ser juzgados los que á ella pertenezcan por leyes y Jueces Nacionales, uniformando así para con ellos una misma práctica y jurisprudencia, como una mayor garantía para sus derechos, y evitar al mismo tiempo los reclamos que por su parte ó de sus Gobiernos pudieran á la vez originarse, á causa de la diversa manera con que las Provincias federales que componen la República, administran la justicia en sus asuntos contenciosos, habiéndoles la misma Constitucion dejado á ellas el derecho de dictar segun las conveniencias locales sus respectivos Códigos de procedimientos.

2º Que en conformidad con las consideraciones expresadas, se consignó en la citada ley nacional, al determinar las causas en que debian conocer los Jueces de Seccion, en el inciso 2º del art. 2º lo siguiente: « Las causas civiles en que sean partes un vecino de la provincia en que se suscite el pleito y un vecino de otra, ó en que sean parte un ciudadano argentino y un extranjero » designando así á este último de un modo terminante para cuando fuese demandado, su esclusivo Juez el de Seccion, y su propio fuero, el Nacional.

3° Que por consiguiente, lo prescrito en el inciso 4° del art. 12 de la misma ley, no es aplicable al caso de la cuestion, lo uno porque allí se fijó un procedimiento para el caso único y especialmente determinado, de ser el extranjero demandado por un arjentino ante los Tribunales de Provincia, y no oponer la escepcion de declinatoria para ante su propio Juez, y lo otro porque la ley nada absolutamente ha dicho de intento, cuando el mismo extranjero fuese demandado ante los Jueces de Seccion, como sucede actualmente, por cuanto demandado ante sus propios Jueces, mal podria declinar para ante aquellos que no lo eran, *quia actor forum rei sequitur*, y solo podia arraigar el juicio en el caso del inciso 4° del art. 12 ante el Juez Provincial, prorogando su jurisdiccion, como ya lo espresa aquella disposicion legal.

4° Que de no ser así la intelijencia de la ley nacional de procedimientos, resultaria un hecho inadmisible, el de quedar de mucha mejor condicion el extranjero que el arjentino, teniendo aquel ya sea demandante ó demandado el inmenso privilegio de elejir entre dos Jueces distintos y diverso fuero y este no.

5° y último. Que el fallo de la Suprema Corte de Justicia Nacional citado por D. Juan Echepare en apoyo de su pretension es mas bien *contra producente*, puesto que allí fué demandado el arjentino por el extranjero ante los Tribunales de Provincia y sometido á su *propio fuero* (aunque tambien pudiese hacerlo ante el nacional), no pudiendo por lo tanto declinar aquel de jurisdiccion para ante los Jueces Nacionales, así como el extranjero siendo demandado por un arjentino, como sucede en nuestro caso, ante su propio Juez mal podria declinar para ante los Juzgados de Provincia, observan-

do la jurisprudencia y resolucion de la misma Suprema Corte que tan mal ha sido interpretada por él. — Por tales fundamentos y á pesar de la opinion contraria manifestada por el Procurador Fiscal; Fallo que debo declarar y declaro: Que D. Juan Echepare no tiene derecho para declinar de jurisdiccion para ante los Tribunales Provinciales, con motivo de la demanda entablada contra él ante el Juzgado de Seccion por D. Adolfo E. Carranza ó su apoderado, y que en consecuencia, debe contestar directamente la espresada demanda en el término ordinario de la ley. Hágase saber y repóngase el sello.

Agustin Justo de la Vega.

Habiendo apelado Echepare, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 24 de 1873.

Vistos: por sus fundamentos y de conformidad á lo resuelto por esta Suprema Corte en Junio primero de mil ochocientos setenta y dos en el caso de Doña Rosario Delgado de Montero, contra Don Andrés Astorga, se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y tres vuelta, satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J.
B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.



CAUSA LXXXI.

D. Ernesto Beutefhür contra el Banco Hipotecario de Buenos Aires, sobre falta de cumplimiento de un contrato.

Sumario.—Por el art. 30 de los estatutos del Banco Hipotecario de Buenos Aires, no pueden los Jueces mandar suspender un remate anunciado por este, de un fundo que le está gravado.

Caso.—D. Ernesto Beutefhür, extranjero, se presentó ante el Juez Federal de Buenos Aires esponiendo: Que el Banco Hipotecario le habia hecho un préstamo sobre un fundo de su propiedad ubicado en el Partido de Moreno; Que el Banco, interpretando mal el contrato y los estatutos, habia anunciado por los diarios el remate de su propiedad. Pidió que el Juez mandase suspender el remate.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Mayo 23 de 1873.

De acuerdo al art. 30 de los Estatutos del Banco Hipotecario, no ha lugar.

Ugarriza.

Apelado este auto por Beutefhür, fué confirmado por el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 31 de 1873.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja trece vuelta; satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ
BARROS PAZOS.— J. B. GOROS-
TIAGA—J. DOMINGUEZ.



CAUSA LXXXII.

D. Raimundo García Tizon contra el agente del vapor italiano «Liguria», por entrega de un bulto.

Sumario.—La accion para reclamar la entrega del cargamento, y por consiguiente la obligacion que le es relativa, se prescribe por un año, á contar desde el dia en que acabó el viaje.

Caso.—En 13 de Febrero de 1873 D. Manuel Luis, por el presbítero D. Raimundo García Tizon se presentó ante el Juzgado Federal de Buenos Aires esponiendo: que á fines de Mayo de 1870 fueron embarcados en el puerto de Barcelona en el vapor italiano «Liguria», dos cajones consignados á su nombre, los cuales no habia podido conseguir á pesar de las diligencias practicadas.

Que uno de ellos, conteniendo libros, habia sabido que se encontraba en un depósito; pero el otro, conteniendo ropa, no se sabia donde estaba.

Que D. José Lavarello, agente y consignatario del vapor, sostenia que los dos bultos estaban en la Aduana

existiendo constancia de ello sin que la hubiese exhibido.

Que como la Aduana negaba el hecho con relacion al cajon conteniendo ropa, se veía en la necesidad de demandar á Lavarello á fin de que fuese condenado á restituirlo, ó en su defecto á pagar su importe que estima equitativamente en \$F. 1000 y al pago de las costas del juicio.

Corrido traslado, Lavarello contestó que en el viaje á que se refiere la demanda, el vapor « Liguria » trajo varios bultos rotulados, segun se espresa en los manifiestos respectivos, y esos bultos se desembarcaron y depositaron en la Aduana, como es de práctica, cesando desde ese momento su responsabilidad como agente.

Que el despacho de la Aduana se pide por los dueños respectivos, siendo del fisco la responsabilidad si los bultos no se encuentran en los depósitos. Que así lo ha comprendido el demandante limitando su reclamo al baul con ropas de uso, en razon de que el otro se encontraba en los depósitos de Aduana.

Que fuera de esto la accion está prescripta, segun lo prescribe el art. 1006 inciso 3º del Código de Comercio, que señala un año para la prescripcion de la accion sobre entrega del cargamento ó por daños causados en él, siendo de advertir que el « Liguria » desembarcó en Julio de 1870.

Pidió se rechazara la demanda con costas.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Abril 17 de 1873.

Vistos estos autos seguidos por el presbítero Don Raimundo Garcia Tizon contra D. Juan Lavarello, agente del

vapor «Liguria,» por cobro de un cajon recibido á bordo de aquel en el puerto de Barcelona para ser conducido á esta ciudad y resultando :

1º Que segun el escrito de demanda el objeto reclamado fué entregado á fines de Mayo de 1870 y la demanda ha sido deducida en el mes de Febrero de este año ;

2º Que el demandado ha opuesto la escepcion de prescripcion de la obligacion de entregar la carga, asegurando á la vez que lo que se reclama fué desembarcado y entregado en la Aduana; y

Considerando : 1º Que en el presente caso se trata de exigir el cumplimiento de las obligaciones del fletante para con el fletador.

2º Que las obligaciones se extinguen por la prescripcion (artículos 918 y 997 del Código de Comercio);

3º Que la accion para reclamar la entrega del cargamento y por consecuencia la obligacion que le es relativa, se prescribe por un año, á contar desde el dia en que acabó el viaje (inciso 3º del art. 1006 Código de Comercio);

4º Que el plazo acordado para la prescripcion ha transcurrido con exceso en este caso, como lo prueba el hecho de haber transcurrido casi tres años entre la entrega del cajon reclamado y la demanda, porque el término ordinario de un viaje de Europa á este puerto en buque á vapor es de poco mas de un mes, y no se ha espuesto circunstancia alguna que haga presumir ni remotísimamente que el viaje haya sido estraordinario y hasta fabuloso, como seria necesario para que no se hubiese efectuado la prescripcion ;

5º Finalmente, que el demandante, con conocimiento de los hechos espresados en la contestacion á la de-

manda al entregarse la copia de la misma, no ha contradicho el hecho capital para la prescripcion, el de la terminacion del viaje, ni ha manifestado que la prescripcion se hubiese interrumpido por alguna de las causas espresadas en el art. 1010 del Código de Comercio, como tampoco ha manifestado propósito de acojerse á la disposicion contenida en el art. 1009 del mismo Código.

Por estos fundamentos, fallo absolviendo á D. Juan Lavarello de la demanda deducida por D. Raimundo García Tizon por cobro de un cajon conteniendo ropa y que debió ser conducido por el vapor «Liguria.»

Sin especial condenacion en costas.—Repónganse los sellos y notifiquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Ante la Suprema Corte, la parte de Lavarello presentó unas posiciones, las cuales pidió fueran absueltas por García Tizon, y el Tribunal las reservó para proveer despues de la vista.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 31 de 1873.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y una; satisfechas y repuestos los sellos devuélvanse, entregándose á la parte de Lavarello el pliego de posiciones presentado.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA LXXXIII.

El Procurador Fiscal de Entre-Rios, contra D. Miguel Lanieri, sobre cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — 1º La nota de un administrador de Rentas Nacionales conteniendo un extracto de los libros de la Aduana y firmada por él, tiene la calidad de instrumento público.

2º La deuda resultante de ese instrumento es ejecutiva, máxime si nó ha sido negado por el deudor el hecho de su origen.

Caso. — El administrador de Rentas de la Victoria dió cuenta al Juez de Seccion de Entre-Rios de un reclamo que tenia que hacer contra el comerciante D. Miguel Lanieri, quien debia á la Aduana 612 pesos fuertes y 3 cent., en razon de haber esportado frutos para Montevideo, y haber pagado solo la mitad de los derechos cuyo total ascendia á 1224 pesos fuertes y 6 cent.

D. Miguel Lanieri se rehusaba á pagar los 612 pesos y 3 cent. diciendo, que en la época de la esportacion regia un decreto de Lopez Jordan reduciendo á la mitad

los derechos fijados por la Ley Nacional para la esportacion y que él habia fundado su especulacion en este decreto.

Pasada la nota del administrador, al procurador fiscal, este entabló juicio ejecutivo contra Lanieri.

El Juez despachó el auto de solvendo que fué notificado á Lanieri por el Juez de Paz de la Victoria.

Trabado en seguida el embargo, se ordenó la citacion de remate. Lanieri espuso ante el Juez de Paz que él nada debia al Fisco por las referidas razones, y que el embargo se habia hecho contra su voluntad. El procurador fiscal pidió se dictara sentencia de remate por no haber el ejecutado opuesto escepcion alguna.

Fallo del Juez Seccional.

Paraná, Abril 26 de 1873.

Autos y vistos: La ejecucion seguida por el procurador fiscal contra D. Miguel Lanieri, por derechos de esportacion que se dice deber éste á la Aduana Nacional de la Victoria, y considerando:

Que la nota de la Administracion de Aduana de la Victoria, corriente á f. 1^a en la que únicamente se funda la ejecucion hasta aquí seguida, no es un título que traiga aparejada ejecucion, segun lo estatuido por el artículo doscientos cuarenta y nueve de la ley judiciaria de mil ochocientos sesenta y tres, ni es tampoco una cuenta estraida de los libros fiscales y autorizada por el encargado de llevarlos como seria necesario para que hiciese fé *prima facie*, segun la prescripcion del artículo primero, título tercero, seccion segunda, libro segundo del Código Civil.

Que dicho documento es menos hábil todavía para fundar una ejecucion si se atiende al origen de la obligacion, pues, mediando, segun él, una cuestion de derecho, seria necesario resolver esta préviamente en el juicio correspondiente, cualquiera que sea su importancia.

Por estos fundamentos se declara que no ha lugar á la ejecucion seguida por el procurador fiscal contra D. Miguel Lanieri, debiendo levantarse el embargo trabado en sus bienes: hágase saber y repuestos los sellos, si no hubiera apelacion, archívese.

T. Pinto.

El fiscal apeló y se le concedió por el Juez el recurso en relacion.

La Suprema Corte para mejor proveer dió vista al Procurador General, y este pidió se revocara la sentencia apelada mandando llevar adelante la ejecucion.

Dijo; que el Fiscal pidió la ejecucion en virtud de una nota del Administrador de Rentas de la Victoria refiriendo que de los libros de la Aduana resultaba la deuda de Lanieri; que la contestacion de Lanieri probó la verdad asegurada por el administrador de que solo habia pagado la mitad de los derechos, aprovechándose de un decreto del rebelde Lopez Jordan; que el Juez *a quo* ha desconocido la fuerza de esos documentos, de los que el primero tiene la calidad de instrumento público y el segundo es una confesion ó reconocimiento de la parte demandada ante el Juez de Paz; que por último no podia llamarse cuestion de derecho la de saber si Lopez Jordan tenia ó no facultad legítima de rebajar los impuestos nacionales.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 31 de 1873.

Vistos: De conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de foja diez y nueve vuelta; y devuélvanse al Juez de Seccion para que lleve adelante la ejecucion, adjuntándose la planilla de costas para que la haga cobrar y remitir su importe á la Secretaría.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXXXIV.

Doña Emma, Doña Sofia y Doña Ruth Pousset, contra Doña Benigna Garreton de Silva, sobre competencia.

Sumario.—1º El reconocimiento hecho por el apoderado de la nacionalidad argentina de su representada, en conformidad con los principios sancionados por la Constitucion y las leyes, no puede menos de ser aceptado y de surtir en juicio sus efectos legales.

2º En el caso de una accion de condominio en que cada uno de los partícipes puede ejercitarla por el todo y ninguno de ellos puede reivindicar individualmente una parte, tiene necesariamente aplicacion el art. 1º de la ley de 14 de Setiembre de 1863, que en caso de una accion ú obligacion solidaria exige, para establecer la competencia nacional, que cada uno de los demandantes ó de los demandados tengan individualmente el derecho de demandar ó ser demandado ante los tribunales nacionales.

3º No puede hacerse lugar, en una accion de condominio promovida por los condóminos ante la justicia nacional, al desistimiento de uno de ellos que por no tener el derecho de demandar ante los tribunales na-

cionales se reserva él de ocurrir á la justicia provincial; porque no puede admitirse que un condómino revindique una parte del condominio ante los tribunales nacionales y otro otra parte ante los de la Provincia.

Caso.—Las señoras Emma, Sofía y Ruth Pousset, hijas y herederas de D. Franklin Pousset antiguo vecino y Cónsul de S. M. Británica en Buenos Aires, demandaron ante el Juzgado Federal de esta Sección á D^a Benigna Garreton esposa de D. Adolfo Silva é hija y heredera de D. Juan Antonio Garreton que compró en remate público una finca hereditaria de D. Franklin Pousset, pidiendo su restitucion, prévia declaracion de nulidad del remate.

Corrido traslado contestó D. Adolfo Silva por su esposa D^a Benigna Garreton promoviendo artículo de incompetencia.

Dijo: que D. Franklin Pousset en el acto solemne de su testamento declaró que su hija D^a Emma nació en Buenos Aires en Agosto 16 de 1826; que aunque los demandantes sean tres basta que una sola sea argentina para que escluya la jurisdiccion nacional con arreglo al art. 10 de la ley de 14 de Setiembre de 1863; y que la sucesion de D. Franklin Pousset se abrió en Londres y que por lo tanto esta cuestion no corresponde á los tribunales argentinos sinó á los ingleses.

Corrido traslado de las escepciones contestó D. Federico Moore procurador de las demandantes; que admitia la nacionalidad argentina de D^a Emma Pousset; pero que el referido artículo tiene aplicacion en el caso de ser sócios los demandantes y de ejercer una accion solidaria y no en el caso presente en que se trata d

condóminos entre quienes no existe solidaridad; que desistiendo por lo tanto á nombre de D^a Emma reservándose hacer uso de sus derechos ante la justicia provincial, insistia respecto á D^a Sofia y Doña Ruth Pousset para la competencia del fuero nacional; que por último la cuestion actual no es un incidente de la testamentaria Pousset, ni puede rejirse por otras leyes que por las del lugar del bien raiz materia del litigio.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Abril 28 de 1873.

Vistos y considerando: 1º Que el presente caso solo puede caer bajo la jurisdiccion federal por razon de las personas interesadas en él, esto es, ó por ser entre extranjeros y ciudadanos, ó entre vecinos de diferentes Provincias pues no versa sobre punto rejido por la Constitucion ó las leyes del Congreso, sinó se trata puramente de un asunto meramente civil como es la nulidad de la venta de una finca situada en esta Provincia, y como tal sujeto á la legislacion comun;

2º Que en el caso de tratarse de negocio judicial en que son partes extranjeros por una parte y ciudadanos por la otra, es indispensable que, habiendo varios que pretendan el mismo derecho, sean todos extranjeros ó hijos del país, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales de la Nacion;

3º Que en el presente caso deducida la demanda como si todos los demandantes fuesen ciudadanos estran-

geros, las partes han aceptado posteriormente que uno de ellos es argentino, y su representante ha enmendado la demanda, limitándola á sus poderdantes extranjeros, y reservándose deducirla en la parte que corresponda á su comitente argentino ante los Tribunales de la Provincia;

4º Que la ley nacional citada hace una escepcion á los casos análogos al presente, escluyéndolos de la jurisdiccion federal y ordenando se ventilen ante la Provincial y terminen en ella sin recurso para ante la Nacional, cuando el extranjero demandase ante la jurisdiccion provincial, lo que prueba que puede renunciar por un acto de su voluntad á la jurisdiccion nacional creada espresamente en su beneficio, y prorogar *ipso facto* la jurisdiccion provincial aun contra la voluntad del hijo del país (art. 12, inc. 4º de la ley citada);

5º Que para que tenga lugar la espresada renuncia de la jurisdiccion nacional y consiguiente próroga de la provincial, no es indispensable que se realice precisamente el hecho de demandar ó de contestar á la demanda ante la última, sinó que basta que conste la voluntad de prorogarla, pues dicha voluntad es la que resulta de cualquiera de aquellos actos, y es lo importante para producir la prorogacion;

6º Que lo espuesto en el precedente considerando está corroborado por las leyes comunes al declarar competente al Juez del lugar designado en el contrato ó de aquel en que fué celebrado, aunque dichos jueces no sean los del domicilio de los contratantes (art. 24, tit. 1º, Sec. 1ª, lib. 2º del Código Civil, art. 43 del Código de Comercio y ley 32, tit. 2º, p. 3ª);

7º Que la doctrina espuesta en los precedentes considerandos es aplicable al caso en que la jurisdiccion

provincial es concurrente con la nacional, como es el pendiente, no solo porque no milita en ellos razon alguna especial que pueda autorizar una escepcion á su respecto, sinó porque no se trataria de llevar al hijo del país ante un juez extraño, sinó ante un juez ordinario, ante aquel que decide la jeneralidad de los casos análogos, y creado espresamente por la ley para dirimir las cuestiones de igual género que se suscitaren entre las personas domiciliadas dentro de su jurisdiccion;

8º Que en el caso sometido á la decision de este Juzgado por una parte ha tenido lugar la renuncia de la jurisdiccion nacional por los demandantes extranjeros al constituir apoderado que los representase en esta ciudad, como lo demuestran las siguientes consideraciones:

1ª Que no es indispensable, como se ha establecido mas antes, que la renuncia se haya hecho en términos espresos, sinó que resulte de actos que virtualmente la envuelvan, pues las obligaciones se contraen y los derechos se renuncian toda vez que conste la voluntad de obligarse ó de renunciar á la obligacion contraida, y esta voluntad puede resultar de actos que implicitamente la envuelvan (art. 8º, tít. 6, Sec. 1ª, y 9º, tít. 1º, Sec. 3ª, lib. 2º del Código Civil);

2ª Que si bien es verdad que en este caso no ha habido de parte de los demandantes extranjeros expresion de su voluntad de renunciar á la jurisdiccion nacional, y consiguientemente de prorogar la provincial, dicha voluntad resulta del hecho de haber por un mismo acto con un hijo del país constituido apoderado para la presente causa y á una misma persona, lo que demuestra que es su voluntad que los derechos que le competan se gestionen y decidan en un solo juicio y bajo la mis-

ma direccion, corriendo todos la misma suerte favorable ó adversa, lo cual implica á la vez que era su voluntad que la cuestion fuese llevada ante aquel juez ó tribunal que fuese competente para todos, y por consecuencia ante la jurisdiccion provincial, única competente *ratione materiae*, y cualesquiera que sean las personas interesadas, y no ante los tribunales nacionales que no serian competentes, como se ha reconocido por el representante de los demandantes, puesto que no todos los últimos son extranjeros ;

3ª Porque la misma voluntad de prorogar la jurisdiccion debe presumirse del hecho de ser una misma la accion *pro hæredo*, de recaer sobre la misma cosa ú objeto y de ser contra la misma persona, siendo esta presuncion tanto mas fundada cuanto que cada uno de los herederos supuestos tiene, segun el art. 7º, tit. 4º, lib. 4º del Código Civil, los derechos del actor de una manera indivisible, de lo cual se deduce que la mente de la ley, á la que debe presumirse se conforman los herederos, es que un solo juez decida acerca de aquellos derechos ;

4ª Porque el interés de la justicia exige que, cuando dos ó mas personas tienen derecho á la misma cosa, en virtud de un mismo título, y deben deducirlo contra la misma persona, no sean varios los jueces que entiendan y decidan de la accion que compete á cada heredero, corriendo por este medio el peligro de que la misma accion sea decidida de diverso modo por cada juez, con menoscabo de la administracion de justicia, y acreciendo considerablemente las costas procesales, y el tiempo invertido en la discusion de los pleitos, sin que otras ventajas puedan compensar tantos inconvenientes ;

9º y finalmente, que la accion deducida es la de nulidad de venta en almoneda, autorizada y aprobada por un Juez de Provincia, y ventilarla ante los de la Nacion, seria hasta cierto punto convertir á estos en jueces de los procedimientos de aquellos, contra la terminante prescripcion de la ley nacional que solo en determinados casos, y diferentes de este, admite recurso. Y esto para ante la Suprema Corte y jamás ante los Jueces de Seccion.

Por estos fundamentos, declárase incompetente este Juzgado, para entender en la presente demanda, haciéndose saber al apoderado de los demandantes, ocurra dónde y cuándo viere convenirle. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Manuel Zavaleta.

De esta sentencia apelaron las señoras Pousset. Para mejor proveer se dió vista al Procurador General quien pidió la revocacion de la sentencia.

Dijo; que D^a Emma Pousset aunque nacida en Buenos Aires, siendo hija de padres ingleses y hallándose hoy domiciliada en Inglaterra es por la ley inglesa, por la nuestra y por el derecho público súbdita natural de S. M. B.; que D^a Emma nació además en 1826 bajo la bandera inglesa y siendo su padre cónsul inglés en una época en que se daban á los cónsules todas las prerogativas de ministros diplomáticos; que aunque las partes hayan reconocido la nacionalidad argentina no debe atenderse á los errores de los partes, sinó á la verdad de los hechos y á las prescripciones del derecho público; que por último el poder dado á un hijo del país por las demandantes no debe interpretarse como una renuncia á la jurisdiccion nacional, pues las renunciaciones no

deben suponerse ni deducirse de actos que no tienen relacion con ellos.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 31 de 1873.

Vistos: Considerando que el apoderado de las hermanas Poussel ha reconocido ser argentina una de sus representadas, Doña Emma Federica, por haber nacido en el territorio de la República: que siendo este reconocimiento conforme con el principio sancionado en el inciso once, artículo sesenta y siete de la Constitucion, y con lo dispuesto en el inciso primero artículo primero de la ley de ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, no puede menos de ser aceptada y de surtir en juicio sus efectos legales: Considerando en consecuencia que las personas que han interpuesto conjuntamente la demanda, no se hallan en las condiciones requeridas por el artículo diez de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres para poder ocurrir ante la jurisdiccion nacional: que teniendo la accion deducida por objeto la reivindicacion de una finca que las demandantes pretenden pertenecerles en comun, es de derecho espreso que cada partícipe pueda ejercitarla por el todo, y que ninguna de ellas puede reivindicar individualmente una parte (artículo siete, título «del condominio» —dos y su nota título «del estado de indivision» Código Civil) —que existe, segun esto, en casos como el presente la razon fundamental del citado artículo diez, y debe por tanto aplicarse su disposicion; sin que pueda obstar el de-

sistimiento hecho á nombre de Doña Emma Federica Pousset con el único y deliberado objeto de eludir la ley, y despues de promovido el artículo de incompetencia, porque para ello seria preciso admitir, contra lo establecido anteriormente, que unas herederas pueden reivindicar una parte de la finca ante los Tribunales Nacionales, y otras otra parte ante los Tribunales de la Provincia:—Por estas razones, se confirma con costas, el auto apelado, satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.
—J. B. GOROSTIAGA—J. DOMINGUEZ.

CAUSA LXXXV.

*Cárlos Grognet y C^a. contra Don José Antonio Ferrer,
por cobro ejecutivo de pesos.*

Sumario—1º Una sentencia no apelada en tiempo hace cosa juzgada para las partes.

2º Los Jueces Nacionales carecen de jurisdiccion para conocer de vicios que se alegan cometidos en los Tribunales de las provincias.

3º Probadas por el deudor las excepciones de quitas y esperas, la ejecucion debe ser rechazada.

Caso—En la ciudad del Rosario de Santa Fé el 13 de Marzo de 1872, Don José Antonio Ferrer firmó un pagaré á la órden de Carlos Grognet y Ca. por la suma de 806 \$ 4 c. bolivianos, valor de mercaderías compradas.

Reconocido el pagaré y acreditado el fuero nacional por la distinta vecindad de las partes, Don Francisco Bustos por Grognet y Ca. inició ejecucion contra Ferrer ante el Juez Federal de Mendoza.

En la citacion de remate, Don Pedro J. Anzorena por Ferrer opuso las excepciones de quita y esperas.

Que Grognet habia sido debidamente citado á las reuniones que habian tenido los acreedores de Ferrer en el juicio promovido por este solicitando quitas y esperas; y habia sido tambien notificado de la sentencia pronunciada en rebeldía de los inasistentes, obligándolos á pasar por las quitas y esperas; que le concedieron los concurrentes.

Que esta sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada, habia acordado á Ferrer quita de intereses y de un 50 p. % de capital, y espera de 10, 20 y 30 meses por el otro 50.

Pidió se rechazara con costa la ejecucion.

Bustos contestó que prescindiendo de las informalidades judiciales de que adolecia el expediente en que el deudor funda las excepciones, basta hacer presente que Grognet y Ca. no habia sido citado en él, circunstancia que deja para ellos sin valor lo resuelto en el juicio referido.

Que en exhorto librado para la citacion de los acreedores de Buenos Aires y el Rosario que no quisieron firmar la notificacion, se les señalaba la una y media del dia once de Octubre 1872 para la reunion. Que esta no tuvo lugar

por falta de asistencia de acreedores, razon por la cual se transfirió la reunion para el 18 del mismo mes, sin citarse á Grognet y C^a. Que en acta que se levantó en esa reunion consta que fueron negadas por unanimidad las quitas y esperas, nombrándose un síndico que no aceptó el cargo, que dando así definitivamente resuelta la denegacion de las proporciones del deudor, segun el artº. 1621 del Código de Comercio.

Que posteriormente se inició por algunos acreedores la concesion de quitas y esperas, solicitud á que se accedió indebidamente, y sin citacion de Grognet y C^a. Que además debe hacer notar que el Juez civil siguió conociendo del asunto, no obstante estar pendiente un incidente sobre incompetencia deducido por un acreedor, y se puso al fallido en posesion de los bienes sin que nunca hubiesen salido de su poder.

Pidió se rechazaran con costas las excepciones opuestas.

Con la prueba producida por las partes, se dictó el

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Abril 25 de 1873.

Vistos: D. Francisco Bustos en representacion de los SS. Grognet y C^a. del comercio del Rosario de Santa Fé, ejecutó á D. José Ferrer en virtud del documento de f. 2 reconocido judicialmente. En oportunidad dedujo el ejecutado las escepciones de esperas y quitas.

Y considerando: Que estas escepciones han sido justificadas con la resolucion corriente en copia á f. 25 y siguientes, por cuya resolucion se compele á los acreedores incon-

currentes á la junta á estar y pasar por las esperas y quitas concedidas por la mayoría de acreedores presentes.

Que esa acta fué notificada por exhorto á los S.S. Grognet y Ca. en 21 de Diciembre del año ppdo., sin que hasta el presente hayan interpuesto recurso alguno legal. Que por consiguiente, la referida resolución es concluyente, y este Juzgado no puede entrar á conocer de los vicios ó defectos que asegura el ejecutante invalidan el juicio de esperas, sin desconocer la independencia de la justicia local, en materias que son de su exclusiva competencia y sin someter sus actos á la revisión de este Juzgado.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1^a título 14, P. 3^a, artículo doscientos setenta y siete de la ley Nacional de catorce de Setiembre del sesenta y tres. Declaro: que no hay lugar á la ejecución con costas al actor. En consecuencia entréguese la cantidad depositada. Repónganse los sellos y archívese en oportunidad.

Juan C. Albarracin.

Habiendo apelado el ejecutante, se dictó este:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1873.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y cinco; satisfechas y repuestos los sellos devuélvase.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA LXXXVI.

*D. José Chavarri, contra D. César Palacios, sobre
rendicion de cuentas.*

Sumario. — No mejorándose el recurso dentro del término del emplazamiento, se declara desierta la apelacion á la primera rebeldía que acuse el apelado.

Caso. — En los autos seguidos por D. José Chavarri, contra D. César Palacios, sobre rendicion de cuentas, á escrito presentado por D. Adolfe Blaye, pidiendo se le tuviese por parte en representacion de Chavarri y acusando rebeldía á Palacios por no haber mejorado el recurso de apelacion que se le concedió por el Juez Nacional de Medonza, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1873.

Téngasele ; y por lo que resulta del precedente certificado, y á mérito de lo dispuesto en el artículo

doscientos catorce de la Ley de Procedimientos, declárase desierta la apelacion, y devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, previo pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA LXXXVII.

Rocca hermanos, contra D. Felipe Recalde, por cobro de una letra de cambio.

Sumario. — 1º Por regla general, puede oponerse en el juicio ejecutivo, la escepcion de inhabilidad del título :

2º Esceptúase el caso en que la ejecucion se funde en una letra de cambio protestada en forma.

Caso. — En 3 de Abril de 1872, el Gobierno del Paraguay giró una letra de cambio por valor de 14,809 pesos 64 cent. fuertes, contra D. Felipe Recalde, Cónsul General en Buenos Aires y á la orden de A. Rocca y hermanos. Esta letra fué aceptada en 19 de Abril del mismo año, por el girado, D. Felipe Recalde, Cónsul General.

Vencida la letra y requerido por el pago el Sr. Recalde contestó á que hacia algunos dias que habia « dejado « de ser Cónsul del Paraguay en razon de habérsele « aceptado la renuncia que elevó de ese cargo ; y que « no tenia en su poder fondos del Gobierno de aquella « República. — Que anteriormente habia sido encargado del « Consulado D. Vicente Zavala, quien hallándose presente, « enterado, manifestó que no tenia fondos para verificar « el pago, oido lo que, el Escribano les protestó á nombre de los señores A. Rocca y hermanos, contra el « Gobierno de la República del Paraguay ó contra quien « hubiese lugar, por el capital etc., etc. »

Hecho el protesto en estos términos, el procurador D. Juan Sagasta por A. Rocca y hermanos entabló ejecucion contra D. Felipe Recalde, ex-Cónsul General de la República del Paraguay.

Citado de remate, D. Felipe Recalde opuso la escepcion de inhabilidad del titulo, fundándola :

1º En que el texto de la letra demuestra que no se trata de un negocio particular suyo, sino de un documento del Gobierno del Paraguay en el cual tuvo que intervenir en su carácter de empleado público de aquel Gobierno, que era el responsable.

2º En que la letra no fué protestada al esponente, como correspondia si él hubiese sido el deudor, habiendo por el contrario el mismo ejecutante dirigido al principio

su accion contra el Cónsul Sr. Machain, como representante legal del Gobierno Paraguayo, lo cual prueba que el acreedor mismo entendia que el responsable era aquel Gobierno.

3º En que el Gobierno del Paraguay manifiesta por su parte que es él único responsable del valor de la letra, estando dispuesto á pagarla, y que la persona de Recalde nada significa.

Pidió al Juzgado que rechazase con costas la escepcion opuesta.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 13 de 1873.

Vistos : Y considerando. — 1º Que la ejecucion iniciada procede de una letra de cambio, girada por el Ministro de Hacienda del Paraguay contra D. Felipe Recalde, Cónsul General de dicha República en esta ciudad, y aceptada por dicho Recalde estando en ejercicio de las funciones y título de Cónsul.

2º Que, segun la sentencia de la Suprema Corte corriente á f. 16 y 17, este Juzgado es competente para entender en el presente juicio y segun el auto del mismo Tribunal que corre á f. 73, dicha competencia está justificada aunque la ejecucion se haya iniciado despues de haber el aceptante cesado en su carácter de Cónsul.

3º Que el ejecutado ha opuesto la escepcion de inhabilidad del título fundándose en que no se trata de una letra aceptada por él por negocios particulares, sinó de una letra girada por el Gobierno del Paraguay por el órgano de su Ministro de Hacienda contra el Cónsul General de dicha República en esta ciudad, por cuya razon

fué protestada contra el referido Gobierno, no contra el ejecutado como se vé de la nota puesta al dorso de la citada letra.

4º Que la escepcion de inhabilidad del título, aunque autorizada por regla general por el artículo 270 de la Ley de Procedimientos, está escludida en el caso por disposicion especial del Código de Comercio que en su artículo 852 limita las escepciones, que contra la accion ejecutiva de las letras de cambio pueden oponerse, á las enumeradas en dicho artículo, y entre ellas no está comprendida la de inhabilidad.

5º Que por otra parte, la escepcion de inhabilidad está destruida por la cosa juzgada, segun la cual el ejecutado ha contraido la obligacion personal de abonar la letra á su vencimiento (considerando 1º de la sentencia de f. 16 y 17.)

Por estos fundamentos, se declara que el ejecutado D. Felipe Recalde, no ha opuesto escepcion legitima, y por consecuencia ordeno llevar adelante la ejecucion y hacer trance y remate en los bienes embargados hasta hacer efectivo pago á los ejecutantes A. Rocca y hermanos, del capital, intereses y costas. Repónganse los sellos y notifiquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Habiendo apelado Recalde, se dictó este :

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1873.

Vistos : Por sus fundamentos, se ocnfirma con costas

el auto apelado de foja ciento setenta y cinco vuelta, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR Ma DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — JOSÉ DOMINGUEZ.

CAUSA LXXXVIII

D. Cosme Grillo, contra D. José B. Gil, sobre cobro de pesos.

Sumario.—No es admisible el recurso de nulidad que no se funde en las causales prescriptas por el artículo 233 de la ley de procedimientos.

Caso.—D. Cosme Grillo demandó ante el Juez de Sección de Mendoza á D. José B. Gil por la cantidad de 200 pesos.

Corrido traslado, contestó Gil que no debía esta can-

tividad sinó 150 pesos; que estos procedían de una deuda de juego; y que por haberle demandado Grillo, los habría cedido mas bien al Hospital.

Recibida la causa á prueba sobre la causa de la obligacion y el monto de la deuda se dictó el siguiente :

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Abril 2 de 1873.

Vistos: D. Tomás Ríos con poder de D. Cosme Grillo interpuso demanda contra D. José Gil, por la cantidad de pesos 200 que dice adeudarle. El demandado contesta que no debe esa cantidad, sinó peso 150, que le ganó Grillo, y que siempre estuvo dispuesto á pagar; pero que por haberlo demandado, antes queria ceder ese dinero al Hospital. La causa fué recibida á prueba. Y considerando, que aunque los testigos Márcos Mereas y Tomás Segundo Pacheco, declaran que el Sr. Grillo no era de la partida de juego, de las declaraciones de D. José Zapata, dueño de la casa, y de la de D. Saturnino Reinales, diputado á la Lejislatura, resulta que Grillo era de la partida de juego, y á medida que el demandado perdía, el demandante le proporcionaba dinero hasta enterar los doscientos ó ciento cincuenta pesos porque le demandaba; que estas declaraciones son mas esplicitas que las de los testigos del actor, y por otra parte, dados los antecedentes del préstamo es de creerse que este se hizo para jugar con el mismo demandante; que segun la disposicion terminante de los artículos primero, seccion primera, quinto y diez, título once, seccion tercera del libro segundo del

Código Civil, no hay accion eficaz para demandar deudas de juego: por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1ª, tít. 14, Part. 3ª. Absuelvo de la demanda á D. José B. Gil, sin especial condenacion en costas, y á los efectos de la cesion á favor del hospital, transcribese esta resolucion al Sr. Administrador de ese establecimiento.

Juan C. Albarracin.

Grillo interpuso recurso de nulidad, diciendo que el auto apelado desechaba la declaracion de dos testigos, contestes; y que el Juez no habia fallado por lo alegado y probado sinó por presunciones.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1873.

Vistos : No estando fundado el recurso de nulidad en las causales prescriptas por el artículo doscientos treinta y tres de la ley de procedimientos, no ha lugar á la nulidad, y satisfechas las costas por el recurrente y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — JOSÉ DOMINGUEZ.



CAUSA LXXXIX.

*D. Fidel J. de Lara, contra doña Feliberta Suasnabar,
por cobro de pesos.*

Sumario. — No mejorándose el recurso en el término del emplazamiento, se declara desierta la apelacion á la primera rebeldía que acusa el apelado.

Caso. — En los autos seguidos por D. Fidel J. de Lara contra doña Feliberta Suasnabar, por cobro de pesos ante el Juzgado Nacional de Santiago del Estero, á escrito presentado por Lara, acusando rebeldía á aquella señora por no haber mejorado el recurso de apelacion en el término del aplazamiento, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1873.

Por lo que resulta del precedente certificado, y á mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos catorce de la

Ley de Procedimientos, declárase desierta la apelacion, devuélvanse en consecuencia los autos previo pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

SALVADOR M. DEL CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—J.
DOMINGUEZ.

CAUSA XC.

A Benites y Ca contra Fels Seiffiers y Ca, sobre cumplimiento de un contrato.

Sumario.—1º Los actos de las partes, posteriores á la celebracion de un contrato, pueden servir de base para interpretarlo.

2º Los intereses corren desde la interpelacion judicial, aunque el deudor crea de buena fé no ser deudor.

3º Una oblacion no aceptada no surte los efectos de pago.

Caso.—En 30 de Mayo de 1871 los Sres. Benitez y C^a vendieron, con intervencion de los corredores Gustavo Napps y Ca, á los Sres. Fels Seiffers y Ca, un cargamento de *mas ó menos* 8,000 cueros salados que debian beneficiarse en el saladero de los vendedores en Gualeguaychú, al precio de 45 reales fuertes la pesada, debiendo el buque cargador ser fletado por los compradores con el conforme de los vendedores.

En virtud de este contrato Benitez y C^a entregaron con fecha 7 de Junio á los compradores, una órden para que el encargado del saladero les entregase 8,000 cueros, órden que estos endozaron á favor de los corredores interventores.

Con fecha 7 de Julio, las mismas partes celebraron otro contrato por todos los demas cueros que necesitase el buque para completar su cargamento al precio de 48 $\frac{1}{4}$ rls. la pesada; y en esta virtud Benitez y Ca dieron órden al saladero para entregar los cueros que necesitase el buque que estaba cargando 8,000, advirtiendo al administrador que debia tomar recibo por separado del exceso de los 8,000.

Esta carta-órden tambien fué endosada por los compradores á favor de Gustavo Napp y Ca.

Habiendo el buque recibido 9600 cueros, Benitez y Ca pasaron una cuenta á Fels Seiffers y Ca cobrándole 8,000 cueros á razon del precio del primer contrato, y el resto á razon del segundo.

Los demandados contestaron que la cláusula *mas ó menos* 8000 cueros, empleada en el primer contrato, es enten-

dida siempre en beneficio del comprador, y autoriza á éste para recibir un 10 o/o mas ó menos de la cantidad designada. Que segun esto, por el primer contrato tuvieron derecho para recibir 8,800 cueros, y que solo el exceso debia imputarse al segundo. Sobre esta base ofrecieron oblar el saldo que reconocian deber.

Tramitada la causa, se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1873.

Vistos: Estos autos seguidos por A. Benitez y Ca de nacionalidad argentina, contra los Sres. Fels Seiffers y Ca. ciudadanos extranjeros, por cobro de cantidad de pesos diferencia de precio de venta en dos contratos de compra venta de cueros salados, del saladero de los primeros en Gualeguaychú y resultando:

1º. Que en 30 de Mayo de 1871, y con intervencion de los corredores Gustavo Napp y Ca., los Sres. Benitez y Ca. vendieron á los Sres. Fels Seiffers y Ca. un cargamento de mas ó menos ocho mil cueros de novillo y de vaca salados, que debian beneficiarse en el saladero de los vendedores en Gualeguaychú al precio de 45 rls. fts. la pesada y demas condiciones determinadas en el contrato, siendo una de estas que los vendedores pasarian oportunamente aviso para que los compradores procediesen á fletar el buque que debia recibir el cargamento, fletamento que debia hacerse con el *conforme de aquellos* (Escritos de demanda y contestacion y contrato original corriente á f. 17).

2º. Que los vendedores entregaron á Fels Seiffers y Ca. la carta de f. 3, de 7 de Junio del mismo año, ordenando

al encargado del saladero entregasen á la órden de los últimos 8000 cueros salados que les habian vendido segun el contrato de que le habian remitido copia, carta que fué endosada por los demandados á favor de los corredores interventores.

3º. Que con fecha 7 de Julio del mismo año los mismo corredores Gustavo Napp y Ca. compraron á A. Benitez y Ca., por cuenta de Fels Seiffers y Ca., todos los cueros de novillo salados que se necesitasen para completar el cargamento del *Bernhard* al precio de 48 $\frac{1}{4}$ rls. fts. la pesada, pagaderos 1500 el dia siguiente, 8 del mes espresado, y los vendedores entregaron la carta de f. 4 en que, con la misma fecha 7 de Julio, ordenan entregar todos los cueros salados de novillo que fuesen necesarios para completar el cargamento del buque *Bernhard* que, agregaban, está cargando 8000 cueros de ese saladero, previniéndole ademas que era entendido que tomara recibo por separado del exceso sobre 8000 cueros que entregase; carta que fué endosada por los compradores á favor de los corredores ó reconocedores Gustavo Napp y Ca.

4º. Que á virtud de dichos contratos el saladero entregó 9600 cueros salados, como lo afirman los demandante á f. 11 y lo reconocen los demandados al contestar á la demanda y por el hecho de haber exhibido la cuenta de f. 16.

5º. Que los vendedores fundándose por una parte en que por el primer contrato solo estaban obligados á entregar 8000 cueros, mas ó menos, y que su obligacion estaba cumplida entregando exactamente 8000, como mandaron entregar por la carta órden de f. 2 que aceptaron los compradores, y por la otra, en el segundo contrato que señalaba un precio mas alto á los cueros y en el número efectivo que habian entregado, se presentaron demandando á Fels Seiffers y Ca. por el pago de F. 2057.2 c. saldo que

arroja la cuenta de f. 1^a, en la que se cargan 8000 cueros al primer contrato y el resto al segundo.

6°. Que los demandados oponen que la cláusula *mas ó menos*, ocho mil cueros, empleada en el primer contrato, es entendida siempre en beneficio del comprador y autoriza á este, segun la práctica general del comercio, para recibir un diez por ciento mas ó menos de la cantidad designada, práctica que dicen estar ajustada á la naturaleza de las cosas, porque no se puede determinar con exactitud el número de cueros necesario para completar el cargamento de un buque, de lo que, deduciendo que han debido recibir hasta 8800 cueros en virtud del primer contrato, formulan la cuenta de f. 16 que arroja solo un saldo contra ellos \$ f. 1711.55 c., el que están dispuestos á oblar para que se entregue á los demandantes, así que lo ordene el Juzgado y que no se les entregó porque solicitaron que se les abonase el interés correspondiente á dicha suma desde la fecha en que ofrecieron hacer la oblacion y haber los demandados resistido dicha exigencia.

Y considerando: 1° Que hay dos puntos á resolver en la presente causa: 1° cuál es la inteligencia que debe darse al primer contrato, y qué cantidad de cueros debió entregarse segun él; 2° si el contrato de 8 de Julio es una novacion del primero.

2° Que en cuanto al primer punto, el contrato contiene elementos bastantes para arribar con su auxilio á la decision que corresponda, al determinar la cantidad de 8000 cueros mas ó menos, y que estos deberian cargarse en el saladero de los vendedores en el buque que *los compradores fletasen con el conforme de los vendedores*, lo que importa decir que para cumplir fielmente el contrato debian concurrir dos circunstancias, la de la cantidad mas ó menos 8000 cueros y la de que el buque cargador fuese

fletado con consentimiento de los Sres. Benitez y Ca, ó que fuese tal que dichos vendedores no pudiesen oponer una resistencia legítima ó racional al fletamento, porque de lo contrario resultaria que se dejaria la eficacia del contrato á uno de los contratantes, mente que no puede atribuirse á estos con arreglo á las bases 1.^a y 3.^a de art. 296 del Código de Comercio.

3.^o Que las citadas cláusulas demuestran que la intencion de las partes fué contratar un completo cargamento de un buque que cargara 8000 cueros mas ó menos, como lo demuestran las siguientes consideraciones: 1.^o Que la práctica de fletar buques es para un completo cargamento, porque ni los capitanes se conforman con fletar para menos carga de la que pueden cargar, ni los cargadores consienten en pagar flete por la totalidad del buque, sino cuando esperan cargar realmente, y de aqui el que los fletamentos se hagan en esos términos, y como consecuencia el que los contratos que se celebren para proporcionar dicha carga deban ajustarse á aquel y viceversa. 2.^o Porque la interpretacion aludida se robustece mas si se tiene en cuenta que en el primer contrato relativo á la venta de cueros se estipuló como condicion, que el del fletamento del buque cargado debia hacerse con acuerdo de los vendedores, y no tratándose de un negocio en que tuvieran parte estos, su intervencion no seria justificada sino es por la obligacion que tienen de entregar carga para dicho buque y con el objeto de habilitarlo para impedir por esta intervencion que los compradores pudieran fletar un buque demasiado grande ó demasiado pequeño con perjuicio de los vendedores, pues no puede presumirse que el contrato contuviera una cláusula inutil. 3.^o Porquó si bien la cláusula *mas ó menos* debe interpretarse segun el informe de la Cámara Sindical corriente

á f.... un 5 % mas ó menos de la cantidad que se espese, no habiendo dicha Cámara tenido á la vista el contrato, debe entenderse que dicho cinco por ciento es el limitativo del *máximum* ó *mínimum* de la carga, y el que sirve de norma para juzgar si la resistencia de los vendedores ó la exigencia de los compradores, es ó no legítima, porque de lo contrario el contrato, ó podria quedar ilusorio, ó se estenderia á cantidades muy superiores á las que tuvieron en vista los contratantes y á lo que pudieren entregar los vendedores.

4º. Que aunque de lo espuesto al final del precedente considerando se deduce que los compradores tienen el derecho de fletar un buque que pudiere cargar 8000 cueros mas ó menos un 5 %, en este caso, sin embargo, era de su derecho exigir y su deber recibir tanta carga cuanta admitiese el buque, puesto que esta debia ser fletado previo acuerdo de ambos contratantes, y estos habian aceptado el contrato por la totalidad de la carga, lo cual imposibilitaba que el contrato quedara defraudado ó se ampliara á términos inconvenientes para los contratantes.

5º. Que la deducción legítima é incontestable es que los compradores no tenían necesidad de un nuevo contrato para completar la carga del buque, estando al tenor del contrato de 30 de Mayo, y que, si celebraron un contrato posterior con el mismo objeto, dieron *ipso facto* por cumplido aquel, pues no puede admitirse que celebraran un nuevo contrato sobre lo mismo que era ya materia de otro anterior.

6º. Que establecido el hecho de que ambos contratantes dieron por cumplido el contrato sin que el vendedor entregara la cantidad necesaria de cueros para completar el cargamento, la cuestion á resolver es con cual cantidad le daban por cumplido, porque conocida la intencion de las

partes debe estarse á ella con arreglo á la base primera del art. 296 del C. de Comercio, y porque los contratantes pueden de mutuo consentimiento desistir del contrato celebrado siendo [su voluntad la primera ley á que deben ajustarse (artº. 64, títº. 1º, Sec. 3ª, libº. 2º del C. Civil).

7º Que no habiendo determinado esplicitamente la cantidad con cuya entrega consideraban ampliado el contrato, debe buscarse la mente de los contratantes en los demas hechos que sirvan para revelarla, porque los hechos de los contratantes, posteriores al contrato y que tengan relaciones con el punto en discusion, son la mejor explicacion de la intencion de las partes al tiempo de celebrarlo (base 4ª del artículo y Código citados en el precedente considerando).

8º Que los hechos ocurridos con posterioridad á ambos contratos estan demostrando que la mente de los contratantes fué que, en virtud del contrato de 30 de Mayo, solo debian entregarse 8000 cueros vacunos, como lo prueban las siguientes observaciones: 1º Porque la carta orden de los vendedores dirigida con fecha 7 de Junio, ó sea 7 dias despues del contrato, al encargado del saladero para la entrega de los cueros, entregada por aquellos á los compradores y endosada por estos á favor del corredor interventor, versa únicamente sobre 8000 cueros, lo que demuestra que todos estaban de acuerdo en que se entregara aquella cantidad, y no mas ni menos: 2º Porque al celebrar el contrato de 7 de Julio para completar el cargamento del *Bernhard*, los vendedores espidieron otra orden á favor de los compradores y endosada por estos tambien al corredor, espresando que se entregasen los cueros de novillo que fuesen necesarios para completar el cargamento de dicho buque está cargando, agregan, 8000 cueros de ese saladero, palabras que limitan la cantidad del primer con-

trato á aquella cifra y que no habiendo sido protestadas por los compradores, se presume que las aceptaron y con ellas dicha limitacion.

9º Que prescindiendo de la demostracion que fluye de las cartas citadas anteriormente, el solo hecho de haber los interesados procedido á celebrar un nuevo contrato, el de siete de Julio, sin espresar cuál era la cantidad que debia entregarse en virtud del primer contrato cuando está demostrado, que segun él debia enterarse el cargamento, es una prueba de que lo consideraban ejecutado mediante la entrega de 8000 cueros, puesto que las palabras *mas ó menos* del contrato que significaban el completo cargamento, no tenian ya importancia, debian considerarse como suprimidas, y por consecuencia el contrato quedaba ejecutado por los vendedores entregando solo ocho mil cueros, única cláusula que quedaba en pié.

10º Que la interpretacion admitida en los precedentes considerandos se corrobora por el hecho de no haberse fletado, segun consta en autos por las declaraciones de los interesados, el buque cargador, previo conforme ó consentimiento de los vendedores, como lo prevenia el contrato de treinta de Mayo, lo cual impedia cumplirlo estrictamente, y hacia necesario un nuevo contrato, contra lo que sostienen los demandados, de que no ha habido modificacion al primero.

11º Que de los antecedentes espuestos resulta perfectamente justificada la demanda deducida por A. Benitez y Ca, contra Fels Seiffers y Ca y que estos han resistido indebidamente el pago de la cantidad objeto de este juicio.

12º Que es un principio general que los intereses corren desde la interpelacion judicial aunque el obligado

creyese de buena fé no ser deudor (art. 707 del Código de Comercio) y sin que sea bastante para exonerar á los demandados de parte de los intereses que oblaron, porque dicha oblacion no podia surtir efectos de paga con arreglo al artículo 949 del Código de Comercio, 19, 33 y 35, título primero, seccion primera, libro segundo del Código Civil, y porque aun en el caso de que en la sentencia hubiese prevalecido la interpretacion que los demandados atribuyen al contrato, debieron, para exonerarse del pago de intereses, haber hecho la oblacion al ser notificados de la demanda ó con los intereses desde dicha notificacion, ya que la hicieron con posterioridad, puesto que, segun el Código de Comercio en su art. 707, los intereses son de estricto derecho.

Por estos fundamentos, fallo, condenando á los Sres. Fels Seiffers y C^a á abonar á los demandantes A. Benitez y C^a, dentro del término de diez dias, el saldo que arroja la cuenta de f. 1^a con sus intereses computados á la tasa que cobra el Banco de la Provineia, á contar desde la notificacion de la demanda, y sin especial condenacion en costas. Repónganse los sellos y notifiquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Habiendo apelado los demandados, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1873.

Vistos: Considerando que cualquiera que sea la inteligencia que en jeneral se dé en el comercio, á la cláusula *mas ó menos*, inserta en un contrato de venta

de cueros, y cualquiera que fuese la interpretacion que debiera darse al contrato de foja diez y siete, si se tratase simplemente de su cumplimiento, resulta de la carta de foja tres, que el encargado del saladero de Benitez y Compañia, no podia entregar mas de ocho mil cueros: que al hacerse el nuevo contrato de foja diez y ocho, no se espresó que debiera entregarse mayor número por cuenta del anterior; y al contrario, la carta de foja cuatro, demuestra que se contrataba sobre la base de los ocho mil cueros mandados entregar en virtud del primer contrato, y por el escedente que sobre ese número fuese necesario para completar el cargamento, aceptando los compradores que de su escedente se hiciese cuenta separada; por estos fundamentos y por lo espuesto en el duodécimo considerando de la sentencia apelada respecto de los intereses, se confirma con costas la sentencia de foja ciento trece; satisfechas las cuales y respuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. DOMINGUEZ.



CAUSA XCI.

Los Sres. D. Vicente Casares é hijo, con los Sres. D. Jorge Bell é hijo, sobre cobro de pesos.

Sumario. — No habiendo convenio acerca del precio del lanchage, debe estarse al de tarifa y al establecido por el uso del puerto.

Caso. — Casares é hijo demandaron á Bell é hijo, por 11,004 \$ m/c. importe de la descarga de mercaderías venidas á su consignacion.

Corrido traslado, contestaron los demandados que estaban prontos á pagar, con escepcion de una partida referente á la descarga de un fierro galvanizado por lo que cobraban los demandantes $4 \frac{1}{2}$ \$ por quintal y cuyo transporte no debia pagarse sino á razon de 50 \$ por tonelada.

Pedido informe á la Cámara Sindical de la Bolsa, se dictó el siguiente :

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1873.

Vistos estos autos seguidos por los Sres. Vicente Casares é hijo, contra los Sres. Jorge Bell é hijo, por cobro de lanchages.

Y considerando: 1º Que la única objecion hecha por la parte demandada es relativa al fierro galvanizado cargado á razon de \$ 4 $\frac{1}{2}$ m/c. el quintal, diciendo los demandados que debe ser á \$ 50 la tonelada.

2º Que no habiendo precedido convenio, con arreglo á la práctica general del comercio y á la jurisprudencia constante de estos tribunales, deben rejirse los casos de esta naturaleza por los precios de tarifa y conforme á los usos del puerto.

3º Que la tarifa de los lancheros fija el precio por \$ 4 $\frac{1}{2}$ por quintal de alambre y clavos, artículos análogos al fierro galvanizado, especialmente el primero, á lo que se agrega que, segun informe de la Cámara Sindical de la Bolsa de Comercio, la descarga del fierro galvanizado es costumbre abonarla á razon de cuatro y medio pesos por quintal.

Por estos fundamentos, fallo, condenando á los Sres. Jorge Bell é hijos á abonar dentro del término de diez dias á los Sres. Vicente Casares é hijos la cuenta de f. 1ª con los intereses de banco desde la notificacion de la demanda y sin especial condenacion en costas. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Bell é hijo apelaron y se concedió el recurso libremente.

Espresando agravios presentaron un certificado de 5 lancheros, y otro de 4 comerciantes declarando que por lanchage de fierro galvanizado cobraban los primeros y pagaban los segundos á razon de 4 \$ por quintal.

Corrido traslado contestaron Casares é hijo, que los referidos certificados no eran de testigos, ni de peritos; que no constaba su autenticidad; que nada habia que oponer á la autoridad de la Cámara Sindical de la Bolsa, única legítima en esta materia.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1873.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja trece vuelta, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — JOSÉ DOMINGUEZ.



CAUSA XCH.

*D. Nicanor y Doña Carolina Solá, contra D. Luis Arcardini,
sobre interdicto de obra nueva.*

Sumario.— 1º Se presume medianera una pared que sirve de separacion de dos edificios contiguos que cargan sobre ella.

2º Admitida la medianeria de una pared, los colindantes tienen derecho de servirse de ella para todos los usos á que está destinada, con tal que no le causen deterioro ni comprometan su solidez ni estorben el ejercicio de iguales derechos para el vecino.

3º Reconociendo un título de propiedad el derecho de cargar sobre las paredes de los costados, se reconoce tambien que no hay esclusiva propiedad sobre esas paredes.

Caso.— D. Nicanor Solá y doña Carolina S. de Gomez, se presentaron ante el Juez de Seccion de la ciudad de Buenos Aires, esponiendo : Que eran legítimos propietarios de la casa calle de Estados Unidos números 248 al 252. Que sobre la pared occidental de esta casa habia comenzado á levan-

tarse un edificio por el lindero D. Luis Arcardini, creyendo tener derecho para establecer esa carga; y que á pesar de habersele desconocido ese derecho habia levantado una pared que tenia ya una altura considerable, por lo que, entablado el correspondiente interdicto de obra nueva, pedian se mandara suspender la obra, y que oportunamente se condenara á Arcardini á su demolicion con pago de daños y perjuicios y las costas del proceso.

El Juez de Seccion mandó suspender la obra y convocó á las partes á juicio verbal, debiendo presentarse con sus títulos, y decretó una inspeccion ocular.

En el juicio verbal el demandante espuso que su denuncia de obra nueva se fundaba: 1º en que la pared sobre que habia cargado Arcardini es de la esclusiva propiedad del demandante, no solo porque así se expresa en su título y por la posesion esclusiva de mas de 49 años, sinó tambien porque Arcardini no posee mas terreno segun su título, que el comprendido entre la casa de los demandantes y la contigua al Oeste del terreno del denunciado. En que aun cuando reconocen que Arcardini tendria derecho á exijirles la venta de la medianería de la pared, no reconocen sin embargo el derecho de cargar sobre ella mientras no se haga la compra. Pidieron se hiciera á costa del demandado la demolicion de la obra levantada y se le condenase en costas.

Arcardini contestó que creia temeraria la demanda por cuanto de los títulos de Solá no resultaba que el muro en cuestion fuese de su esclusiva propiedad; que hacia mas de 30 años que existia la carga denunciada, que aun cuando el muro no fuese medianero, no habia derecho para intentar el interdicto de obra nueva,

que se limita al caso en que uno de los linderos edifique en terreno de otro; que cuando mas, suponiendo que el muro fuese exclusivamente del demandante, su derecho se limitaria á exigir el pago de la carga.

Agregó tambien que á fin de evitar cuestiones, habia pedido y obtenido de Solá el permiso de levantar la pared de que se trata.

El demandante replicó que era inexacto que hubiese existido antes la carga sobre su pared; que lo que hubo fué que el padre del esponente dió permiso transitorio para que se apoyasen en su pared los tirantes de un edificio de mediagua que se habia construido; pero que jamás se habia constituido una servidumbre ni por contrato ni por uso. Que Solá no habia permitido la carga á Arcardini, sinó que le habia dicho que cargara si tenia derecho porque ignoraba hasta qué punto podria oponerse á esa carga. A lo cual se agregaba que ese permiso condicional no habia sido otorgado por doña Catalina Solá. Arcardini contestó que ignoraba que hubiese otro propietario, y con tanta mas razon cuanto que Solá le pidió un documento para garantizarse de perjuicios que pudiera ocasionar la construccion, documento que le otorgó el esponente.

Practicada la inspeccion ocular y producido un informe del maestro mayor D. Miguel Cabrera, se dictó el

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1873.

Vistos y resultando: 1° Que está justificado en autos por la inspeccion ocular, por el informe pericial y

aun por confesion de ambas partes que ha habido edificio de cada lado de la pared en cuestion y que cargaban sobre la misma, de la que se deduce que la pared divide dos edificios antiguos;

2º Que los títulos exhibidos no dan dicha pared divisoria como propiedad esclusiva de alguno de los colindantes;

3º Que segun el informe del maestro mayor, el terreno de Arcardini, comprendido dentro sus muros es de una estension de 16 varas de frente, con la sola escepcion del frente de la calle que da diez céntimos de vara menos, y el terreno de Solá, incluyendo toda la pared divisoria con Arcardini es de 34 varas, 60 céntimos á la calle y de 35 varas, 75 céntimos al fondo, siendo de notar que las escrituras del último dan un frente de 34 $\frac{1}{2}$ varas, y la escritura á favor de Arcardini dan un frente de 16 varas, aunque los títulos de sus causantes que datan del año trece, dan un frente de mas de 77 varas.

4º Que tanto la pared divisoria entre Arcardini y Solá como la del Oeste, están construidas del lado de la propiedad contigua á la de Arcardini, como lo demuestra el maestro mayor en su informe.

Y considerando: 1º Que aunque la escritura de venta á favor de Arcardini dá una área que seria menor que la que resultaria incluyendo en ella las paredes divisorias, lo que haria presumir que estas no están construidas en terreno de Arcardini, es sin embargo de notarse que dicha escritura se refiere á la venta de un inmueble determinado con indicacion del área y por un precio único (inc. 5º del art. 23, tit. 3º, Sec. 3ª, lib. 2º del Código Civil), caso en que la venta subsiste, aunque resulte un área mayor que la designada.

2º Que la circunstancia de haberse designado una área menor no es bastante para limitar la propiedad del comprador al área designada, mientras no conste que los vendedores solo tenían derecho á la última, porque constando la voluntad de vender la casa á que se refiere, consta que quisieron venderla con todo el terreno que le pertenecía.

3º Que segun los títulos de los causantes de Arcardini, de fecha anterior á los exhibidos por los Solá, pues aquellos datan de 1813 y los últimos de 1829, el terreno comprado por Arcardini se componia de mas de 17 varas de frente, sin que conste el título por el cual haya quedado reducido á 16 varas de frente, lo que solo puede esplicarse por el hecho de referirse la escritura, al hacer la designacion del área, á la tasacion de la finca, operacion que se hizo tal vez sin presencia de los títulos, y quedándose únicamente los tasadores ó por la influencia de los colindantes, ó por la circunstancia de estar construidas las paredes del lado de las propiedades colindantes, circunstancia en que sin duda se funda tambien en este caso el maestro mayor Cabrera para afirmar que las paredes divisorias están construidas en terreno de los colindantes de Arcardini, á lo que se agrega que no es raro que por el hecho de tratarse de una finca de una testamentaria ilíquida, los herederos, por el pequeño interés que tuviese cada uno por sí, no hubiesen fiscalizado prolijamente la operacion de tasacion que, aunque aceptada por los interesados, ni quita ni dá derechos sobre el terreno.

4º Que á estar á lo espuesto en los precedentes considerando la pared divisoria entre Arcardini y Solá debia estar construida en terreno del primero atendiéndose exclusivamente á los títulos, porque de estar á estos deben preferirse los de fecha anterior.

5º Que si la pretension no está fundada en los títulos, para que sea atendida deberian justificar por otros medios la propiedad exclusiva de la pared, y para obtener este justificativo no basta el hecho de que la pared esté construida del lado de Solá, porque difícilmente se encontrará el caso de una pared divisoria edificada de ambos lados, y porque aquella circunstancia no es una presuncion *juris* de que la pared pertenezca al dueño del terreno de cuyo lado fué construida.

6º Que prescindiendo de la doctrina espuesta en los precedentes considerandos, y con tanta mayor razon cuanto que Arcardini no pretende un derecho exclusivo sobre la pared divisoria, y suponiendo que los títulos nada tengan que ver con la cuestion, tratándose de una pared divisoria, que sirve de separacion de dos edificios contiguos, y en la que cargaba el edificio de Arcardini, debe presumirse que dicha pared es medianera, no solo porque asi lo determinan los arts. 46 y 47, tít. 8º, lib. 3º, Código Civil, sino porque no es de presumirse que el edificio de Arcardini, conocidamente antiguo, descansase sobre la pared en cuestion sin derecho para ello.

7º Que admitida la medianería de la pared, Arcardini tenia el derecho de servirse de ella para todos los usos á que está destinada segun su naturaleza con tal que no causen deterioros en la pared, no comprometan su solidez, ni estorben el ejercicio de iguales derechos para el vecino (art. 58, tít. 8º, lib. 3º, Código Civil.)

8º Que los demandantes nada han alegado que induzca á presumir que Arcardini se encuentra en la escepcion determinada por el último artículo citado, y por consecuencia no han tenido derecho para pedir las suspencion de las obras practicadas por Arcardini.

Por estos fundamentos, déjase sin efecto el auto que

ordenó la suspension de las obras practicadas por Arcardini sobre el costado de la pared divisoria con Solá, declarándose que las costas deben ser á cargo de los demandantes. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Habiendo apelado la parte de Solá, se dictó esto

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 16 de 1873.

Vistos : Por los fundamentos consignados en los considerandos sexto y séptimo de la sentencia de foja cincuenta y dos vuelta, y constando de los títulos presentados por los Solá que ellos les dán solamente el derecho de cargar sobre las paredes de los costados, lo que importa reconocer que no son de su exclusiva propiedad ; se confirma dicha sentencia con costas, y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XCIII.

Los Sres. Steffenino y Garbolino con los Sres. F. E. Nuñez y Hno., sobre entrega de un cajon encomienda.

Sumario. — Las convenciones de las partes son ley para los contrayentes y sus herederos; por consiguiente, aunque en principio general el fletante está obligado á la entrega de la cosa fletada ó al pago de su equivalente y los daños sufridos en caso de pérdida, estas obligaciones se desvirtúan por el pacto contenido en la cláusula de ignorar el fletante el contenido y de no responder por mas de una onza de oro.

Caso. — Steffenino y Garbolino consignaron á F. E. Nuñez y Hno., una encomienda para ser remitida á la Asuncion. Nuñez y Hno. la recibieron poniendo en el recibo la cláusula de ignorar el contenido y de no responder por mas de una onza de oro. El cajon encomienda no fué embarcado en el vapor convenido y no fué recibido por la persona á quien iba consignado. Steffenino y Garbolino demandaron á Nuñez y Hno., por la restitution del cajon ó su importe con mas los daños y perjuicios y costas.

Corrido traslado contestaron Nuñez y Hno., que ignora-

ban ellos el contenido y no respondian sino por una onza de oro, que por consiguiente la demanda era temeraria.

Librado oficio al Administrador de Rentas Nacionales y recibido informe de no haber sido embarcado el cajon, se dictó el siguiente :

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Junio 18 de 1873.

Vistos estos autos seguidos por Steffenino y Garbolino contra F. E. Nuñez y lino. agentes del vapor « Emilia » reclamando la entrega de un bulto encomienda entregado á dichos agentes con destino al Paraguay, ó en su defecto el pago de la cantidad de \$ 5405.4 rls. m/c. en que estiman dicha encomienda y resultando :

1º Que está constatado por el recibo de f. 1ª que los demandantes entregaron á los demandados para que remitiesen por el vapor « Emilia » á la Asuncion del Paraguay un cajon encomienda.

2º Que dicho recibo, que hace las veces de conocimiento en este caso, contiene la cláusula de ignorar contenido y de no responder por mas de una onza de oro por cada bulto, cualquiera que sea su contenido.

3º Que dicho cajon no ha sido entregado á la persona á quien iba consignado, como lo justifica el conocimiento exhibido por los demandantes y el silencio que sobre este punto guardan los demandados en la contestacion á la demanda.

4º Que no consta en la Aduana el embarque del expresado cajon, como resulta del informe expedido por la Administracion de Rentas de esta Ciudad, que corre, agregado en autos de f. 25 á 27.

Y considerando : 1º Que aunque en principio general el fletante está obligado á entregar la cosa fletada, y, en caso de pérdida de esta por causa no justificada é imputable al mismo, tiene la obligacion de restituir su equivalente, ó de indemnizar la pérdida sufrida, estas obligaciones ceden ante la convencion de las partes que, segun el art. 209 del Código de Comercio, es ley para los contratantes y para sus herederos.

2º Que, consecuente con el principio establecido en el precedente considerando, el fletante, que en este caso lo es la parte de F. E. Nuñez y Hno., estaria obligado á restituir en caso de pérdida de la cosa á indemnizarla completamente, salvo convencion en contrario ante la cual deberia ceder dicha obligacion con arreglo al artículo antes citado.

3º Que segun se ha visto en la primera parte de esta sentencia en el caso *sub judice* se estipuló espresamente que en caso de pérdida de la encomienda, y cualquiera que fuese su contenido, F. E. Nuñez y Hno. solo responderian por el valor de una onza de oro.

4º Que la conclusion espuesta en el precedente considerando es tambien arreglada al espíritu de la disposicion contenida en el art. 206 del Cód. de Com., y por consecuencia los fletantes solo responden de aquello á que se obligaron, salvo que se justificase que hubo dolo por parte del fletante, hecho que no ha sido mencionado en el juicio.

Por estos fundamentos, fallo, absolviendo á los Sres. F. E. Nuñez y Hno. de la demanda deducida contra ellos por Steffenino y Garbolino, declarando que solo están obligados á abonar una onza de oro, y sin especial condenacion en costas. Repónganse los sellos y notifiquese con el original.

Manuel Zavaleta

Steffenino y Garbolino apelaron y se les concedió el recurso en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1873.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y ocho vuelta, satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.



CAUSA XCIV.

D. Gregorio García y Raya, contra D. Santiago Echegoyen, sobre recusacion.

Sumario. — No puede alegarse por el ejecutado en la estacion de la citacion de remate, como prejuzgamiento y causal lejítimo de recusacion del juez, un auto provocado anteriormente por él, promoviendo un artículo es-

temporáneo, y que, como tal, no podía ser juzgado como escepcion lejitima y oportuna.

Caso. — Los Sres. Rasetto y C^a, en un incidente promovido ante el juzgado federal de la Seccion de Santa-Fé, contra el capitan de la goleta « Emilia » fueron condenados en las costas.

Los honorarios correspondientes en 1^a Instancia al abogado y procurador del capitan, fueron regulados en 169.75 \$ bol.

Aprobada la regulacion y no verificado su pago, se libró á pedido de D. Gregorio Garcia y Raya, apoderado del capitan, el auto de solvendo por la referida cantidad de 169.75 \$ bol.

No se pudo notificar este auto á los Sres. Rasetto y C^a por estar ausentes, y Garcia y Raya pidió se entendiera el decreto de solvendo con el apoderado de ellos D. Santiago Echegoyen.

Se libró el auto de solvendo contra Echegoyen, pero no habiendo podido encontrarse este en su domicilio, no pudo cumplirse con el mandamiento del juez.

Garcia y Raya denunció entonces unos bienes pertenecientes á Echegoyen y á su pedido se mandó trabar en ellos el embargo decretado.

En este estado Echegoyen pidió se ordenara la cesacion de su intervencion en la causa y sus incidentes por haber sido suspendido en la procuracion por disposicion del juez de la provincia en lo criminal.

El juez no hizo lugar por ser las obligaciones contraidas por Echegoyen en su carácter de apoderado con fecha anterior á la suspension.

Echegoyen entregó 230 ps. bol. en calidad de depósito,

sin perjuicio de las escepciones que habria deducido en tiempo oportuno.

Y hecha en seguida la citacion de remate opuso escepcion de inhabilidad del título, fundándola en que debia la accion entablarse únicamente contra sus representados, y recusó en un *otrosí* al juez por haber prejuzgado en este litis.

Fallo del Juez Seccional.

Rosario, Junio 5 de 1873.

Y vistos: considerando en cuanto al *otrosí* del escrito de f. 18:

1º Que la parte de Echegoyen ha recusado al Juez por suponer que ha prejuzgado respecto á la escepcion *que pensaba aquel presentar en tiempo oportuno*, y que aun *no podia deducir*, por no ser la estacion de hacerlo, lo que hace imposible que el juez pudiera anticipar un juicio legal sobre lo que le era absolutamente desconocido, pues no podia saber si realmente Echegoyen tuviese alguna escepcion que presentar, ni cuál fuese ella en caso de tenerla.

2º Que los fundamentos del auto de 18 de Abril de f. 13, en que dice el recusante que consiste el prejuicio, no contiene un solo concepto respecto de ninguna escepcion legal, pues no se habia propuesto todavia por no ser tiempo, siendo los fundamentos de ese auto necesarios y solo referentes al intempestivo artículo promovido por el mismo á f. 11, contrariando éste el orden del procedimiento ejecutivo, que tiene sus estaciones determinadas por derecho, para que el ejecutado se oponga á la ejecucion y use de los recursos que esta clase de juicio le franquea.

3° Que si tal doctrina hubiese de aceptarse, nada seria mas fácil á un ejecutado de mala fé, que trabar el procedimiento y separar al juez que lo sigue, promoviendo un artículo estemporáneo y falsamente una escepcion cualquiera.

4° Que si fuese aceptable la causal de recusacion alegada, tendríamos tambien en consecuencia, que todo mandamiento de solvendo librado legalmente sobre un documento revestido de ciertas formas, seria causa de recusacion por perjuicio, desde que el ejecutado se propusiera deducir escepciones contra la validez de ese título, lo que es absolutamente inadmisibile, pues que hay estacion en que el ejecutado puede *recien esponder y el Juez recien apreciar* conforme á derecho el valor legal de esa escepcion y de sus pruebas.

Por estos fundamentos, y siendo notoriamente sin causa la recusacion de la parte de Echegoyen, y en conformidad al art. 37 de la Ley de Procedimiento, no há lugar á ella con costas. En lo principal háse por interpuesta la escepcion de inhabilidad del título: traslado y autos. Repónganse los sellos.

Fenelon Zuviria.

Echegoyen apeló; dijo que el juez en otra resolucion anterior le habia declarado obligado, como procurador, al pago de las costas debidas por sus representados; que por consiguiente la recusacion deducida estaba perfectamente justificada.

Se concedió el recurso en relacion y se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1873.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja veinte vuelta, satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

SALVADOR M^a DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA XCV.

*Don Tomás Armstrong cesionario de los Sres. La Torre y C^a,
contra D. Augusto Segovia, sobre tercería.*

Sumario. — 1^o Las provincias argentinas son Estados independientes entre sí, y por consiguiente es aplicable á ellas la prescripcion del Código Civil vigente, que manda protocolizar los contratos de transferencia de bienes raíces celebrados en paises extranjeros.

2º Por consiguiente la escritura de venta celebrada en una provincia no es suficiente para transferir el dominio de los bienes vendidos situados en otra provincia, mientras no se haya protocolizado en esta por orden del juez competente.

3º Las sentencias en juicio posesorio no hacen cosa juzgada para la cuestion de propiedad.

Caso. — En los autos ejecutivos seguidos por Segovia contra Borda ante el Juzgado de Seccion de Mendoza, se trabó embargo sobre la estancia de S. Rafael situada en Mendoza, como perteneciente al mismo Borda é hipotecada por él á Segovia.

Trabado el embargo La Torre y Cª dedujeron oposicion de terceria escluyente por razon de dominio.

Dijeron: que Borda les habia vendido la referida estancia antes de hipotecarla á Segovia; que ellos habian obtenido la posesion de ese fundo en juicio contradictorio seguido ante el juzgado por sentencia confirmada por fallo de la Suprema Corte.

Corrido traslado, contestó Segovia que no debia hacerse lugar á la oposicion deducida.

Dijo: que la venta celebrada á favor de La Torre y Cª, debia considerarse mas bien como simulada; que las escrituras relativas se otorgaron en Buenos Aires y no habian sido registradas en la oficina de Mendoza á donde están situados los bienes que se suponen vendidos; que por consiguiente eran nulas con respecto á terceros.

En rebeldía del ejecutado se recibió la causa á prueba para justificar el dominio de La Torre y Cª, y se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Marzo 24 de 1873.

Vistos, estos autos sobre tercería de dominio deducida por D. Victor Miranda en representacion de D. Lisandro de La Torre y Ca, en la ejecucion que sigue D. Augusto Segovia contra D. Benito Borda.

En la estacion oportuna se recibió á prueba la causa sobre el dominio de los bienes á que el Sr. Miranda sale en tercería. Y considerando que el título en que el tercer opositor funda el dominio es la escritura pública de f. 32, otorgada en la ciudad de Buenos Aires á 14 de Octubre de 1870, por cuya escritura D. Juan Bursaco vende á la sociedad colectiva « Lisandro de La Torre y Ca » los inmuebles que en ella se espresan, habiéndolos Bursaco obtenido por compra al apoderado de Borda, D. Felix Arzac, el 30 de Abril del mismo año 70 ante el Escribano D. Pedro de Agustini. Que no hay constancia en autos de que esa escritura haya sido protocolizada por orden del Juez de esta Provincia donde se encuentran los bienes vendidos. Que por tanto, es insuficiente para transferir el dominio, así por la legislacion vigente al otorgarse la escritura de venta que exige se haga ante el escribano del lugar donde se encuentran los bienes ó se registren allí por mandato judicial, como por el Código Civil vigente cuando establece que la tradicion de los bienes raices no se juzgará hecha con efectos jurídicos habiéndose celebrado el contrato de transferencia en pais extranjero, mientras no se haya protocolizado por orden de un Juez competente. Que esta disposicion es perfectamente aplicable

á las enagenaciones de bienes raíces hechas en otra Provincia donde los bienes no se encuentran, porque siendo estas independientes entre sí en su régimen interno, deben considerarse para el efecto de que se trata, comprendidas en la disposicion del Código. Que si así no fuese, se haria muy difícil la enagenacion de la propiedad raíz, desde que seria muy embarazoso indagar si un inmueble estaba ó no enagenado, y podria fácilmente burlarse la buena fé de los acreedores que contasen con la garantía de los bienes del deudor, por enagenacion de que no han podido tener conocimiento. Que aunque el tercer opositor alega que se le mandó dar la posesion en juicio de interdicto, la sentencia en juicio posesorio no hace cosa juzgada para la cuestion de propiedad.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en las leyes 7ª, tít. 23; 14, tít. 12; 2ª, tít. 16; libro 1º, Novísima Recopilacion. L. 29, tít. 13, libr. 8º Recopilacion de Indias; art. 75, tít. 1º, Sec. 3ª, libro 2º Código Civil, no ha lugar á la terceria de dominio interpuesta por D. Victor Miranda. En consecuencia llévase adelante el juicio ejecutivo. Sin especial condenacion en costas. Répónganse.

Juan C. Albarracin.

Apelaron La Torre y Ca, y se le concedió el recurso libremente.

D. Tomás Armstrong, cesionario de ellos, reprodujo la expresion de agravios presentada por los apelantes y dijo:

Que debia revocarse la sentencia apelada; que no existe ninguna ley exigiendo la formalidad de la protocolizacion de las escrituras otorgadas en otra Provincia; que la escritura pública puede hacerse en cualquier parte; que pensar diversamente seria destruir el comercio; que las

leyes antiguas citadas por la sentencia tenían por objeto garantizar el pago del derecho de *alcabala*; que el art. 75 del Código Civil, citado también por la sentencia se refiere á contratos hechos en país extranjero y no puede estenderse su aplicación á las Provincias argentinas; que los títulos reconocidos por válidos en el juicio posesorio no pueden hoy considerarse como nulos; que los jueces no pueden declarar mas nulidades que las establecidas en el Código; que la hipoteca á favor de Segovia como posterior á la venta era simulada y nula.

Corrido traslado contestó Borda, que las prescripciones de las antiguas leyes eran terminantes en exigir la escritura pública ante los escribanos del lugar; que su objeto no fué el pago de la alcabala sinó que fueron sancionadas para conformarse á las legislaciones *de muchos Reinos*; que se trata aquí de establecer la validez del contrato no entre los contrayentes sinó respecto á terceros; que no se ha dicho por la sentencia apelada que la venta en cuestion es nula, sinó que no tiene valor respecto á tercero; que las Provincias entre sí son Estados independientes y pueden y deben considerarse á este respecto como extranjeras entre sí; que los escribanos de Buenos Aires no tienen carácter público en Mendoza; que sin la protocolización de los actos otorgados en otras provincias no habria seguridad alguna en las hipotecas y translaciones de dominio; que los títulos en cuestion fueron reconocidos como válidos en el juicio posesorio porque no se oponían á tercero; que por lo que se refiere al Estado de Mendoza la hipoteca á favor de Segovia fué anterior á la venta á favor de La Torre y C^a.

Borda reprodujo la expresion de agravios de La Torre y C^a; dijo que la suma porque aparece extendida la hipoteca á favor de Segovia no le era debida; que él dió la hipo-

teca en la duda de ser deudor, pero hoy tiene documentos para probar que él es acreedor de Segovia.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1873.

Vistos: Por sus fundamentos, y resultando que á la fecha de la hipoteca constituida á favor de Segovia, la posesion de los bienes hipotecados no habia sido trasmitida á los que aparecen como compradores, se confirma con costas la sentencia apelada de foja cuarenta y siete vuelta; satisfechas y repuestos los sellos devuélvanse, debiéndose previamente pasar en vista al Señor Procurador General por lo que resulta de la nota de foja ciento treinta y cinco vuelta.

SALVADOR M. DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — J. DOMINGUEZ.
